

San Bernardo, jueves tres de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días ocho, nueve, once, doce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de mayo y los días uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintidós, veintisiete, veintiocho, veintinueve de junio y los días tres, cuatro, cinco, seis, once, doce, trece de julio del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, constituida la Sala por las juezas doña Marcela Andrea Miranda Cornejo, quien la presidió, doña María Teresa Ramírez Soto en calidad de redactora y doña María Pilar Valladares Santander como tercer integrante, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en la causa RIT N° 307-2022, RUC N° 1910053761-6, seguida en contra de JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, cédula nacional de identidad N° 19.859.521-7, nacido en Santiago el 07 de abril de 1998, 25 años de edad, soltero, estudios medio técnico, ex carabinero domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 705 Buin; HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA, cédula nacional de identidad N°17.811.415-8, nacido en Santiago el 13 de octubre de 1991, 31 años, soltero, enseñanza media completa, ex carabinero, con domicilio en Francisco Javier Krugger Nº 3717, comuna de Buin; VICTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT, cédula nacional de identidad N°19.066.819-3, nacido en Santiago el 28 de octubre de 1995, 27 años, soltero, enseñanza media completa, ex carabinero, con domicilio en Manuel Rodríguez N° 705, comuna de Buin, actualmente los dos últimos acusados previamente individualizados recluidos en el CDT Pudahuel; y JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, cédula nacional de identidad N°15.510.838k, nacido en Santiago el 20 de febrero de 1983, 40 años, divorciado, ex carabinero, con domicilio en Lo Moreno N° 176, comuna de El Bosque.

Sustentó la acusación el Ministerio Público (en adelante MP), representado por el fiscal don Gamal Massú Haddad. Por el querellante Consejo de Defensa del Estado comparecieron los señores abogados Cristián



Ramírez Tagle, Emanuel Bernales Baséz y Diego Escala López, denominado en el juicio como querellante 1; por el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos concurrieron los abogados don Daniel Morales Castillo y doña Valentina Bustamante Aguirre, denominada querellante 2; por el querellante Corporación de promoción y defensa de los derechos del pueblo, concurrieron los abogados doña Mariela Santana Machuca e Hiram Villagra Castro, nominada querellante 3. Durante el desarrollo del Juicio y en lo sucesivo, a los querellantes se les denominó por el orden recién expuesto, con los números 1, 2 y 3, respectivamente.

Las defensas de los acusados estuvieron a cargo de los distintos defensores penales privados, que a continuación se indica: por Jonatan Neira, los abogados señores Tomás Reyes Arancibia, Marcelo Prado Salazar y Rodrigo Torrejón; a Rosales Apablaza, don Roberto Náquira Bazán y a Cuellar Vega y Lastra Marguirott, los señores Pedro Emiliano Núñez Cerda y Juan Carlos Román Moyano. A las defensas para mayor orden y claridad también se les designó con un número, en el mismo orden mencionado, como 1, 2 y 3, sucesivamente.

Intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en la causa.

**SEGUNDO**: Que la acusación del Ministerio Público, según se lee en el auto de apertura de juicio oral de fecha 13 de diciembre de 2022, se basó en la siguiente relación fáctica:

Con fecha 23 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la comuna de Buin, Población Nuevo Buin, se realizaban manifestaciones ciudadanas. En este escenario, don Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a otros adultos, niños y niñas, se encontraban en una manifestación pacífica, sin alteración del orden público, a la altura de calle Bajos de Matte con Los Olmos, en la comuna de Buin, hasta donde llega una patrulla de Carabineros de Chile, Z-7076, quienes transitaban por el sector,



patrulla en la que se conducían 6 funcionarios de carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, sin motivo o justificación alguna, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro alguno para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones, lesionando a CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA, que resulta con herida en pierna derecha, lesiones leves y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resulta con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, de carácter leve. En las mismas circunstancias descritas, don Mario Rigoberto Acuña Martínez. ingresa a la plazoleta que se emplaza en la esquina signada. De los funcionarios de Carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Jonathan Alexis Neira Chaparra, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanny Cuellar Vega, ingresan a la plaza en que se guarneció la víctima Mario Rigoberto Acuña Martínez, a guien alcanzan y coaccionan, indicándole que se tire al suelo y estando ahí, lo castigan, golpeándolo en el cuerpo y dentro de sus partes en la cabeza, dándole patadas, provocándole traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tec grave de carácter grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto de los acusados NEIRA CHAPARRO, LASTRA MARGUIROTT Y CUELLAR VEGA, el delito de lesiones graves gravísimas, con ocasión de tortura, en que se atribuye participación a los acusados referidos como autores de delito consumado, del artículo 150 A en relación al artículo 150 B N° 2, 150 C y artículo 397 N° 1 todos del Código Penal.



Respecto de ROSALES APABLAZA, dos figuras de apremios ilegítimos, en que se atribuye participación al encartado referido como autor de delito consumado, del artículo 150 D del Código Penal.

Expresa el órgano persecutor que a los acusados les beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al mantener su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones pretéritas.

Atendido la participación atribuida, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal informada y lo dispuesto por el artículo 68 y 69 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, respecto de los acusados JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA y VICTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT, por el delito de lesiones graves gravísimas, con ocasión de tortura , del artículo 150 A en relación al artículo 150 B N° 2, 150 C y artículo 397 N° 1 todos del Código Penal, pide se les condene a cada uno de ellos a la pena de presidio perpetuo, más las accesorias del artículo 27 del Código Penal.

Respeto de JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, por dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 155 D del Código Penal, solicita que se le condene a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 29 del Código Penal y el comiso de la evidencia balística incautada.

En todos los casos antes señalados y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal, pide que se les condene al pago de las costas de la causa.

La querellante 1 Consejo Defensa del Estado presentó acusación particular en idénticos términos facticos que la Fiscalía, por lo que nos remitimos a esta.



A juicio de esta parte querellante, los hechos descritos configuran los siguientes delitos:

Respecto de JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, VÍCTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT y HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA, el delito Apremios llegítimos, del artículo 150 E Nº2 del Código Penal, en relación con los artículos 150 D y 397 Nº1 del mismo cuerpo legal, en los que se les atribuye participación como autores del artículo 15 Nº1 del Código Punitivo, delito en grado de ejecución de consumado.

Respecto de JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal en que se atribuye participación al acusado referido como autor del artículo 15 Nº1 del Código Punitivo, delito en grado de ejecución de consumado.

Señala que beneficia a todos los acusados la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por lo precedentemente expuesto y de conformidad a los artículos 68 y 69 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, se solicita se condene a los acusados a las siguientes penas: a JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA y VICTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT, tomando en consideración la pena asignada por la ley al delito, el grado de desarrollo del mismo, la participación atribuida a los acusados, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las circunstancias personales del acusado, así como la extensión del mal producido por el delito, se requiere se le imponga la pena de 12 años y 183 días (doce años y ciento ochenta y tres días), de presidio mayor en su grado medio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 E N° 2 del Código Penal, en relación con los artículos 150 D y 397 N° 1, 67 y 69 todos del Código Punitivo, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, el comiso de las especies incautadas, con excepción de las especies fiscales, y se le condene al pago de



las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Respecto de JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, por dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, tratándose de delitos reiterados, conforme la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, solicita se condene a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 29 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, con excepción de las especies fiscales, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

El querellante 2, (Instituto Nacional de Derechos Humanos o INDH), presentó la siguiente acusación particular, con el siguiente presupuesto fáctico:

El día 23 de octubre del año 2019, a las 23:15 horas aproximadamente, en la Población Nuevo Buin, comuna de Buin, se realizaban concentraciones ciudadanas en el contexto de la crisis social iniciada en octubre de aquel año en nuestro país y del Estado de Excepción Constitucional decretado por el Gobierno en esa época.

En tales circunstancias, la víctima Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a otras personas, estaba manifestándose pacíficamente, sin alteración al orden público, a la altura de la intersección de calles Bajos de Matte con Los Olmos, en la comuna de Buin.

Hasta el lugar llegó un vehículo de Carabineros, P.P.U. Z-7076, tripulado por seis funcionarios de Carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, sin motivo o justificación alguna, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro alguno para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectuó hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de munición de perdigón, lesionando a la víctima CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA,



quien resultó con herida en pierna derecha, lesiones de carácter leves, y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resultó con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, lesiones de carácter leve.

En las mismas circunstancias descritas, la víctima MARIO RIGOBERTO ACUÑA MARTÍNEZ, ingresó a la plazoleta que se emplaza en la esquina signada. De los funcionarios de Carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Jonatan Alexis Neira Chaparro, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanny Cuellar Vega, ingresaron a la plaza en que se hallaba la víctima Mario Rigoberto Acuña Martínez, a quien alcanzaron y conminaron, ordenándole que se tire al suelo. Inmediatamente, los mencionados funcionarios, abusando de su cargo, lo agredieron, golpeándolo en diversas partes de su cuerpo, especialmente en la cabeza mediante golpes de pies, a fin de castigarlo por estar ahí. Seguidamente, no obstante estar visiblemente lesionado tras la golpiza, los uniformados se marcharon del lugar sin trasladarlo a ningún Centro Asistencial.

A raíz de la agresión relatada, Mario Acuña resultó con lesiones graves gravísimas, consistentes en traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tec grave de carácter grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones.

A su juicio, los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto de JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, VÍCTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT y HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA, les corresponde participación en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito lesiones graves gravísimas con ocasión de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A en relación a los artículos



150 B N° 2, 150 C y 397 N° 1, todos del Código Penal, ilícito que se halla en grado de ejecución consumado.

Respecto de JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, le corresponde participación en calidad de autor de dos delitos de apremios ilegítimos, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, ilícito que se halla en grado de ejecución consumado.

Sostiene la acusadora que beneficia a todos los imputados, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, gozar de irreprochable conducta anterior.

Por su parte, concurren, respecto de todos los imputados, las agravantes establecidas en el artículo 12 N° 1 y 12 del Código Penal.

Por las consideraciones antes expuestas, la participación atribuida, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal informada, lo dispuesto por los artículos 68, 69 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, además de la obligación del Estado de sancionar y juzgar proporcionalmente estos hechos; solicita se condene a los acusados JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA y VICTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT, por el delito de lesiones graves gravísimas con ocasión de tortura, del artículo 150 A en relación a los artículos 150 B N° 2, 150 C y 397 N° 1, todos del Código Penal, se condene a cada uno de ellos a la pena de presidio perpetuo, más las accesorias del artículo 27 del Código Penal y accesoria del artículo 17 de la Ley N° 19.970.

Respecto de JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, por dos delitos de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D del Código Penal, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal y el comiso de la evidencia balística incautada.



En todos los casos antes señalados y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal, al pago de las costas de la causa.

La querellante (Corporación de Promoción y Defensa de los derechos del pueblo) sostuvo el siguiente presupuesto fáctico en su acusación particular:

Con fecha 23 de octubre del año 2019, en el contexto del llamado "Estallido Social", siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la comuna de Buin, Población Nuevo Buin, sobre la avenida Bajos de Matte se realizaban diversas manifestaciones de protesta social. En ellas don Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a muchas otras personas, adultos, niños y niñas, se encontraban en una manifestación pacífica, sin alteración del orden público, no actos de violencia, a la altura de calle Bajos de Matte con Los Olmos, en la comuna de Buin, hasta donde llega una patrulla de Carabineros de Chile, Z-7076, quienes transitaban por el sector, patrulla en la que se conducían 6 funcionarios de carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, sin motivo o justificación alguna pues no había desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro alguno para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones, lesionando a CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA, que resulta con herida en pierna derecha, lesiones leves y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resulta con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, de carácter leve. En ese contexto, don MARIO RIGOBERTO ACUÑA MARTÍNEZ, ingresa a la plazoleta que se emplaza en la esquina ya señalada tratando de refugiarse de los disparos y protegerse, tras unos arbustos. Los funcionarios de Carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Jonathan Alexis Neira Chaparro, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanny Cuellar Vega, ingresan a la plaza en que se guarneció la víctima



MARIO RIGOBERTO ACUÑA MARTÍNEZ, a quien alcanzan, aprisionan y fuerzan a tirarse al suelo y estando ahí, lo castigan, golpeándolo en el cuerpo y dentro de sus partes en la cabeza, dándole patadas, provocándole traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tec grave de carácter grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones.

El capitán al mando de patrulla, don JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA lejos de actuar como exigen los protocolos institucionales, abandona a la víctima de sus propios subordinados, no le brinda auxilio y protección y en los hechos, lo abandona a sus torturadores.

Para este querellante los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto de JONATHAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, VÍCTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT Y HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA, el delito de lesiones graves gravísimas, con ocasión de tortura del artículo 150 A en relación al artículo 150 B N° 2, 150 C y artículo 397 N° 1 todos del Código Penal, en que se atribuye participación a los imputados referidos como autores en grado de desarrollo de consumado.

En lo relativo a JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, dos figuras de apremios ilegítimos, en que se atribuye participación al imputado referido como autor de delito consumado, del artículo 150 D del Código Penal. Pero, además, su inacción y en los hechos, connivencia con la golpiza proporcionada a don Mario Rigoberto Acuña Martínez que lo ha dejado lesionado, no dispone su traslado y en los hechos, lo abandona, configurándose a su respecto el ilícito previsto y sancionado en el artículo 253 del Código del Ramo. Lo en el cual interviene en calidad de autor y en grado de consumado. Esta situación se prolonga en el tiempo al ocultar la información ante la Fiscalía y en el propio sumario Administrativo interno incoado por Carabineros de Chile.



Aún más, la tolerancia o connivencia con que actúa frente a la situación que vivió don Mario Rigoberto Acuña Martínez, permite extenderle el reproche en el delito de torturas.

Recordemos que el articulo 150 letra A de nuestro Código Punitivo establece" El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo

De los hechos descritos en la formalización se entiende que el capitán Rosales estaba en esa Posición.

Además, tienen estos hechos un segundo carácter, de violación a los derechos humanos, en efecto, representan acto de aguda violencia que perpetrada por agentes de Estado que trasgreden obligaciones internacionales suscritas por nuestro País. Cuando tienen característica de contexto, extensión gravedad, y obedecen a patrones sistemáticos o generalizados, pueden constituir crímenes de lesa humanidad, pero con solo reunir las notas enunciadas primero, constituyen violaciones a los Derechos humanos.

Sostiene esta querellante que este carácter de violación a los derechos humanos debe ser reconocido y relevado en la especie y en este Juicio.

Pero además, señala que, el cuadro de violaciones a derechos humanos, que ocurrieron durante el llamado "Estallido Social" por su extensión, se dan en múltiples puntos de todo el territorio nacional, y dejando al lado la hipótesis disyuntiva de sistematicidad, elemento distractor e inútil pare el caso.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostiene que beneficia a los acusados la circunstancia del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al mantener su extracto de filiación y antecedentes, libre de



anotaciones pretéritas. Les perjudican las circunstancias agravantes de los numerales 10, 11 y 21 del artículo 12 del Código Penal.

Atendido los antecedentes que obran en la causa, la participación atribuida, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal informada y lo dispuesto por el artículo 68 y 69 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, se solicita se condene a los acusados a las siguientes penas: a Respecto de JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, HENRY GIOVANNY CUELLAR VEGA y VICTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT, por el delito de lesiones graves gravísimas, con ocasión de tortura, del artículo 150 A en relación al artículo 150 B N° 2, 150 C y artículo 397 N° 1 todos del Código Penal, a la pena de presidio perpetuo, más accesorias del artículo 27 del Código Penal.

Respecto de JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, por dos delitos de apremios ilegítimos del artículo 155 D del Código Penal, a la pena de 5 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias del artículo 29 del Código Penal y el comiso de la evidencia balística incautada por cada uno de los delitos conocidos de Apremios ilegítimos.

Por el delito de denegación de auxilio, a la pena de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de a veinte (sic) unidades tributarias mensuales.

Por el delito de torturas, actuando por connivencia, en los términos del artículos del artículo 150 letra a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Arguye que en este punto es necesario señalar la extensión del mal causado y la regla de reiteración de delitos del artículo 74 del Código Penal para establecer la extensión de la pena.

Por su participación en el delito del artículo 253 del Código penal inhabilidad absoluta perpetua para ejercer empleos públicos



En todos los casos antes señalados y de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal, al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura de los acusadores. El Ministerio Público manifestó que los hechos de la presente causa suceden el 23 de octubre de 2019, en la intersección de las calles donde acaecen estos hechos, había familias en torno a una fogata, que no obstruía el tránsito. En ese contexto estaban hombres, mujeres, niños y niñas, lo que el tribunal podrá observar a través de la prueba de cargo, videos principalmente. En ese contexto se encontraba don Mario Acuña entre estas personas y las víctimas don Carlos y doña Romina, que fueron objeto de agresión por carabineros.

Sostiene que hay dos acciones distinguibles, una es el acometimiento hacia Mario Acuña, que se refiere a la agresión que realizan los tres funcionarios, distintos al Capitán Rosales. Y la otra es la que despliega este último, al dispararles a personas que se encontraban en esa manifestación pacífica, sin tener ningún fundamento para el uso de una escopeta antidisturbios.

Aduce que las defensas en relación a las lesiones que presentaba don Mario Acuña, levantaron durante la investigación y el proceso distintas teorías, una que don Mario recibió golpes de piedras de los manifestantes en la cabeza. Se dará cuenta a través de la misma prueba que no existió ninguna agresión hacia carabineros, se planteó que podrían haber sido otros funcionarios de otra patrulla, se habló que había una mujer, esto del decir, de personas que se encontraban en la manifestación y le pareció observar a una mujer, eso se desvanece a través de la prueba que se presentará al tribunal.

La fiscalía rendirá prueba testimonial, particularmente a las personas que se encontraban en esos momento en el lugar de los hechos, pericial que dará cuenta de las lesiones de don Mario Acuña y en las condiciones que se encuentra actualmente y otros medios de prueba que podrán llevar al tribunal al



lugar de los hechos, particularmente un video sin audio que muestra la dinámica de estos y circunstancialmente da cuenta de los mismos y uno con audio en los mismos términos desde otro punto de vista.

Estima que tras la rendición de esta prueba el tribunal adquirirá la convicción necesaria para condenar los cuatro acusados y la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía.

A su turno la querellante 1, el Consejo de Defensa del Estado señaló que en esta audiencia de juicio se determinará cuál fue la labor de funcionario público en el ejercicio de sus funciones el día 23 de octubre de 2019. Y conforme a la prueba que se rendirá, más allá de toda duda razonable, se acreditará que alejándose absolutamente de la normativa constitucional, legal y reglamentaria, dichos funcionarios policiales, incurrieron en los delitos materia de su acusación particular y que deben ser condenados a las sendas penas que solicitó.

Promete que conforme a la evidencia que se incorporará durante el juicio quedará plenamente acreditado las graves lesiones sufridas por don Mario Acuña, a partir del análisis que al efecto harán peritos, que explicarán la dinámica de las acciones que precedieron a dichas lesiones, las circunstancias y aspectos que al efecto le provocaron a Mario Acuña, pero la prueba testimonial y audiovisual permitirá demostrar quienes de los acusados, son los partícipes en ello, particularmente en lo que dice relación con los acusados Neira, Cuellar y Lastra. Pero no sólo ello, sino que la prueba documental, permitirá situar a los acusados en el lugar de los hechos, en las funciones que reglamentariamente debían aquel día verificar y conforme al relato además de los testigos presenciales, quedará determinada su participación en los hechos. Lo mismo ocurrirá respecto de aquellos imputados al acusado Rosales, dos hechos, que se demostrarán con las mismas pruebas ya señaladas. Precisa que la pericial determinará las lesiones que sufrieron las 2 víctimas, a propósito de la realización de una conducta absolutamente alejada desde la perspectiva



reglamentaria, que fue utilizar su escopeta antidisturbios, para fines que no correspondían.

Las defensas evidentemente intentarán desvirtuar los hechos sólo en el acápite relativo a la participación criminal, pero entiende que la prueba es de tal entidad que más allá de toda duda razonable quedarán acreditados los hechos que se le imputan a los 4 acusados: Neira, Cuellar y Lastra, y a Rosales Apablaza.

Por su parte, el querellante 2, Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló que los hechos, que se someten a conocimiento del Tribunal, a través de un juicio oral, público y contradictorio, tienen un determinado contexto. Ocurren en octubre del año 2019, cuando en nuestro país se sucedían diversas manifestaciones a lo largo de todas las ciudades del país, donde distintas personas salieron a las calles a hacer peticiones por demandas legítimas. Al mismo tiempo que ocurrían, distintos organismos tanto nacionales como internacionales, notaron que se produjeron una serie de violaciones a los derechos humanos. El propio INDH lo señaló así, en su informe anual de 2019, pero también organizaciones internacionales no gubernamentales como Amnistía Internacional o Human Rights Watch, o también, órganos de supervisión de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los hechos materia de las acusaciones ocurren en este contexto, el día 23 de octubre del año 2019, a las 23:15 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Bajos de Matte con Los Olmos en la comuna de Buin, cuando llega una patrulla de carabineros a esta intersección de calles, donde había una fogata y se desarrollaba una manifestación que era pacífica, que era familiar. El Tribunal conocerá de los distintos testimonios que dan cuenta que, en la intersección de dichas calles, había vecinos y vecinas del lugar, pero también había niños y niñas, no hubo destrozos, ni a la propiedad pública, ni a la privada, y no había, por tanto, ningún riesgo para los funcionarios policiales que actuaron en el lugar.



Llegando a la intersección, el entonces capitán de carabineros Rosales Apablaza hace uso de su escopeta antidisturbios y lesiona a dos víctimas; porque este juicio se trata de dos hechos, del uso de la escopeta antidisturbios que afectó a doña Romina Segovia Aravena y a don Carlos Sepúlveda Palma; al tiempo que esto ocurría sucede un segundo hecho que también forma parte del núcleo fáctico del juicio que se conocerá, y es, quizás, uno de los hechos que provocó mayor connotación pública durante esa semana del año 2019, en el mes de octubre. Al tiempo que el funcionario Rosales Apablaza hacía uso de su escopeta antidisturbios, tres funcionarios de carabineros descienden hasta una plazoleta que está en la intersección de las calles donde estaba don Mario Acuña Martínez, protegiéndose de los disparos de la escopeta antidisturbios de los funcionarios policiales y estos otros tres funcionarios policiales Neira Chaparro, Lastra Marguirott y Giovanni Cuellar, lo alcanzan y le ordenan que se tire al suelo, estando en el suelo lo agreden fuera de todo, no sólo margen de legalidad, sino incluso de humanidad y le causan distintas lesiones, que si bien pudieron ser sanadas entre 150 días a 160 días, generaron secuelas permanentes en don Mario.

Don Mario era una persona que tenía una vida absolutamente normal previo a la ocurrencia de estos hechos, era vecino reconocido por su comunidad, padre de tres hijos con quienes tenía contacto permanentemente y, si bien don Mario hoy día conserva su vida, algunos aspectos de su motricidad, conserva alguno de sus sentidos, resulta que también mantiene secuelas permanentes, que lo mantienen postrado en una cama y que le impiden realizar acciones mínimas de supervivencia como pararse, poder ir al baño, salir de su casa y tener una vida familiar; como poder tener alguna habilidad laboral y está completamente dependiente del cuidado de terceras personas. En ese contexto, este querellante se pregunta si esta acción es justificable, afirmando, acto seguido, que bajo ningún punto de vista esto puede ser así. El acusador particular, en su alocución, invita al Tribunal a que durante la rendición de la prueba observe que se va a verificar cada uno de los elementos típicos del delito de tortura e insta a mirar este delito desde una óptica contemporánea,



que es la señalada por nuestro Código Penal en el artículo 150 letra A, el cual establece los requisitos del delito de tortura. No sólo, en este caso, se trata de funcionarios públicos, que es el sujeto activo calificado que requiere el delito, sino que, además, se trata de particulares funcionarios públicos. El artículo 101 inciso segundo de la Constitución señala que Carabineros de Chile pertenece a las Fuerzas de Orden Público y Seguridad y que puede hacer uso de la fuerza pública, el monopolio estatal de la fuerza es quizás uno de los avances de la sociedad contemporánea que nos permite establecer relaciones sociales en paz. Entonces, como pueden hacer uso legítimo de la fuerza, esta fuerza debe estar circunscrita a determinados principios, no solamente la legalidad y la responsabilidad, sino que, particularmente, en este caso, la fuerza tiene que ser usada con proporcionalidad y con atención al principio de necesidad, el cual, plantea el interviniente, tampoco se satisface en este caso. Invita al Tribunal a tener presente la definición de tortura que establece el legislador en el artículo 150 letra A y un requisito fundamental que establece, no sólo nuestro Código Penal, sino la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que se trata de actos intencionales, es decir, deben ser actos intencionadamente aplicados con el efecto de causar daño a una persona. Hace presente al Tribunal que hay un elemento que es fundamental para distinguir este delito de torturas de otros delitos que también protegen los mismos bienes jurídicos y estima que se satisface plenamente en este caso, lo que demostrará a través de la prueba que se va a rendir, el elemento intencional va a quedar demostrado a través de una pericia, particularmente una pericia en sonido y audiovisual, del perito don Rodrigo Tapia, que da cuenta de cuál era el diálogo que se mantenía al momento en que ocurrieron estos hechos y entonces se escucha la voz, una voz masculina, que el perito identifica como la de un funcionario policial que pronuncia las frases "párate ahí", "párate ahí", "tírate al suelo"; y hay otra voz masculina que también es identificada por el perito y que dice "sin pegar", "sin pegar" y que la identifica con la voz de la víctima, por lo tanto, se da cuenta que esto se trató de una acción intencionada por parte de los funcionarios policiales. Y el elemento que distingue el delito de tortura, en



ello llama a poner especial consideración, es que genera graves daños en las víctimas, lesiones que pueden ser de carácter psicológicas, pero también pueden ser de carácter físico. Afirma que el Tribunal conocerá de las lesiones de la víctima don Mario Acuña Martínez a través de los datos de atención de urgencia, las fichas clínicas y las pericias físicas y psicológicas que serán rendidas y este es un elemento que es fundamental para distinguir el delito de tortura de otro tipo de delitos y por el cual, estima este querellante, se sobrepasa el umbral de los apremios ilegítimos. Por último, en relación a este delito de tortura, estima relevante que el Tribunal tenga a la vista un concepto que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha acuñado en función de la protección de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y es el concepto de "daño al proyecto de vida". La Corte Interamericana ha señalado que el "daño al proyecto de vida" se refiere a graves violaciones a los derechos humanos que no afectan sólo a la víctima sino que también afectan a sus familiares e incluso a su comunidad más cercana y que le impiden desarrollar un proyecto de vida y es efectivamente lo que ha ocurrido en el caso de don Mario Acuña Martínez, quien hasta antes de la ocurrencia de estos hechos, los testigos son contestes en indicar que don Mario no presentaba lesiones antes de la llegada de los funcionarios policiales y que no obstante la acción de los funcionarios policiales, don Mario quedó con secuelas permanentes que le impiden desarrollar una vida normal. Esto lo ha señalado, por ejemplo, la Corte Interamericana en el caso "Gutiérrez Soler con Colombia", sentencia de 12 de septiembre de 2005. Finalmente, invita al Tribunal a poner especial atención en el segundo hecho que configura el núcleo fáctico de la acusación y estima que, en razón de los disparos ejecutados por el funcionario Rosales Apablaza se satisface cada uno de los elementos del artículo 150 D del Código Penal, es decir, se trata de un empleado público, en incumplimiento de los reglamentos respectivos, abusando de su cargo o función y aplicando intencionadamente apremios ilegítimos, que no alcancen a constituir tortura, y se trata de un uso completamente desproporcionado e innecesario de la fuerza, ya que no existía riesgo para la integridad de los funcionarios policiales; los



testigos señalarán ante el Tribunal cuál era el contexto en que ocurren estos hechos. A modo de conclusión, exhorta al Tribunal a poner la mayor atención en este juicio oral, público y contradictorio por el interés que no solamente reclaman las víctimas y sus familiares, sino también un interés público que reviste un hecho de esta gravedad. Estima que el Tribunal alcanzará la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la constitución de los delitos imputados y, en tal sentido, cree que a través de una sentencia condenatoria no sólo se establece justicia en el caso concreto sino también se da una señal democrática en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Tal como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de la violación a los derechos humanos y la indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Finalmente el querellante 3, CODEPU, expresa que se remite al relato detallado del auto de apertura y que el representante del Ministerio Público ha fijado los hechos del debate que nos convoca, así como la calificación jurídica. Al efecto, hace algunos alcances y precisiones: el día 23 de octubre de 2019 un piquete de 6 carabineros a cargo del capitán Rosales, irrumpe en la pequeña plaza de Bajos de Matte con pasaje El Olmo, donde había una manifestación pacífica de pobladores, entre los que se encontraba la víctima, que tres de ellos, los acusados Lastra, Neira y Cuellar se acercan a una persona, identificada después como Mario Acuña, que se encontraba al interior de la plaza, lo someten a su custodia y en esas condiciones violentaron su deber de garante, le aplicaron tortura, consistente en una golpiza brutal con puntapiés, con botas con punta de hierro. Mario Acuña no los provocó, no opuso resistencia ni intentó agredirlos, de modo tal que la violencia por él sufrida fue injustificada y antijurídica, por tanto, constitutiva de un grave delito, el de lesiones graves gravísimas con ocasión de tortura. Este delito reviste una naturaleza especial, pues es constitutivo de una grave violación de los derechos humanos y un crimen de lesa humanidad. Como señala el profesor Martín Lozada, los crímenes de lesa humanidad consisten en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, hecho con conocimiento del



mismo, pero siempre de un marco general, efectivamente, la agresión sufrida por Mario Acuña, no fue un hecho aislado, el conjunto de los hechos ocurridos desde el 18 de octubre de 2019 en adelante, que afectó a miles de manifestantes que fueron víctima de una práctica represiva generalizada por parte de agentes del estado, es la prueba de ello. Fue la aplicación de una política estatal estructural de ahogamiento de la protesta social que implicó el castigo a la población civil que se manifestaba para tratar de disuadir las protestas, se aumentó deliberadamente el daño. Esta política de castigo se mantuvo durante el tiempo como fue documentado en múltiples informes de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, todos ellos contestes, en calificarlos como grave violación a los derechos humanos. Afirmando además, que son delitos de lesa humanidad.

Esta tortura afectó a Mario Acuña, de entonces 42 años, un poblador pobre de Buin, temporero agrícola no calificado, que trabajaba en labores ocasionales, padre de dos hijos, abuelo, amante del futbol y de la música, que el 23 de octubre de 2019 se manifestaba pacíficamente junto a vecinos y familiares, tocando un tarrito y con un silbato, quien hoy yace postrado en una cama absolutamente consciente, con juicio de realidad, pero incapaz de articular palabra o de valerse por sí mismo. Mario era una persona común y corriente, que de un día para otro, debido al actuar doloso y con total desprecio a su persona por agentes del Estado, su vida cambio para siempre y para mal, su proyecto de vida se vio interrumpido por este grave delito cometido en su contra modificando el curso de su biografía para siempre y sin vuelta atrás. Este daño no solo es para él sino para su entorno familiar, para su cuidadora, para su comunidad, ellos tuvieron que reorganizar y limitar sus vidas para poder hacerse cargo de Mario.

Los que perpetraron este delito, han sido quienes tenían el deber de garantizar y resguardar su integridad física y psíquica.

La violencia sufrida por Mario es constitutiva del delito de tortura. Todos los elementos del tipo penal concurren en la especie. Un sujeto activo, que



corresponde a un funcionario público, un agente del Estado, que además abusa de su cargo o funciones, y despliega una conducta en aplicar, ordenar o consentir en que se aplique actos intencionales dirigidos a causar dolor o sufrimientos graves, físicos, sexuales o psíquicos y además que persigue una de las finalidades contempladas en la norma o se base en motivos de discriminación descritos por la norma en la especie, Mario fue castigado por el ejercicio pacífico a manifestarse. La conducta, se encuadra en lo previsto y sancionado por los artículos 150 letra a) en relación con el artículo 150 letra b) N°1 y 150 letra c) y artículo 397 del Código Penal, tortura con resultado de lesiones graves gravísimas, cometidos además con las agravantes señaladas en la acusación particular en los numerales 10, 11 y 21 del artículo 12, como lo demostrará, infringidos asimismo normas del Derecho Internacional, como el artículo 5 de la Convención de DDHH, la convención contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes entre otras. Afirma que este tribunal actúa bajo el mandato que pesa sobre el Estado Chileno de juzgar y castigar estas conductas, la perspectiva de DDHH necesariamente debe estar presente en este causa, no es un delito común, si los DDHH representan exigencias jurídicas y morales, atendido el desarrollo cultural logrado por la humanidad, la práctica de la tortura tiene un alto componente repulsivo, despierta tal nivel de rechazo que la comunidad internacional acepta por ejemplo la muerte en algunas circunstancias, pero jamás la tortura.

En conclusión, el finalizar este juicio, este tribunal tendrá por acreditado más allá de toda duda razonable que los acusados Víctor Lastra, Henry Cuellar y Jonatan Neira, abusando de su cargo, vulnerando la dignidad humana y con total desprecio por la persona de su representado ocasionaron lesiones graves gravísimas con ocasión de tortura. Lo que se ha afirmado se probará, alcanzando el estándar de convicción necesaria que se refiere el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal (Sic), para que luego de valorar la prueba a rendir este tribunal condene a los acusados a la pena de presidio perpetuo calificado como una respuesta contundente del Poder Judicial como garantía de no repetición.



CUARTO: Alegatos de inicio de las defensas. La defensa 1, de Jonatan Neira Chaparro, manifestó que su representado a la fecha en que ocurrieron estos hechos, llevaba menos de 1 año como carabinero en servicio. No había cumplido 21 años de edad, no había participado en un incidente, ni siquiera que se pareciera al hecho por el cual se le está imputando y que dejó lamentables secuelas en la persona de don Mario Acuña.

Jonatan Neira estaba orgulloso de ser carabinero y entendía que su labor era un servicio a la comunidad, que era de la cual él provenía.

Su representado tiene su propia línea de defensa. Primero señala que lo que dice la Fiscalía respecto a "las defensas", no es exacto. En el juicio se demostrará que su representado es absolutamente inocente de los cargos que se le imputan.

Llama la atención que tanto en el auto de apertura como en las acusaciones y en las aperturas, no existe un relato de parte de los acusadores respecto a la dinámica de cómo se dieron los hechos. La Fiscalía sólo presenta un resultado, pero no indica la concatenación de hechos que lleva a ese resultado. Lo anterior resulta particularmente llamativo, ya que intentan presentar un resultado atroz, con una serie de datos que relacionan a un grupo de personas con el mismo, pero sin una narrativa, en la esperanza de que no sea la prueba la que complete el cuadro, sino que se llene con las especulaciones que se lanzan y con la imaginación. Desde ya veremos que el lamentable hecho que afecta a la víctima no se corresponde a la iconografía que se ha difundido en relación a este caso, sino que contiene innumerables matices. Los acusadores intentarán mostrar una única manera de ver los hechos, cuando lo que se verá en la prueba, en las sucesivas audiencias, que existen innumerables versiones de los mismos, y en este caso, particularmente en un caso tan complejo como este, los matices son realmente muy relevantes. Explica que los acusadores prefieren centrarse en el resultado, porque no cuentan con una prueba directa de participación de Jonatan Neira en las



lesiones que se provocaron de Mario Acuña, y su relato, si lo tuvieran incluiría un amplio espectro abierto a las especulaciones.

Demostrarán que Jonatan Neira actuó con completa sujeción al mando, antes, durante y posterior, siempre cumplió con el deber y las instrucciones impartidas para esta clase de contingencias, así como con las tareas asignadas como funcionario público y como carabineros, y esa noche no fue la excepción.

No se cumple con los requisitos materiales del delito que los acusadores intentan atribuir al acusado, dado que no se logra acreditar dolo directo, que es presupuesto indispensable para condenar en esta clase de delitos. El delito de tortura es de carácter complejo, requiere un dolo directo y específico, se dirige a castigar, a producir un daño o una represalia o con el objetivo de infundir temor en el destinatario de la tortura. Esta es la carga de la prueba que han asumido los acusadores, deben demostrar sin lugar a dudas, que su representado trató de infundir daño y miedo en la victima y con qué acciones lo trató de hacer. Y no hay elementos objetivos del tipo porque no se puede atribuir el resultado lesivo, lo que se verá en estas sesiones, el resultado lesivo no se puede atribuir a una sola y específica acción, como la que se le imputa a su representado, sino a múltiples hipótesis. Por eso decimos que la reducción de los acusadores del hecho a su resultado le es conveniente, dado que pasa por alto algo que ha fluido desde la propia prueba, es que no existe certeza específica de cuál fue la acción que produjo el resultado en la víctima, lo que es relevante dado las exigencias legales del tipo penal que se le atribuye a su representado.

En este juicio se dirá que fue el mismo carabinero Neira, quien se ubicó en el lugar de los hechos y en directo contacto con la víctima, pero se presentará evidencia que desmiente tal cosa y el Tribunal vera y escuchará al propio acusado, quien renunciará a su derecho a guardar silencio y prestará su versión y juzgaran tanto sus dichos como su carácter.



La Fiscalía durante estos 2 años y más, que ha durado la investigación, procuró anular la presunción de inocencia de su representado, ha tratado de invertir la carga de la prueba, señalando evidencia meramente circunstancial como prueba de dolo directo en un delito que reviste la mayor gravedad, lo cual es inadmisible y debe ser remediado en este juicio. Por lo tanto no se debe olvidar que es la Fiscalía la que debe acreditar todos y cada uno de los presupuestos penales necesarios para condenar. Y debe hacerlo con una acusación que no explica la dinámica de cómo ocurren los hechos.

Finaliza afirmando que si se observan las garantías procesales y el debido proceso, el presente juicio no puede tener otro destino que la absolución de su representado.

La defensa 2, por el acusado Juan Rosales Apablaza señaló que se debe tener presente que el viernes 18 de octubre del año 2019 se produjo este contexto de "Estallido Social", con las consecuencias que ya sabemos porque las hemos vivido directamente en distintas partes del país. Sin embargo, ese día viernes 18 el Estado de Chile lo que le dice a sus Fuerzas Armadas es que "vayan a ordenar el público, el caos que hay en las calles, porque nosotros no sabemos qué podemos hacer y por lo tanto los ordenamos fuerzas armadas y de orden y seguridad a controlar esta situación" (sic). Eso ocurre el día viernes. El día sábado, inmediatamente siguiente, comienza el toque de queda, situación que mucha gente, manifestantes y otras personas, realizaban desmanes y destrozos a lo largo del país. Ese es el contexto y la realidad en que se estaban moviendo los distintos funcionarios en ese momento. Hace presente, además, que el mismo sábado, un día después de iniciado el tema del "estallido", comienzan los programas extensivos o bien situaciones especiales de turno que, básicamente, impedía a los funcionarios poder regresar a sus casas para poder descansar. Por lo tanto, estaban acuartelados hasta que esta situación, no se sabía cuándo iba a terminar, se terminara. Indica que, no alcanza a pasar ni una semana, llega el miércoles 23 de octubre, día en que se producen los hechos y es en ese contexto en donde en esta



patrulla, donde efectivamente están todos los funcionarios, y donde su representado, Juan Rosales Apablaza, se encontraban actuando en distintos puntos donde eran requeridos para poder evitar estos desmanes, como por ejemplo, estar destruyendo barricadas, fogatas, cortando cables que se ponían entre los postes para evitar el paso de los vehículos y ese era el contexto. Y, mientras iban a otro operativo de emergencia, se encuentran justamente en las esquinas, ya referidas, donde se halla esta gran fogata con manifestantes alrededor, que para la contraparte - Ministerio Público y el resto de los querellantes- era una situación de fiesta, de alegría, de baile alrededor de una fogata, en un contexto del "estallido", que ya se sabía y con los desmanes que se producían, pero, además, el toque de queda; sin embargo, se indica que ésta sería una fiesta de la alegría. En ese contexto o narrativa que presenta la parte contraria llega este carro policial con los funcionarios señalados y su representado, capitán en ese momento del vehículo, al ver esta fogata y no tener posibilidad de pasar por el lado, o pasar de alguna manera que no significara problemas para los manifestantes toma la decisión de bajarse y utilizar la escopeta antidisturbios, esto, para que la gente salga del lugar y se pudiera hacer un paso, de lo contrario, atendidas las circunstancias en que se produjo este hecho, con toda la luz oscura (sic), en que directamente no se veía nada, se corría incluso el riesgo de atropellar a alguna persona ante el apuro del operativo que significaba estar ahí y, en ese contexto, es que los distintos manifestantes - no puede afirmar que todos, puesto que reconoce que no le consta y tampoco existen antecedentes en la carpeta investigativa que indique que todos se unieron a esa situación - los funcionarios policiales empezaron a recibir palos, piedras, le disparaban distintas cosas e incluso escuchaban disparos alrededor. Ese era el contexto en que trabajaban estos funcionarios y desde ese punto, plantea esta defensa, hace la línea divisoria, porque en ese momento su representado se baja del vehículo y utiliza esta escopeta para dispersar, pero al mismo tiempo, para mantener a raya a los manifestantes que estaban constantemente atacándolo; para efectos de proteger no sólo el operativo que era el motivo inicial sino también sus propias



vidas e integridad física. Ese fue el móvil por el cual su representado actúo, y esas son las consecuencias que trajo, que efectivamente hubo dos personas con lesiones leves. Afirma el defensor que lo entiende, que es parte del riesgo dentro del uso de la escopeta, pero las circunstancias eran tales que le permiten aseverar que la actuación de su representado Juan Rosales es plena y totalmente justificada dentro de la legalidad, incluso anterior a la reforma que salió en estos últimos días a propósito del apoyo a las Fuerzas Armadas. Así y todo era justificado. Eso, afirma, es lo que pretende demostrar en este juicio y que logrará con la prueba que se presentará durante estos días. Entiende que sería, incluso, una situación de ejemplo respecto de una actuación justificada, en donde se requirió, lamentablemente el uso de la fuerza en aquella oportunidad.

En último término, la defensa 3, de los acusados Henry Giovanny Cuellar Vega y Víctor Antonio Lastra Marguirot manifiesta que rescata de los alegatos de algunos colegas, respecto de la fecha y circunstancias en que ocurren estos hechos desgraciados para don Mario Acuña Martínez, no obstante, nadie se ha referido al tiempo que dura esto, que es muy importante, porque se ha señalado la tipificación del delito de tortura, el cual tiene ciertos objetos que sin ellos no existe una tortura, el objeto de obtener una información, de obtener alguna utilidad, ganancia.

Estos hechos ocurrieron en 3 minutos 20 segundos, ¿cómo se sabe eso? porque hay una cámara en un liceo, frente la plaza que no mide más de 50 metros cuadrados, es una esquina de plaza, una diagonal cortada, es un asiento y medio, con dos o tres árboles, esa es la plaza a la que se refieren la totalidad de los colegas. Hay una cámara fija que muestra cuando llega la patrulla a la plaza, cuando se bajan los carabineros y cuando empiezan a caminar hacia la plaza, ahí se corta la imagen cuando van caminando.

Sostiene que su teoría apunta a la absolución total de la imputación a sus dos representados y tiene que ver principalmente porque cuando se corta la imagen donde van caminando los carabineros, sus dos representados,



empieza a correr la imaginación de la parte acusatoria y querellantes, empieza a correr la imaginación de todo lo ocurrido en adelante, porque no se muestra en la imagen, no hay imagen donde aparezcan que sus representados y Sr. Neira le estén pegando a alguna persona, no existe una imagen. Dicen los querellantes, hay una voz que dice "párete ahí", lo que vamos a escuchar es una a voz que dice "párate ahí concha tu madre", pero de quien es esa voz, no es del Sr. Lastra o Cuellar, eso no se cotejó jamás, no sabemos de quien es esa voz, van a ver declaraciones y podría salir el autor de esa frase.

Agrega que su colega dice que en el audio aparece la frase dos veces "sin pegar", afirmando admás que el perito dice que es la voz de Mario Acuña. Sin embargo, nadie de los letrados que están en la sala, ni el señor Fiscal le conoce la voz a Mario Acuña, porque no pudo hablar desde el día de los hechos, hay un video que no se trajo a colación, donde Mario Acuña aparece escribiendo, no hablando. Entonces, ¿cómo el perito puede decir que es la voz de Mario Acuña?, quien hasta el día de hoy, no habla, su voz es un recuerdo de su familia. Por tanto, existe esta voz "sin pegar", que eventualmente podría ser de otra persona.

Indica que el Ministerio Público ha señalado que hay unos testigos que dan diferentes declaraciones. En la reconstitución de escena, vamos a escuchar a dos testigos que son estrellas, don Carlos Sepúlveda, que fue lesionado, le llegó un balazo de la escopeta se imagina del Capitán Rosales, porque él mismo ha confesado que disparó, que le llegó a una pierna y a la Srta. Romina Segovia, que le llegó un par de perdigones en la zona abdominal. No obstante, don Carlos Sepúlveda y Romina Flores declaran en la constitución (sic) de escena y dicen "se baja el copiloto de la patrulla y la mujer carabinera que venía manejando la patrulla". Le cuenta al tribunal que el conductor de la patrulla Z7076 era el cabo 1º Richard Quiroz, y no una mujer como lo señalan los testigos. El Sr. Fiscal le preguntó a don Carlos Sepúlveda, y como ud. sabe que era mujer la que venía manejando, y Carlos Sepúlveda, la conozco por esto, abogado defensor realiza un gesto y "pone sus dos manos



abiertas juntas a las altura de sus pechos" y por la trenza que le llegaba a la cintura, luego Romina Flores dijo que la mujer se acerca a los dos carabineros que le estaban pegando a Mario Acuña y les dice "péguenle más a ese conche su madre" y le pegaban con metralletas y con palos.

Añade que ni el Ministerio Público ni los querellantes han acompañado una filmación de cuando llegan sus representados a la plaza tampoco hay una posterior y por lo tanto, la filmación que vamos a ver todos, se enfoca en la llegada y la partida de sus representados de la plaza. Entonces, no sabemos en definitiva, esto por la declaración de sus representados que ellos se acercaron a donde había una persona que estaba debajo de un asiento, el único asiento y que lo pararon y le dijeron que se fuera, quien se paró y se fue solo.

Carlos Sepúlveda sufrió un tiro de escopeta del capitán Rosales, esto lo dice, porque lo dijo el propio imputado y también un disparo a Romina Segovia. Carlos Sepúlveda dice que cuando recibe este balazo él iba corriendo hacia su casa por la calle Los Olmos y se parapetó en la esquina, se agachó, todo esto en un contexto en que todo está oscuro porque son las 23:00 horas, está muy oscuro, por lo tanto nadie ve, solamente se escucha, y dice que ve pasar a Mario Acuña, lo va acompañando un carabinero, lo va a dejar, se ve adolorido, caminaba muy lento, muy despacio, la casa de Mario Acuña desde la plaza, son aproximadamente 100 metros, porque son una cuadra corta y una cuadra larga, sumada la mitad de la otra cuadra, son aproximadamente 100 metros que tendría que haber caminado este carabinero.

Expresa que el tiempo es muy importante, 3 minutos y 24 segundos, tendría que haberse subido más o menos a los 10 minutos de video, 7 a 10 minutos, es decir, lo que señala Carlos Sepúlveda, es una escena de otro carabinero, es otra patrulla, es un carabinero que va a dejar a Mario Acuña que está comandado por un mujer carabinera que da la orden para que le peguen a Mario Acuña, según Romina Flores, que la escuchó.



Nos vamos a encontrar en este juicio con una serie de contradicciones, no obstante en la exposición de la parte contraria, cuando aducen el delito de tortura, es un delito imposible, en esta escena, no se ajusta a las normas exigidas.

Respecto de las lesiones de Mario Acuña, no se va referir, porque de acuerdo a los antecedentes, que obran en la carpeta de investigación está lesionado, el problema es que no sabemos quién causó las lesiones, además los testigos a todos lo que entrevistan señalan que Mario Acuña llegó ebrio a la manifestación pacífica como sostienen. No tenemos por ninguna parte como tomar la autoría respecto de las lesiones de Mario Acuña. No se da por ningún motivo el delito de torturas, sus representados han declarado que no participaron en esos hechos, no conocen a Mario Acuña en el momento de los hechos y han participado en todas las diligencias que le ha solicitado el Ministerio Publico, por lo que van a solicitar la absolución de sus representados.

**QUINTO**: Alegatos de cierre de los acusadores. El Ministerio Publicó, a su parecer el marco penal que se discute en este juicio son dos figuras: una respecto de los señores Neira, Lastra y Cuellar, tortura calificada de los artículos 150 letras C, B y D del Código Penal y otra respecto del Sr. Rosales apremios ilegítimos. Ambos delitos parten de la base de la comisión por funcionarios públicos que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, en este caso, Carabineros. Las mismas normas se plantean sobre la base de abusar del cargo. Se trató de policías uniformados, armados, dotados de autoridad, y que actuaron, en un procedimiento apartado de la normativa que los regía, no dejando ninguna constancia del procedimiento. Este abuso de cargo se traduce en la golpiza que recibe don Mario Acuña por parte de los tres acusados a quienes se les atribuye la tortura y la agresión que recibe doña Romina y don Carlos por parte del Sr. Rosales.

Las figuras también exigen que se aplique, ordene o consienta en aplicar, ya sea la tortura o apremios ilegítimos. La distinción, está en cuanto a



lo que es la tortura: todo acto que inflija dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos. En este caso, entiende que esa forma de ejecución se da para lo que realizaron Neira, Lastra y Cuellar y en cuanto a la gravedad de estos dolores y sufrimientos. Es necesario tener presente la forma de proceder respecto de don Mario, coaccionando en el lugar y castigándolo, en el momento en que estos hechos ocurren, los golpes que se le propinaron fueron hechos bajo sometimiento, tirado en el suelo a instancia de los mismos funcionarios, en horas de la noche, en un lugar con falta de luz, en conocimiento los funcionarios que estaban premunidos con armas de fuego y elementos de ataque en caso de situaciones violentas, lo que no era la situación de este caso, en conocimiento los funcionarios, de que quien se encontraba y a quien someten y hacen estar en el suelo era don Mario Acuña, un ser humano, al que aplican una conducta inhumana, y le causan un dolor considerable que se prolonga en el tiempo.

En el caso de los hechos que se le atribuyen al ex capitán Rosales, concurriendo los mismos elementos, incluso en este caso, la intimidación, porque de sus mismas palabras se desprende la realización de conductas con ese objetivo, entiende que la entidad de esta agresión debe ser sopesada para comprender que estamos frente de apremios ilegítimos.

En ambos casos, el bien jurídico protegido es la dignidad humana, también la integridad física, la integridad moral, el derecho que tienen los ciudadanos a no padecer sufrimientos físicos o psicológicos, a no ser en este contexto humillados, cosificados. Claramente, las conductas que desplegaron los funcionarios, importaron una humillación, un acto inhumano.

Es importante también en el devenir del juicio y la forma en que las defensas se plantearon considerar que existe una prohibición absoluta de aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se nutre de tratados intencionales, ratificados por Chile, que bajo ningún respecto se puede aplicar. Sabemos que desde el 18 de octubre de 2019, había un estado de inestabilidad, protestas violentas, no la de este caso, pero ni aun así, se



habilitaba al personal policial a apartarse de su misión de garantizar el orden público y el bien social, para sancionar directamente a una persona, agrediéndola, nunca el ejercicio de la fuerza puede autorizar la comisión de un delito, nunca se puede sancionar a un ciudadano, directamente por quienes ejercen las fuerzas, las policías, cualquier sanción debe ser mediada por un justo y racional procedimiento, a través de una sentencia dictada por los tribunales de justicia, no a través del actuar directo y de la propia mano de un personal de carabineros o cualquier funcionario público.

Que se ha discutido en este juicio, en cuanto a la tortura y apremios ilegítimos, la participación, la defensa del Sr. Neira, Lastra y Cuellar, han esbozado, que fueron otros carabineros, incluso han manifestado derechamente, la misma defensa del Sr. Cuellar y Lastra, que se escuchó que habían sido unos delincuentes de Buin, que era un secreto a voces. Se ha discutido también por la defensa, la forma de producción de estas lesiones, una piedra en la cabeza, caer y golpearse la cabeza, la defensa de los señores Lastra y Cuellar.

Se ha discutido también el lugar de ocurrencia de los hechos, la defensa del Sr. Neira enarbola el parte que genera el Sr. Retamal, donde por error, se señala La Obra con Bajos de Matte, en el cual se señala que los hechos ocurren el 26 de octubre del 2019, a las 1.30 del día, pero claramente la información es errónea, desde lo mismo que declara el Sr. Retamal, señala que esto ocurre en Bajos de Matte con un pasaje, sin recordar el nombre, una intersección en una placita. El tribunal se constituyó en el lugar y se da cuenta que no hay otro lugar con estas características en el entorno, esto ocurre en Bajos de Matte con El Olmo, no en otro lugar como artificiosamente se pretende. También se ha sostenido en un lugar cercano al domicilio, agarrándose la defensa del decir, de don Mario en su pizarrita, de que hay un canal. S.S. se constituyeron en el lugar, sabe que muy cerca de Bajos de Matte con El Olmo, hay un canal, y que cerca de la casa de don Mario también lo hay, pero más distante, esto vinculado, también al momento de ocurrencia de los



hechos. Las defensas del Sr. Neira, Lastra y Cuellar han planteado que esto podría haber ocurrido antes, cuando venía de los Pillines o después, cuando entra por el Olmo hacia el interior.

La defensa 1, también planteó que había inexistencia de dolo en la acción de los funcionarios al momento de agredir o causar lo que causaron en don Mario, lo dijo en su apertura. La defensa del Rosales, sin negar ninguna de las actuaciones realizadas en lo que este respecta y lo que él pudo observar, dice que estaban ordenados por sus mandos, que debían usar la fuerza, porque había una grave alteración del orden público, pide especial atención en la prohibición absoluta que existe, de la violencia de ningún funcionario público a un ciudadano, en este caso, carabineros, cuatro acusados que eran carabineros y se apartaron de la finalidad de sus cargos.

Sostuvo que la declaración de los acusados que también debe ser valorada, todos coinciden en el día, hora y lugar en que actuaron, en Bajos de Matte con El Olmo, no hay diferencia en aquello, todos se sitúan en la patrulla en distintas posiciones, todos argumentaron que venían de un procedimiento muy violento en La Coordinadora con Bajos de Matte, indicaron que el Sr. Rosales dispara en dos oportunidades la escopeta antidisturbios, todos dijeron que había una fogata en la intersección y alrededor de 20 personas, todos señalaron que estaspersonas o algunos de ellos, los agredían con piedras y objetos contundentes y que por eso tuvieron que utilizar a mando del capitán la escopeta lanza gases, conforme a lo que el Señor Quiroz, acepta porque él la usa. Este disparo, estas piedras que les llegaron, solo existe en el imaginario de los funcionarios, en ningún otro lado, nadie sintió lacrimógenas, en el video con audio no se siente un disparo de escopeta, porque no existió, solamente lo figuran y lo crean para justificar aquello que vienen diciendo, esto es, que estaban siendo agredidos, eso no existió, como también lo hicieron durante la investigación, diciendo que no existía nadie más en la plaza aparte de quien levantaron, desconociendo que había una mujer que salió corriendo, porque



sabían que era la testigo presencial de los hechos, porque sabían que podía decir, quién y cómo se agredió a don Mario.

El Sr. Lastra y el Sr. Cuellar son contestes que levantan a una persona desde el interior de la plaza. También el Sr. Neira lo dice, y lo llevan donde el capitán Rosales, esto lo reconoce este último, dijo en el juicio que le presentan a esta persona.

Estos mismos acusados Lastra, Neira y Cuellar, expresan que esta persona recostada en el suelo, en la plaza del pasaje El Olmo con Bajos de Matte, luego que lo incorporan y presentan se va caminando por El Olmo hacia el interior, son contestes en aquello. Claramente entran en contradicciones como el señor Neira que dijo "yo lo vi correr con las manos arriba, trotar" y al mostrarle el video, tuvo que recular, porque no iba con las manos arriba, nadie tiraba piedras, porque no podría trotar, lo habían pateado, lo habían golpeado. El Sr. Cuellar y el Sr. Lastra dicen que lo llevaban tomado. El Sr. Lastra dice que para que no se arrancara, él estaba sometido al actuar policial, privado de libertad hasta ese momento, mientras fue golpeado y presentado al capitán de esa forma.

Cuellar, Lastra y Neira dicen que hubo un disparo mientras frenaban, lo mismo dice el Sr. Quiroz, todavía no se detenía el vehículo. El Sr. Rosales específicamente señala que había riesgo letal en el lugar, por eso ordenó la carabina lanza gases, volviendo a afirmar este interviniente que eso no existió. Dice que ocupó la escopeta antidisturbios al llegar al lugar, que se mantenían con las luces apagadas, que decidió usar la escopeta al ver el grupo de personas, sin mantener un estudio en el lugar donde debían actuar y señaló que el haber usado la escopeta, más se debió por lo que había pasado en la Coordinadora, que por haber observado algo en Bajos de Matte, dijo "mi decisión de usar la escopeta estuvo motivada por el procedimiento anterior, no por lo que vi en Bajos de Matte con El Olmo".



Lastra dijo que cuando llevaba tres meses, su familia le contó que era un secreto a voces que le habían pagado unos delincuentes, y su defensor señala "yo también lo escuche S.S.", versión que después desaparece.

El Sr. Lastra dijo nos bajamos para recuperar la plaza, eso fue el objetivo, lo mismo se replica en otros funcionarios como va a explicar.

Los señores Cuellar y Neira cambian sus versiones en el juicio, recíprocamente se benefician de lo dijo, tácitamente hay un acuerdo entre ellos, entre sus defensas. Neira dijo en este juicio que Cuellar no entra en la plaza, cuando en todo el proceso y la reconstitución, como se hizo ejercicio de contradicción, siempre dijo que el Cuellar entra con él, siempre lo dijo.

Cuellar por otra parte, dijo que Neira se fue al fondo de esta "gigantesca" plaza, que el tribunal pudo ver al constituirse, cuando durante todo el proceso, en la investigación, como se evidenció en las contradicciones levantadas, dijo que el Sr. Neira estaba viendo cuando levantaban a la persona del suelo, cuando levantaban a don Mario Acuña del suelo, sin dar el nombre, porque todos dijeron no tener idea a quien levantaron, o sea, no verificaron nada, de quien se trataba, si tenía una orden, podría haber sido un homicida, quien estaba tendido ahí ocultándose, les dio lo mismo, inverosímil, ellos tratan de alejar su responsabilidad desde el momento de la agresión, ese es el objetivo de este cambio de versiones.

Lastra cuando declara acusa recibo, cuando le toca declarar dice hemos cambiado las versiones porque ha pasado tanto tiempo, pero ahora en realidad estamos diciendo lo que realmente pasó.

Luego hay declaraciones de carabineros actuantes en el sitio suceso y otros. Fabián Vergara Campos dijo que el video muestra lo que ocurrió ese día, "de nuestro procedimiento de Bajos de Matte con el Olmo", superada contradicción él dijo que "3 carabineros estaban en la plaza, cuando él se encontraba en la parte posterior del vehículo, luego de que él lleva a la señora Romina hasta ese lugar", eso es evidente porque viene el Sr. Lastra y el Sr.



Cuellar, trayendo a don Mario, junto con el Sr. Neira como se ve en el video, quien no aparece de otro lado, venía con ellos, es evidente.

Richard Quiroz dice que el capitán ordenó que se bajaran para dispersar a las personas que se encontraban en el lugar y seguir avanzando, lo mismo que se refirió por los otros acusados. Que al llegar escuchó el disparo de escopeta con el vehículo en movimiento, que dice relación con la responsabilidad del Sr. Rosales. Que les lanzaban piedras, esa proposición de hechos que pretende justificar la utilización de la fuerza. Que él lanzó esta lacrimógena que nadie sintió, ningún disparo se escuchó, o sea, esta carabina lanza gases venía con silenciador, nadie la escuchó, en el audio no se escucha y dijo que él no vio que hicieron sus compañeros de trabajo en la plaza.

Fabián Retamal como señaló dice que realiza esta denuncia, que los hechos ocurren en Bajos de Matte en una plazuela, que no conoce el nombre que intersecta.

Luego declaran los funcionarios policiales del sumario, acá el sumario tiene importancia desde como en la dificultad de determinar de quienes habían procedido en el lugar, logra determinar que funcionarios son, eso se levanta en ese procedimiento administrativo. El funcionario Juan Pablo Garrido, dijo que él logró, obtuvo la determinación del personal que participó en el procedimiento y la declaración de ese personal, en un procedimiento administrativo que no duró más de un mes, que cerró sin ninguna responsabilidad.

Luego la declaración de Gonzalo Cruzat, es importante, porque es un testigo experto, estuvo varios años en fuerzas especiales, sabe cómo se procede cuando hay una agresión, sabe conforme a lo que vio en el video que aquí no existió agresión, los funcionarios no tuvieron un tránsito que indicar estar apremiados por ninguna circunstancia, iba con el escudo a medio cuerpo, caminando tranquilamente, en el video con audio se ve que se pasean alrededor de la fogata, o sea, se pusieron de blanco, porque en ese lugar claramente eran vistos, acá no ocurrió ninguna agresión al personal, la gente



arrancó. Él dice y eso se equivoca y se hace cargo de ello, que los funcionarios habían dicho que ayudan a pararse a una persona lesionada, ninguno de ellos en el sumario, dice aquello, todos desconocen que había un lesionado, puede que él lo haya desprendido de que Neira cuando declara en el sumario, que él le toma declaración, que dice que escucha que mientras estaba en la plaza, decir "sin pegar, sin pegar, sin pegar", eso no lo dice alguien que está siendo bien tratado, lo dice alguien que está siendo golpeado.

Este funcionario da cuenta de la falta de verdad en las versiones, observa las contradicciones que existían, él da cuenta e insiste sobre la falta de agresión a carabineros y de la falta de evidencia de su actuar, no dejaron ningún registro de su actuar, porque ex ante existe el libro de servicios que los fijaba actuando aquel día, pero con posterioridad deben dejar registro de su actuar, ninguno dejaron, no hay llamadas a Cenco, tampoco internas de la unidad, las llamadas se graban automáticamente, nadie llamó dando cuenta del procedimiento.

Hay declaraciones de carabineras de servicios de ese día, porque la defensa 3, levanta que había una mujer en el procedimiento, lo cierto es que, todas las que estaban de servicio conforme los documentos, declaran que no estaban en ese procedimiento. Todas dan cuenta de patrullas constituidas por 2 ó 3 integrantes, no por 6., como fue la que se constituyó en ese lugar, día y hora. Algunas aportan cuestiones en particular, por ejemplo Lissette, al ver fotos, da cuenta de los focos que existen y como se manejan. En el video se ve una luz que hace paneo en el fondo de la plaza, estaban iluminando hacia el interior, pero ninguno lo dijo, porque no es conveniente, porque eso podía dar cuenta de que podrían ver algo. Patricia Cortés, da cuenta de la obligación de llenar el registro del tránsito de la patrulla, y en este procedimiento nadie lo hizo.

Luego, la declaración distinta al personal actuante, todos los civiles están contestes en el día y lugar de ocurrencia de los hechos, las circunstancias de los mismos, fogata, luz cortada, manifestación pacífica,



presencia de niños, presencia de Mario Acuña ileso, bebido pero no ebrio, tocando un pito, cantando, tocando un tarro, llegada de carabineros, disparos de escopetas, huida a sus domicilios, nadie percibió una lacrimógena, nadie agredió o encaró a los carabineros, todos salieron corriendo a sus domicilios, insiste que el video con audio da cuenta de dos disparos, los de la escopeta de Rosales, no existió carabina lanza gases. Ese artilugio pretende hacer pensar al tribunal, que tenían que usar la fuerza, acá no ocurrió nada más que gente arrancando, siendo agredida por el personal.

También los que estaban en el domicilio de Paola Martinez son contestes que ven a don Mario lesionado, en la forma de ingreso de este al domicilio, con quien llegó hasta el interior en ese living, el tránsito en el lugar, su estado, lesionado al costado derecho de la cabeza, algunos hablan de un cototo, otros de tres, tenía sangre, tenía heridas que sangraban, lo que se ve también en la foto, con tierra en la ropa, refiriendo que acusó golpes de carabineros, algunos acertando que agregó patadas, recibió golpes en la cabeza.

Que matices nos entregan, doña Romina da cuenta como testigo presencial de haber visto la agresión a don Mario, ella vio lo que ocurre al interior de la plaza, y el video avala esta versión, le da credibilidad, señala que con ella interactúan dos carabineros y con Mario Acuña tres, y eso es tan bien creíble, de lo que se ve en el video, hay un carabinero que la saca y otro que le dice "ándate o vírate" conforme se escucha en el audio, ella dice que le dice "corre" y, se la ve correr, ella le dice que le pegan a Mario entre los tres, dice que le pegan con perdigones, hasta lumazos, combos, "no vi donde le llegaron las patadas a Mario", dice primero, después corrige señalando que le pegaron en todas partes y que supo después que habían llevado a don Mario al hospital y que habló con los parientes de don Mario, lo que también dan cuenta ellas.

Cabe tener presente lo que dice el DAU de esta testigo en cuanto a los dos perdigones que le llegaron. Vio que le pegaron en la espalda, el pecho, el abdomen, en la cabeza, en la cara, en las piernas. La circunstancia de que ella



hable de una escopeta antidisturbios se puede deber en este contexto a la penumbra del lugar y a la acción que ella describe, alguien que toma un elemento y lo baja con fuerza, podría ser algún elemento de aquellos que llevaban los funcionarios, los tres le estaban pegando y a ella le llega un disparo desde la camioneta, el disparo que efectúa Rosales, el DAU da cuenta de estas lesiones y conforme a la anamnesis es conteste con la fecha de ocurrencia de los hechos.

Don Pedro Yañez, da cuenta del daño cerebral de Mario, de la paresia de las extremidades superiores e inferiores, de la inexistencia de control de esfínter, de la epilepsia secundaria, de su lenguaje, de que puede expresarse, de que entiende lo que se le pregunta, de que está prostrado, de que tiene está gastrostomía y traqueostomía, que es irrecuperable, él está de por vida así, y la diligencia en que él dijo que le habían pegado y que fue carabineros, que el tribunal pudo ver ese video y observar lo mismo.

Carlos Sepúlveda como víctima, también es importante revisar el DAU que se incorporó, conteste en su anamnesis con el tiempo de ocurrencia de los hechos, lo mismo conteste con los testigos en lo que ya se indicó, que venían sin luces, pero que prenden un foco, conteste con lo que se menciona por los otros testigos, que salen corriendo, que a él le llega disparo en la pierna. El atribuye a carabineros hacia su persona el "párate concha de tu madre", en esos términos que se escucha en el audio. Y que en su casa, que entre dos a diez minutos, desde que estaba ahí, viendo el lugar, y que el tribunal pudo ver los trayectos, venía Mario caminando encorvado, lento y detrás un carabinero que lo increpaba y que el carabinero no lo deja en su casa, como la defensa lo ha entendido, sino que llega un poquito más allá desde donde él mira y se devuelve hacia la esquina con el resto y que dijo don Mario "me pegaron los pacos culiaos", esa es la expresión que ocupó este testigo. No recordaba que haya referido el número de carabineros, pero si está expresión, que estaba golpeado, que hablaba extraño, él no sabe si era porque iba a quedar inconsciente, ese análisis lo hace en post, porque él sabe que eso ocurrió. Él



dijo y esto es muy relevante, que hay un video con audio donde se siente la voz de una mujer hablar, e indica que por eso "yo digo que había una carabinera".

Tamara Palma Martínez y Camila, son contestes en la manera que ellas observan a Mario en el lugar, que no lo llevan, porque se quería ir a acostar por el toque de queda. Que Romina llega en días posteriores y le da cuenta de que había sido testigo de lo que le había ocurrido a don Mario y que estaba ella lesionada.

Lorena Pereira, señala que Mario le señala literalmente "me pegaron tres pacos con los bototos en la cabeza", que le dolían las costillas, dijo que le habían pateado el cuerpo también. Ella dice que no imaginaron la gravedad de la golpiza y no salieron por miedo a que hubiera carabineros, claro venían de que les dispararan y vieron como quedó don Mario. Carlos mencionó el perdigón en la pantorrilla y que doña Romina fue a la casa y dijo que había visto esta agresión a don Mario, esto desde el día uno, y que a ella también se le había dirigido un carabinero, que la trata de subir al carro y otro le dice que se arranque, desde el día uno, diciendo esto esa testigo, conforme a las oídas que dice Lorena. Que los otros agarran a Mario y le pegaban en el suelo, quedo solo mientras le pegaban Carabineros.

Carla Serrano da cuenta de la vida de Mario, que era bebedor.

Mariana San Martín cuidadora vio cuando Mario escribió en la pizarra que le pegaron tres carabineros y que le pegaron en la placita.

Paola Martínez, también como cuidadora, siendo conteste con el resto de los testigos, da cuenta de que no quisieron llevar a Mario al hospital porque podría haber estado carabineros por ahí, "con temor de que estuviera en cualquier parte si salíamos" y que Mario dijo que le habían pegado los carabineros.

Diego Torres inserta está ronda de carabineros entre las 6 y 8 de la tarde, de una patrulla distinta del tipo de camioneta, que va al lugar y que el



carro se fue hacia el Solar que es una villa que está al frente. Y que don Mario venía desde Los Pellines que está antes de la fogata que está al lado de la plaza y lo golpean. En esto es relevante, al señalar que Mario no tenía ninguna lesión, no estaba golpeado y que también cuando él arranca, observa desde esa esquina que S.S. pudo mirar, que a Mario le pegan entre tres carabineros.

Acá es relevante, lo que la defensa en sus ejercicios trató de dibujar, pero que claramente está en la prueba rendida la foto 63 del set 9 y foto 27 set 2, se ve el árbol que ese testigo dijo que desapareció del lugar, pero si el tribunal ve esas fotos se va a dar cuenta que ese árbol está en el límite exterior de la plaza, no es un árbol de la plaza, está fuera de la plaza.

Romina Flores da cuenta de manera particular de esta barricada, diciendo que los vehículos podían pasar bordeando la barricada y que nunca hubo una actitud que tuviera por objeto obstaculizar el tránsito de los vehículos.

Acá se detiene en la declaración de Víctor Guajardo, las declaraciones deben ser consideradas en su totalidad, pero contrastadas con el resto de los antecedentes, y en esto el video muestra claramente que don Víctor Guajardo no pudo ver aquello que dice que vio ese día, de cómo le pegaban a don Mario, eso no lo vio don Víctor, porque en el video se ve que sale arrancando hacia el norte. Y también contrastando su versión con el resto de todas las versiones y lo que en el video se ve, tampoco es cierto que haya visto a don Mario apoyado en un árbol, que ahí queda cuando sale arrancando y que no se movía, porque como se ve en las imágenes don Mario se aleja de estar sentado en la esquina y después camina hacia el interior de la plaza y después camina cuando se va después de ser golpeado, no es efectivo que no se pudiera movilizar, lo que si cree que puede ser considerado es aquello relativo a don Mario bebía, todos lo dicen, nadie lo ha ocultado, pese a que puede ser utilizado por la defensa y así lo ha sido, pero él dice que hasta 4 meses antes de ese día no había visto golpeado a don Mario y que nunca lo había visto tan mal, así como cuando carabineros lo golpeo.



Don Carlos Vásquez, los funcionarios de la PDI en definitiva, dan cuenta de la recolección de evidencias que también fueron incorporadas, las municiones que se refieren por los testigos como recogidas. Los peritos dieron cuenta de la dinámica del lugar y de la información recogida durante la investigación.

Dentro de los testigos está la declaración de funcionarios policiales de don Nicolás Navarrete que da cuenta de las diligencias hechas y dentro de eso, la declaración que tomó a don Mario, y que SS pudo observar, que lo habían agredido tres carabineros, combos, patadas y cachetadas, con su mano se toca el rostro, la cabeza y las costillas, eso el tribunal lo pudo ver en el video.

Jean Paul Ducret, da cuenta del video con audio con cámara monocromo, tenía una vista infrarroja.

Rodrigo Tapia del video con sonido, con todas las locuciones que se escucharon y que se traducen ante el tribunal y que en definitiva se requerían 15 segundos de voz continua de un audio con buena calidad, y él partió diciendo a priori, que la calidad de la cámara de seguridad era de baja resolución, sin buen audio, esa pericia no se podía hacer y que habían solo dos ruidos impulsivos atribuibles a disparos, esto es, la escopeta.

Luego la perito de reemplazo Valenzuela y la perito Negritti en cuanto al protocolo Estambul, la primera dando cuenta del daño sufrido, que se genera en este quiebre en su estado vital, un golpiza que lo deja postrado, un daño psicológico que es un concepto que ella señala que tiene que ver con las secuelas, don Mario en una cama, consciente de lo que pasa, pero no se puede mover, no puede realizar ninguna de las acciones que un ser humano podría realizar con normalidad.

Doña Patricia Negretti da cuenta que las lesiones son explicables por la acción de un objeto contundente, dijo contuso, graves, que le causan postración de por vida, que requiere apoyo de terceras personas. La defensa trató de llevar a la perito, a que acá habría sido una piedra de gran tamaño,



¿porque le dijo una piedra pequeña? sí, pero no hubiera provocado el movimiento rotacional, ¿y una piedra de gran tamaño? podría ser, pero hubiera tenido una fractura, acá no existe fractura. Estas consecuencias, dijo, tienen como causa cambios bruscos de la posición de la cabeza, que desgarran las venas cuando se golpea la cabeza y se empuja bruscamente en cualquier sentido y que a ella le parecía rotacional. Que no se debe a caída de nivel, porque tendría que haber sido por lo menos de dos metros para una persona de sus características, aun cuando hubiere estado ebrio. Ambas peritos dicen que la denuncia es concordante con los datos de abuso.

Se hace cargo de lo que la Dra. refiere en la Anamnesis, señala que doña Paola le indicó que llegan carabineros, llevando a don Mario, pero claramente la perito no indica si eso fue lo que Paola vio o escuchó, lo que recoge es un relato de lo que se sabe que ocurrió, quien sabe probablemente, de lo que los testigos les dijeron, porque son vecinos, que a don Mario lo llevaban, hasta el punto en que don Carlos refirió, un poco más allá de la vista de su casa, por Lo Olmos.

No hay referencias a fracturas, don Mario no estaba en un estado de insuficiencia hepática, como lo pretendió la defensa en cuanto a su conclusión, a la consecuencia en definitiva.

El balístico da cuenta de este proyectil y sus características, proyectil de una escopeta de una munición de antidisturbios.

Que incluyó la defensa, particularmente se valió de la documentación que consta en el sumario, que ya se hizo cargo, en cuanto a su contenido, lo que se busca en el sumario no es una sanción penal, sino determinar responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes y eso consta de lo que se viene indicando.

La defensa del Sr. Rosales agrega la declaración del Sr. Llan Celisca, que no viene sino a corroborar, lo ocurrido ese día a esa hora, ese testigo no da cuenta que haya pasado otra cosa en el lugar.



Las penas que piden para los acusados son de gran entidad, claramente son hechos graves, para Lastra, Cuellar y Vega, se piden penas de presidio perpetúo, para Rosales una pena de presidio mayor en su grado máximo. El tribunal sabe que los tres primeros, de ser condenados, al cabo de 20 años van poder pedir en Gendarmería estar en medio libre, porque es una presidio perpetuo simple, don Mario si es que está vivo en 20 años más, no le va poder pedir a los doctores que los desconecten para realizar actividades cotidianas, él está condenado por la acción de los acusados, por tortura, a estar postrado en una cama, dependiente de terceros, no pudiendo ni siquiera respirar como todos lo hacemos, por eso solicita que los acusados sean condenados a las penas indicadas.

Al hacer uso de su derecho a réplica, el Fiscal indicó que, primero, en relación a todo lo que han dicho los señores defensores, confía en un análisis sistemático por parte del Tribunal, y no en un razonamiento segmentado, fragmentado o equívoco. Ejemplo de lo equívoco, cuando la defensa I, dice que la doctora señaló que no podía haber varias patadas, eso no es así. La doctora dijo que no podía haber varias patadas de la misma intensidad, porque una patada es la que genera este movimiento, pero dijo que sí podría haber recibido varias patadas de distinta intensidad. Confía en que el Tribunal conoce la prueba. Luego, la defensa I se equivoca en pretender que el otro medio de prueba número 4, sea revelador de toda la información asociada a como ocurren los hechos. Es un antecedente que se debe relacionar con el resto, luego, insiste en que los imputados han cambiado sus versiones. Cuando mismo defensor, asevera ante el Tribunal, como razón, por ejemplo, de ese cambio, que cuando declaró y entiende se refiere ante el Ministerio Público, no había visto el video o, puede pensar que el señor defensor no fue prolijo y no leyó la declaración, donde consta expresamente que se le muestra el video antes de preguntarle o que simplemente le omite al Tribunal esa información, para generar una impresión. Como sea, eso no es así. El señor Neira vio el video y se le hicieron preguntas, no es efectivo que, después haya cambiado de versión por esa circunstancia. Los defensores han planteado al señor



Vergara como autor, no lo han dicho pero hacia allá han inclinado sus alegaciones. La defensa I, indicó una fuerte reticencia de Vergara en relación a las preguntas que se le hacían. Lo cierto es que si el Tribunal, en esta en esta visión de la prueba, revisa la declaración de Romina, que da cuenta de que interactúa con dos funcionarios donde uno se le acerca y se la lleva y luego otro la despacha y Diego refiere que cuando le están pegando a Mario, se encontraba Romina en la esquina con los otros funcionarios y que después sale corriendo, sumado al mérito del video, Vergara no estaba cuando le dan la golpiza, no estaba el señor Vergara en ese momento sobre don Mario, como si lo estaban los tres acusados. Luego, Hay dos testigos que hablan de que don Mario es acompañado hacia el interior, por un carabinero. La defensa 3 dijo por dos carabineros ¿Y por qué lo dice?. Si el Tribunal ve en las láminas del planimétrico, se van a dar cuenta que el señor Lastra refiere un acompañamiento de Mario por esos dos funcionarios hacia el interior. Quizás yerran que eran dos. Si ve la lámina de la declaración del Lastra se ve precisamente aquello y se describe, cree, que es el ingreso y salida de ese funcionario no se observa por deficiencias de cámara y por dónde ingresó ese funcionario, pero hay dos testigos que los sitúan haciendo esa acción. Luego la defensa 1 dice, no hay lámina del planimétrico que muestre al señor Cuellar ingresando a la plaza, pero se olvida de la lámina que se refiere precisamente a su representado, que lo sitúa ingresando a la plaza con él. Y lo cierto, también, es que el Cuellar sale de la plaza junto a Lastra y a Neira. Entró a la plaza, es de lógica. Dado que se da cuenta de una situación que riñe con lo que consta en la investigación, y lo dice el señor defensor acá en la audiencia de esa manera, hacer presente que, como ha venido siendo lo que se planteó en el juicio, las defensas cuentan con la carpeta investigativa en toda su extensión, por lo tanto pueden haber mostrado también a los imputados el video. Supone que, como defensa lo habrán hecho, para efecto de precaverse antes de declarar, en su generalidad. En cuanto a la defensa II, señala que, aparejándose a lo que dijo el resto de las defensas, va a decir que el señor Rosales no estaba ahí, pero no lo justifica, no lo sustenta. ¿Por qué? Porque es



injustificable. No tiene cómo señalar esto, desde la propia declaración de su representado, que se situó ahí, recibiendo a Romina, despachándola y diciéndole "vírate", recibiendo a don Mario, despachándolo también y no viendo las lesiones. No tiene cómo decir que no estaba ahí. Y en eso también los otros señores defensores, tomando en cuenta esa declaración, no tienen cómo decir que no estaban ahí. Estaban todos ahí, en esa dinámica, todos. Luego, él también reconoció estar cuando dispara, cuando llega la mujer, que es Romina. La defensa plantea que Rosales dispara cuando baja, eso no es efectivo desde lo que dice el resto de los testigos, todos los otros funcionarios policiales lo sitúan disparando desde el auto. Incluso Quiroz, que estaba conduciendo. Entonces ¿pudo tener un punto de tiro, el señor Rosales al efectuar el disparo?, ¿pudo calibrar hacia dónde disparaba?, disparó nomás, disparó hacia la gente que se encontraba en el lugar. Su abogado sostuvo que el señor Rosales tuvo un error de tipo. Un error invencible que excluye su dolo, el tipo. ¿Por qué iba a ser invencible si el señor Rosales tiene capacitación para actuar con una escopeta? Conoce los escenarios en que los puede ocupar, en más de una oportunidad probablemente, en situaciones de apremio lo tuvo que hacer, sabe que no puede disparar en movimiento, sabe que debe evaluar el lugar, ahí no hay error de tipo, su actuar fue doloso. Esto de que el disparo lo dejó aturdido, pero Rosales dijo que andaba con un casco balístico que le impedía escuchar bien, o sea, este cuento (sic) que se levanta, este disparo que sube desde la escopeta hacia su cabeza se contradice con lo que dijo su representado en cuanto al casco que ocupaba. Legítima defensa, ley Naim Retamal señala el señor defensor, pero se olvida que el mismo artículo de la ley señala que, para que esto opere, el funcionario debe repeler o impedir una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o la de un tercero. Acá el único que atentó contra la integridad física de alguien, además de quienes le pegan a don Mario, es el señor Rosales, que dispara. No se da ese supuesto de la norma, no hay legítima defensa, no hay agresión ilegítima. Dice que hay inexigibilidad de otra conducta, o sea, se está poniendo necesariamente en el artículo 10 nº 9, no puede haber otro, en el contexto de lo



que dice, aunque mencionó muchas cuestiones. O sea, se debe pensar que tenía tal apremio, que le generó un temor, que lo llevó a actuar de esa manera disparando. El señor Rosales dice que en el lugar no evaluó nada, que lo evaluó en relación al procedimiento anterior. Ahí no existió ninguna situación que lo pudiera haber apremiado. Él vio gente en la esquina y le disparó, eso fue lo que hizo. Aguí no hay un miedo insuperable que lo haya restringido en su voluntad, que haya abolido su voluntad y lo haya llevado a disparar de esa manera. Dentro de la culpabilidad, como elemento del delito, el hecho de que esperemos una conducta determinada de la persona, porque la ley actúa solo sobre la base de situaciones de normalidad o esperables para una persona en un momento determinado, acá no se trata de un civil al que se le pasa un arma y se le dice dispare o un niño, acá se trata de un funcionario capacitado. Luego, en cuanto a la defensa III, parte afirmando aquello que después niega, dijo, no porque alguien encuentre un cadáver, es el asesino, o sea, sus representados encontraron golpeado a don Mario en la plaza, El señor defensor también acepta decir. ¿Cómo sabe que eran carabineros? En cuanto a la pregunta de don Mario, por la forma de hablar. Luego dice que el hilo completo de la oración es, él sabe que son hombres, tres carabineros por la forma de hablar, claro escuchó voces de hombres, por eso dice que son carabineros, no hay carabineras, y después se le pregunta rematando y él dice, hombres. Luego él plantea que aquí existe un curso causal irregular, lo plantea dentro de su alegación ¿En qué punto? Al decir que son responsables de los hechos, los parientes, porque no llevaron a don Mario al hospital. Desde la imputación objetiva, ¿Quién creó un riesgo no permitido? ¿Don Mario, sus familiares, o los carabineros que le pegan? Los carabineros que le pegan. Concretaron este riesgo no permitido en un resultado, claramente, las lesiones graves gravísimas. ¿Cuál es el ámbito de protección de la norma? Y aquí entonces se tiene que analizar si hay la participación de un tercero, con un acto no doloso, que genera en definitiva que este curso causal termine con las lesiones de don Mario y lo cierto es que no puede pretender la defensa que quienes estaban asustados por el actuar de carabineros y no sabían que tenía un derrame



subdural, y aquí torna relevante lo que dijo la doctora Negretti en cuanto a que no es que alguien mire una cara y diga, "oye, tiene un derrame subdural", tiene un derrame cerebral; no, eso solamente lo puede hacer un médico calificado, y el análisis de la conducta de un tercero que actúa de forma no dolosa es ex ante y ex ante no tenían cómo saber que tenía ese padecimiento, no son responsables, los responsables son los carabineros. Y por último, ¿ellos se desistieron de su actuar?, no hay un desistimiento, ellos obraron, le pegan y lo dejan a su suerte. Camine nomás. Váyase hacia el fondo. Retírese. Nuestro ordenamiento jurídico mitiga la responsabilidad del que, con celo, trata de hacer lo posible para que su actuar no produzca perniciosas consecuencias. Acá no es lo que hicieron los carabineros, lo dejaron caminando para que le pasara lo que le pasara. Solicita la condena de los imputados.

A su turno, el querellante 1 indicó que, cuesta iniciar su clausura después de dos meses de juicio. Preparando este alegato se le vino a la mente, una frase que está en el minuto 8:40 de la declaración del carabinero o ex carabinero, acusado Neira y su frase, en la declaración, decía algo así, cita textual, "pasa un tiempo y el cabo primero Quiroz me reúne a mí, al carabinero Vergara, y al carabinero Lastra, y nos pregunta, de parte del capitán, si es que habíamos hecho algo, para que se lo dijéramos en forma inmediata y viéramos si podíamos manipular la información, para que no nos trajera mayores inconvenientes". En esta sala de audiencia, hay colegas que son funcionarios públicos lo que tiene un simbolismo y una carga que se exacerba en el rol y en la función pública, que ejercen nuestros funcionarios Carabineros de Chile, en calidad de Ministros de Fe de cada uno de los procedimientos que se adoptan e intervienen en distintas posiciones como interviniente. Solo hipotetiza, en cuantos quizás de ellos se han equivocado, a partir de conductas como las que devela el señor Neira. El día de hoy, este interviniente, en representación del Consejo de Defensa del Estado de Chile, ha intentado acreditar, más allá de toda duda razonable, lo que prometió al Tribunal en el alegato de apertura, cuando se inició este juicio. Y en específico, se refiere a ese fatídico hecho que ocurrió el día 23 de octubre del año 2019, a eso de las 23:15 horas en la



comuna de Buin, momentos en los cuales, como todos pudieron presenciar, se realizaban manifestaciones pacíficas en la intersección de calle Los Olmos con Bajos de Matte, en donde participaban distintas familias con hijos menores, menores de edad, no con un criterio antojadizo del suscrito, sino que conforme registros audiovisuales, ya latamente reproducidos en este juicio, como de las propias declaraciones de los más de treinta testigos, entre ellos, padres y madres de familia, que depusieron en estrado, quienes eran todos coherentes y contestes en que ese día tocaban pitos, encendieron una fogata, generaron ruidos, con tarros, y encendieron velas para conmemorar lo que ellos denominaban víctimas del estallido social. En ese contexto, como todos los intervinientes de este juicio, fueron testigos directos de diversos medios probatorios que, a su juicio, permitieron y permiten acreditar, más allá de toda duda razonable, que el carro policial, el vehículo Z 7076, según los registros administrativos, hojas de ruta, certificado de servicios, libros de novedades, y el propio sumario administrativo, llegó el día de los hechos al sitio del suceso, trasladando, entre otros a los cuatro acusados presentes en este juicio. En donde, tal como se señaló en el libelo acusatorio, el capitán Rosales era el único autorizado para portar y disparar un escopeta antidisturbios, de conformidad a la prueba documental que se entregó y se presentó en este juicio. Percutió sin existir, jamás una agresión o supuesta agresión letal como intentó en su declaración presentarlo al Tribunal. Sobre esto señala que percutió, al menos dos disparos, en contra de un grupo y antes de llegar a la esquina, un grupo que se encontraba manifestándose de forma pacífica, hiriendo a las víctimas doña Romina Segovia y don Carlos Sepúlveda ¿Cómo se pudo acreditar esto?, la prueba documental que se ha presentado y se ha incorporado, ha sido suficiente, pero también existieron registros audiovisuales, como el tantas veces reproducido, video con audio, y sin audio, y ambos resultan coherentes junto a las declaraciones de las víctimas, quienes dieron cuenta de forma precisa y detallada tanto de sus lesiones en las piernas, como en el torso de los perdigones de la escopeta, percutada por el ex capitán



Rosales, perdigones que, se mantuvieron en el tiempo, en el cuerpo de una de las víctimas.

Así, no cabe duda que estos cuatro ex funcionarios públicos, previamente investidos de sus cargos, y en pleno ejercicio de sus funciones, se alejaron de toda reglamentación interna, de toda reglamentación legal, de toda orden general, de toda circular, de la ya tantas veces repetida circular 1832, incumpliéndola e hiriendo a las dos víctimas señaladas, según tanto los datos de atención de urgencia, particularmente de la señora Romina, y la segunda víctima que se constata lesiones a través de un dato de atención de urgencia de fecha 17 de noviembre. Es, en este contexto, que resulta contrario a la lógica y a las máximas de la experiencia, e incluso, atenta contra la inteligencia humana, pretender creer que el ex funcionario público, señor Rosales, repelió lesiones potencialmente letales cuando todos han sido testigos del tantas veces reproducido video sin audio, en donde se percibe y se podía identificar como, familias completas, de forma pacífica, con tarros, silbidos (sic) y una fogata, se manifestaban en la vía pública. ¿Resultan esas conductas potencialmente letales? Las reglas de valoración de la prueba indicarían que no. ¿Existió un riesgo letal, si ninguno de los seis ex funcionarios públicos involucrados resultó lesionado o con una constatación de lesiones? A la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la respuesta es no. Y se pregunta también, en este juicio, si podía considerarse una agresión letal el que el carro policial, en el que se trasladaban los funcionarios públicos, no resultará con ningún daño atribuible al hecho. La respuesta es no. No podía entenderse una agresión letal, si de la sola visualización del video jamás se percibe que ninguno de los seis funcionarios públicos involucrados haya hecho siquiera el intento de replegarse, esconderse, ocultarse, mimetizarse en el carro policial, si supuestamente hubiesen ocurrido las agresiones de que pretendieron dar cuenta en este juicio. Por último, se hace cargo de lo que refería anteriormente, todo intento de validar o legitimar el actuar de los funcionarios públicos acusados, se anula si se toma en consideración la propia versión del capitán Rosales, que dio en este juicio. Ante una pregunta de su parte, en donde



refiere y reconoce que se anticipa a toda potencial agresión y primero dispara. Es decir, de su mero reconocimiento en estrado, no merece ningún ejercicio el intelecto humano de intentar subsumir sobre la base de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, o los conocimientos científicamente afianzados, que alteró el orden para intervenir en un procedimiento policial. Primero disparando y después hipotéticamente siendo parte de esta supuesta agresión letal que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, a criterio de este interviniente nunca existió. Minutos más tarde, se ha sido testigos de cómo un ciudadano de este país, quien se encontraba en la esquina de Bajos de Matte, con calle Los Olmos, en la comuna de Buin, se encontraba con un silbato, y con un tarrito, manifestándose, conversando con otros testigos que depusieron en juicio, y bastaron tan solo tres minutos para que su vida y la vida de sus familiares cambiara en 180 grados. Tres, es decir, cuatro veces lo que lleva este interviniente en este alegato de clausura, para cambiarle la vida totalmente a una persona Así, según las propias versiones de los ex funcionarios públicos, acusados en el presente juicio, alejándose e incumpliendo cualquier normativa básica, o incluso es más, alejándose de cualquier regla de coexistencia mínima de la especie humana, aplicaron y o consintieron en que se aplicara una de las golpizas más letales que hemos podido advertir durante este último tiempo y se hace cargo del concepto letal y recoge una de las frases de la perito, la doctora Negretti, "de no mediar intervención médica, Mario hubiese muerto". Lo anterior, a juicio del querellante, no necesita más desarrollo probatorio que el ya latamente vertido en este juicio y que se resumió en su alegato de clausura por parte del señor Fiscal. Solo basta recordar los datos de atención de urgencia de don Mario, la ficha clínica, y la brillante exposición de la doctora Negretti para desvirtuar, y lo hizo ella sola, en este juicio, desvirtuar cada uno de los intentos de teorías del caso levantado por cada una de las defensas con motivo de, que esta agresión, podría haber sido atribuible a una caída o a un golpe de una piedra en el contexto en el que don Mario se trasladaba a su casa. Durante el juicio se ha recibido 32 testigos, 16 documentos, 8 pericias y 12 otros medios de prueba. Esto compone, de acuerdo al estándar probatorio



de este interviniente, suficiente evidencia para que el Tribunal se genere la plena convicción de cómo tres ex funcionarios públicos, los acusados, alejándose, incumpliendo, y desconociendo toda normativa reglamentaria y legal vigente, aplicaron o consintieron en que se aplicaran las lesiones que dejaron marcado, de por vida, al ciudadano Mario Acuña. Ignorarlos significaría desconocer los libros de servicio, libros de novedades, hojas de ruta, que acreditaron, a su juicio, que los tres acusados transitaron y llegaron al sitio del suceso en el vehículo policial involucrado Z 7076, dirigiéndose al interior de la plazoleta ubicada en calle Los Olmos con Bajos de Matte. Ignorar estos medios de prueba, significa desconocer el posicionamiento del carro policial, desconocer el famoso video sin audio y la dinámica de despliegue en el sitio del suceso o plaza, que declararon los propios acusados. Ignorar esta carga probatoria, significa no creerle a doña Romina -víctima-, no creerle a don Diego – testigo - y no creerle a don Carlos –víctima también. Testigos directos y presenciales de cómo estos tres ex carabineros, ex funcionarios públicos, coaccionaron y golpearon en diversas partes del cuerpo a don Mario Acuña. Ignorarlos, significaría desconocer los gritos que todos pudieron percibir en un video, que imploraba que no continuaran pegándole. Ignorarlo significaría desconocer las versiones de Romina, Paola, de las sobrinas, y de tantos otros testigos que declararon en esta investigación, y que vieron a un Mario Acuña a las 23:15 horas del día 23 de octubre del año 2019, sano, y un par de minutos más tarde, a un Mario Acuña con un cototo, sangrando, y hoy en estado vegetal (sic). Ignorarlos, significaría que en esa diminuta plaza de escasos metros cuadrados, por todos advertida en la reciente inspección ocular, generaría que ese día, el 23 de octubre del año 2019, un registro de audio obtenido desde a escasos 20 o 30 metros de la casa del frente tuviese la capacidad de capturar las angustiosas e implorantes palabras que se han escuchado en este juicio de "sin pegar, sin pegar". Ignorarlo significaría desconocer que ese mismo 23 de octubre, en esa diminuta plaza de escasos metros cuadrados existían tres funcionarios policiales que no vieron nada, que no escucharon nada, y que no tuvieron ninguna participación en este acto.



Sería ignorar toda la prueba rendida e ignorar a un Mario Acuña postrado en una cama, intentando escribir y declarar con la mayor claridad posible que tres funcionarios públicos, los acusados, le pegaron.

En la réplica, la querellante 1, indicó que estructurará su réplica sus alegaciones sobre la forma cómo realizaron las clausuras las defensas. La defensa I, refiere y plantea hipótesis alternativas sobre la estructura de que doña Romina no veía, de que no hay claridad siquiera si a don Mario le pegaron en la plaza o no, y tampoco habría claridad respecto a lo que declara escribiendo en la pizarra don Mario, a propósito de esa toma de declaración que todos percibieron durante este juicio. Se pregunta: Primero, doña Romina se desacredita por no ver, pero precisamente la defensa 1 la agotó mostrándole el video en el juicio, hasta el cansancio, hasta que doña Romina se fue, no quiso ver o no podía ver o tiene mala vista, cuando se le exhibió en reiteradas oportunidades el video ¿Qué es lo que hace el tribunal? Empieza a acoger las objeciones, porque el punto ya estaba zanjado. Pero, se quiere, convenientemente, pretender hacer ver que doña Romina no ve o no veía. Se pregunta, si el testigo que vio desde la esquina del frente, también se va a levantar la tesis alternativa de que no vio y de que no precisó, como lo hizo en su declaración, de que si vio expresamente a 3 funcionarios policiales agredir a don Mario. Respecto de la ubicación de este supuesto río, y de ahí lo va a vincular con la intención medular de lo que se refiere el señor Neira, agradece que el Tribunal haya convocado al sitio del suceso. Cree que todos quienes estuvieron ese día en el sitio del suceso, pudieron percibir que había una acequia, un río y otro río que colindaba con la feria. ¿A cuál de ellos se refería don Mario? No se sabe, pero sí se sabe que se podría haber referido al de la acequia, que estaba al lado de la plaza. Pretender creer o hacer creer que don Mario venía lesionado implica desconocer por completo, tal como lo hizo el interviniente en el alegato de clausura, las versiones de Romina, de Cacareo, de Diego, de los propios funcionarios policiales, ¿Y por qué dice de los propios funcionarios policiales? Porque es tan inverosímil intentar levantar esa teoría, que todos los acusados declararon en este juicio, de que ninguno lo había visto



lesionado. O sea, si se había lesionado en otra parte y ninguno lo vio lesionó? Realiza la invitación lesionado. ¿Cuándo se situarse hipotéticamente, sobre todo considerando la inspección ocular del sitio del suceso, y ya en la réplica del señor Fiscal y en las clausuras se ha hecho alusión a esto, cree que la participación del señor Neira quedó zanjada a propósito de las observaciones que planteó el colega de la defensa I, quedó zanjada precisamente con la inspección ocular del tribunal. ¿Por qué dice quedó zanjada o quedó afirmada o más que contrastada? Indicó que volvió a ver el video sin audio, a las 23.15 horas con 25 segundos, ahí parte todo. La tesis que ha levantado la defensa I para intentar desacreditar la participación de Neira es que en todo momento se escondió detrás de un árbol, que aparece, que no aparece, que el perito planimétrico lo borró, no lo borró, que incluso fue contrastado en el juicio por el mismo, y ahí se generó una objeción. Esa tesis que plantea que el señor Neira se posicionó en el árbol, se desacredita de inmediato, revisando los primeros segundos del video. Invitó al Tribunal a realizar ese ejercicio. 23:15:25 se inicia todo. ¿Y qué es lo que se ve? Indica que, si se vuelve a posicionarse al mismo lugar donde nos reunimos todos, en donde la magistrado presidenta dio las instrucciones, el día del 337 y se vuelve a ver ese video, se advierte que Neira, es el primero que se va con el escudo hacia el interior de la plaza. Neira jamás se posiciona detrás del árbol en esa secuencia de segundos, que es la tesis que ha querido hacer ver la defensa I. Tres funcionarios hacia la plaza. Evidentemente, los funcionarios que no hay discusión respecto al punto ¿Cuál es la discusión que sigue después? El posicionamiento de Vergara. ¿Y qué es lo que se ve? Que entran estos tres funcionarios y una vez que estos tres funcionarios están en el interior de la plaza, se ve que uno de ellos es trasladado por el señor Vergara hacia el carro policial. Y la pregunta que surge ahí a propósito de los segundos siguientes es ¿Qué pasó con los otros dos? Con dos se refiere a los otros dos acusados en este juicio. Y eso hay que vincularlo con una declaración que es clave, y es la declaración del señor Cuellar, que dice, veo a un carabinero con un escudo, y a un carabinero, parando a una persona. No necesita más explicaciones que eso



para determinar la participación del señor Neira. Lo que se ve, acto seguido, refiriéndose a los minutos que el colega de la defensa III planteaba en este juicio, 23:15:45 y siguientes, cuando Vergara ya no estaba, se recordará que Vergara sacó a doña Romina, lo que se ve después es el escudo pasar precisamente hacia el posicionamiento del árbol. Esa es la secuencia de los hechos. Esa es la secuencia de los hechos que tiene hoy día a don Mario en estas condiciones. Pretender intentar levantar tesis alternativas y en esto reconoce que el colega de la defensa no estuvo en todas las sesiones de audiencia, pero era su deber colocarse al día con los elementos de prueba. Desconoce y lamenta su afirmación de que esto ni siguiera está claro si pasó en una en una plaza. Recuerda lo que declaró doña Francisca Castro: Que cada vez que saca a pasear a don Mario por el barrio señala "aquí en esta plaza me pegaron". Y fue la pregunta que le hizo su parte. Respecto a la defensa 2, sólo hacer alusión a determinados elementos. Él parte realizando una solicitud principal de absolución en base a participación. Eso implica que todo estaría viciado, eso implica que tendríamos que absolver, desconociendo hojas de ruta, declaración de los cuatro funcionarios policiales que los posicionan a él en el sitio del suceso, los libros que registran quién podía utilizar y quién no podía utilizar el armamento y generaría que tendríamos que absolver sobre la base, incluso, de desconocer su propio reconocimiento en este juicio. Respecto a la petición subsidiaria o secundaria con motivos de la denominada Ley Nain Retamal; en el alegato de clausura, este interviniente cree que fue lo suficientemente claro y se remite a lo ya establecido a propósito del actuar del señor Rosales, particularmente con la palabra "anticipo", me anticipé, pensé que pasaba, pero no pasaba, pensé que me estaban agrediendo, pero no me agredían y ¿Qué es lo que hice? Disparé. Eso borra por completo cualquier hipotética configuración jurídica de derecho sustantivo, de derecho penal estricto, a propósito de la presunción de agresión sobre la base de la legítima defensa privilegiada. Incluso es más, si se quisiera ser estricto e invertir la carga, se tendría que suponer que esa agresión ilegítima, existió. Puesto que no existe ningún antecedente en el juicio que indique que



algún carabinero sufrió alguna lesión o que el carro fue objeto de una agresión, por lo que esa agresión ilegítima no existió. Y por último, la defensa 3, hace presente lo replicado por el fiscal, además que afirma que confía en la inteligencia del tribunal al mirar la prueba de la perito Negretti, y, particularmente, todo lo que rodeó el interrogatorio de la doctora. Lo que sí espera, que todas las supuestas contradicciones que fueron vertidas en este juicio, hipotéticamente por la defensa III, a propósito de desvincular la participación de sus dos acusados no tengan la misma imprecisión, espera que todas esas contradicciones que intentó levantar el colega de la defensa III, no sean objeto de la misma imprecisión que tuvo en su alegato al sindicar a este interviniente como acusador del delito de tortura.

Por su parte, la **abogado querellante N° 2,** Instituto Nacional de Derechos Humanos, exclamó que Justicia es lo que nos pide Mario, doña Paola, la tía de Mario, quien ha dedicado su vida por completo a cuidar a Mario, también la exige la familia, los vecinos de Buin y la sociedad en su conjunto. Es lo menos que se puede exigir ante hechos de tal gravedad que nos conmueven desde lo más profundo, en nuestra calidad de humanos.

Dividirá su exposición en dos grandes temas: 1° El delito de tortura y 2° El delito de apremios ilegítimos y otros tratos inhumanos o degradantes, según las acusaciones que realiza su parte.

1° En cuanto a la tortura hay que estar a los estándares internacionales en esta materia. El Comité para la prevención contra la tortura dice que la tortura es un fenómeno que repugna a las nociones más elementales de la sociedad, puesto que supone negar la dignidad de las víctimas y transformarlas en meros objetos para la obtención de un determinado fin. La introducción de la tortura en el Derecho Internacional es una norma de ius cogen, se trata de una prohibición absoluta, no existe ninguna circunstancia que haga permisible el uso de tortura. Está prohibida en caso de guerra, de amenaza de guerra, de lucha contra el terrorismo, y cualquier otro delito. Si no es posible su aplicación en caso de guerra, qué queda para el contexto de una manifestación pacífica y



familiar. Cuando estamos en un caso de tortura, el Estado tiene ciertas obligaciones, debe hacer una investigación de oficio, tiene que activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los responsables y surge la necesidad de erradicar la impunidad, como medida de reparación.

Estima que el Estado con estos hechos puede condenar a los responsables. Se pregunta si es como chivos expiatorios a los acusados, estima que no. Se demostrará que los acusados participaron en infligir dolores y sufrimientos graves a don Mario.

Primero se referirá a las tesis alternativas, que planteó la defensa y trataron de generar una duda razonable, pero que no pudieron desvirtuar la dinámica de hechos que en definitiva es el objeto de imputación. Se dijo que don Mario podía haber sufrido una agresión por parte de civiles, lo dijo el acusado Lastra, pero no es el único que habla de esto. Lo cierto es que Mario, en su entrevista video grabada dice que quienes lo agreden son funcionarios de carabineros. Don Mario cuando llega a la casa de tía Paola, también dice que quien lo agrede son carabineros, también lo dice así la familia y los dos testigos oculares Romina Segovia y Diego Torres.

Se habló que la patrulla que interviene en el lugar tenía carabineros mujeres, pero se tuvo el testimonio de las carabineras que dicen que nunca intervinieron en el lugar de los hechos y sabemos además que la patrulla que llega al lugar es la Z-7076 y se sabe quiénes eran los funcionarios que la tripulaban. Se dijo además que Mario podría haber caído a un canal, lo que no tiene sentido por la dinámica de los hechos, ya que su ropa no se encontraba mojada y tampoco dice relación con las lesiones que se encontraron. Se dice que podía ser impactado por piedras que se arrojan, lo que se encuentra desacreditado en el sentido que se tiene el video de otros medios de prueba N° 3, que demuestra que nunca se arrojaron piedras, así como los testigos civiles que se encontraban en el lugar. Finalmente se dijo que se pudo haber caído, lo que no generaría la lesión que se generó (sic).



Del delito de tortura, invita al Tribunal a entender un concepto moderno, plasmado en el artículo 150 A del Código Penal. El profesor Mario Durán, dice que el bien jurídico protegido en el delito de tortura es la integridad moral, es el bien jurídico que protege penalmente el derecho a no padecer sufrimientos físicos o psíquicos, que conlleven humillación, envilecimiento, cosificación o una instrumentalización de una persona. Reproduce lo dispuesto en el artículo 150 A del Código Penal.

Se refiere a los elementos: "empleado público" definido por el mismo código, como todo aquel que desempeñe un cargo o función pública. Entiende que, no es un elemento a discutir, esta calidad de los funcionarios a la época de acaecimiento de los hechos, se encuentra acreditado en el sumario administrativo, en el documento N° 3 que es el certificado de servicio de la 15° Comisaría de Buin, y también por la declaración de los propios funcionarios que se sindican como tales. Es necesario que la acción se lleve a cabo "con abuso del cargo o función" en este sentido el 4° TOP de Santiago, en el caso contra Francisco Arzola, también funcionario de carabineros, rit N° 305-19, condena por el delito de tortura, el tribunal estableció que, lee sin autorización, "se requiere que el agente se prevalezca de su cargo o funciones para cometer el delito. En efecto, este elemento aparece acreditado puesto que es precisamente la condición de policía uniformados, armados y dotados de autoridad, el elemento que le otorga el poder que utilizan para poder gestionar los castigos". Esto es justamente lo que ocurre en este caso, los funcionarios policiales llegan en sus patrullas, vestidos como tales, armados, disparando la escopeta antidisturbios, dando órdenes e instrucciones, "tírate al suelo", "párate ahí", y es ese mando de autoridad que los funcionarios policiales intervienen en el lugar y en definitiva se relaciona con Mario y Romina Segovia. Además, es necesario que haya un "abuso del cargo o función pública", deben vulnerar la ley y la lex artis de su profesión. Los funcionarios policiales en este actuar, contravinieron la C.P.R. y la L.O.C. de Carabineros, en cuanto prescribe que "Carabineros debe actuar siempre con respeto a los derechos humanos y las libertades reconocidas por la Constitución y tratados internacionales". Si se lee



los protocolos internos de carabineros y sus reglamentos, no se plantea en ningún momento de golpear a un individuo en el marco de un procedimiento policial. Por supuesto que golpear a un individuo se encuentra completamente prohibido para los funcionarios de carabineros, pero además es necesario advertir algo más. La circular 1832 del uso de la fuerza, señala que para aplicar la fuerza los funcionarios deben cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Es claro en este punto, y por la propia declaración de los acusados, que don Mario no puso ningún tipo de resistencia a este supuesto control policial, se encontraba en el nivel de cooperación, por lo que la fuerza que se podía utilizar respecto a don Mario, era únicamente la verbalización, darle órdenes a don Mario, nada más. En cuanto a la conducta es "aplicar tortura", a Mario se le aplican a través de golpes. El Código señala que debe entenderse por tortura, y lo reproduce.

En este caso se imputa el artículo 150 B del Código Penal, que es la "tortura calificada por el resultado", el resultado de lesiones graves gravísimas, según lo establecido en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, es decir, quedando el ofendido inútil para el trabajo. Infringir, supone cualquier acto material, que sea fácticamente capaz de producir los dolores o sufrimientos graves, en este caso tenemos una golpiza que dura alrededor de 30 segundos, propinada con tal nivel de violencia que fue capaz de generar la secuelas permanentes que conocemos en la víctima.

En cuanto a la dinámica de los hechos y los medios de prueba para acreditarla se trata de una manifestación pacífica, sin armas. La que se puede probar con la declaración de todos los testigos que estaban en el lugar. En la cual se encontraba don Mario sin lesiones, bebido pero no curado, con su tarrito y su silbato. Que estaba sin lesiones lo dicen todos los testigos civiles, dan cuenta que cuando se encontraba bebido, pero no curado. Sabemos que luego llega la patrulla 7076 a la intersección del lugar y descienden los funcionarios policiales. De esto sabemos a través del otros medios de prueba N° 3, el video, que demuestra cuando llega la patrulla y acá el inspector



Navarrete hace un fotograma que da cuenta de las posiciones que tenía cada uno de los funcionarios, de los policías. En el video se puede ver como se genera esta dinámica cuando los funcionarios policiales se bajan de la patrulla. Lastra, Cuellar y Neira, se bajan de la patrulla e ingresan a la plaza. Lo relevante es el momento en que estos funcionarios salen de la plaza, Víctor Lastra en el minuto 23.16.04. Henry Cuellar lo hace en el 23.16.02 y Jonatan Neira, 23.16.04. Esto es muy importante porque desvirtúa lo establecido (sic) por la defensa, en cuanto a que Jonathan Neira se encontraba en un lugar completamente diferente de los hechos, ya que sale con los mismos funcionarios policiales quienes participan en la misma dinámica de hechos.

Cabe preguntarse qué es lo que sucede con el funcionario Vergara, lo cierto es que éste también ingresa a la plaza, pero su interacción es únicamente con Romina Segovia y no con don Mario Acuña. Luego sabemos que la víctima se esconde en la plaza, lo que sabemos por los testigos oculares Diego Torres, que señala que don Mario siempre dijo que si llegaban los funcionarios de carabineros se escondería.

En cuanto a los golpes en la cabeza, sabemos que don Mario recibió golpes en su cabeza y en todas partes del cuerpo. Esto lo sabemos por la declaración de Romina Segovia que señala que ella estaba al lado cuando a don Mario lo tiran al suelo y le comienzan a pegar. Sabemos que Diego Torres escuchó el "sin pegar, sin pegar", también se pudo apreciar con el video con audio y además el capitán Rosales, en su declaración nos dice que cuando ve al interior de la plaza el ve un alboroto, polvo, tierra, etc.

El delito de tortura es necesario que se cometa "intencionalmente", esto quiere decir con dolo directo o de primer grado. Es importante que no se confunda la intencionalidad con la finalidad, son dos elementos distintos que se tienen que probar, cada uno de ellos, en este sentido la hipótesis acusatoria de su parte dice relación con que los 3 funcionarios policiales participaron de esta golpiza grupal, tienen pleno conocimiento de la actuación que están llevando a



cabo y tienen la voluntad de infligir los dolores y sufrimientos graves en la víctima.

Otro elemento del delito de tortura es la "gravedad del daño", no cualquier acto, es constitutivo de este delito, debe ser un acto de tal gravedad que tenga la capacidad de generar un sentimiento de humillación, envilecimiento o cosificación por parte de la víctima. La "duración del acto" no es un elemento de la gravedad del mismo, puede ser un indicador o no serlo, pero de todas formas sabemos que don Mario fue objeto de una golpiza que dura 30 segundos propinados por un grupo de carabineros. En ese sentido entiende que ese tiempo bajo la percepción de la víctima parece ser una eternidad.

El daño es grave tanto físicamente como psicológicamente en don Mario Acuña. Sabemos que la gravedad de estos hechos y el resultado hace que Mario quede inútil para el trabajo, como dice el Código Penal, pero lo cierto es que excede por completo a dicho resultado, sino que en definitiva queda impedido de realizar su vida de manera normal. Este acto, causó en don Mario un traumatismo de encéfalo de los nervios craneales, con traumatismo de nervios y médula espinal, tec de carácter grave. Por qué se producen estas lesiones, la respuesta la entrega la dra. Patricia Negretti, en su Protocolo de Estambul, dice que estas lesiones se provocan por un golpe de alta energía con un elemento romo, y que genera un movimiento rotacional en la cabeza. Así la dra. establece que existe la concordancia entre la historia relatada por la vía de los abusos y los hallazgos que se pudieron pesquisar. Dice la dra. que estas lesiones sanaron entre 150 a 160 días, con secuelas funcionales permanentes en la víctima. Para las secuelas funcionales permanentes no sólo tenemos la ficha clínica y antecedentes médicos, sino también del relato de doña Paola Martínez, la cuidadora y tía de don Mario, dice que está con "traqueo" y con "gastro", que tiene que alimentarlo, limpiarlo y mudarlo. Es una persona que se encuentra postrada, que requiere cuidados permanentes.



Tenemos la declaración de las primas quienes hablan de su estado absoluto de incapacidad.

Para probar el daño psicológico tuvimos la declaración de la perito de reemplazo doña Paola Valenzuela, quien señala que hay un quiebre en la historia vital de don Mario, que genera este daño, pero además tenemos la declaración de la tía Paola, quien al preguntarle cómo ve a don Mario emocionalmente, dice que está deprimido y se aburre, lleva muchos años en esto.

Además, es necesario que todos estos hechos tengan una "finalidad específica", la hipótesis de su parte es que los funcionarios tuvieron una finalidad de castigo. Cita caso del TOP de Calama, en que se condena por tortura, por amenazas de fusilamiento. , Resalta lo sostenido por aquel Tribunal en cuanto a la finalidad, la que en ningún caso será explícita, el sujeto activo de estos hechos nunca dirá cuál es su finalidad, entonces lo que hay que ver es todas las circunstancias que rodean su actuación. (al término de su intervención señala que es la causa Rit N° 32-2022, sentencia de fecha 24 de junio de 2022, página 157)

Entiende que en este caso la motivación es de castigo, cuando llega la patrulla policial, no logra determinar si se trata de una manifestación violenta o no, simplemente dispara incluso antes que el vehículo se encuentre estacionado. En ese sentido cree que el castigo se vio por este grupo de personas y en especial Mario, desafiando a la autoridad, en una manifestación que en definitiva infringía las normas del toque de queda, causando desórdenes públicos como esta barricada o fogata que impedía el libre tránsito.

Cree que es la parte más importante de la acusación de su parte, que dice relación con la coautoría, que es lo que se le imputa a los acusados Cuellar, Lastra y Neira, que cada uno de ellos tomó parte de forma directa e inmediata en la ejecución del hecho que acaecieron en relación a don Mario. ¿Cómo sabemos que son los 3 los que participan? porque los 3 ingresan a la



plaza, los 3 salen de la plaza de forma simultánea, saben que 3 funcionarios lo golpean, por lo que dijo Romina Segovia y Diego Torres, por lo que dijo don Mario cuando llega a su casa y lo que dice don Mario en su entrevista videograbada. En ese sentido la conducta de varios autores, debe ser considerada un solo hecho delictivo que pertenece a todos los intervinientes, entonces cabe preguntarse ¿es necesario saber quién propinó cada uno de los distintos golpes? Responde que no y lo relevante es que cada uno haya actuado como parte del mismo conjunto.

**2°** Del delito de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que se imputa al capitán Rosales, el artículo 150 D lo establece, y reproduce el artículo. En cuanto a la diferencia entre las figuras, tenemos por un lado la gravedad, los apremios no son actos tan graves como la tortura, no se requiere una finalidad específica y se pueden satisfacer con dolo eventual.

En primer lugar tiene que ser un actuar anti-reglamentario. En esto debemos que tomar en consideración lo que señala el protocolo para el mantenimiento del orden público, en el cual distinguía entre manifestaciones lícitas o ilícitas, y las segundas se clasifican entre agresivas y violentas. Entonces no queda sino concluir que la manifestación en la que nos encontrábamos era una manifestación lícita. El protocolo además advierte que el jefe de patrulla tenía que revisar el campo de operaciones y que la fuerza debía ser restringida al máximo, en el caso que existieran niños, niñas o adolescentes. Y en cuanto a la escopeta antidisturbios, el uso de ésta debía ser una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva, luego del uso de otros elementos, como por ejemplo, la carabina lanza-gases. En este sentido el capitán Rosales percutió su escopeta antidisturbios en el contexto de una manifestación pacífica y familiar, sin realizar el análisis del lugar en que estaba operando, sin que existiera ninguna agresión a los funcionarios de carabineros. Esto lo encontramos incluso en la propia declaración del capitán Rosales cuando dice que no hizo esa evaluación. En ese sentido la reacción del señor Rosales es preventiva y no reactiva a una agresión y percutiendo su escopeta



antidisturbios lo que hace finalmente es lesionar a dos víctimas, Romina Segovia y Carlos Sepúlveda. Las lesiones de la primera se encuentran consignadas en el documento N° 2 a N° 5, lesiones causadas por perdigón en hemi-tórax izquierdo y zona abdominal y zona sub-clavicular izquierda y del segundo, en los documentos 8 y 9. Al estar en presencia del delito de apremios ilegítimos, el delito se configura con dolo eventual, lo que quiere decir que el acusado Rosales basta con que se hubiera representado la posibilidad de infligir dolores y sufrimientos en las personas, actuando siempre fuera de protocolo.

En esto hay que tomar en consideración la declaración del acusado Rosales, que señala que cuando dispara hay un racimo, siempre puede haber un riesgo de que una persona salga lastimada.

En base a todas las consideraciones expuestas, solicita la condena de los acusados Neira, Cuellar y Lastra como autores del delito de lesiones graves gravísimas cometidas con ocasión de tortura del artículo 150 B del Código Penal, en relación con el artículo 150 A y 397 N° 1. Y al acusado Rosales, por el delito de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, del artículo 150 D del Código Penal, a las penas de su acusación particular y tener una respuesta contundente del Poder Judicial, en términos de justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición. No sólo para las víctimas de estos hechos, directas e indirectas, para las víctimas de la sociedad, pero en particular para don Mario Acuña.

Instada por el tribunal, a referirse respecto de las agravantes invocadas en su acusación, sostuvo que no las mantiene porque están contenidas en el tipo.

Al hacer uso de su **derecho a réplica** la **querellante 2**, lo primero que advierte es que efectivamente la prueba que se ha rendido en este juicio, durante extensas jornadas, tiene que ser analizada en su conjunto. Lo que pretende hacer la defensa es dividir la prueba, como cada una de las pruebas,



y verla por separado. Y eso no tiene sentido. La prueba se analiza en su conjunto y eso da una dinámica de hechos que, en definitiva, da cuenta claramente de cómo sucedieron los acontecimientos. En ese sentido, la defensa I lo que hace es establecer posibles contradicciones entre los medios de prueba. Como si, y dice, creerle a Romina es no creerle a doña Patricia Negretti, cuando ambas declaraciones son complementarias contradictorias. Se sabe que don Mario tenía el hematoma subdural, la lesión mayor, pero también tenía otras lesiones, y eso también se sabe, por ejemplo, por las fotografías que se presentan. Dice la defensa I, en cuanto a la dinámica de cómo ingresan los funcionarios a la plaza, que no se sabe el segundo específico en que entra el señor Cuellar, no su representado, sino que el señor Cuellar, a la plaza. Pero, ¿quién podría pensar verdaderamente que el señor Cuellar no entra a la plaza? Lo cierto es que se sabe que el señor Cuellar interviene con don Mario en la plaza, no con cualquier persona, y lo saca de la plaza. Lo saca Lastra por un lado y Cuellar por el otro lado. Y salen de la plaza. Y salen simultáneamente. Los 3 salen entre el minuto 23.16:02 y 23.16:04, es decir, simultáneamente. Luego, las defensas se preguntan qué pasa con Vergara, como que Vergara pudiera haber sido un acusado, pero lo cierto es que si se ve el video, Vergara había salido por lo menos 40 segundos antes y además, se sabe que Romina efectivamente, cuando sale de la plaza, que se sabe que sale con Vergara, mira la situación y ve a los funcionarios policiales golpeando a carabineros (sic). La defensa I también dice que no se tiene conocimiento exacto del tiempo que demora don Mario en llegar a su casa desde que sale de la plaza. Por supuesto que no, no hay un cronómetro de ese tiempo, no es posible que se tenga esa información, pero lo que sí se sabe es que es poco tiempo, que son unos minutos, y de lo que sí se tiene absoluta certeza es que don Mario cuando llega a la casa de su tía Paola dice no que se cayó a un canal, , sino que lo golpearon tres carabineros.

En cuanto a lo indicado por la defensa 2, cree que toda su da cuenta de lo que ellos dicen en la acusación, y dice relación con la finalidad de castigo. Ya que esta defensa cae en el mismo error que cayeron los funcionarios



policiales. Y es que, llegado al estado de operaciones, al lugar, a la intersección específica, de Bajo de Matte con Los Olmos, no se analizó si es que era manifestación lícita, ilícita, siendo las ilícitas agresivas o violentas. Como si cualquier tipo de personas que estuvieran reunidas fuera en el horario, por ejemplo, de toque de queda, haciendo esa contravención administrativa, fuera una manifestación ilícita que permitiera, el uso de la fuerza, y no cualquier uso de la fuerza, el uso de escopetas antidisturbios, escopetas que se sabe que pueden generar graves daños en la población, por ejemplo, trauma ocular. La defensa II señala que debería haber absolución por falta de participación, y lo cierto es que no da razón de sus dichos. No dice en qué sentido tiene que haber absolución por falta de participación, cuando se sabe que el único que portaba escopeta antidisturbios era el capitán Rosales. Se vio en el vídeo que el primer disparo se realiza con el vehículo en movimiento y se sabe, fehacientemente, que hay dos personas que resultan lesionadas por este uso de escopetas antidisturbios. Efectivamente, el otro medio de prueba número 4, en el segundo, número 17, señala este disparo con el vehículo en movimiento. En cuanto al dolo, se remite a lo que dijo en el alegato de clausura, se requiere dolo eventual, es decir, representarse la posibilidad de herir a alguien, sobre todo teniendo en cuenta la poca visibilidad y que en definitiva, el primer disparo se realiza con el vehículo en movimiento. En cuanto a los apremios ilegítimos, como ley penal en blanco, lo cierto es que el Tribunal Constitucional ya se pronunció a este respecto, señalando específicamente que, en definitiva, no existe ley penal en blanco. Porque está descrito el núcleo esencial de la conducta, por lo que no se afecta la legalidad, y a estos efectos citó el Rol Nº 12.769 del año 2022, de 6 de diciembre del año 2022. En cuanto a la legítima defensa privilegiada, la defensa II cae en un error garrafal en cuanto a la aplicación de esta modificación legal por la ley Nain Retamal, porque, lo cierto es que lo que se presume, en ningún caso, es la agresión. La agresión debe probarse. Y debe ser una agresión que afecte gravemente su integridad física o la vida de un tercero o agresión contra las personas. La defensa siempre tiene que probar la agresión y acá lo que nos dice y reconoce la propia defensa



Il es que no tiene cómo probarla Porque justo el vídeo no estaba apuntando. Tampoco, salvo las declaraciones de los acusados, se tiene ningún medio de prueba que venga en corroborar esta agresión y, por lo tanto, esta ley no puede ser aplicada. La defensa también habla de una agresión permanente, como que los funcionarios policiales estuvieran siendo permanentemente agredidos y acá habla también, de los procedimientos violentos que se desarrollaron con anterioridad, o sea que venían de un procedimiento violento y acá entonces no analizaron si era violento o no, lo dieron por hecho. Entender que acá los funcionarios policiales estaban siendo agredidos permanentemente supone creer que los funcionarios policiales tenían carta blanca para hacer uso de la fuerza irrestrictamente. En cuanto a esta obligación de probar la agresión, esto ya ha sido establecido por la jurisprudencia, cita lo señalado por el TOP de Concepción en el Rol Nº 388-2022 en el considerando 20. Finalmente, concuerda con la defensa 2 dice en cuanto no se le puede exigir a su representado ser un superhéroe, ni nadie debe serlo, pero su representado era un alto mando de carabineros, tenía a su cargo la patrulla en la que ocurren los hechos y tenía un arma, una escopeta antidisturbios capaz de, en definitiva, generar daño. Y es por eso que la ley, la Constitución y los propios Reglamentos Internos de Carabineros señalan, específicamente y paso a paso, cómo debía actuar el señor Rosales y en ese sentido el señor Rosales incumplió toda la reglamentación en relación con el uso de la fuerza y la escopeta antidisturbios.

Finalmente, en cuanto a la defensa 3, nuevamente se pretende que se hubiera tenido un video que demuestre claramente quién propinó cada uno de los golpes. Eso es muy difícil de tener, lo que se tiene nuevamente que hacer, es analizar la prueba en su conjunto y ahí se remite a lo que indicó en su clausura, en cuanto a la coautoría de Lastra, Cuellar y Neira. Por último, respecto a la alegación de esta defensa, en cuanto a la finalidad de castigo, lo cierto es que el tipo, y esto es muy importante, no requiere que el castigado pertenezca a un grupo especial. Por ejemplo, una persona que esté vinculada a un partido político como lo señaló específicamente el defensor.



Que en su alego de término el querellante 3, Corporación de promoción de los derechos del pueblo, reafirma que como lo señalaron, sus predecesores en este juicio se encuentran puesto en una balanza, por un lado, hechos y pruebas sólidas que condenan, y por el otro meras especulaciones, conjeturas y maniobras que pretenden intencionalmente tergiversar la realidad, para lograr una absolución que no se condice en las etapas previas de este juicio oral.

En ese juicio quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de la agresión dolosa contra Mario Acuña, sufrida en contexto de tortura, los resultados de lesiones graves gravísimas que estás lesiones le produjeron a la víctima y quienes son los responsables, los ex funcionarios de carabineros acusados en este juicio Jonatan Neira Chaparro, Víctor Lastra Margirott y Henry Cuellar Vega, y por responsabilidad de mando Juan Rosales Apablaza.

En este alegato, revisará el contexto en que desarrollan los hechos, que es necesario para entender la naturaleza y motivaciones de estos, describirá los hechos ocurridos y como se acreditan con la prueba rendida en el juicio, desvirtuará cualquier relato alternativo que se pretenda levantar sobre ellos, la calificación jurídica de los hechos, descartando cualquier hipótesis que pretenda atribuir menor gravedad o intente instalar circunstancias exculpatorias. Por último, solicitará la pena que corresponde en Derecho.

En primer lugar, y referente al contexto nacional de manifestaciones y protestas, desde el 18 de octubre de 2019 en adelante frente a masivas manifestaciones a lo largo de todo el país, se desplegaron prácticas represivas en forma generalizada por parte de agentes del Estado, y se alejaron de las tareas de control del orden público, obedeciendo a una política estatal estructural de ahogamiento de la protesta social que implicó el castigo a la población civil que se manifestaba, en Buin no fue distinto.



Es en ese contexto, que el 23.10.2019 al anochecer un grupo aproximadamente de 20 vecinos de la población Jorge Washington, compuestos por hombres mujeres, niños y niñas, se reúnen pacíficamente al amanecer en Avda. Bajos de Matte con la esquina del pasaje El Olmo, para ejercer su legítimo derecho a manifestarse pacíficamente, algunos conversaban, otros cantaban, en el caso de Mario Acuña, hacía sonar un silbato y un tarro, a la luz de una fogata que los iluminaba. Esta fogata no alteraba el libre tránsito vehicular y tampoco turbaba gravemente el orden público. Alrededor de las 23.15 horas, se aproxima por Bajos de Matte, de norte a sur, una patrulla de carabineros placa patente Z 7076 con las luces apagadas, que estaba conformada por 6 funcionarios a cargo del capitán Juan Rosales Apablaza. (punto seguido) Manejaba el carabinero Quiroz, de copiloto Juan Rosales, detrás del conductor Fabián Vergara (Sic), al lado derecho trasero Henry Cuellar y en la maleta los carabineros Neira y Lastra.

Rosales Apablaza inmediatamente de llegar a la intersección previamente señalada, sin motivo ni justificación alguna, pues no había actos de violencia ni agresión a carabineros, procede a efectuar disparos hacia los vecinos, que frente a la llegada del vehículo policial corren hacia el interior del pasaje El Olmo buscando refugio. Se escuchan dos disparos con la escopeta antidisturbios de perdigones, él primero con el vehículo en marcha aún y en breves instantes después, el segundo disparo. Uno de ellos hiere a don Carlos Sepúlveda Palma, otros a la señora Romina Segovia Aravena, quien resulta con herida torácica y abdominal. En paralelo, mientras un foco auxiliar del carro policial es encendido desde el costado derecho delantero iluminando en paneo la plaza del pasaje El Olmo, desciende el resto del contingente policial y se distribuyen en distintos lugares de la plazuela.

En lo que nos ocupa, los carabineros Neira, Lastra y Cuellar, ingresan inmediatamente hacia la plaza y se dirigen a contra la víctima Mario Acuña, quien junto a Romina Segovia, se intentaron ocultar tras unos arbustos y en una de las dos bancas ubicadas en el extremo sur poniente de la misma.



Los carabineros, uno de los cuales Neira Chaparro portaba su escudo, que llevaba colgando de costado como pudo observarse en el video incorporado en otros medios de prueba, cercan a Mario, lo reducen, obligándolo a tenderse en el suelo y comienzan a darle una brutal golpiza de pies y puños en todo el cuerpo, fundamentalmente en la cabeza que sería la zona mayormente afectada, Mario imploraba que se detuvieran los golpes con la frase "sin pegar, sin pegar", situación que es observada por lo menos por dos testigos contestes, Romina Segovia y Diego Torres, sus gritos sin pegar son escuchados por Romina Flores y Carlos Sepúlveda, así lo declaran ante la PDI y también lo declararon en juicio, así también queda registrado en una cámara a distancia que registraba sonidos, que también fue incorporada en otros medios de prueba. Cesado este castigo del que fue objeto don Mario, los funcionarios aprehensores, lo hacen incorporarse, así lo declaran también, y caminan con él, franqueándolo por ambos costados, durante el trayecto para evitar su fuga, a fin de presentarlo al capitán Rosales, quien dispone su libertad, despachándolo, sin embargo, es vigilado a corta distancia por uno de los funcionarios, que según los dichos de Carlos Sepúlveda y Diego Torres, lo maltrataban con insultos y empujones.

Llegado a su domicilio, Mario es recibido por su tía Paola, que lo espera en el portón, y declara la misma que lo tira hacia dentro de la casa por la chaqueta, Mario en ese instante le dice "tía me pegaron tres pacos", recuerda la deponente. Ya en el interior del domicilio constatan que Mario presenta golpes en su cabeza, está ensangrentado, su ropa manchada, sucio, lleno de tierra, esta situación la presencian las primas de la víctima, Camila y Tamara, Palma Martínez, su tía Paola, Carlos Sepúlveda y una vecina Lorena Pereira, es quien le proporciona las primeras atenciones, deteniendo la hemorragia de la cabeza. Mario se queja de dolor, dice sentir sueño, visiblemente habla más lento. Atemorizados por la violencia reciente y sin contar con los medios de movilización para ser trasladado a un servicio de urgencia y teniendo en cuenta que estaba vigente el toque de queda, deciden no concurrir a un servicio hospitalario inmediatamente, Mario insiste en irse a dormir y en ese momento



es acompañado hacia su dormitorio, por amigos. En la mañana encuentran a Mario inconsciente, convulsionado y había perdido también el control de los esfínteres, situación por la cual es llevado inmediatamente a la urgencia del hospital Barros Luco, esto lo declara la Sra. Paola Martínez y las sobrinas (sic) en el juicio, y señalan también que cuando es subido a la ambulancia pudieron observar otras lesiones en su torso y sus piernas.

La golpiza propinada a Mario Acuña le provocó un traumatismo en el encéfalo y nervios craneales, con traumatismo de nervio y médula espinal con un test grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes, definitivas, con inhabilidad laboral e incapacidad total para el auto cuidado, entre otras lesiones, como lo relatan los antecedentes médicos también acompañados en el juicio, en resumen ha quedado postrado e inválido de por vida.

Con posterioridad a los hechos hubo situaciones de amedrentamiento a su familia y a su entorno, y también maniobras de encubrimiento.

Se hace necesario destacar luego de la extensa prueba rendida en el juicio algunos hechos y circunstancias, de este relato. En primer lugar, Mario Acuña, no tenía lesiones preexistentes a los hechos, hasta 23.10.2019 Mario Acuña estaba sano, así lo declaran un sin número de testigos, Paola Martínez, Camila y Tamara Palma, Diego Torres con quien incluso conversó en la esquina de la plaza, Mario le había contado que iba ser abuelo. También podemos señalar que Mario estaba bajo los efectos del alcohol, pero no estaba ebrio, estaba lúcido. La manifestación era pacífica, no hubo agresión a carabineros por parte de los vecinos y la fogata no obstruía el tránsito vehicular.

Asimismo podemos señalar que la función de carabineros no fue despejar la vía, no fue hacer cumplir el toque de queda, tampoco fue hacer control de orden público, sino que fue sorprender y castigar a los manifestantes, por esa razón iban con la patrulla llena como señaló el capitán



Rosales en su declaración, además iban con las luces apagadas, los carabineros estaban provistos de los medios idóneos, para provocar el daño causado, por ejemplo, los trajes tácticos que usaban, botas especiales, incombustibles, como lo señaló uno de los funcionarios. Mario estuvo privado de libertad y bajo custodia de carabineros, él sufrió violencia por parte de carabineros, los funcionarios no dejaron registro de su actuación, violaron protocolos de funcionamiento interno, al no comunicar ni registrar el incidente. Podemos señalar también que no hubo lanzamiento de piedras hacia carabineros desde el pasaje El Olmo.

El lugar donde ocurren los hechos es el interior de la plaza, de la esquina de la calle Bajos de Matte con el pasaje El Olmo, en su extremo sur poniente. Los ex carabineros Cuellar, Lastra y Neira son quienes interactúan con Mario, en el momento en que ocurren los hechos. Ellos mismos son lo que sitúan en el lugar y en el momento en que Mario es lesionado. El capitán Rosales tenía el poder de mando sobre toda la patrulla, por ende sobre los tres carabineros agresores.

Mario Acuña sufrió un daño físico irreversible, profundo, invalidante, sin embargo, está consciente de la condición en que se encuentra y también está consciente del quiebre de su proyecto vital. Mario Acuña hoy yace postrado en una cama conectado con la realidad, pero incapaz de articular palabra y valerse por sí mismo. Así, lo confirman un sin número de pruebas, tales como las declaraciones de los testigos, de su cuidadora, de la tens Francisca Castro, que le proporcionó también cuidados, Pedro Yañez, el informe con aplicación del protocolo Estambul, tanto físico como psicológico, declaración de los demás testigos en la causa y este daño no solo alcanza a Mario, sino también, se extiende a su familia y al entorno comunitario.

Sostiene que estos hechos se encuadran en la figura delictiva de la tortura, porque se dan los elementos constitutivos del delito, tanto fáctico como dogmático y no hay posibilidad alguna de calificaciones alternativas del delito. El articulo 150 letra A del Código Penal, establece el delito de tortura y extiende



este reproche, al empleado público que no impidiere o no hiciese cesar la aplicación de tortura teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello, o estando en posición para ello.

La ley entiende por "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales, psíquicos, con el fin de obtener de ellas, o de un tercero información, declaración, una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o que se le impute haber cometido, intimidar, coaccionar a esa persona en razón de una discriminación ideológica, por ejemplo, o en razón de alguna opinión política, religión u otras.

De lo que acaba de señalar se desprenden tres elementos fundamentales que definen la tortura. El primer elemento base es la provocación de dolores o sufrimientos graves, en la especie, esto concurre, observamos que Mario Acuña estaba bajo custodia policial, reducido, privado de libertad y en esta situación, de asimetría de poder, es golpeado para hacerle sufrir, pese a sus ruegos. El lapso del tiempo (sic) no es un elemento propio del delito, en los hechos se puede causar un intenso dolor en un lapso muy corto de tiempo, a modo de ejemplo, las dictaduras latinoamericanas, han proporcionado un sin números de casos graves de torturas concertados, en breves lapsos de tiempo.

Estos sufrimientos a Mario le provocaron un daño irreversible. La privación de libertad, es cuando Mario es obligado a caminar escoltado, por dos funcionarios ante la presencia del capitán Rosales y solo pudo retirarse, una vez que él toma la decisión de devolverle la libertad despachándolo. Uno de los acusados señaló en su declaración en el juicio que su motivo de escoltarlo era "para que no se arrancara".

Luego hay un segundo elemento, "el teleológico", dice relación con la finalidad que persigue la tortura, estamos sobre tres sub hipótesis, la primera obtener una declaración o confesión, la segunda castigar, la tercera



discriminar. A su juicio, estamos frente a la segunda hipótesis, porque Mario Acuña es castigado por su participación en la protesta, en particular y general, lo que buscaban era intimidar al conjunto de vecinos. De las propias palabras del ex capitán Rosales, se concluye que ese era el objetivo del actuar, al responder a la pregunta de cuál era el fin, fin de la intervención policial en la plazoleta, de la esquina de Bajos de Matte con el Olmo, se le preguntó cuál era el objetivo del actuar ese día, apagar la fogata, despejar la vía o disuadir la manifestación, responde disuadir la manifestación.

Un tercer elemento, es la carácter de funcionario público o agente del Estado, solo agregar que hay una desnaturalización de la función policial, se trata de 4 funcionarios de carabineros ejerciendo la función policial, abusando de su poder público, ejerciendo violencia extrema vulnerando los protocolos de actuación, pero en este punto merece especial atención, el actuar del ex capitán Rosales Aplablaza, si bien él no inflige directamente el dolor, se encontraba con la responsabilidad de mando sobre la patrulla, por tanto, tenía la posición de garante respecto de la integridad física de la víctima, pese a ello no impide ni hace cesar la aplicación de tortura de lo que es objeto, la que es evidente, a su sola orden hubiere cesado el castigo, configurándose plenamente la autoría del artículo 150 letra A inciso final del primer párrafo, esto es, delito por omisión.

Respecto a las categorías de los acusados, tanto Cuellar y Lastra reconocen haber interactuado, directamente con víctima, sin perjuicio de entregar una versión falaz, en la forma como se dio esta intervención, ellos señalan que Cuellar ayuda a pararse a la víctima, y que Lastra coopera con esa tarea. El video sin sonido, incorporado como otro medio de prueba, también lo sitúa (sic) en la escena del delito, en consecuencia, es indubitable su participación culpable, en la comisión de delito de tortura.

En lo que respecta al carabinero Neira, a pesar que intenta distanciarse de los hechos, alegando la función de escudero, que no solo no participó en el evento sino que tampoco lo advirtió, al menos dos testigos y la víctima señalan



haber visto a tres carabineros propinándole la golpiza, todos de consuno. Neira señala que se parapetó en un árbol en el que cumplió la función de escudero, sin embargo, como pudimos apreciar tanto en la planimetría como la inspección que realizó el tribunal en el lugar de los hechos y la gran cantidad de fotografías que se exhibieron, ese árbol hace parte del lugar en que Mario recibió el golpe, existe una distancia menor a dos metros. Este relató torna absurda e ilógica, la versión de Neira y por tanto, los ubica a los tres acusados de plano en la hipótesis del artículo 15 N° 3 del Código Penal, había una unidad de voluntades confluyendo en un actuar común, un querer común, un pleno concierto entre los tres que se encaminan hacia Mario Acuña, y los tres salen juntos de la plaza, la explicación de que él como escudero se preocupaba de proteger a sus colegas, choca con la versión que no estaban recibiendo piedras ni objetos contundentes, además, en las imágenes del video sin sonido, se le ve caminando con el escudo a un costado en forma despreocupada.

Por último, el capitán Rosales, además de ser autor directo de los disparos innecesarios que realiza, en abierta vulneración con los protocolos, sin respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, tiene un dominio del hecho, del todo el complejo delictivo que sucedió el día 23.10.2019 después de las 23:15 horas.

Se referirá al intento de ocultar los hechos y construir la impunidad, en este caso concreto hay otra dimensión que debe ser tomada en cuenta, con posterioridad hay toda una campaña para la impunidad por medios espurios, ya se ha referido que hubo episodios de amedrentamiento, que consistían en ir al domicilio en que vivía Mario Acuña y su familia en vehículos policiales, a toda hora, en forma recurrente, reiteradamente y especialmente por las noches, iluminando con un foco hacia el interior de la casa, estos actos de amedrentamiento cesaron únicamente cuando se interpuso una medida de protección en favor de la víctima y su familia.

Un segundo punto en este capítulo, es la actitud de la patrulla que no comunica en forma oportuna el procedimiento efectuado en la plaza, no deja



registros, no informa del uso de elementos disuasivos, no llena el acta de servicios, ni en los formularios consigan su actuar, en resumen no deja registro alguno, sobre el proceder en la plaza, ni siquiera en aspectos fundamentales como eventuales detenidos, disturbios o lesión de un tercero, en este caso, Mario Acuña, en este orden de cosas y relacionado a esto mismo, la tramitación del sumario, también debemos recordarlo a cargo del Teniente Garrido, donde no se hace ningún elemento serio de investigar, se agotan las diligencias, se comenten errores groseros, como por ejemplo confundir a la tía cuidadora de Mario Acuña, Paola Martínez con una vecina, María Leveque, y consignar después que los familiares se niegan a entregar información cuando en la interrogación reconoce que un tercero no identificado expresó su voluntad de no cooperar en la investigación, para rematar con una resolución que a menos de un mes de iniciado el procedimiento sumario, termina con una declaración exculpatoria, que es dejada sin efecto por un segundo sumariante.

Esto tiene un trasfondo que es la falta de la verdad de forma sistemática de los inculpados, que han vertidos versiones distintas y contradictorias entre sí, y con respecto a la verdad de los hechos han variado sus dichos, han negado hechos evidentes, han ofrecido explicaciones absurdas y contrarias a la lógica a lo largo de todo el proceso.

Ahora bien, las teorías del caso alternativas no tienen asidero en el mérito del proceso, en el juicio se ha demostrado lo feble de las tesis alternativas, luego del exhaustivo trabajo de investigación de entrevistar a todas y cada una de la choferes mujeres quedo claro, que la única patrulla que estuvo en el sitio de los hechos fue la Z 7076 a cargo del capitán Rosales, de tal manera quedó descartado la intervención de una segunda patrulla, todas y cada una de las hojas de ruta los posicionó a ellos, en el lugar y hora donde ocurrieron los hechos.

Asimismo, la tesis levantada en el sentido de que las lesiones de Mario Acuña pudieran tener otra fuente, como una caída accidental, también quedan descartadas, por los contundentes informes periciales médicos que señalaron



que dichas lesiones por su intensidad no podían responder a dicho origen. Además, quedo claro que no hubo un lanzamiento de un proyectil que lo hubiera podido golpear a Mario, no estuvo expuesto a recibir ningún proyectil, la verdad absoluta y demostrada es que Mario Acuña el día 23 de octubre de 2019 hasta las 23:15 horas estaba bien, con algo de alcohol en el cuerpo, pero lúcido y que en esa condición participó de esta manifestación pacífica y que luego de la interacción con carabineros minutos después figuraba ensangrentado en el sillón de su casa, comenzando a entrar en un estado de sopor, diciendo que fue golpeado por tres funcionario de carabineros. No hay incongruencias, no hay disonancias de fondo en la investigación lideraba por el Ministerio Público.

Finalmente, señala que hay un medio de prueba extremadamente contundente y que habla por sí mismo, es la propia declaración de Mario Acuña, es su propio testigo y termina pidiendo justicia para sus responsables, tres carabineros indica que lo golpearon, incluso el lugar físico en que fue golpeado, desde su dañó intenta comunicarse, pide justicia, y esa es la justicia que le debemos, Mario Acuña era una persona común y corriente, era una persona que tenía pro y contras, altos y bajos, virtudes y defectos como todos y de un día para otro, por el actuar doloso y con total desprecio a su persona por parte de los agentes del Estado, su vida cambio para siempre, su proyecto de vida se vio interrumpido por este grave delito, modificando el curso de su biografía para siempre sin vuelta atrás. El Estado de Chile debe cumplir con su obligación de investigar, esclarecer la verdad, hacer justicia y sancionar a los responsables de este grave delito aplicando el máximo de la ley, porque es la única forma en que se dará cumplimiento de la garantía de no repetición.

Por lo antes expuesto solicita, que en mérito de toda la prueba rendida a lo largo de este juicio, se condene a los acusados Neira Chaparro, Lastra Margirott y Cuellar Vega las penas de presidio perpetuo Y a Juan Rosales a la pena de 5 años por cada uno de los delitos cometidos.



No mantiene la petición de agravantes por encontrarse contenidas en la ley (sic).

En su réplica la querellante 3, estima que todo el alegato de la defensa 1, es un gran sofisma, en cuanto a lo que señala de la perito, en el sentido que el defensor fragmenta o analiza en forma fragmentada las declaraciones de la perito Negretti y la acomoda a su teoría del caso. La perito mencionada jamás dijo que Mario recibió un único golpe, descartó que ese hematoma hubiera sido provocado por una caída accidental. Además, la defensa I, así como fragmenta las declaraciones a su conveniencia y las desvirtúa, releva en forma íntegra la declaración de Víctor Guajardo, porque éste testigo sostuvo que Mario apenas se sostenía de pie, es la única declaración que la defensa releva como íntegramente válida para su teoría del caso. Por lo tanto, el método que utiliza para desvirtuar toda la profusa, armónica y contundente prueba rendida, es fragmentarla, sacarla de contexto y adecuarla a su teoría del caso. Cuando debiera, como señaló muy bien la querellante 2, analizar la prueba en su conjunto, la totalidad de la prueba, cuya veracidad e integridad es armónica y contundente.

Respecto a lo señalado por la defensa II, primero hace una extensa relación del contexto social que se vivía en octubre del 2019, habla del proceso de exaltación social que vivimos todos y a propósito de ese contexto social, intenta justificar el actuar policial, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Y este intento de justificar el actuar policial, va en abierta contradicción con un texto expreso de la Convención contra la Tortura, específicamente lo dispuesto en el artículo 2, que señala que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra o inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura. Entonces lo que señala esta defensa, como justificante, a propósito del contexto social que vivíamos, va en abierta contradicción con texto expreso. Ahora bien, ese contexto del que nos habla profusamente la defensa 2, y los datos que proporciona, si permite concluir que



este delito tiene una connotación especial, que es la del delito de lesa humanidad, porque cuando él nos proporciona el dato de los cartuchos percutados en la misma fecha entre el año 2019 y el 2018, ese solo dato da cuenta de la generalidad, que hay una violación generalizada de DDHH en este contexto en la época del 2019, que más gráfico que ese dato, para concluir que el delito que nos convoca es un delito grave, una violación de DDHH y que reviste el carácter de lesa humanidad.

En segundo término, afirma que no hay legítima defensa disparando al que huye, ni hay necesidad en los medios cuando no existe resistencia. Todas las pruebas allegadas al proceso, dieron cuenta que no hubo ninguna agresión a carabineros, ni resistencia. Lo declararon los mismos acusados. No hay proporcionalidad cuando existen menores de edad y de corta edad presentes en el sitio del suceso.

Esta invocación que hace el defensor 2, entiende que es para crear presunciones de racionalidad y proporcionalidad, que se desvanecen todas a la luz de toda la prueba rendida en el proceso.

Respecto a la afirmación de esta defensa, al desvirtuar lo que esta parte señala en la clausura respecto de la extensión del reproche hacia la conducta del capitán Rosales, también hay texto expreso, y se señaló en su alegato. Recuerda que el artículo 150 letra A, hace extensivo el reproche al empleado público que no impide o no hace cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o estando en posición para ello. A eso se refiere cuando sostiene que el capitán Rosales sí tiene participación culpable en este delito.

Por último, respecto de lo alegado por la defensa 3, hace suyas las alegaciones de la querellante 2.

**SEXTO**: **Alegatos de término de las defensas**: Que la defensa 1 indicó entender, en primer término, que no se acreditó con la prueba rendida en juicio el hecho de la acusación, que comparten los cuatro acusadores, ni la participación en él como autor, conforme con el artículo 15 N° 1 de su



representado Jonathan Neira Chaparro. Conforme con el auto de apertura, las acusaciones describen como hecho un actuar conjunto de los tres acusados, Neira, Lastra y Cuellar, actuar en paralelo a la actuación del acusado Rosales, quienes ingresan a una plazoleta ubicada en Bajos de Matte con pasaje Los Olmos en Buin. Operan siempre, conforme con la acusación, de manera conjunta y coordinada. Esencialmente idénticas las acusaciones de la Fiscalía y de los querellantes, sin embargo, confunden dos momentos o secuencias de hechos que son diferentes Esa confusión no es reparable por la vía de reacomodar esos momentos, que las acusaciones distinguen, y hacerlos coincidir con parte de la prueba rendida, particularmente la prueba testimonial. En la medida en que se fueron rindiendo las pruebas, testimoniales, periciales, documentales, pero sobre todo las pruebas videográficas, las pruebas de fotografía y especialmente los videos, sobre todo el video sin audio - así le llamará de aquí en adelante – se pudo ver que, en la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos se produce una secuencia de hechos. El primero de esos hechos se inicia cuando el 23 de octubre del 2019, e indicó que se remite aquí a la acusación, alrededor de las 23:15 horas a la altura de calle Bajos de Matte, con Los Olmos, llega una patrulla de carabineros de Chile, Z 7076 quienes transitaban por el sector, patrulla en la que se conducían seis funcionarios de carabineros, a cargo del capitán Juan Rosales, quien inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones. La segunda secuencia de hechos, o la secuencia continua de hechos, consiste en que, dice la acusación, en las mismas circunstancias descritas de lugar, fecha, y hora, don Mario Acuña ingresa a la plazoleta, que se emplaza en la esquina que se indicó, de los funcionarios de carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z, Jonathan Neira, Víctor Lastra, y Henry Cuellar, ingresan a la plaza en que se guarneció la víctima, a quien alcanzan y coaccionan, indicándole que se tire en el suelo y estando ahí, lo castigan, golpeándolo en el cuerpo, y dentro de sus partes en la cabeza, dándole patadas. Hay una breve diferencia o matices entre esta expresión o descripción de hechos, para el querellante 3, aprisionan y fuerzan



a tirarse al suelo, para el querellante 2, lo golpean en diversas partes del cuerpo, especialmente en la cabeza, mediante golpes de pie, a fin de castigarlo por estar ahí. Entonces, las acusaciones no establecen una solución de continuidad entre la conducta que se atribuye al acusado Rosales y la conducta que se atribuye a su representado y a los otros dos acusados. Se trata de una secuencia continua, una sucesión de acciones. Ahora, en el video sin audio, lo que vemos sin necesidad de análisis, sin necesidad de guía, de ningún peritaje, ni testigo, es la llegada de carabineros en un vehículo policial a una intersección de calles y el momento cuando los funcionarios bajan del vehículo policial, tres de esos funcionarios se posicionan en la parte trasera del vehículo y se puede ver que en el centro de la de la imagen están y empiezan a desplazarse hacia el interior de la plazoleta, que está en el sector, pero ese no es el momento que nos describen las acusaciones, los acusadores sostienen que es en ese momento cuando ingresan Neira, Lastra y Cuellar a la plazoleta y en los instantes inmediatamente posteriores al ingreso, ese momento es cuando se verifican los demás hechos de la acusación. Alcanzan a la víctima, la coaccionan o fuerzan a tirarse en el piso y lo castigan con golpes en su cuerpo solo por estar ahí. Esa descripción de hechos no es consistente con el video sin sonido, del que estamos hablando, ni con los relatos de los testigos presenciales que la Fiscalía indica que son de cargo y que estuvieron en el lugar. Respecto del acusado Cuellar, duda mucho que alguna persona que haya visto el video y el resto de la prueba que se rindió en juicio, pueda decir hoy que lo ve entrar en la plazoleta. El momento en que lo ve entrar y por dónde lo ve entrar. Los testigos presenciales de los acusadores, esencialmente, doña Romina Segovia, don Diego Torres, don Víctor Guajardo, refieren que, al menos el momento en que don Mario Acuña es agredido en el piso por tres carabineros, se corresponde con el momento inmediatamente posterior al ingreso a la plazoleta de esos, al menos, tres carabineros, después del primer disparo, apenas instantes después de que el vehículo policial detiene su marcha y se escucha un segundo disparo conforme con el video con sonido. Ahora, la prueba rendida en el juicio permite concluir que los



carabineros que ingresan a la plazoleta, inmediatamente después de efectuados los disparos de escopeta, son los carabineros Lastra, Neira y Vergara, en lugar del carabinero Cuellar. De hecho, el carabinero Vergara admitió en un juicio, eso sí, luego de una fuerte y llamativa reticencia que efectivamente, el funcionario que se ve en el video, ingresar en ese momento a la plazoleta, junto con los acusados Neira y Lastra, es él. Este antecedente en todo caso, lo conocía la Fiscalía. Y no solo eso, se había establecido en la investigación y se corroboró en el juicio, específicamente con la declaración del funcionario Navarrete Caro. Este funcionario realizó un posicionamiento de los funcionarios a bordo del vehículo policial cuando éste llega a la intersección, ayudado por fotogramas del video del que se viene hablando, el video sin sonido. Y ahí él expresó en juicio que determinó que, por la puerta de atrás del copiloto, baja el carabinero Vergara. Y por la puerta de atrás del piloto, desciende el cabo primero Cuellar. Ahora, el Fiscal en su interrogatorio intentó torcer este hecho del que estaba dando cuenta el sub inspector Navarrete Caro. Le preguntó que, luego de haber hecho el análisis del registro visual del liceo, con las declaraciones que se dieron en la reconstitución fijadas en los planimétricos, si en virtud de aquello, qué había pasado con los funcionarios que descienden del lado izquierdo del vehículo, el piloto y la persona detrás del piloto, y el funcionario le contestó que, conforme con las declaraciones que prestaron los testigos que estaban en la reconstitución de escena, el funcionario que estaba detrás del piloto concurre hacia el sector de la plaza junto con los funcionarios que estaban en el maletero, esto último es rotundamente falso, no existió lámina alguna del informe planimétrico, salvo la de su representado, y aseveró que a eso irá más adelante y se exhibieron todas en las que se consignara como versión de algún testigo o funcionario que el funcionario que estaba ubicado detrás del piloto concurre hacia el sector de la plaza junto con los funcionarios que estaban en el maletero al momento de la llegada. La defensa estima que esta inconsistencia entre los hechos de la acusación y la prueba que todos los acusadores presentaron en juicio es una inconsistencia insalvable. Ahora, podría incluso afectar la congruencia de la



acusación. La Fiscalía dice en su clausura, los acusados Neira y Cuellar cambiaron sus versiones en juicio para beneficiarse tácitamente con ello. Afirma que, como ya refirió, el hecho de que el carabinero Vergara es quien baja desde el asiento de atrás del copiloto, y quien ingresa a la plazoleta con Lastra y con Neira, quedó acreditado con la declaración de todos los acusados. El funcionario Navarrete Caro, quien lo expone como diligencia encargada por la misma Fiscalía, y por el propio carabinero Vergara en su declaración en el juicio. Además, del video sin sonido. Se pregunta ¿Cuál sería el beneficio tácito de su representado de aclarar, como lo hizo en su declaración, por qué creyó que se trataba de Cuellar y no de Vergara, el carabinero que iba con Lastra y con él entrando a la plaza, como todos vimos en el video? ¿No habría sido un beneficio más tácito, o mejor dicho expreso, sencillamente decir, yo no sé quién es el carabinero que iba conmigo y con Lastra ingresando a la plaza y que se ve en el video? Porque, entonces, el carabinero Cuellar habría podido decir yo no soy esa persona que va saliendo de la plaza, tomando del brazo a una persona que aparentemente estaba en la plaza. ¿Cómo habría podido averiguar la Fiscalía de quién se trataba esa persona? Entonces, este aparente beneficio tácito, en realidad es un recurso retórico. Es inexacto afirmar que el carabinero Cuellar dijo que Neira vio cuando levantaron a una persona del piso, pero que al mismo tiempo estaba al fondo de la plaza tratando de explicar que eso no es plausible. , Es perfectamente plausible y el Tribunal lo pudo apreciar en el lugar. Sobre todo si se tiene en cuenta que, de las mismas fotografías que se incorporaron al juicio por parte de la Fiscalía y que forman parte de la reconstitución de escena realizada con la testigo Romina Segovia el día 18 de noviembre, se puede ver que el último árbol de la plaza donde se parapeta su representado fue sacado con posterioridad a esas fotos, que datan del 18 de noviembre del 2019, cuando él menciona que había un árbol al final de la plaza donde se parapetó, probablemente se equivoca de árbol en la reconstitución cuando se ubica en ese lugar. Pero hay algo más importante que eso y a lo que, afirma la defensa, ya irá. Hay varios metros que ni siquiera el perito planimétrico pudo establecer en el interrogatorio, entre esa posición y el lugar



donde pudo estar la persona en el piso. Ahora, sobre el mismo punto, la querellante II afirma que el video muestra la dinámica de los hechos y que esto consiste en que Lastra, Neira, Cuellar, ingresan a la plaza, se los ve salir en minutos determinados juntos, y afirma que el carabinero Vergara también ingresa a la plaza, pero que sólo tiene interacción con doña Romina Segovia y no con don Mario Acuña. Afirma la defensa que considera eso muy curioso. Primero, el video no muestra interacción en ese momento entre la víctima, Mario Acuña, si es que era la persona que estaba ahí, y ningún carabinero, ninguno. El poste que cubre la cámara fija, precisamente lo que cubre es el lugar donde pudo producirse esa interacción. Por lo tanto, es osado afirmar que el carabinero Vergara solo tuvo interacción con una persona, si no es posible observarlo en el video, ni corroborarlo con ninguna otra prueba. Según este mismo interviniente, querellante II, esto desvirtúa lo establecido por esta defensa en cuanto a que el carabinero Neira se encontraba en un lugar diferente de los otros. Que sale con los mismos funcionarios. Pero la salida ocurre varios segundos después de la entrada y del momento en que la testigo Romina Segovia corre a su casa, eso sin contar los momentos en que el acusado Neira aparece en la imagen, mientras el carabinero Vergara lleva a Romina Segovia hacia el carro y bajo el número 10 de la fecha en el video, se observa a una persona levantar a otra del piso. ¿Todo eso lo vimos? ¿Dónde están los tres carabineros juntos, golpeando a la víctima en esos momentos, tal como relató doña Romina Segovia? Al pasar por alto estos hechos, es posible especular con la coautoría de los tres acusados y afirmar como lo hace la querellante II, que los tres ingresan a la plaza y salen de forma simultánea. No, no ingresan juntos a la plaza y no salen juntos de ella, si somos rigurosos. Ahora, la querellante III afirma en su clausura que el carabinero Vergara iba detrás del conductor del vehículo policial. Bueno, es natural entonces que afirme que Neira, Lastra y Cuellar ingresan a la plaza y van hacia donde don Mario Acuña, que Neira llevaba un escudo, que cercan a don Mario, que lo reducen, que lo obligan a tirarse al suelo, y que comienzan a darle una brutal golpiza con pies y puños. Es poco más o menos lo que han venido relatando



durante todo el desarrollo del juicio, los testigos presenciales. Aunque en rigor no. Porque Víctor Guajardo y doña Romina Segovia difieren en el número de atacantes. Don Diego Torres difiere primero de sí mismo. Y además de los dichos de su propia pareja sobre su ubicación privilegiada como observador en el momento en que él indica que pudo ver esta escena. La querellante III indica que, cita a esa interviniente "Neira, a pesar de que intentó distanciarse de los hechos, alegando que cumplía funciones de escudero, no participó ni los vio, dos testigos y la propia víctima señalan haber visto tres carabineros propinándole una golpiza". Neira no intenta distanciarse de los hechos, está a distancia del lugar donde ve que había una persona en el piso y que el funcionario Lastra le ayudaba a ponerse de pie. Esa es su declaración. Es justo confrontarlo con sus dichos, de su declaración. Los testigos que mencionan la querellante 3 no vieron a un carabinero portando un escudo. En el video sin sonido, cada vez que se vio aparecer a su defendido en pantalla, en la imagen, aparece con su escudo en su brazo izquierdo. Don Diego Torres afirma haber observado a considerable distancia la agresión, a plena oscuridad, pero haber distinguido claramente a tres carabineros golpeando a don Mario Acuña a un costado o junto a una banca del lugar. Pero no mencionó en su relato el escudo. Lo mismo la testigo Romina Segovia, que según sus propios dichos, estaba a escasa distancia de la agresión. Pero la querellante III insiste en ubicar a su representado muy próximo a la agresión, dice que Neira señala que se parapetó en un árbol donde cumplió su función de escudero, pero en la pericia planimétrica, como en la inspección del lugar, ese árbol hace parte del lugar donde don Mario recibió los golpes. Existe una distancia inferior a dos metros, dice la querellante, y esto torna absolutamente ilógica la versión de Neira y ubica a los tres en la hipótesis del 15 N° 3 del Código Penal. El problema de esta afirmación es el mismo de la afirmación anterior, falta de corroboración, la pericia planimétrica ni siquiera consideró todos los árboles que el Tribunal pudo apreciar en la plaza. Se pregunta la defensa, cómo podía medir o estimar una medida a partir de datos ostensiblemente faltantes. Por eso es que se le consultó al perito planimétrico, en el juicio si él dibujaba los



elementos que existían en el lugar en donde realizaba su pericia o los que le indicaban los participantes, según su versión y él contestó que solo dibujaba lo que era relevante, según las versiones. En ese momento se le exhibió la foto correspondiente a la reconstitución de escena del acusado Rosales, parapetado en un poste sosteniendo una escopeta al interior de la plaza, un poste que el perito no había dibujado. Él admitió su error de procedimiento, pues no pasó lo mismo en cuanto a las bancas, a pesar de las fotografías que se exhibieron. Fuera de eso, el lugar donde don Mario recibió los golpes o los habría recibido, no se ha establecido en este juicio, ni siquiera de forma aproximada con la prueba rendida, como para hacer estimaciones de distancia respecto a él. Si este fuera un lugar más o menos determinado, más o menos consensuado por la prueba, podríamos decir a qué distancia estarían los demás en cada momento respecto de ese lugar. Pero ese lugar no ha sido establecido de ninguna forma. Por último, la querellante III señala que, la versión de que tenía una función de proteger a Carabineros, su representado, choca de frente con los testimonios que niegan que se haya atacado a carabineros, y que además a él siempre se lo ve caminando con su escudo de forma normal, también lo sugirió la Fiscalía en este punto. Ahora, volviendo por los pasos del razonamiento anterior de esta misma interviniente, el informe planimétrico sí consigna el lanzamiento de objetos en tres de las versiones entregadas que corresponden a funcionarios. ¿Se acredita de esa forma que se les lanzaron objetos a los carabineros en el sector? Esto es equivalente a decir, los testigos dicen que no hubo ataque, se acredita que no hubo ataque. Tal vez podemos afirmar que los manifestantes, que arrancaron de la intersección, no le tiraron piedras porque ellos afirmaron eso. Bueno, pero como máxima de la experiencia y bajo el contexto que los propios querellantes tratado de establecer aquí, había un estallido manifestaciones, cerca del lugar ya ha quedado establecido con esos mismos testigos que había otras fogatas o barricadas, que la luz de todo el sector estaba cortada. ¿Es extraño considerar la ocurrencia del lanzamiento de objetos a carabineros esa noche? Ahora, los acusadores persisten en explicar



la dinámica de los hechos desde el quién y no desde el qué o desde el cómo. La explicación más sencilla para esto es que, los acusadores dirigieron su energía y todas sus actividades desde un comienzo y durante todo el desarrollo del juicio, a establecer quiénes perpetraron una brutal golpiza. Partieron desde la premisa incorrecta, contaminada por el resultado, que produjo un sesgo en la investigación. En circunstancias que la primera pregunta era qué ocurrió efectivamente, y no quién ejecutó la golpiza brutal. Luego se podía indagar acerca de dónde y cuándo ocurrió esto para, finalmente, establecer la participación, el móvil, de la conducta que se les atribuyó a los acusados. Pero, los acusadores partieron de la premisa de la existencia de una golpiza brutal, perpetrada por una pluralidad de agentes, y con un resultado catastrófico que solo era posible explicar por la reunión de esos dos factores. Debía haber varios perpetradores y debió haber sido una agresión con múltiples golpes en el cuerpo y la cabeza de una víctima reducida en el suelo. Las preguntas esenciales de toda investigación de estas características fueron, entre comillas, respondidas con un proceso no investigativo de datos y de información sino recopilatorio. Se remite a lo que relató el subprefecto Vázquez. El concurrió al sitio del suceso e hizo una inspección ocular, intentó un empadronamiento de testigos para nada exitoso, pero tomó contacto o tomaron contacto con él, no quedó claro, abogados del INDH, quienes le entregaron el dato de atención de urgencia, fotografías de la víctima, filmaciones, el listado de servicios de la comisaría del día 23 de octubre. Le dijeron, estas son las personas que pueden ser testigos, les tomó declaración, entre comillas, levantó dos evidencias que en realidad se las entregaron al comisario, el funcionario Bocaz mencionó en este punto que el video del liceo técnico que él no vio, simplemente vio el pedazo que le entregaron y lo metió en una NUE y lo entregó a análisis para el laboratorio de criminalística. Sí, el vídeo no le fue exhibido a ningún testigo, ni siquiera a los acusados en su interrogatorio. Ahora, la imagen que se reprodujo desde muy temprano en la investigación, que el Tribunal pudo apreciar en el lugar, con el mural que existe, son tres carabineros pateando en el suelo de don Mario Acuña, y eso determinó el desarrollo de la investigación y también la



rendición de la prueba en este juicio. En cuanto al video sin audio, es un video escasamente analizado, profusamente reproducido, pero durante investigación. Ahora, si se parte de la premisa fáctica que don Mario Acuña es la persona que aparece en el video y que se va de la plaza luego de ser levantado del suelo y llevado hacia el vehículo policial, la imagen lo registra a las 23:16:37. Ese es el último momento donde se registra a esa persona saliendo de la plaza, cuando deja la plazoleta y camina por el pasaje de Los Olmos al sur poniente. Se puede establecer un consenso en ese dato. Pero, sobre el tiempo que transcurre desde que sus familiares y vecinos lo pierden de vista en la intersección y hasta que llega a la casa de su tía Paola, no hay consenso. Existe un rango el cual va desde los 5 y hasta los 20 minutos conforme lo expresaron los diferentes testimonios; Lorena Pereira, Carlos Sepúlveda, Paola Martínez, sus hijas, Diego Torres, recuerda que la patrulla solo permanece en el lugar desde el momento en que don Mario Acuña, o la persona que se atribuye es don Mario Acuña, sale o deja de estar visible en la imagen hasta las 23:18:24, menos de dos minutos después de que ya no se ve en la imagen a la presunta víctima. El Tribunal recorrió el sector, se dieron cuenta que toma poco tiempo caminar desde la esquina de Bajos de Mate con Los Olmos hasta la casa de Mario Acuña. Pero hay al menos un rango de 15 minutos o 20 minutos completamente perdidos entre los testimonios. Si don Mario Acuña fue agredido en la plaza, el tiempo de llegada a su casa es irrelevante. Pero no se sabe, con la prueba rendida en el juicio, si efectivamente fue agredido en la plaza. ¿Por qué se tendría dudas de esta premisa? Bueno, porque la propia víctima no expresa esto en el video de su interrogatorio. Y esto fue despejado en audiencia, producto de que el funcionario Navarrete Caro manifestó con seguridad que sí había dicho don Mario Acuña en su interrogatorio que había sido agredido en la plaza. Ahora, si se asume la premisa de que alrededor de las 23:00 horas, don Mario Acuña sí estaba en la plaza. ¿Qué tenemos para corroborar eso? Doña Romina Segovia dice que cuando ve que vienen carabineros, se esconde con él en la plaza. Y ella dice que como 5 carabineros fueron a ver dónde estaba ella y don Mario.



Se acercaron a ellos y a don Mario lo hicieron a un lado 3. Dice ella, lo pescaron entre 3, entre 3 o 4, porque no recuerda bien. Porque había 2 carabineros con ella y ella hablaba al que identifica como el que mandaba la patrulla. Y mientras ella hablaba con esa persona, dice que empezaron a pegarle a don Mario, los carabineros lo botaron al piso, le empezaron a pegar, ella no tomó atención a lo que decía carabineros, pero escuchó todos los golpes que le pegaban a don Mario Acuña. Ella vio cómo le pegaban, Incluso dice que le pegaban con lo que le pegaron perdigones, entiéndase la escopeta, patadas, combos, con todo lo que pillaban, hasta con lumazos. Dice que lo corrieron a un lado de ella y le dieron una golpiza y lo tiraron al suelo y le empezaron a pegar. La Fiscalía le consultó, no esta defensa, si recordaba todos los objetos que los carabineros portaban en sus manos. Ella dijo que recordaba las lumas, la escopeta, pero más allá no sabe qué tenía. El problema de obtener conclusiones probatorias a partir de este testimonio es que es poco creíble, por múltiples circunstancias. Primero, ella dijo que nunca escuchó hablar a dicha persona. Mientras otros testigos nos dicen que escucharon la voz de don Mario Acuña a varios metros de distancia. Ella que estaba casi al lado de él, no le oyó decir nada. Se le mostró el video en distintas partes de atrás para adelante, de adelante hacia atrás, y no reconoció, ni señaló qué persona entre las que se veían en la imagen cuando llega la patrulla, podría ser la víctima don Mario Acuña. Se le pidió observar si un individuo que caminaba a sus espaldas en el momento en que ingresa a la plaza, por calle Los Olmos, llevaba o no un gorro como un jockey y dijo que sí, pero que no recordaba si don Mario llevaba un gorro. Esa misma persona fue señalada por el subprefecto Vázquez como don Mario Acuña, conforme según él, los testimonios de testigos. Pero recordarán que ningún testigo, ni familiar, ni vecino, indicó que esa noche don Mario vistiera un gorro tipo jockey. En la imagen del video, doña Romina Segovia se ve siendo empujada por el carabinero Vergara desde el interior de la plaza y por el sector donde se le ve salir. Luego de apreciar en el lugar, es posible establecer que podría haber estado escondida atrás de un árbol, como ella dijo, de los que el poste del



interior del liceo frente a la cámara no deja ver. Y luego de que el carabinero Vergara la saca hacia el vehículo y la vereda, ella corre hacia el norte por calle Bajo de Mate, cuando le dicen que corra. Además, la forma en que ella describe la agresión, los detalles que le dio a esta defensa, que incluyen múltiples golpes en prácticamente todo el cuerpo de don Mario, con todos los elementos que portaban los carabineros, incluso haciendo el ademán, el defensor, de que golpeaban con una escopeta de distintas maneras y ella afirmando que efectivamente eso fue lo que vio, son absolutamente inconsistentes con las conclusiones de la perito Patricia Negretti. Doña Romina Segovia manifestó que vio la agresión desde muy cerca. Primero, y luego que también la apreció a distancia. Cuestión que por sus propios dichos, acerca de sus propias capacidades, de sus sentidos, es poco probable. Ella manifestó espontáneamente, ni siguiera se le consultó, que padecía miopía, es decir, la miopía es no ver bien objetos lejanos, y que además padecía astigmatismo, o sea, ver borroso a cualquier distancia. Necesitaba anteojos permanentes y no los llevaba a puestos esa noche. Hasta este punto, su testimonio deja serias dudas acerca de la consistencia de ese relato, con todas las demás pruebas, sobre todo con la prueba de la perito doctora Negretti. Aún si concediéramos como un hecho acreditado que ella vio a don Mario Acuña en el interior de la plaza, su relato es completamente inconsistente con el video y casi todo lo demás, y en particular en la forma de comisión de la agresión sobre la víctima y se refiere a su relato como aquel que entregó en la audiencia de juicio. Valga decir que fue incorporado como documento por los acusadores el sumario administrativo donde ella afirmó, en el segundo sumario, que había reconocido a 3 carabineros de las fotografías exhibidas por la PDI, a 3, y que cuando se iba a su casa volteó a mirar y había 5 carabineros golpeando a don Mario Acuña quien estaba botado en el piso de la plaza. El ejercicio de valorar esta declaración y pasar por alto sus múltiples inconsistencias, tanto internas, es decir, en relación con los dichos de la propia testigo, como externas, es decir, en relación con otras pruebas, para este ejercicio, para extraer alguna conclusión que acredite hechos, es altamente riesgoso. Si se quiere acreditar el



hecho, don Mario Acuña estaba en la plaza cuando llega Carabineros, bueno, este testimonio podría servir. Si el hecho que se quiere acreditar es que don Mario Acuña estaba en la plaza y es agredido por un número determinado de carabineros, eso ya se vuelve muy costoso. El costo a pagar para acreditar ese hecho con el testimonio de Romina Segovia es que no será compatible con el hecho que se pueda acreditar con el testimonio de la doctora Patricia Negretti y con la revisión del video sin sonido y entonces las máximas de la experiencia nos indican que donde testigo y experto no coinciden, sin que hayan surgido dudas acerca de la expertiz e idoneidad del perito, y si existen antecedentes de defectos de percepción de testigo o algún interés, es más seguro preferir lo que el experto nos está diciendo, quien ha evacuado, además, 100 protocolos de Estambul al año, que tiene más de 20 años de carrera, ha indicado con claridad que la ocurrencia de una agresión con un solo golpe, con un objeto romo, es en su opinión más probable que cualquier otra. Textualmente dijo, ante la consulta de un colega, sobre qué era más probable un solo golpe o no, ella dijo, pienso que sí, además, agregó que al referirse a la hipótesis de la Fiscalía, varios golpes la calificó de extraña y señaló que la ocurrencia de múltiples patadas o golpes es muy poco probable. Atendido a como ella describe que debió ocurrir el hecho para que fuese compatible con dicha hipótesis. Una patada de un lado, rota la cabeza, vuelve a su misma posición. Una patada del otro lado, rota la cabeza, vuelve a su misma posición. La siguiente patada será exactamente en el mismo lugar que la primera patada y así sucesivamente. Lo que estableció la ciencia es que, lo más probable, es que la lesión que sufrió don Mario Acuña se explique mejor, debido a un único golpe que hizo rotar la cabeza de la víctima, por lo que esta debía estar libre para que fuera posible dicha rotación. No se rindió en juicio otra prueba que desacredite lo dicho por la perito. En cambio, esta prueba si desacredita mucha de la prueba de cargo Luego tenemos que la perito analizó fotos, ficha clínica, datos de atención de urgencia, que fueron la base de sus conclusiones, y por lo tanto, corresponden ser utilizadas como filtro para evaluar todas las demás pruebas que se refieren a la agresión. Desde luego, don Mario Acuña tenía otro golpe referido por la



perito, pero se trata de un moretón o un hematoma en su pantorrilla izquierda. No se indagó por parte de los acusadores, ni sobre la data del hematoma, su posible causa, si era compatible o no con los golpes como los que se describen por los testigos y por la propia víctima, que dicho sea de paso, y preguntado por otra parte de su cuerpo donde hubiera recibido golpe, mencionó su pierna derecha. Ahora, los familiares y vecinos que declararon en el juicio, se esforzaron naturalmente por señalar la presencia de marcas o signos de golpes en el cuerpo de la víctima, los que habrían visto cuando la víctima fue retirada de su domicilio el 24 de octubre de 2019, en una ambulancia, pero la fotografía exhibida en el juicio, el dato de atención de urgencia y la ficha clínica todo ello analizado y explicado pormenorizadamente por la perito, no permiten corroborar el hecho que de que don Mario Acuña tuviera otras marcas o evidencias de golpes en su cuerpo, ni más lesiones que las de su cabeza. En este punto es necesario volver a los testimonios de los testigos de cargo, Romina Segovia, Diego Torres, Víctor Guajardo. Si lo que ellos vieron es efectivo, entonces el médico de turno que elaboró el DAU, omitió lesiones que no podía ignorar. Lo que llevó a conclusiones erróneas a la perito médico legal, y ante la falta de indagación por parte del subprefecto, no es posible descartar que ocurriera una golpiza, y que sus signos evidentes fueron sencillamente pasados por alto. Pero, ¿es esto probable? Emplaza a tomar el testimonio de la testigo Romina Segovia, nuevamente, sólo ese testimonio. ¿Qué es posible acreditar como hecho con este testimonio? En lo relativo a su representado, Jonathan Neira, poco y nada. Romina Segovia afirma en su declaración, como ya lo manifestó, que 5 carabineros llegan a donde estaba ella, que 3 apartan a Mario Acuña, que lo agreden con todo tipo de golpes, con todo tipo de objetos brutalmente y que, hasta ese momento, ella es testigo presencial porque está a escasos, ni siquiera metros, del la escena. Los acusadores aún pueden decir, hay dos testigos más que afirman haber presenciado una golpiza en contra de don Mario Acuña en la plaza que son Diego Torres y Víctor Guajardo. El primero inclusive respondió con sorna a la pregunta de esta defensa, sobre si presenció acciones defensivas de don Mario mientras era golpeado. No había



lesiones defensivas en don Mario Acuña, ni siquiera fueron descritas por sus familiares cuando dicen que ven otras lesiones en la ambulancia cuando lo retiraban de su casa. Es posible y aceptable descartar el testimonio de una perito calificada por los propios acusadores y que dio razón de sus dichos y conclusiones expuestas en su pericia, porque 3 testigos afirman algoincompatible con esa pericia, pero son 3 y son más que la perita. Son otros los elementos que permiten descartar esos testimonios: en el caso de Romina Segovia, se pudo conocer que en el sumario administrativo, refirió haber reconocido a 3 personas, que observó que eran 5 carabineros, cuando se iba, los que estaban golpeando a don Mario. Además, está el hecho de que a pesar de la polémica desarrollada en el juicio sobre si ella entregó su versión en una reconstitución de escena con el subprefecto Vázquez o no, si eso corresponde o no corresponde a una inspección ocular, recreación de los hechos, reconstitución de escena, lo cierto es que ella entrega su versión en ese momento, y su versión difiere de ella misma. En esa foto se pudo ver a 2 carabineros agrediendo a la víctima, y a 1 de esos 2 que la saca, y que la lleva hasta el carro policial, hasta la calle Bajo de Matte, donde ella se retira. Dijeron, resulta que eso no es una reconstrucción de escena y, además, no había suficientes funcionarios. Claro, se hizo venir a una perito fotógrafa y a un perito planimétrico desde Santiago sin avisarles que no había suficientes funcionarios para que ellos tomaran adecuadamente una pericia de ese calibre y, además, se le asignó una letra a cada uno de los participantes y cuando el vehículo, está en la fotografía, cuando el vehículo llega a la intersección, se le designa con dos letras, a un objeto, dos letras. En el caso de don Diego Torres, bueno, debe llamar la atención que a pocos días de ocurrir los hechos, que él afirma haber presenciado directamente, se olvidó por completo de indicar en su declaración policial que no había visto la agresión a la víctima y que tampoco la vio siendo escoltada por un carabinero caminando hacia el interior del pasaje Los Olmos desde la esquina; ahora en la reconstitución de escena y en estrado, claro, conforme como lo consignó el perito planimétrico en su versión, un año y medio después, recordaba haber sido testigo de la agresión y de la



acción de esta escolta de carabinero sobre don Mario. Lo razonable, lo que las máximas de la experiencia nos indican es que, las personas recuerdan mejor mientras más próximas están al hecho que se le está pidiendo recordar. Claro, si se recuerda a don Carlos Sepúlveda, es posible que en ese año y medio, ambos coincidieran en que la afirmación del primero de que no había visto un carabinero llegar casi hasta la casa de don Mario Acuña con él, era incompatible con la versión que estaba entregando posteriormente Diego Torres. Bueno, son vecinos, pero las inconsistencias temporales y espaciales son notorias. Además, de la contradicción con su pareja Romina Flores acerca de los tiempos en que escucha, en que ve, en que llega o no llega a su casa. Don Víctor Guajardo dijo que vio a la víctima en la plazoleta, luego la llegada de la patrulla e indicó que él escapó, pero que vio a 2 carabineros que agredían a Mario Acuña. Ninguno de ellos llevaba escudo. A pesar de que no mencionó ser testigo de la golpiza, cuando declaró en la investigación, la explicación más sensata de esto es que, bueno, es posible que haya reproducido la versión que Romina Segovia le entregó y que, además, es consistente con la versión que entregó en la reconstitución, inspección o recreación. Dos personas agrediendo a la víctima ¿Por qué podemos pensar eso? Porque a la época ellos 2 eran pareja, porque venían conforme con sus declaraciones de la casa de él y se dirigían a la casa de ella y él y ella manifiestan que, luego de estos sucesos, ella va para la casa en donde estaba don Víctor y que le cuenta lo sucedido. Ahora, sobre don Víctor Guajardo, tal vez su aporte más significativo es confirmar, con la naturalidad que lo hace quien no ve ningún inconveniente de afirmar algo tan habitual para su experiencia, que don Mario Acuña, a pesar de los esfuerzos de todos los testigos, familiares, y vecinos, el manifestar que estaba bebido, pero no ebrio, sí estaba ebrio en la esquina de Bajo de Matte con Los Olmos. Sí, se lesionaba en ese estado, previo a los hechos, y además, por pelear y por caerse, y sí vive cerca de un canal. De hecho, lo curioso es que los acusadores siempre hicieron hincapié en que la víctima estaba consciente, no tiene problemas relativos a su capacidad de recordar, y es capaz de darse a entender con claridad. Alguna dificultad tiene para escribir,



pero se da a entender con claridad. Ahora, la memoria de don Mario Acuña a la hora de recordar el número de sus atacantes y el hecho que fueran carabineros no parece ser problemático. Él dice tres carabineros, él dice que recuerda o que sabe que eran carabineros, no porque los haya visto físicamente, sino por su forma de hablar, todo lo demás que hizo don Mario Acuña parece que es saltado por los acusadores. Él refirió de manera clara y precisa que los hechos ocurrieron cerca de un canal, cerca de su casa, arriba o debajo de una micro, en la calle, que él estaba solo, y nunca, nunca en su declaración mencionó una plaza, aunque se le preguntó de varias maneras, y nunca, nunca expresó la palabra plaza. Si los acusadores han mencionado todo el juicio que don Mario tiene su memoria conservada, que está plenamente consciente, que se da perfectamente a entender, no se puede entonces escoger no creer estos puntos solamente porque no son compatibles con los hechos de la acusación. El efecto de una investigación insuficiente y poco acuciosa es el déficit de información, y por ende la insuficiencia de la prueba sobre la hipótesis que se quiere dar o tener comprobada. En casos como el de este juicio, el estándar probatorio cumple cabalmente su rol y constituye una garantía para los acusados. Jonathan Neira es inocente y a su respecto no puede tenerse por probado que el 23 de octubre del 2019 ingresara a la plazoleta para alcanzar a una víctima, la coaccionara para luego someterla, tirarla al suelo, golpearla, y provocarle las lesiones y secuelas sufridas por Mario Acuña. Y todo, además, con el único fin de castigarlo por estar ahí manifestándose. No se verifican los elementos objetivos y subjetivos de la tortura. Los elementos necesarios para configurar el delito de tortura, en cuanto a sujeto activo calificado, "ok", pero el que este abuse de su cargo o funciones, eso no está acreditado. Una conducta consistente en aplicar tortura tampoco lo está, ni tampoco que la tortura consista en un acto intencional, consistente en causar dolor o sufrimientos graves, y que persiga una finalidad, en este caso el castigo. El elemento del abuso de cargo de funciones no se ha acreditado de forma ninguna en este juicio, menos la conducta que debe desplegar el agente, en este caso, aplicar o consentir en que se aplique la tortura. Tampoco se verifican los elementos del



delito de apremio ilegítimo. No existe suficiente prueba de corroboración de la hipótesis que plantearon los acusadores en los hechos de sus respectivas acusaciones. No se han establecido los presupuestos materiales de participación de su defendido. La noche del 23 de octubre del 2019 portaba un voluminoso escudo que ninguno de los testigos presenciales, si se aceptan sus testimonios como plausibles, ni algún otro testigo de la acusación advirtió, ni siquiera los peritos o el subprefecto Vázquez que tuvo la fortuna de ver el video sin audio con una resolución mucho mejor que la del juicio. Indica el defensor que sí le quedó grabado y con esto quiere parafrasear al querellante I, otra frase expresada en este juicio, no la de Jonathan Neira, sino la de su prefecto Vázquez, quien a la consulta del querellante I en su interrogatorio, sobre si de acuerdo con todos los medios de prueba que observó y tuvo en sus manos, y pasaron por conocimiento de usted, ¿Era posible distinguir el grado de participación de los 3 carabineros que se les imputa haber golpeado a don Mario Acuña? La respuesta del subprefecto fue, según las grabaciones, no existía ningún tipo de medio de prueba o testigo, ningún tipo de antecedente, que pudieran indicar si fueron tres carabineros, o fueron más, o fue uno, o no, las personas que agredieron a don Mario Acuña. Se trata del oficial a cargo de la investigación en los primeros momentos de ella y con la prueba que fundamentalmente fue reproducida en el juicio. Él no puede corroborar los hechos de la acusación. Los hechos de la acusación que se han relatado no coinciden, con el momento en que los testigos los relatan. El carabinero Vergara, que no está acusado ni fue formalizado en esta causa, fue quien ingresó a la plaza junto con el carabinero Neira y el carabinero Lastra. Conforme con el video se puede apreciar claramente que el carabinero Neira esquiva a una persona en la plaza. Según su testimonio al propio carabinero Lastra que se detiene intempestivamente, lo rodea y continúa su marcha. En ese momento no se puede ver qué es lo que está ocurriendo ahí y si es que efectivamente está ahí don Mario Acuña, a pesar de que la Fiscalía dice que sí, porque se le pueden ver sus piernas. Segundos después se puede ver en la imagen al carabinero Vergara sacando a doña Romina Segovia. Hasta ese



momento eso es consistente con la primera declaración de doña Romina Segovia, que es su versión entregada en la reconstitución, coincidente, además con la versión que entrega don Víctor Guajardo en este juicio. Todo lo demás, todo lo demás es inconsistente con la prueba pericial, es inconsistente con conocimientos científicamente afianzados. Por lo expuesto, solicita que se absuelva a su representado, don Jonathan Neira Chaparro, de todos los cargos formulados en cada una de las acusaciones, porque respecto a él, no se ha aprobado suficientemente, no se ha acreditado el hecho, ni su participación en él.

En su réplica la defensa 1, manifestó en cuanto al MP, la afirmación que la dra. señaló que no podían haber patadas de la misma intensidad, pero sí podía haber patadas de distinta intensidad, el problema que tiene la afirmación es que las conclusiones de la doctora, sumado a lo que consta en el DAU, la ficha clínica, las fotos de la víctima internada, el relato que se le da a la doctora, en que ella revisa todo lo demás, la propia tía de la víctima, no muestra congruencia con la tesis de golpiza brutal, que es lo que el MP ha dicho en su clausura y en su apertura, y en los hechos de la acusación, que es lo que ocurre a Mario Acuña. Para que la tesis de golpes de menor intensidad, tenga consistencia, necesariamente -se habló en la clausura de los costos de usar cierta prueba, para acreditar ciertos hechos- debe pagarse el costo en la consistencia de los testimonios de Romina Segovia, Diego Torres y Víctor Guajardo, si hay golpes de menor intensidad y eso es plausible, como esto puede armonizarse con lo que manifestaron esos testigos. Que se equivoque en decir que el video sin sonido es muy revelador de toda la prueba, de los hechos, es un antecedente que se debe relacionar con el resto, claro si la defensa dijo eso, no le atribuye a ninguna prueba la cualidad especial de ser reveladora por sí sola, de la definición de los hechos ni del juicio. Pero está claro que ninguna prueba que se relaciona con otra y que sirva para acreditar los hechos de la acusación ha sido suficiente para vencer la presunción de inocencia de su defendido.



En cuanto a que los imputados han cambiado sus versiones, en cuanto a que si se le exhibió el video a su representado en la declaración ante la fiscalía y se le hicieron preguntas al respecto. La Fiscalía presentó prueba en el juicio que debe conocer, porque está en su carpeta de investigación que posicionan a los carabineros Cuellar y Vergara en lugares distintos del vehículo. Complementado esto con la prueba del video sin sonido, permite establecer que Vergara baja del vehículo desde el asiento atrás del copiloto, y con el video, es Vergara quien avanza hacia la plaza, en compañía de Lastra y Neira. Entonces la explicación de su representado en el juicio es plausible y sensata. Él no había reparado en esto, porque siempre mantuvo la declaración que le transmitió el carabinero Lastra "con Cuellar levantamos a una persona en la plaza y la llevamos para adelante" entonces tiene que haber sido Cuellar quien entró conmigo. Debemos tener presente y que también lo mencionó en su declaración, el carabinero Neira y Lastra no iban a cargo de la patrulla sino que iban en la maleta, mirando hacia atrás, no hacia lo que ocurría adelante.

Plantea el MP que si se revisa la declaración de Romina, que dice que uno de los carabineros la despacha y Diego Torres, que mientras le pegaban a don Mario doña Romina estaba en la esquina con otros funcionarios, y que el carabinero Vergara no estaba en ese momento en la golpiza, sino que estaban Lastra, Cuellar y Neira. En rigor, estos testimonios deben ser confrontados con la prueba audiovisual, con toda la prueba, y en ella se ve al carabinero Neira, mientras aparece en la calle Los Olmos, un par de segundos antes de que bajo el número 10 de la fecha del video, un funcionario, desde luego no su defendido, levanta una persona del suelo mientras Romina es sacada por Vergara. Esto está ocurriendo al mismo tiempo. Por eso hizo la pregunta en la clausura. Si todo es visible, las versiones de Diego Torres y Romina Segovia son inconsistentes, porque hablan de 3 carabineros golpeando a la víctima en ese momento, durante esos segundos, es más Romina agrega a 5 carabineros, cuando ella ya estaba saliendo de la escena o de la imagen del video. En cuanto a que no hubiera planteado, en cuanto a la propia lámina de su representado con el planimétrico que ofreció el perito Fernández, contuviera



esa versión que él fuera acompañado con Cuellar. Lo planteó y lo recuerda claramente. Le llama la atención una afirmación referida a una respuesta o réplica a la defensa 2, de parte de la Fiscalía "no tienen como decir que no estaba ahí", todos ahí en esa dinámica, y si esto es así, y en la misma dinámica por qué no están formalizados todos.

En cuanto al querellante I, la tesis alternativa que Romina no ve bien, el hecho de haberla agotado en el contrainterrogatorio: Romina Segovia manifestó espontáneamente su dificultad visual. No se lo consultó. De Diego no es su vista el elemento que afecta su credibilidad, es que se contradice respecto a su propia declaración previa, de pocos días después de los hechos, y no dio ninguna explicación sobre ese cambio.

Respecto de la tesis de la ubicación de un supuesto río, el tema que el tribunal hizo bien en acudir al 337: todos percibimos que había una acequia y un río. Los acusadores se repiten las declaraciones: dice el querellante 1, pretender hacer creer que don Mario venia lesionado, es pretender que versiones de Romina, Víctor, Diego y de los propios funcionarios policiales porque es tan inverosímil, porque en este juicio ninguno lo vio lesionado, si se había lesionado en otra parte, cuándo fue, los acusadores se remiten a declaraciones y en ese entendido se pregunta ¿por qué deberíamos dejar fuera de ese elemento de análisis a la declaración de Mario Acuña?, quien menciona haber sido agredido cerca de su casa, de un canal, no menciona un río o una acequia, sino un canal, que estaba solo y debajo de una micro, y nunca menciona una plaza, está bien menciona a 3 carabineros como sus agresores, pero él dice que no los vio, no se le preguntó cómo supo que eran 3, si no los vio. Por qué es la declaración de la víctima debemos analizarla con menos rigor, porque la declaración de Víctor Guajardo, menciona que estaba ebrio y que regularmente en esa condición, él lo había visto lesionado porque se caía o porque peleaba, ¿no debemos tomar en cuenta esta declaración?. Si vamos a confrontar, declaraciones con declaraciones, asumámoslo en su totalidad.



En cuanto a la participación de su representado que habría quedado zanjada, precisamente con este ejercicio del 337. Manifiesta que volvió a ver el video y que desde el minuto 23.15.25 se inicia todo, y al volverse a posicionarse en el lugar en el que S.S. daba las instrucciones y volver a ver el video, se puede ver que el carabinero Neira es el primero que va con el escudo al interior de la plaza y que no se va a un árbol. Bueno el carabinero Neira no se ve posicionado en un árbol, conforme con el video. Ok, concedido. Pero tampoco el carabinero Neira se ve en el video alcanzando a Mario Acuña, coaccionándolo o forzándolo para tirarlo al piso, o golpeándolo con patadas en su cabeza y cuerpo., no.

"Tres o cuatro funcionarios": La discusión es el posicionamiento de Vergara, se plantea que se ve que entran 3 y una vez en el interior una de las personas que está al interior es trasladada por Vergara al carro policial, la pregunta que surge según el querellante 1, es qué pasó con los otros dos acusados, y esto debe vincularse según él con la declaración del carabinero Cuellar que dice que vio a un carabinero con escudo y a un carabinero y a otro carabinero parando a una persona. Ok. Pero también debe ser vinculado con declaraciones de Romina Segovia, Víctor Guajardo y Diego Torres, cuando difieren en el número y el lugar de la agresión a la víctima.

A continuación dice que la secuencia indica que en el 23.15.47 se ve el escudo pasar hacia el posicionamiento del árbol. En realidad NO, en ese momento se ve el escudo y a quien lo portaba, su representado, en la calle y es precisamente el momento en que las declaraciones de Romina Segovia, Víctor Guajardo y Diego Torres no coinciden con ese momento, se caen completamente, es decir, si las tomamos y las comparamos con ese video y ese es el ejercicio que debe hacerse, simplemente no es consistente y no coinciden.

En cuanto al querellante 2, concuerda en cuanto a que las declaraciones o exposiciones de la Dra. Negretti y de Romina Segovia son complementarias, y que las lesiones existían por las fotos, pero de nuevo, la Dra. Negretti analizó



más prueba que ellos y teniendo el conocimiento para aquello, y si no se equivoca fue acreditada, por el propio querellante 2, de acuerdo con su experiencia en el protocolo de Estambul y con su experiencia profesional. Entonces si encontramos contradicciones e inconsistencias, entre la opinión de un experto y de un testigo desde luego que hay criterios para establecer a cuál de esas dos debemos estar. Expuso en la clausura porque debe estarse más a la exposición de la dra Negretti que a la declaración de Romina Segovia. Está bien no sabemos el segundo específico en que Cuellar va a la plaza, y sabemos que este interviene en la plaza con don Mario porque el mismo lo dijo, esto aparentemente ocurre entre el 23.16.02 y 23.16.04. Pero de nuevo todos los acusadores plantean que Cuellar ingresa junto con Neira y Lastra a la plaza y eso se puede apreciar por toda la prueba incluyendo desde luego el video desde un comienzo. Entonces cómo va a ser consistente plantear eso cuando sabemos que son momentos distintos. Y lo sabemos por la prueba rendida por los acusadores.

No tenemos conocimiento exacto de lo que se demora don Mario en llegar a su casa, claro pero de pronto sin tener más que un rango, la teoría del querellante 2 es que hay muy poco tiempo. 5 minutos plantea. Y la verdad que si atendemos de nuevo a las declaraciones, si éstas son tan importantes, entonces respetemos esa premisa y atendamos a las declaraciones, y éstas plantean un rango de tiempo y en este rango de tiempo es plausible que la víctima haya sufrido un golpe con un elemento contuso de característica de ser romo en su cabeza, que le haya provocado las lesiones, es posible. Es todo lo que planteó la defensa.

En cuanto a la querellante 3: no se hace fragmentación de la declaración de la perito ni la acomoda a la teoría del caso, plantean lo que ella dijo, versus los hechos de la acusación, y la teoría del caso de los acusadores. La perito descartó que el hematoma subdural de don Mario Acuña haya sido provocado por una caída de altura, pero no descartó nada de lo demás, simplemente



encontró que era más probable y explicó porque le parecía más probable una dinámica que otra.

Lo último, hay un problema extra de congruencia, que tiene que ver con que esta parte fue convocada a un juicio, con una acusación de Fiscalía y Codepu, no indica qué grado de autoría. Advertido por la jueza presidenta sobre el contenido de la réplica, señala que contesta lo que está implícito en los acusadores y es que su representado tiene una participación inmediata y directa. Plantean que ejecutó las acciones que describe la acusación, eso es, 15 N° 1, pero en el auto de apertura ni la Fiscalía ni el Codepu, han señalado que numeral del artículo 15 del Código Penal, se le atribuye a su representado y ese es un problema grave de congruencia.

Solo para redondear, debe preferirse dar mayor valor a la prueba testimonial que a la pericial. La prueba pericial permite acreditar que la lesión que provocó las secuelas de don Mario se debió a un solo golpe, y que no haya evidencia de otras lesiones en su cuerpo, salvo un hematoma en su pantorrilla izquierda, eso no es compatible con el relato de los testigos, esto obliga desde luego a examinar la credibilidad de esos testimonios, lo que se ha analizado en la clausura y ese análisis permite afirmar que esos relatos no son consistentes internamente o sea respecto de sus propios dichos en la investigación, ni de forma externa, o sea respecto de otros medios de prueba, en particular los testimonios y el video sin audio. Conforme a los hechos de la acusación debe rendirse prueba que su representado alcanza a la víctima en el lugar, lo que supone que pudo verla y dirigirse hacia ella, que la coacciona, lo que supone que interactúa verbalmente con ella, y la fuerza a tirarse al piso, lo que exige acreditar que interactúa físicamente con ella, para luego golpearla y causarle las lesiones. Los acusadores pueden decir que la entrada a la plazoleta por parte de su representado es indesmentible, por su propia declaración y la de los co-acusados, el video sin audio relacionado con la pericia del señor Navarrete Caro, que puso en juicio que esos antecedentes en relación con los testigos de cargo, Diego, Romina y Víctor, permiten establecer que su



representado estaba en el lugar, tuvo el motivo de castigar a la víctima por estar ahí y la oportunidad de realizar la secuencia de hechos que se le imputan, la circunstancia que no se pueda ver en el video esa secuencia completa, porque hay un poste según se ha constatado, que cubre la visión de la cámara no obsta a considerar que el realiza esas acciones específicas, suena bien, salvo porque de aceptar esto como plausible, esto también debe hacerse respecto del carabinero Fabián Vergara, quien ingresó a la plaza, se dirigió al lugar donde la prueba afirma que pudo estar la víctima, los acusadores lo afirman al menos, no se ve lo que pudo ocurrir porque está el poste que cubría la cámara, pero su sola presencia ahí, y la prueba pericial de la dra. Negretti permiten atribuirle la misma conducta a él, que se le ha atribuido a su representado, con el agregado de la versión en la reconstitución de escena de Romina Segovia o recreación o inspección ocular, y lo que aseguró haber visto el testigo Víctor Guajardo y esto constituye una duda razonable de participación, en favor de su defendido, si se puede atribuir la misma conducta a otro autor, que ni siguiera esta formalizado por estos hechos, conforme toda la prueba reunida, entonces hay una poderosa duda razonable, en favor de su representado, porque pudo haber sido otra persona quien realizó todas estas conductas, porque no se acreditó suficientemente que su representado las haya realizado.

Por su parte la defensa 2, manifestó que habiendo tomado lato conocimiento de los medios de prueba durante 38 (sic) jornadas de duración, habiendo podido evidenciar la forma como se ha rendido la prueba, en representación de don Juan Rosales Apablaza, tiene las siguientes solicitudes:

1.- Una principal, básicamente sería la absolución de su representado por falta de participación, ya que no habría participado o no se encontraba en el lugar de los hechos. Atendida la información que ha sido expuesta a través de los diversos medios de prueba, no puede desconocer las teorías del caso que señalan las otras defensas, y bajo esa lógica y suponiendo que no exista



evidencia o prueba suficiente, para despejar más allá de toda duda razonable esa situación, corresponde alegar este argumento.

2.- Habiendo despejado esa situación, por un tema de orden, y como petición subsidiaria, y en línea con lo alegado originalmente, solicita la absolución de su representado por los siguientes argumentos de hecho y de Derecho: para sustentar esta petición aparece como fundamental conocer la perspectiva de don Juan Rosales, ponerse en sus zapatos, y entender de mejor manera el porqué de su actuación. Recuerda lo acontecido en nuestro país en octubre del año 2019: un ambiente de inseguridad y tensión importante. Ocurrió lo que coloquialmente se llamó "estallido social". Básicamente la gente y ciudadanía chilena expresaba su malestar, algunos de los argumentos que se daban era que los precios de los bienes y servicios estaban cada vez más elevados, los sueldos seguían sin subir y algunos señalaban que el gobierno de turno aparecía como indolente ante aquella situación, e incluso teniendo algunas desafortunada frases, de ministros o funcionarios. Lo anterior, es un resumen en extremo amplio y lo plantea como un chileno más que vivió aquella época. Se refiere al posible motivo de la situación y del nivel de conocimiento de quienes se manifestaban, quienes expresaban lo que a su entender no funcionaba. En este contexto aparece la persona de su representado. Don Juan inició sus estudios en colegio Liaona, en la comuna de El Bosque. A sus 19 años, ingresó a la escuela de oficiales de carabineros, institución a la cual perteneció de manera tranquila con buenos antecedentes teniendo distintos rangos, hasta llegar al de mayor, siendo el grado de capitán que detentaba a la fecha de los hechos. A pesar de esta relativa tranquilidad, que se puede esperar para un oficial de carabineros, ya que existen asociados estos extensos turnos y cumpliendo funciones con contacto directo con la población o lidiando con la criminalidad común y corriente. En este contexto su meta original y final, era jubilarse con la institución de carabineros a los 30 años de servicio, con el grado de Coronel, en el año 2032.



Lamentablemente en el año 2019, con 17 años de servicio, el estilo de vida de don Juan tomó un curso completamente distinto el viernes 18 de octubre de 2019 y posteriormente el día 23 de ese mismo mes y año. Solo para refrescar memoria el factor detonante de estos sucesos del estallido social y son importantes para entender el contexto en este caso, fue el alza de tarifas del transporte público. Luego, tras el aumento de las tarifas, comenzó como acto seguido que miles de estudiantes secundarios se organizaron para hacer actos de evasión masiva en el metro de Santiago y con el paso de los días el número de evasores iba en aumento, registrándose además mayores incidentes en las estaciones del metro. La situación se agravó el día viernes 18 de octubre de 2019, cuando fueron suspendidas las líneas del metro, justamente por un enfrentamiento entre los manifestantes y carabineros, lo cual llevó en ese momento, al Ministro de interior y seguridad pública, a interponer querellas por delitos contemplados en la ley de seguridad interior del estado, contra quienes cometían daño, saqueos e incendios.

Como consecuencia de aquello la noche del viernes 18 de octubre, comenzaron a aparecer varios focos de protestas, saqueos y disturbios, de distintos niveles de intensidad y agresividad. Por lo tanto, en la madrugada del día sábado 19 de octubre, el presidente Piñera decretó el estado de emergencia y toque de queda a partir de ese día, lo que se extendió en pocas horas a otras 5 regiones y ya el día 23 el estado de emergencia había sido declarado en 15 de las 16 capitales regionales.

Algunos sugieren que estas protestas se caracterizaban porque eran manifestaciones con gran flujo de personas, no necesariamente acompañadas por líderes que le dieran un orden o estructura y además, acompañada de un amplio espectro social, desde las clases más desprivilegiadas (sic) hasta las más altas, esta era la sensación de malestar de aquel momento.

Todo el malestar ciudadano fue lo que tuvo que enfrentar don Juan Rosales para aquella época. Si estaba de acuerdo o no en los motivos de forma y fondo del estallido social, eso no era relevante para él, ya que por su



función, debía, no voluntario, salir a controlar el orden público, funcionario policial con extensas jornadas, y se inició un turno extraordinario, desde octubre de 2019 con un horario de trabajo, porque se tenía un horario de ingreso, pero no de término, lo que los testigos dijeron en esta causa como "normalización". Lo cual podía ser a cualquier hora y si llegaba el turno siguiente había que afrontar ese funcionamiento. Entonces se tiene al frente a una persona que para el día de los hechos, ya venía extenuado física y mentalmente, pero claro en pie, manteniendo su función, cosa propia del paradigma de aquellas personas que deciden ingresar a las fuerzas armadas o de orden y seguridad. En palabras sencillas que tiene que acatar órdenes, con estricto orden en las situaciones que se involucran. Para aquel entonces la orden que dio el Estado de Chile, mediante su gobierno de turno, fue el salir a controlar el orden público y defender el Estado de Derecho. Si la gente puede hacer literalmente lo que quiera, hacer destrozos de manera impune, realizar cortes de tránsito, saqueos o la toma o usurpación de edificios públicos o privados, entonces se envía a la población una señal muy peligrosa, que es que la Constitución y las leyes, que es la que reconocen una serie de derechos y obligaciones importantes para nuestra sociedad no tendrían el poder de hacerse valer.

Ahora bien por la vasta experiencia y conducta intachable de su representado, a don Juan Rosales, el mismo Estado de Chile le entrega a través de la institución de carabineros la capacitación, el permiso y el uso de la escopeta antidisturbios, arma conocida como idónea para controlar el orden público en aquella época. Antes de que ocurriera el estallido social estas escopetas antimotines o antidisturbios tenían buenos resultados cuando eran utilizadas contra quienes hacían destrozos, por dar ejemplo en las marchas en la Alameda de Santiago, eran casos aislados y generalmente eran rutas predeterminadas, con predisposición táctica con apoyo de otras patrullas, escuadras, caballos, etc. hace mucho más fácil controlar esos episodios y lo mismo ocurría con otras situaciones que eran cotidianas, respecto de casos de control de orden público en el caso de contexto de violencia en los estadios.



Eran situaciones dentro de un ámbito de normalidad, donde había escaladas de violencia, pero se contaba con la estructura y personal para hacer frente.

A muy grandes rasgos, puede decir que las escopetas antidisturbios eran utilizadas contra personas que normalmente tenían un comportamiento violento, pero dentro de un lugar, dentro de un tiempo y dentro de un contexto determinado. Sin embargo y para continuar, para entender la magnitud de lo que nos enfrentamos, conforme lo relatado por diversos medios de prensa, al finalizar el mes de octubre del año 2019, carabineros ya había disparado 104.341 cartuchos, calibre 12, de escopetas antidisturbios, los que contenían un total de 1.252.092 perdigones, que tenían 12 proyectiles por cada cartucho. Un año antes, en octubre del año 2018, un mes sin las masivas alteraciones al orden público, el consumo de dicha munición alcanzó a penas a 97 tiros. Lo confirma la misma cifra que la policía entregó, como solicitud hecha por ley de transparencia. Quizás esta cifra permita dimensionar de mejor manera el contexto del estallido en donde pareciera ser que algo ocurrió y una dinámica varió y quizás las formas o mecanismos que tenían para enfrentar estas situaciones no eran los adecuados. O quizás podríamos decir entonces que la gran mayoría de funcionarios involucrados en esos eventos todos tenían un descriterio.

Por otro lado y para subir la dificultad a la misión de don Juan Rosales, además debemos señalar que el estallido social no se parecía en nada, a los casos anteriormente señalados, ya que a diferencia del tipo de manifestantes o violentista que normalmente se encontraba involucrado en los casos en los que carabineros estaba acostumbrado en el estallido social, a diferencia, un número importante de manifestantes era población civil común y corriente, con mayores o menores nivel de estudio y situación económica, pero en general, o a lo menos, es la impresión personal, gente buena y honesta que entendía que algo estaba mal.

Lamentablemente en estos casos, esta circunstancia funciona como un velo perfecto para aquellos manifestantes con malas intenciones, eso es



también con algo que debían lidiar los funcionarios policiales. Durante esos días hubo gente que se manifestó en forma pacífica y mediante marchas, otras prefirieron manifestarse de manera más intensa e incluso llegando a verdaderas vías de hecho, para demandar el respeto de sus derechos. Dentro de este último grupo de personas se encontraba también aquellas que a pesar del establecimiento de un toque de queda decretado por la autoridad central, consideraban que era buena idea salir a la calle en dichos horarios, incluso exponiendo a algunos, incluso como tutores legales, a menores de edad, a dicha situación, desde este punto de vista al menos de su percepción, completamente irresponsable.

Que se haya decretado toque de queda, y por los hechos que varios fuimos testigos de manera directa o indirecta, generó miedo en una buena parte de la población, incertidumbre. Expresa que se considera bastante afortunado para esos días, ya que cuando ocurrió el estallido social, e iniciar el toque de queda, para mantener el control de lo que ocurría en las calles, podía estar relativamente tranquilo en su casa, a la espera de la evolución de la escalada de conflictos, pero don Juan Rosales, por otro lado, y como adelantó, le parezca bien o mal el estallido y los eventos ocurridos en dicho contexto, él debía salir a ejecutar su función que es salir a patrullar, proteger e intervenir.

El efecto practicó que buscaba decretar el estado de emergencia era facilitar la misión de controlar el orden público, por parte de las fuerzas armadas y de orden y seguridad. Lamentablemente dicha situación no tuvo el efecto esperado la noche del miércoles 23 de octubre de 2019. Don Juan venía acompañado de los otros integrantes de su patrulla, llevaba desde el viernes 18 sin parar de trabajar, alcanzaba a dormir unas cuantas horas, adicionalmente recargadas porque como recordaremos él había sido elegido recientemente comisario subrogante, revisando o encargándose además de lo administrativo de su unidad, atendida la licencia médica presentada por Cristian Morales. Para el miércoles 23, don Juan ya había tenido que utilizar su escopeta para controlar su escopeta en los días anteriores. De momento su arma de fuego, no



había sido necesaria, sin embargo siempre estaba con la duda de cuánto tiempo más iban a estar con esta dinámica.

Para Juan Rosales existían en su mente dos situaciones en las cuales debía poner atención en esos días, por un lado debía mantener controlada la situación en la calle, con la población civil y por otro con lidiar con ser jefe suplente de la 15° comisaria de Buin y sus unidades dependientes, cuestión que además no fue casualidad sino por su vasta trayectoria y la sorpresiva licencia médica.

El día miércoles 23 de octubre de 2019, en cuanto el contexto hostil, este no había variado mucho, en la intensidad de los eventos y en los desmanes. Básicamente debían controlar el orden público, vigilar que no hubiera gente en las calles, ya que había iniciado el toque de queda desde las 22 horas y se extendía hasta las 4.00 de la mañana del día siguiente. Atendida la magnitud de este conflicto, o estallido social, y básicamente de manera aleatoria y en distintos puntos territoriales se producían desmanes, saqueos, destrozos de distinta índole y en algunos casos incluso exponiendo a la integridad física de carabineros o de otras policías o fuerza armadas, incluso por armas hechizas por parte de algunos manifestantes en extremos violentos. Cuestión que por lo demás se condice con parte de la prueba que se presentó en el juicio hablaba de balazos en distintos puntos.

Este fue el motivo porque se estableció el toque de queda, para evitar en lo posible que este tipo de situaciones, durante las horas de la noche, donde justamente la oscuridad ampara a todos los manifestantes por igual, podían parar a aquellos que tenían buenas intenciones como aquellos que tenían otras intenciones quizás más malas.

Controlar el orden público en esos días fue muy distinto a lo que se había señalado, incluso a lo que sucedió con la posterior pandemia de Covid-19, en donde incluso se puede recordar los permisos que se pedían en la comisaría virtual o situaciones especiales, por otro lado el toque de queda por



el estallido, generó más de una persona, una cierta incertidumbre sobre la continuidad y estabilidad de las instituciones nacionales, algunos incluso jamás habían experimentado lo que era estar bajo un régimen obligatorio de toque de queda, a diferencia de aquellas personas en un estado más avanzado de edad, recordando quizás épocas más pasadas. Sin embargo, la posterior pandemia del Covid 19, de alguna manera nos acostumbró o normalizo este régimen excepcional del toque de queda.

Antes de llegar a Bajos de Matte con pasaje El Olmo, y como bien se sabe don Juan junto con su patrulla, venían de un procedimiento no menor, como lo fue en este caso tener que bajarse en el sector de la Nueva Buin, a cortar y desamarrar alambres colgados de extremo a extremo en las calles, en donde escuchaban que habían disparos o les estaban disparando cosas. Los riesgos son evidentes para la vida de quien pueden tener un accidente con esos cables, como lo podría ser un motociclista. Este es el escenario no muy amigable al que estaban acostumbrados.

Por otro lado, y con esto ya llevaban desde el viernes 18 un total de 5 ´días en esta dinámica, personas exhaustas y en alerta constante.

Estas son las condiciones de contexto, completamente anormales, por las que se busca juzgar a Juan Rosales, el resto cree que conocemos lo ocurrido, con la prueba que se ha rendido en los días de juicio. Por eso ya directamente con los hechos que dicen relación con lo ocurrido en pasaje El Olmo, don Juan y su patrulla ven a este grupo de manifestantes en plena calle, obstruyendo el tránsito, una barricada o una fogata. La luz del tendido eléctrico estaba cortada, atendida la hora, el lugar, el toque de queda, había una flagrante infracción del toque de queda, pero que a priori podía ser calificada como una manifestación ilícita-agresiva o violenta. Dice a priori porque se producía en contexto de estallido, no porque fuera un día común y corriente. Tampoco se sabía si era seguro poder rodear la fogata con el vehículo, como de hecho se pudo ver en el video se vio que quienes lo hacían subiéndose a la vereda, ya que el mismo conductor de la patrulla el señor Quiroz señaló que



era posible que hubiera "miguelitos" entre los escombros de la misma fogata. Si esto es así, claramente pinchar una rueda en ese lugar, en ese momento no era opción. No era una posibilidad recomendable. En este orden de ideas, considerando que la mayoría de la población nacional, respetaba el toque de queda era usual que quienes no lo hacían, salvo por un traslado médico de emergencia, estas personas se veían envueltos en eventos de desórdenes, o de daños. En este proceso, además los funcionarios usualmente eran atacados por elementos contundentes cuestión que lamentablemente ya estaban acostumbrados en esos días.

Los funcionarios policiales de la patrulla, en sus testimonios, señalaban que les arrojaban estos objetos, piedras, palos o etc., o fueron arrojados por los manifestante del pasaje El Olmo, o quizás de otro pasaje o de otro sector de vecinos, porque después de todo varios testigos señalaban que había barricadas y fogatas en todas las cuadras, con distintos grupos de personas en ellos, la oscuridad hace imposible ponderar la totalidad del escenario, y bajo esa lógica tampoco es posible garantizar que los manifestantes vislumbrados en la fogata eran las únicas personas que vivían en ese sector o pasaje, podían haber más y esa posibilidad está sobre la mesa. Atendido ello, mientras se resolvía como superar la barricada, don Juan toma la decisión de bajarse energética y rápidamente del vehículo policial, para tomar posición y realizar el primer disparo. Y esto lo hace ya que debe deponer el actuar de los manifestantes. Tanto con las agresiones hacia el y hacia sus funcionarios, como también el deponer el actuar de interrumpir el tránsito con barricadas o fogatas, pensando en la finalidad de lo que se intentaba ventilar en este juicio.

Esta situación de agresión actual y de potenciales agresiones inminentes, ya que para la legítima defensa no se requiere que sea actualmente siendo agredido, ya que sí lo plantea, vendría a ser o constituir un verdadero estado permanente de peligro, para los funcionarios que debían ejecutar sus funciones solamente ellos con su propia patrulla y nadie más, no acompañado con más contingente policial. Los funcionarios eran menos en



número y además la oscuridad sólo permitía ver muchas siluetas. Esto último es lo que remarca, y fue confirmado por los peritos, ya que las grabaciones obtenidas en el lugar, se apoyan en un sistema infrarrojo, para poder ver y gravar esas imágenes, lo cual hace que los lugares grabados tuvieran mayor iluminación, se puede ver mejor, pero las personas comunes y corrientes, salvo de tener alguna condición especial que ignora (sic), nosotros vemos en colores, y si estos colores se perciben cuando son reflejados por la luz que nuestros ojos reciben. Si no hay luz, básicamente se está en una oscuridad casi total. Este es el ambiente que se ha intentado plasmar para entender o juzgar de mejor manera si don Juan Rosales actuó o no actuó bien.

En relación al primer disparo, como lo señala Juan Rosales, este va en dirección al grupo de siluetas que iban corriendo en dirección al fonde de pasaje El Olmo. Únicas siluetas visibles y a priori para don Juan, como los responsables de los ataques que él y su patrulla estaban recibiendo y que lo demás continúo desde el final del pasaje El Olmo. Lamentablemente la posición como la calidad de las cámaras, no permitió registrar los objetos que se les arrojaban a carabineros, no porque no haya ocurrido sino porque directamente la calidad y la distancia de ellas no lo permitían. Pero además hay una situación que es la perspectiva de cada cámara entrega una visión o una posición muy limitada de lo que estaba ocurriendo en ese momento y no permite vislumbrar qué es lo que ocurre alrededor, eso no significa que lo que no ocurría alrededor no existiera. Entonces es un elemento que es importante tener presente. Y de hecho habría sido ideal contar con una cámara que mostrara el costado derecho del auto. Quizás ahí podríamos haber visto piedras que llegaran o impactaran al vehículo o las piedras que señalaban los funcionarios policiales. Lo importante que esto no quita el mérito de las agresiones, que ellos mismos alegan.

Por otro lado, y teniendo presente el tema de las cámaras, hay que tener presente que estas cámaras tampoco tiene un desarrollo fluido en imágenes, al menos en su opinión. Las grabaciones más bien son como puntos referenciales



o umbrales de tiempo, porque si se percatan bien, hay partes donde el video es fluido y otras partes donde la imagen salta y eso puede generar problemas de continuación. Por lo tanto parece ser mejor tomarlas como referencia.

Es el primer disparo, el que ocasiona las lesiones alegadas por ambos manifestantes que recibieron los perdigones. Sin embargo, debe diferenciarse una situación de lo que se representó don Juan Rosales en ese primer disparo. En el caso del impacto recibido por Romina Segovia, lisa y llanamente don Juan Rosales, ignoraba la presencia de ella en la plazoleta. Desde que él está arriba del vehículo, y hasta que él desciende y ejecuta su primer disparo, don Juan Rosales tenía como objetivo el grupo de siluetas, que ya iban arrancando hacia pasaje El Olmo, hacia adentro y con una importante distancia, lo cual hacía bastante más fácil y seguro el poder disparar sin lograr mayor daño. Bajo esas condiciones realizar un disparo de escopeta antidisturbios, tenía una probabilidad más bien baja de causar este daño, pero con el caso de doña Romina, quien se esconde en la plazoleta y con esta situación, con la que Juan no contaba, volvemos a lo mismo, porque no se podía ver realmente lo que estaba ocurriendo alrededor, en vez de correr al pasaje El Olmo hacia el interior, como ella no forma parte de este grupo de siluetas que se aleja, se encontraba en una posición de mucho más riesgo de impacto y eso independiente si se respeta lo que dijeron ellos en juicio, el ángulo de 45° al suelo, justamente para que este mismo suelo, la calle o la vereda absorba el mayor impacto del perdigón. Esa es la gracia, pero si don Juan no tiene esa representación, de que no todos huyeron, sino que algunos se escondieron en la plaza, entonces se genera esa dicotomía y había una mayor situación de riesgo para Romina. Esto incluso explica el por qué a diferencia de don Carlos Sepúlveda, que el recibe 1 perdigón, doña Romina recibe 2 e independiente que ambos tuvieran lesiones leves, esa va a ser la diferencia, la distancia es importante. Si don Juan en este caso, no se representaba la existencia de una persona escondida en la plazoleta, pues lo que alcanzó a ver con la poca luz de la fogata, eran las siluetas corriendo, respecto de las lesiones sufridas por doña Romina Segovia, en opinión de su parte existiría una situación de error de



tipo. Atendido que don Juan desconocía parte de los elementos de hecho que rodeaban a su acto y por tanto la configuración de algún delito. Dicho desconocimiento es incompatible con el dolo, que supone conocer y querer todos y cada uno de los elementos del delito, y cree que por lo menos respecto de Romina Segovia, eso no se produce.

Por otro lado, en el caso que la hipótesis de error de tipo no fuere considerado o validado, y suponiendo que don Juan tenía perfecta representación de la posición geográfica de donde se encontraba doña Romina Segovia, falta mencionar lo ocurrido por don Carlos Sepúlveda. Mientras don Juan Rosales apuntaba a los últimos miembros del grupo de siluetas, ya habiendo recibido Carlos Sepúlveda el impacto del primer disparo, tiene sentido en pensar que cuando Juan Rosales grita al grupo de siluetas que corre "párate ahí cocha de tu madre", de manera general como el mismo Juan Rosales se refirió al grupo, a la masa, don Carlos Sepúlveda refirió en su relato que él pensó que los gritos de Juan Rosales fueron dirigidos hacia él, esto tiene lógica sobre todo si don Carlos Sepúlveda era el último del grupo que se daba a la fuga. Eso explicaría de una manera el suceder lineal de los relatos.

El segundo disparo por otro lado que ocurre 3 o 4 segundos después, no logró impactar a ninguna otra persona. Esto lo comenta porque el señor Carlos Vásquez en su declaración y a pesar de la evidente contradicción con la declaraciones que les tomó a los mismos testigos, estos señalaban que el impacto se produce por el primer disparo. Y Carlos Vásquez habla del segundo. Para poder solventar ese problema si bien existen testigos que dicen escuchar más de 2 disparos, es posible que hayan asociado el disparo o a la carabina lanza-gases, como también el hecho que el impacto que recibió la patrulla, a la camioneta de carabineros con el frenazo en el lomo de toro pudo haber hecho un estruendo similar a un disparo, y esto es importante porque en algunos set fotográficos donde se muestra este lomo de toro, ni siquiera tenía color, estaba borroso por lo tanto si no cuenta con los colores reglamentarios, ese amarillo intenso, sumado a la luz, puede ser que la camioneta se encontró



con el lomo de toro de sorpresa, y eso sí genera un estruendo, que además si bien acompañado con disparos sucesivos, puede pasar mezclado o confundido a lo menos para todas las personas que se encontraban ahí.

Hay otra situación particular, que vivió el sr. Rosales y merece ser mencionada en el sitio del suceso. La defensa ignora si alguno de los presentes en el juicio ha tenido la posibilidad de disparar un arma de fuego. Personalmente tuvo la posibilidad de hacerlo por primera vez en marzo de este año, en una galería de tiro, llamándole la atención el sonido o ruido que hace el arma al ser disparada, es un estruendo importante, no lo quiere disminuir porque no le haría justicia a ese ruido. A tal nivel que salvo que se cuente con tapones para los oídos o bien de esos audífonos u orejeras que cancelen el ruido exterior, el disparo genera un impacto en el oído, que genera una especie de zumbido que disminuye o impide temporalmente la capacidad auditiva de la persona. En ocasiones puede llegar a doler el tímpano o el oído. Pues bien, lo que acaba de comentar se refiere al ruido ocasionado por armas o pistolas, otra historia muy distinta, es lo que ocurre con un arma de mayor tamaño como lo es la escopeta antidisturbios adonde el ruido es considerablemente más fuerte o impactante. Juan Rosales no se expuso a 1 sino a 2 disparos de escopeta con 3 o 4 segundos de diferencia entre uno y otro sin tapones en los oídos. Rosales no sólo estaba sordo de dichos disparos, sino que además él se encontraba gritando a la muchedumbre. Por lo tanto, mientras que el ruido ambiente del sitio del suceso era uno, en la mente y en los oídos del señor Rosales era otro, eso también es importante poder evidenciarlo, a eso sumar que el casco táctico que utilizaba Juan Rosales dificultaba escuchar los ruidos de alrededor, por la propia estructura física del casco, pero éste no limita el ruido por la parte del mentón y del cuello y si se tiene una escopeta en ambos manos y se dispara, el ruido se va arriba, por lo tanto llega un impacto de ruido importante en la cabeza, directamente para los oídos de don Juan. Eso explica, de que cuando Juan hace los 2 disparos, y esta grabación y los sonidos se pueden ver (sic) en la cámara de la imagen, o sea de la grabación de la cámara con sonido, también se puede escuchar las palabras de la víctima Mario Acuña,



sin pegar, eso no lo escuchó don Juan, por las razones dadas, y si eso se suma la oscuridad y que él estaba concentrado en el pasaje, se encontraba en verdadera imposibilidad de reconocer lo que estaba pasando alrededor. Por lo tanto, malamente se le puede atribuir responsabilidad de lo que estaba ocurriendo mientras que él estaba en otro sitio.

Luego de eso Juan Rosales vuelve al costado derecho de la patrulla, ya que había otros funcionarios ahí reunidos, y es entonces donde algunos de éstos les exhiben a alguna persona, en este caso a Mario Acuña. Don Juan recién volviendo de la acción realizada por la escopeta no viendo nada que le llamara la atención de esta persona, tampoco la oscuridad o el uso del casco ayudaba a vislumbrar realmente algo y siendo ahora el actual objetivo, el poder superar la barricada para continuar su labor de control de orden público, ya que los manifestantes depusieron de momento sus agresiones, decide no realizar ninguna acción con la persona de don Mario Acuña. No percibió personalmente que Mario Acuña haya hecho algo malo, y de haberlo hecho tampoco estaban las condiciones para tomar detenido, ya que ni siquiera había espacio suficiente en el carro policial para hacerlo ni tampoco era la idea como don Juan lo señaló de incentivar una escalada en la agresividad de los manifestantes con la toma de detenidos. Tampoco había patrullas suficientes alrededor que pudiera prestar ayuda, por lo tanto la experiencia y sumado a un sentido práctico, aconsejaba el retirarse del lugar junto con la patrulla.

Esta es la versión de don Juan Rosales, la cual ha mantenido. En la misma línea el 28 de octubre de 2019, luego el 15 de septiembre de 2020, donde se señaló que en esa declaración que el día de los hechos no había funcionarias mujeres de carabineros en esa patrulla, como sí lo decían algunos testigos, Romina Flores y Carlos Sepúlveda. Pero además en la declaración de 15 de septiembre del año 2020, él además individualiza a su personas como copiloto y a Quiroz, como conductor y que un funcionario siempre debía quedar como punto fijo, atrás en la maleta. Dicha declaración estima que fue vital en la investigación, ya que hasta ese momento, no existía tenía certeza de las



posiciones que cada funcionario utilizaba al interior de la patrulla. Y lo mismo se vuelve a reiterar con fecha 21 de abril de 2021, siempre con ánimo de colaborar, sin querer esconder nada y lo mismo se hace en este juicio, donde él respondió a todas las preguntas que le hicieron los intervinientes hasta el cansancio, siempre con el ánimo de entregar su versión e informar a S.S lo mejor posible.

La primera situación que se debe resolver es si la conducta de Juan Rosales, en relación a las personas lesionadas por perdigón, cumple con la tipicidad o descripción de algún delito, para el MP y querellantes, consideran que para el acusado en relación a las víctimas de perdigones habría dos figuras de apremios ilegítimos, conforme al artículo 150 D del Código Penal.

En este caso la ley que incorpora este tipo penal letra D, del año 2016, tenía por objeto entre otras cosas actualizar la normativa nacional en relación a los compromisos internacionales adquiridos por Chile en materia de seguridad, orden público y derechos humanos, con ello aunque lamentablemente nuestro código no define lo que debe entenderse como apremio ilegítimo si se realiza una diferencia en los apremios ilegítimos mencionados en el artículo 150 letra D y lo propio relativo al ejercicio de tortura de las otras letras del mismo artículo. A su vez, esta norma posee el inconveniente para el imputado de tratarse de una Ley penal en blanco, ya que para poder establecer la totalidad de los elementos del delito, requiere necesariamente ser complementada o interpretado con lo que pueda decir otra norma de menor rango, que en este caso son los protocolos, de intervención para el mantenimiento del orden público, y que deben ser revisados y actualizado cada 4 años, por parte de la subdirección general de carabineros, lo cual atenta contra la certidumbre que el mismo principio de legalidad en materia penal busca para sus ciudadanos. Sin embargo, también debemos señalar que dichas pautas no consideran cuál sería la forma correcta de actuación en un escenario especialmente difícil, hostil y sobretodo excepcional como fue en las noches de octubre y noviembre del año 2019 en Chile. Básicamente esta situación o reglamento propone



analizar de manera estática y en circunstancias comunes, normales y tranquilas como debieran comportarse los funcionarios policiales, pero este no era el caso. Por otro lado y como se adelantó no existe en nuestra ley una definición de lo que debe entenderse por apremio ilegitimo, y por lo mismo no solo pone en duda que se configuren sus requisitos sobretodo a nivel de tipicidad subjetiva, en el sentido que se haya acreditado un dolo específico en Juan Rosales, en orden a querer cometer apremios. Estos hechos investigados y tal como el MP en su solicitud para formalizar a Juan Rosales, no se ve porque no se podría plantear que en vez de invocar un delito de apremio se hable de lo señalado en el artículo 330 N° 4 del Código de Justicia Militar el cual justamente describe al militar que ya sea por orden de un superior o en el ejercicio de sus funciones ejecute sin motivo racional violencias innecesarias que causen lesiones leves, incluso el mismo delito de lesiones leves del artículo 494 N° 5 del CP en relación al artículo 339 (sic) del Código Penal, queda como opción viable. Entonces no queda claro por cual debieran decantar.

Sin embargo, y a pesar de las distintas opciones de delito que se han planteado, estima que don Juan Rosales debe ser absuelto en base a 3 argumentos principales, independientes entre sí para su configuración.

1.- Cree que no es posible acreditar un dolo de Juan Rosales para causar apremio en esta causa. Atendido el contexto del estallido social y la función de don Juan Rosales como funcionario de carabineros, su misión independiente si ese era su deseo como persona natural, era salir a controlar el orden público. Bajo esa lógica todos los funcionarios policiales viven en un paradigma distinto a los que vive la población civil. Mientras una persona, un transeúnte en la calle en caso de presenciar la comisión de un delito, un robo por ejemplo, puede tomar libremente la decisión de querer intervenir o no, ayudando a la detención del ladrón, el funcionario de carabineros no tiene esa facultad, su obligación es intervenir, y salvo que todos y cada uno de ellos, cuenten con una bola de cristal que les permita ver el futuro, siempre existirá el



riesgo que las cosas no salgan de la forma planeada, en este sentido es fácil mirar hacia atrás, y describir con cierta claridad lo que sucedió, pero cosa muy distinta es identificar correctamente lo que está por venir cuando los acontecimientos ni siquiera han ocurrido y no existiendo dolo, no es posible configurar ese elemento subjetivo del tipo penal, sea que el delito sea apremio ilegitimo, sea el delito de violencia innecesaria o el delito de lesiones leves.

2.- Como se adelantó en la apertura, si se estima que lo realizado por Juan Rosales configura a lo menos una conducta típica, esta se encuentra plenamente justificada o no es antijurídica, atendido que él obró en legítima defensa de su persona y del resto de su personal. Artículo 10 N° 4, 5 y 6 del Código Penal, señala que se encuentran exentos de responsabilidad criminal, aquellas personas que obren en legítima defensa de su persona o derechos o de un tercero, y a su vez señala como requisitos la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y por último la falta de provocación suficiente de parte de guien se defiende. Desde que toman conocimiento de esta causa, y ya incluso desde las primeras diligencias, estiman como defensa que don Juan Rosales, actúo defensiva y legítimamente en el ejercicio de sus funciones. La agresión ilegitima la cual puede ser actual o inminente, se configura sin problemas, tanto él como los otros funcionarios, dieron cuenta que eran constantemente agredidos con objetos contundentes, todos los días y a distintas horas durante el estallido, lo ocurrido en Bajos de Matte con Los Olmos no fue la excepción, aunque quienes hayan arrojado piedras no fueran necesariamente las personas o manifestantes que concurrieron ese día o que concurrieron al juicio. La patrulla ya venía de otro procedimiento relativamente agresivo, por lo que venían en estado de alerta. La necesidad racional del medio empleado, como segundo requisito, para impedir o repeler esta agresión también se configura sin problemas, ya que este requisito para efectos penales no exige una escala gradual de los medios utilizados, sino que debe existir una adaptación de los medios de defensa que existan a mano, o con los que se cuentan en relación al contexto que se vivió, que en este caso es el contexto de don Juan Rosales la



noche del 23 de octubre de 2019. Las herramientas con las que él contaba, eran su pistola calibre 9 m.m. la cual no utilizó, fuera de eso, tenía a su disposición la escopeta antidisturbios, la cual era un arma menos letal y en donde el único autorizado y con la experiencia para utilizarla era el señor Rosales, no podía delegar esa función a otro funcionario. Fuera de eso, estaba la carabina lanza-gases tal como señaló el señor Quiroz y señalaron todos los funcionarios, y la compañía de los otros funcionarios de la patrulla. Don Juan para lograr este cometido y procurando evitar el mayor daño posible, tanto para los manifestantes como para él y los miembros de su patrulla, atendidas las circunstancias de esa noche, entendió que lo mejor era bajar rápidamente del vehículo, proceder a disparar en dos oportunidades la escopeta de perdigones de goma, para que los manifestantes en toque de gueda terminaran de arrojar los objetos, hacer desmanes y obstaculizar el tránsito, mientras que en ese proceso corrían el riesgo de ser alcanzados por algún objeto contundente, o bien ser atacados por personas en el sector, ese era el escenario. Esta no es una marcha, no es violencia en los estadios, como ya lo dijo. Las circunstancias tampoco sugerían que era preferible haber utilizado quizás y de manera previa, la carabina lanza-gases, ya que si ese fuera el caso, que fuera más recomendable utilizar eso primero, no se habrían conocido casos como lo que le ocurrió a la senadora Fabiola Campillay, que recibió justamente la cápsula de una carabina lanza-gases, en su cara y fue en horas del día. Entonces, ese era la complejidad de poder entender cada uno de los hechos conocidos.

Por último, la falta del requisito de provocación suficiente por parte de quien se defiende, se cumple desde el momento en que don Juan, como parte de una patrulla de carabineros, institución que para aquella época, del estallido social, era una institución sumamente cuestionada, que era blanco de críticas, y agresiones desde distintos puntos, si a eso se suma el deber de ellos de mantener el orden público, la situación de agresión o evento en donde debían defenderse, era de cosas de todos los días.



Esto es especialmente importante justamente pensando en lo que señalaba el artículo 410 del Código de Justicia Militar, cuando se refería además a las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad, para carabineros el hacer uso de su arma en defensa propia o en defensa inmediata de un tercero extraño, en razón de su cargo, deban prestar protección y auxilio. Sin embargo, que esa era la línea que originalmente tenían desde el principio, con fecha 10 de abril de este año 2023, se publicó la Ley N° 21.560, que tiene por objeto, justamente como lo dice su título, fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de gendarmería de chile. Esta norma no solo reafirma lo que alega como legítima defensa, sino que además introduce una serie de modificaciones legales que facilita aún más la configuración de esta. El Código Penal ahora contempla que respecto a los casos de legítima defensa, sea del Nº 4, 5 o 6 del artículo 10, cuando se trate de fuerzas de orden y de seguridad se presumirá legalmente que concurre el uso racional del medio empleado, si en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de sus funciones de resguardo de orden público, y de seguridad pública interior, repele o impiden una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida, o la de un tercero, empleando arma o cualquier otro medio de defensa. En este caso, es que por este motivo, solo se ve afectada la propiedad, procederá a aplicarse el artículo 10 N° 10. Si ese no es el caso, entonces se vuelve a la legítima defensa. Señala expresamente además que esta nueva norma se debe preferir por sobre la norma del artículo 410 del Código de Justicia Militar, lo dice de manera expresa. Y por último señala que si Tribunal según las circunstancias, y si estas demuestras que no había necesidad racional en usar el arma de servicio o el armamento menos letal en toda la extensión en que aparezca, deberá considerar esta circunstancia como una atenuante de responsabilidad similar y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, similar al efecto de la eximentes incompletas, del articulo 11 N° 1 en relación al artículo 10. Atendido que la Constitución permite la aplicación retroactiva de una nueva ley penal, en la medida que favorezca al imputado, se inició sin problema la aplicación de esta



norma ya indicada en causas iniciadas con anterioridad a la publicación de esta ley y sólo a modo de ejemplo, cita las siguientes sentencias: a) Rit 5-22 TOP Angol C5 y 6; b) rit 634-2022, del TOP Viña, Pag 46, considerando 21 y c) el más reciente Rit N° 112-22 TOP Talagante, de 12 de mayo de 2023, página 360.

Esta modificación tuvo su génesis a propósito de los hechos ocurridos con posterioridad al estallido social, por un lado el estallido condujo a abrir variadas investigaciones, donde aparecían funcionarios policiales atacados por población civil o bien población civil agredida por funcionarios policiales, de fuerzas armadas o de orden y seguridad. El efecto práctico que tuvo esta situación o esta dicotomía de cómo se debía proceder fue la disminución en las postulaciones de nuevos aspirantes como funcionarios de la institución. Ya se comentó el blanco de críticas a las que ya fue (sic) como también una renuncia importante de los funcionarios que se encontraban desempeñando funciones al interior de carabineros, eso obedecía a que no existía una posibilidad real o concreta de permitir a los funcionarios policiales de controlar el orden público sin que esto le significara un problema, familiar, profesional o económico y así y todo exigirle con el nivel que se les exigía. Por eso apareció también esta situación de norma, como una forma de política criminal de poder buscar una estabilidad o al menos buscar un equilibrio.

3.- Si no se acogen motivos anteriores, entiende de estar frente a una conducta típica, antijurídica esta no sería culpable, atendida la falta de concurrencia del elemento de la exigibilidad de la conducta, o la falta del contexto situacional normal que vivió Juan Rosales. Cuando se refiere a la autodeterminación, conforme a derecho, y como factor constitutivo de imputabilidad, se supone en el sujeto, en la persona del imputado esta capacidad virtual para, sobre la base de lo que se conoce como injusto, en un cierto ámbito de relación y en un contexto situacional normal, ordenar su comportamiento acorde a ello, comportarse conforme a derecho. Por lo anterior un contexto situacional normal o exigibilidad implica un juicio sobre una



situación real, concreta y específica. Con dicho juicio se afirma que el imputado en una situación vital demarcada en ese momento y lugar y protagonizada por él, podía razonablemente haber querido y ajustado su actuar conforme a Derecho y esto se entiende toda vez que el entorno circunstancial no era excepcional, a tal grado que significara a juicio social una carencia o una limitación seria al querer del imputado, le estaríamos demandándole un sacrificio mayor al que legalmente don Juan Rosales y cualquier persona, se encuentra obligada a soportar.

La doctrina nacional, considera que en estos casos, o son ejemplos de caso, donde hay una ausencia de contexto situacional normal o de exigibilidad la situación de la fuerza moral irresistible, el miedo insuperable, la obediencia debida del artículo 214 en relación al artículo 335 del Código de Justicia Militar o bien el encubrimiento de parientes, son distintos ejemplos. Lo que se señala es que bajo esta lógica y en contexto de estallido social, de noche, sin luz artificial, bajo toque de queda con agotamiento físico y mental, con manifestantes que no debían encontrarse en la calle, con incertidumbre del futuro del contexto social y político nacional, entre otros factores, exigirle a don Juan Rosales, el haber realizado un proceso de cierta manera o reprocharle por no haber realizado diversas alternativas sobre como debiera haber actuado, parece al menos una exigencia sobrehumana, se le pide un estándar propio del súper héroe, como el cumplía una función él debía aguantar, y exponer su integridad y la de su personal, bajo las exigencias de su personal de turno, esa es lo que podría estar sugiriendo una idea de esas características, para la defensa, esto es lisa y llanamente incompatible no es razonable ni exigible, podría ser incluso una locura, que lisa y llanamente es imposible preveer la forma cómo los manifestantes se van a comportar en un escenario u otro, y de hecho conforme la dinámica del mismo estallido social evidenció a medida que se recrudecía estos eventos para mantener el orden público, emergió esta dicotomía entre el relato idealista de las estrategias implementadas y los hechos que realmente estaban ocurriendo. Juan Rosales con sus más de 20 años de experiencia y claramente imposibilitado de analizar



de manera ex – ante y estáticamente, en su escritorio, la mejor manera de proceder o no, sobre todo con hechos que esencialmente en el estallido eran hechos dinámicos en su evolución. Por lo tanto, debía ir tomando decisiones sobre la marcha de lo que iba ocurriendo en ese momento y en ese lugar.

Adicionalmente, se hace cargo con lo planteado por el guerellante 3, Codepu, quien en su pena solicitada además de acusar por apremio ilegítimo, aunque de manera confusa por la redacción, señala que se habría configurado por parte de Juan Rosales además los delitos de denegación de auxilio, sin señalar norma, como también el delito de torturas del artículo 150 letra A, como forma de reprochar el actuar que habrían tenido otros funcionarios de su patrulla. En relación a este punto, y con el mérito de la prueba expuesta, estima que no es posible hacer un vínculo extensivo a las actuaciones realizadas por otros funcionarios policiales de la patrulla y buscar atribuir responsabilidad a don Juan Rosales. Este en su actuación que no duró más de un minuto se encontraba por pasaje El Olmo, y simplemente no tomó conocimiento de lo que verdaderamente ocurría en la plazoleta, por las circunstancias ya señaladas, y de hecho a eso mismo se refieren sus declaraciones, en particular por la oscuridad y el ruido que él particularmente vivió. Lamenta profundamente la situación vivida por don Mario Acuña, pero intentar vincular dicho hecho a la responsabilidad de don Juan, equivale a decir que los funcionarios de la patrulla no son personas con plena autonomía en sus conductas, sino que son meros instrumentos ejecutores que dependen lo que haga, o deje de hacer el señor Rosales, cosa que no puede prosperar bajo ningún punto de vista. El señor Rosales no tuvo control de dicho hecho, ni se enteró de esta situación, y por lo tanto, solicita: la absolución por alguno de los argumentos señalados, como petición principal, la falta de participación o bien de manera subsidiaria. En este último caso, a modo de síntesis, porque el dolo no es posible de ser configurado para un tipo penal o bien porque la conducta se encuentra justificada por Legitima defensa o bien porque el contexto situacional normal, no permite una posibilidad exigible a una persona común y corriente como Juan Rosales.



Finaliza señalando que actualmente su representado ya no forma parte de la institución de carabineros, atendida su renuncia voluntaria el año pasado, trabaja como jefe de seguridad en una universidad privada y está más tranquilo y con un horario más regular que su vivencia de carabinero, sin embargo, estima que su absolución sería una forma de redimir y hacer justicia sobre su particular paso por la institución.

A instancia del tribunal aclara que la solicitud de error de tipo, es solo respecto de la víctima Romina Segovia, y a continuación, de entender que existe una situación similar a lo que ocurre con Carlos Sepúlveda, se aplican los demás argumentos planteados para ambas situaciones.

En su réplica la defensa 2: Sin perjuicio que estima que gran parte de lo señalado en el alegato principal y entiende que está suficientemente fundamentados los motivos que se solicita (sic), existe un par de puntos que quiere complementar, a propósito de lo siguiente:

1.- Lo que señala el Ministerio Público cuando alude a la situación del error de tipo, y luego entrega sus argumentos explicando porque podría no producirse esta situación. El fiscal agrega la situación del error de tipo invencible, y está bien y como lo dice la doctrina, si es que un hombre medio razonable y prudente, lo ponemos en la posición de Juan Rosales y el cae en ese error, sería un error invencible. En esa lógica, si se produce el error invencible lo que procede es que no hay tipicidad subjetiva y por lo tanto no hay delito. Lo que no dijo el MP y es la continuación de esta historia, es lo que pasa con el otro tipo de error, que también es error de tipo, y es el vencible, donde ponemos a un sujeto, hombre medio, razonable y prudente en la posición de Juan Rosales y esta persona no cae en el error, la consecuencia es otra, se excluye el dolo y suponiendo que el legislador penal tenga la posibilidad de sancionar esa conducta vía imprudencia, entonces procede bajo la lógica del artículo 10 N° 13 del Código Penal. El tema es que si esta segunda posibilidad se identificara con este caso, significa que en ese sentido, se reconoce que hay un error y bajo esa lógica el error supone la exclusión del dolo. Y luego hay que



preguntarse si un delito de apremios, podría configurarse de manera culposa, pero cree que eso ya es otra discusión.

2.- Como último punto, dice más bien relación de manera genérica, a lo que pareciera ser que señalan los acusadores, a propósito de las agresiones. Se plantea que no es que imaginemos agresiones, plantean y señalan que Juan Rosales y la patrulla recibió impactos de objetos contundentes, lo cual continúa en un espacio determinado de tiempo y por lo menos las cámaras no querían o no podían mostrar, si ese no es el punto. El punto es que para ellos las agresiones se acreditan desde ya con las declaraciones de los distintos testigos que estuvieron en el juicio, y de estos testigos no todos son imputados y sin embargo sus declaraciones se corroboran entre ellas. Habiendo dicho esto, además la existencia de don Víctor Guajardo, en el lugar del sitio del suceso y con una honda, más el contexto de lo que contaba de lo que habría ocurrido en ese momento, solo viene a reafirmar lo que se dice, que sí hubo una agresión y por lo tanto sustenta el tema de la legítima defensa.

En último término, la defensa 3, manifiesta que en su apertura señaló que respecto de las lesiones de Mario Acuña y estado actual en que se encontraba es una situación que no era de "mayor de importancia" para el resultado del juicio, porque lo que busca en este juicio es la autoría de dichas lesiones.

Recuerda que el representa a 2 de los 4 acusados Víctor Lastra y Henry Cuellar. El MP en su teoría del caso, manifestó que este delito era lesiones graves gravísimas en ocasión de tortura, y sindica a Jonatán Neira, Víctor Lastra y Henry Cuellar como autores de dicho ilícito, es muy liviano lo que señala en el auto de apertura el Ministerio Público, señalando que estas tres personas descienden del vehículo policial y se introducen a la plaza que todos conocemos, ubicada en pasaje Los Olmos con calle Bajos de Matte.

El primer antecedente que tiene el MP, es que tres personas entran en la plaza. Hemos leído libros de grandes crimines, donde se aprecia que no



porque una persona encuentre un cadáver es el autor del asesinato, hasta hoy la fiscalía mantiene su teoría, persiste en su petición de pedir cadena perpetua para estos tres ex funcionarios de carabineros. Para sustentar su teoría a través dos años y unos pocos meses recopilo diversos antecedentes, documentos, testigos, peritos, se efectuó una reconstitución de escena, sin aportar prueba extras, excepto la declaración de sus representados, tanto en el sumario administrativo como en el presente juicio.

Durante dos meses se ha interrogado a 27 testigos y 6 peritos, hemos observado en reiteradas oportunidades y con diferentes objetivos dos videos, uno con sonido y otro sin sonido, fotografías, peritajes balísticos, medicina forense, audio visuales, prueba documental especialmente, el sumario administrativo de Carabineros de Chile, todo esto, le resulta insuficiente para condenar a sus representados, y no se trata de un concepto cuantitativo, pero también en algunos puntos redundante. Se va a referir al cualitativo y desarrollo.

En cuanto a las declaraciones de sus representados, ambos, el Sr. Cuellar y el Sr. Lastra el 23.10.2019 durante horas de la noche y con ocasión del estallido social, mantener y restablecer el orden público, eran parte de una patrulla de 6 funcionarios de carabineros de 15° Comisaria de Buin. Henry Cuellar estaba agregado a dicha Comisaria, porque pertenencia a la Subtenencia Linderos. Su conductor el cabo 1° Richard Quiroz Muñoz, luego el cabo 2° Henry Cuellar Vega, carabinero Víctor Lastra Margirott, carabinero Jonatan Neira Chaparro y carabinero Fabián Vergara Campos, a cargo de dicha patrulla se encontraba el capitán Juan Rosales Apablaza.

El vehículo para movilizar dicha fuerza, era el Dogde Durango, matricula institucional Z 7076, todos estos funcionarios contestes en el punto anterior, incluido sus representados. Mientras se encontraban patrullando reciben un llamado radial de Cenco en horario de toque de queda, para que se dirijan a calle La Coordinadora, en la población Nuevo Buin, por existir desordenes públicos, incidentes, barricadas y disparos. Por encontrarse la calle Bajos de



Matte cortada por disturbios tuvieron que dirigirse por la caletera de la ruta 5 Sur y hacer el ingreso por un camino secundario denominado camino Los perros. Una vez ingresado al lugar de los incidentes y amagados estos, continuaron su recorrido de regreso hacia la 15° Comisaria por la Avda. Bajos de Matte hacia el Sur, al cruzar la calle La Obra, se percatan de una barricada que cruzaba la arteria en que transitaban, en la cuadra siguiente, esto es Los Olmos con Bajos de Matte donde había una veintena de personas entre la barricada y una plazuela triangular.

Sus defendidos niegan su participación, como autores de las lesiones causadas a Mario Acuña Martinez. Respecto a Henry Cuellar, se apreció en el video sin sonido que al llegar la patrulla a la intersección de Los Olmos con Bajos de Matte, éste desciende del asiento trasero del conductor, por el costado izquierdo del vehículo de norte a sur, y se dirige hacia la parte delantera del vehículo sin ingresar a la plaza. Luego, y antes de un minuto, se aprecia que sale de la plaza llevando a un hombre llevando a un hombre del brazo derecho acompañando a Víctor Lastra, señalando en su declaración, que divisó al carabinero Lastra, tratando de levantar a una persona del suelo, en el interior de la plaza, y que fue en su ayuda, conduciéndolo, hacia el jefe de la patrulla Juan Rosales, con el fin de recibir instrucciones, este último le ordena a dicha persona civil que se retire del lugar dirigiéndose hacia el pasaje Los Olmos. Se le consulta en el juicio si dicha persona se quejó, lloró, presentó algún reclamo, si sangraba, a todo su respuesta fue no. Asimismo, se le consultó si conocía a Mario Acuña, señala que no. Se le consulta como se informó de los hechos, señala que fue por redes sociales. Se le consulta si hubo algún comentario de los hechos entre los miembros de la patrulla, señala también que no.

En cuanto a Víctor Lastra, se pudo apreciar en el mismo video sin sonido, que al llegar la patrulla a la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos, su representado Lastra, desciende del vehículo junto al carabinero Jonatán Neira, quien portaba un escudo transparente para contención. Estos



ocupaban la puerta trasera o maletero del vehículo. Asimismo, se aprecia al carabinero Fabián Vergara, quien ocupaba el asiento trasero del copiloto, el capitán Rosales. En dicho video se aprecia que los tres carabineros Lastra, Neira y Vergara ingresan a la plaza, sin embargo, se pierde la imagen, luego se aprecia a su representado levantando a una persona, los tres carabineros ingresan a la plaza, se pierde la imagen, luego con un aumento tecnológico, se aprecia a su representado Lastra levantando del brazo una persona desde el suelo, coincidente con su declaración, es ahí, donde se le une el cabo Henry Cuellar, para ayudarlo a levantar a dicha persona de sexo masculino, luego acto seguido se aprecia que ambos representados, se dirigen hacia el capitán Rosales, conducen un hombre de civil hacia donde se ubica el capitán Juan Rosales, quien despacha al sujeto que le presentaron.

Se le consulta a su representado por el minuto 23.15.50 del video sin sonido, responde, "soy yo que pongo de pie a una persona". Luego en el 23.16.05 del mismo video, "Cuellar y yo llevando una persona".

Responde al querellante 1, "ese día yo andaba igual que mis compañeros, botas tácticas y deltas, tipo zapatillas". Responde al querellante 1, "sin pegar, sin pegar no lo escuche, solo en el video".

Al querellante 3 le indica "llevaba arma de servicio, revólver o pistola". A las preguntas ¿Ud. le pegó a alguna persona? ¿La persona que llevaron con Cuellar donde el capitán Rosales, se quejaba, lloraba, sangraba, presentó algún reclamo? Responde a todo no.

En cuanto a los horarios relevantes con la participación de sus representados, se señala, se obtiene esto del informe pericial N° 2032/2019 del perito Jean Paull Ducret Cumplido y firmado por don Carlos Vásquez Palma, Comisario de la PDI, testigo también declaró en el juicio: a las 23.15.15 llega el carro policial a la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos; a las 23.15.55, es decir, 40 segundos después, una persona en el suelo al interior de la plaza, siendo levantado por un funcionario de carabineros; 23.16.04, 9



segundos después, una persona es trasladada dese el interior de la plaza hasta el carro policial, siendo acompañado, por dos funcionarios de carabineros; 23.16.19, 15 segundos después, el civil se retira en dirección a la calle Los Olmos; 23.18.09, un minuto y cincuenta segundos después, personal de carabineros se retira en el carro policial por Bajos de Matte en dirección al sur oriente.

En cuanto a la prueba testimonial en general, nos encontramos para una misma escena con diversos relatos, bajo promesa o juramento de decir verdad, relato que al parecer trataron de ser contestes, pero que no lo lograron, así por ejemplo el número de carabineros que golpea a la víctima varía en los relatos de los interrogatorios, desde 2 a 5 miembros de la patrulla en cuestión, unos vieron a 2, otro a 4, otro a 5 golpeando a una persona.

Así también los disparos fueron 3, y escucharon 2. Valga el comentario en su alegato de clausura del Ministerio Público, en que señala que un tercer disparo que es de la carabina que lanza los lacrimógenos, que es una imaginación de los carabineros porque ese tercer disparo no existió. Se referirá al respecto.

El primer disparo fue con la patrulla en movimiento y el otro con su autor de pie. Para otros se disparó en la plaza y para otros el primer disparo fue en el Colegio Los Rosales del Bajo.

La testigo que se encontraba con la víctima, Romina Segovia, no veía nada, porque andaba sin lentes, lo señaló ese día, los tenía rotos, pero en su relato señala que su oído reemplaza la visión, sin embargo, no escuchó a la víctima decir, ninguna palabra ni frase alguna, solo quejidos.

Otra testigo, escuchó desde su casa a 80 metros de la plaza, con voz angustiante la frase "sin pegar, sin pegar".

Romina Segovia señalando que se encontraba junto a la víctima, a pesar que no veía nada, una por su falta de lentes y otra por la invisibilidad (sic)) de la



noche, asegura que vio a carabineros pegarle a la víctima por medio de patadas, con la escopeta y lumazos, sin embargo sus representados no portaban lumas, ni escopetas.

La Dra. Patricia Negretti, perito forense con más de 20 años de experiencia en su rubro, señala enfáticamente, que es imposible, que haya había golpes con calzado, ya que los dos golpes que tiene la víctima, especialmente el de su cabeza, el hematoma subdural, se efectúo con un objeto romo, esto es sin perfil ni ángulos, es decir, un objeto redondo. Al ser consultada si es posible que haya sido con una piedra responde que sí. Ante dicha respuesta de la perito es dable señalar que sus representados esa noche del 23.10.2019 no portaban, no recogieron, no lanzaron ni golpearon con piedras a ninguna persona.

Luego y afuera de la plaza ubicada en la calle Los Olmos con Bajos de Matte, los testigos Diego Torres y Carlos Sepúlveda aseguran haber divisado que la víctima se dirigía por Olmos hacia el fondo de dicha arteria, no solo eso, además iba siendo escoltado por un carabinero que lo apuraba con insultos y que además, lo golpeaba, vale agregar que en la reconstitución de escena Diego Torres dice que Mario Acuña caminaba como una tortura, debemos entender que era lento.

Sin embargo, este defensor pudo visualizar en el video sin sonido, que un hombre tras haber sido presentado al capitán Rosales, siempre que se trate de don Mario Acuña, porque no lo sabemos. Al 1 minuto y 9 segundos la patrulla completa, los funcionarios, abordan el vehículo y no tuvieron que esperar a ningún carabinero rezagado, es decir, a este carabinero que estos dos testigos afirman haber visto que iban encaminando a Mario Acuña, la patrulla no tuvo que esperarlo que viniera desde el interior del pasaje Los Olmos. Todos a la vez, subieron al vehículo policial, y se alejaron del lugar en dirección al Sur por calle Bajos de Matte.



Luego Paola Martinez, señala que a Mario lo fueron a dejar 3 carabineros a su casa, se lo relató a la Dra. Patricia Negretti, esto también es imposible para la patrulla de su representado, de la plaza a la casa de la víctima hay una distancia aproximada de unos 100 metros, el tiempo para ejecutar dicho acto con Mario caminando como tortuga hubiese sido a lo menos unos 10 minutos, de ida y regreso de estos tres carabineros. Haciendo presente que el video sin sonido y que es el que se aprecia, a un hombre alejarse de la plaza tiene una duración de 3 minutos y 6 segundos desde las 23.15.15 hasta 23.18.09, esto desde que llega la patrulla hasta que se retiran del lugar, es decir, carabineros estuvo en aquel lugar 3 minutos y 6 segundos, el video sin sonido completo tiene una duración aproximada de 4 minutos y 6 segundos.

Respecto de la investigación y declaración del subprefecto Carlos Vásquez, este defensor le pregunta por los dos videos periciados en la investigación indicados en el auto de apertura en otros medios de prueba, en el número 3 con una duración con una duración de 2 minutos y 50 segundos y el sin sonido con una duración total de 4 minutos y 6 segundos. Afirma que el video sin sonido debe ser rechazado como prueba válida para este juicio, por los siguientes argumentos: En primer lugar, tenemos el video sin sonido, que dura 2 minutos 50 segundos, el Ministerio Público trató por todos los medios, de hacer encajar este video en un video de 4 minutos 6 segundos, situación imposible no pueden calzar ambos, en una parte de ambos, tal vez, pero en la totalidad imposible. En primer lugar, este video con sonido no corresponde a la fecha de los hechos, sino el 24.10.2019, el cual fue solicitado a su dueña días después de los hechos, por familiares de la víctima, luego estos lo entregan a los abogados de Derechos Humanos, y el día 29 ó 30 de octubre llegan a la PDI, todo el tiempo anterior dicho video, pudo haber sido cortado o contaminado, en dicho video se escuchan dos disparos, en circunstancias que la patrulla de autos disparó en tres oportunidades. Asimismo, el testigo Llan Celisca, guardia de seguridad del Liceo Técnico Profesional de Buin, que su



declaración fue leído por la defensa 2, señala, "esa noche no recuerdo si escuche disparos pero casi todas las noches, se oyeron balazos".

Luego la frase "sin pegar, sin pegar", no fue escuchada por Romina Segovia que se encontraba cerca a la víctima, a más de un metro y medio de distancia, tampoco fue escuchado por los funcionarios de carabineros que ahí se encontraban, sin embargo, el testigo experto Carlos Vásquez Palma, señala que es la voz de Mario Acuña porque lo escuchó Romina Flores y Diego Torres, ambos testigos. La primera lo escuchó desde su casa a unos 80 metros de distancia, y el otro cuando iba corriendo. Lo extraño que Romina Segovia no lo escuchó a un metro y medio de distancia. Así las cosas nadie se hizo cargo de investigar, averiguar y periciar esta cámara, en cuanto a la fecha del 24.10.2019, la dueña de dicha cámara o quien la tuviese a su cargo, no declaró en el juicio, esta defensa concluye que dicho video, puede corresponder a cualquier noche del estallido social, no exactamente al día 23 de octubre de 2019.

En cuanto al video sin sonido, señala el Sr. Vásquez que sitúa a Mario Acuña Martínez en el interior de la plaza de Los Olmos con Bajos de Matte por la concordancia de los relatos de los testigos, Romina Flores, Diego Torres y otros testigos, que estaban ahí en la plaza. Dice por la concordancia, pero no logra, ni señala visualizar a don Mario Acuña en las imágenes, a mayor abundamiento señala que pese a las mejoras realizadas no es posible apreciar mayores detalles, en los rostros, vestimentas, parches o placas, o acciones realizadas por las personas fijadas, debido a la deficiencia, principalmente con una inadecuada iluminación para el registro óptimo del video, ya que los elementos de interés, debido a la calidad de la imágenes de la cámara de seguridad del Liceo técnico profesional de Buin, características de las deficiencias, no se logró identificar a los funcionarios de carabineros ya señalados, refiriéndose a Neira, Lastra y Cuellar.



Hace presente que en la pericia entregada Carlos Vásquez, dijo que el video sin sonido por 23.10.2019 y esto es extraño ya que video con sonido se omite la fecha o nada se dice del 24.10.2019.

En cuanto a la diligencia que efectúa el testigo Carlos Vásquez con la testigo Romina Segovia, quien en el cuartel de la PDI reconoció a tres carabineros, quienes serían los que golpearon a la víctima, sin embargo, no se efectuó diligencia alguna para ubicarlos, señalando el Sr. Vásquez que era muy difícil, ya que todos eran y vestían iguales, como asimismo todos usaban casco, equipo de seguridad, era muy difícil que viera los rostros de los funcionarios esa noche, la individualización de esos funcionarios, la obtuvo del sumario administrativo de Carabineros. La búsqueda de los funcionarios reconocidos como autores de la golpiza a don Mario Acuña no se efectuó.

Asimismo, se les consultó por los testigos Romina Flores y Carlos Sepúlveda, que vieron a una mujer carabinera conduciendo la patrulla, señala el Sr. Vásquez, que sí, hay concordancia en los relatos de Romina Flores y Carlos Sepúlveda, pero no se investigó el tema de la mujer.

En cuanto al vestuario de la víctima no se le efectuó ningún tipo de peritaje, especialmente a la sangre de la polera de la víctima, esto porque no se hizo ninguna prueba en el juicio, ni fotografía ni médica, en que se señale que don Mario Acuña tenía heridas en su cabeza, o en otra parte del cuerpo, solo se habla de cototos, el Sr. fiscal, señala Vásquez, ordenó entregar las ropas a la familia. Agrega en la interrogación que no existe medio de prueba que hayan agredido a Mario Acuña, no hay un número de agresores, la luminosidad era mala y no hay un número de identificación de los funcionarios refiriéndose a Lastra, Cuellar y Neira. El "sin pegar, sin pegar", nosotros la PDI, pensamos que es la voz de Mario Acuña, o sea, no consta.

Declaración de Paola Martínez, tía de la víctima, Mario era alcohólico, aquella noche andaba bebido, desde el quiebre de pareja "se cayó al trago", esa noche andaba con una botellita de ron, trabajaba esporádicamente, esa



noche no lo quisimos llevar a un centro asistencial, la Lorena le puso un paño en la cabeza. Cuando estaban en la plaza estábamos en toque de queda, entonces ahí no tenían miedo, se le consultó en el juicio, ¿por qué? porque tenía miedo porque andaba carabineros, cuando estaban en la plaza estaban en toque de queda, ahí no tenían miedo.

Declaración de Víctor Guajardo, o Cacareo, dice Mario "Pin Pin" era alcohólico, siempre tomó, y nos juntábamos a tomar trago en la casa de él. Esa noche el Mario estaba curado apoyado en un árbol en la plazoleta chiquitita, no se podía mover. Se le pregunta, alguna vez se le vio lesionado, varias veces, se caía, peleaba, siempre que estaba curado se caía. Se le consulta si hay un canal cerca del lugar de los hechos dice a 200 metros de la plazoleta. Agrega Mario Acuña estaba ebrio, no podía caminar, estaba solo. Se le pregunta ¿lo sintió cantar? no. ¿Lo vio bailar?, no. ¿Tocaba un pito? no. ¿golpeaba un tarro? no, le dijimos que se fuera para la casa, después mi ex me contó que le pegaron entre 4 "pacos" un escopetazo, patadas, y lumazos.

A Mario Acuña se le pregunta ¿Ud. sabe de la investigación que se lleva en la fiscalía? más o menos. ¿Ud. recuerda los hechos que le afectaron? sí. dice, con el dedo. La declaración se hizo el 15.3.2022 ante la presencia del fiscal Gamal Massu, el detective Nicolás Navarrete, el Subcomisario Carlos Guzmán llabaca y el Dr. Pedro Yañez, acompañado también por una mujer que estaba en el dormitorio de Mario Acuña, se les hace consultas, empieza a responder con el dedo, deja en claro el Sr. fiscal que don Mario Acuña se encuentra plenamente consciente de todo, excepto su parte corpórea que todos la conocemos, pero que mentalmente está muy bien. El empieza señalando que lo golpearon, escribiendo que lo golpearon tres carabineros, en la cabeza, en el tórax, en las costillas, al costado de la calle, además en la pierna derecha. Dice como le pegaron patadas, combos y cachetadas. ¿Cómo estaba físicamente Ud.? Debajo de una micro. ¿En qué lugar ocurre esto? arriba de la micro. Ese día, cuando ocurren estos hechos, ¿en qué comuna?



En Buin. ¿Esto ocurrió lejos o cerca de donde estamos ahora? él dice cerca. Hace presente que en la actuación estaban en la casa de Mario Acuña.

Luego dice que fue cerca de un canal, en una calle, que esa noche había una manifestación, que esta micro dice que es de carabineros. Le preguntan ¿la micro llega al lugar o estaba en el lugar? no lo recuerdo, esto es importante, porque pudimos escuchar de muchos testigos la frase no lo recuerdo, es por el tiempo, que había transcurrido, no es que Mario Acuña, haya estado fuera de sí.

Luego le preguntan, ¿recibió otros golpes por otra razón? no. ¿Qué hizo después? me fui para la casa. ¿Quiénes estaban? mi tía. ¿Quién más? mi madrina. ¿A quién más le contó? a 5 personas. ¿Cómo ud. sabe que eran hombres o que eran carabineros? por la forma de hablar. ¿Eran hombres, mujeres o mezclados? hombres. ¿Pudo ver a quien le pegaba? no.

La declaración de la víctima se efectúa en presencia de 5 testigos, escribe palabras que son poco común o difíciles, como por ejemplo, manifestación, podría haber dicho protesta, en la barricada.

Don Mario Acuña ese día 23.10.2019 estaba solo, cerca de un canal y una calle, en un día de manifestación, debajo y arriba de una micro, tres carabineros lo golpearon, mediante patadas, combos y cachetadas, en la cabeza, en el tórax, en las costillas y en su pierna derecha, no recuerda si la micro estaba en el lugar o venía llegando, él sabe que son hombres carabineros por la forma de hablar, pero que no los pudo ver, todo esto se lo contó a su tía y madrina, a 5 personas. Ese es el relato de corrido que relata don Mario Acuña, en su estado, en su domicilio.

Así, las cosas don Mario Acuña, si estuvo en la plaza, no le dieron una golpiza en la plaza, ¿se cayó? es posible, ya que Víctor Guajardo lo señala, amigo de toda la vida. Relato en este juicio, que cuando Mario tomaba y estaba curado se caía y peleaba.



Entonces Víctor Lastra y con ayuda de Henry Cuellar, levantan a una persona que se encontraba tendida en la plaza en la calle Los Olmos con Bajos de Matte, persona que no presenta ningún rasgo de haber sido agredido, no presenta heridas, ni sangramiento, no reclama, luego se retira del lugar por orden del Sr. Juan Rosales.

La pregunta es, porque nadie lo sabe, ¿hacia dónde se dirigió don Mario Acuña o esta persona que sale de la plaza? ¿qué le sucedió antes de llegar al domicilio de su tía? Pero él nos relata lo que ya se ha señalado.

Don Mario Acuña no fue agredido en la plaza Los Olmos con Bajos de Matte, por Víctor Lastra ni por Henry Cuellar, o alguien de su patrulla, porque estos no andaban en la micro de carabineros, no estuvieron cerca de un canal, ni de calle con una persona sola, y que además don Mario señala que no los pudo ver.

Respecto el sumario administrativo, tanto el Sr. Cuellar como el Sr. Lastra, cada vez que fueron requeridos en esta investigación administrativa, ellos declararon, estuvieron contestes en los hechos, ellos no conocían a Mario Acuña, no golpearon a ninguna persona la noche del 23.10.2019, describen ambos la conformación de la patrulla, sus recorridos, la forma en que iban ubicados en la patrulla, los incidentes que afrontaron esa noche, y que no hubo novedades en lo puntual de este caso.

Cabe señalar que Carabineros de Chile, aplicó como sanción administrativa a ambos carabineros la baja de la institución por conducta mala, sin aplicar la presunción de inocencia y dejándolos en pleno abandono.

La investigación sumaria administrativa, efectuada por Carabineros de Chile, fue del todo irregular, así por ejemplo hubo dos sumarios, el primero en que sus representados, son absueltos de cualquier responsabilidad en los hechos que involucra a don Mario Acuña. Luego en el segundo sumario son dados de baja por conducta mala. La investigación en sí, no abarca la totalidad del caso en cuestión, tanto es así, que este juicio penal aún no concluye y



carabineros ya los ha sancionado desvinculándolos de la institución, una sanción administrativa investigada en forma irregular e incompleta, no puede hacer eco en este juicio de carácter penal, por tanto, su validez como prueba no es más que un antecedente, en cuanto se trata de dos carabineros, que participan de una patrulla que involucra a un civil de nombre Mario Acuña.

Con la prueba que ha presentado la parte acusatoria y querellantes que se pretende obtener una condena para sus representados, no se ha logrado fehacientemente la autoría de las lesiones ocasionadas y sufridas por Mario Acuña, la noche del 23.10.2019., según va pasar a exponer:

El Ministerio Público, presenta una prueba incompleta y desacertada, lo que la convierte en deficiente, así por ejemplo nos presenta en la acusación y en el auto de apertura del juicio oral, que Jonatan Neira, Víctor Lastra y Henry Cuellar, ingresan a la plaza en que se quarneció la víctima Mario Rigoberto Acuña Martínez, a quien alcanzan, coaccionan, indicándole que se tire al suelo, sin embargo, se pudo apreciar en el video sin sonido, que quienes ingresan a la plaza no son los tres funcionarios indicados por el Ministerio Público, sino que después de descender del vehículo policial es Jonatan Nerea, Víctor Lastra y Fabián Vergara, esta defensa se pregunta, porque no se dirigió la acusación fiscal hacia el carabinero Vergara, esto es, porque no existe ningún relato ni prueba alguna, que señale certeramente que quienes golpean a Mario Acuña, son Neira, Lastra y Cuellar, solo se dieron testimonios inexactos y numerales, se habla de dos, tres, cuatro, cinco carabineros, es decir, se habla de números, no de personas determinadas, no se acompañó ninguna prueba que individualizara a sus representados como autores de los hechos de autos.

El informe pericial de Carlos Vásquez Palma, nos señala que es imposible identificar detalles, como parches, placas, rostros, tampoco a los funcionarios involucrados en este hecho, cabe señalar que el único acto violento que se aprecia en el video sin sonido, es un empujón que otorga el carabinero Vergara a una mujer.



Don Mario Acuña Martinez prestó su declaración el día 15.3.2022, el Ministerio Público posterior a esa fecha, no acompañó a este juicio prueba alguna de dicha diligencia, ni siquiera el video, por ejemplo, si la noche del 23.10.2019 había una micro de carabineros de Buin haciendo patrulla, no lo averiguó. Tampoco investigó si había en la comuna de Buin otro vehículo similar de otra rama de las fuerzas armadas, no lo averiguó. Tampoco acompañó fotografías, ni acompañó en la pericia de la planimetría, algún canal cercano a la casa de Mario Acuña o de una calle. Tampoco, alguien en el juicio se presentó como madrina de Mario Acuña, no cambio la línea de la investigación, en síntesis no agotó esta nueva arista en el caso, ordenándole el artículo 3 de Ley del Ministerio Público que se tiene que hacer cargo, de los pro y de los contra, de lo que exima, de lo que atenué, no se hizo cargo de esta nueva arista que nos dio la propia víctima, en pleno conocimiento de sus dichos o de su escritura, no averiguo.

La testigo Romina Segovia señaló ante su declaración en la PDI, reconocer a los 3 carabineros que golpearon a Mario Acuña, sin embargo, la explicación que nos da el ente investigador en el juicio Carlos Vásquez, es tan sutil y liviana, no llama la atención del Ministerio Público y tampoco se investiga quienes podrían ser esos tres carabineros.

El video con sonido de fecha 24.10.2019 acompañado en este juicio y que presentó el Ministerio Público como prueba de los hechos ocurridos el 23.10.2019, se consulta a Carlos Vásquez, porque no se perició dicho detalle de la fecha, indicó que no lo sabía y que no tiene respuesta al respecto, dicho video, el Ministerio Público lo acompañó como prueba, y esta como prueba adolece de autenticad y veracidad de los hechos que se han investigado, nadie explicó porque tenía otra fecha en la filmación, es decir, no se justificó por ningún otro medio prueba, teniendo instrumentos legales para hacerlo.

Por último el video sin sonido, que es un video con un cuadro fijo, sin movimiento en su márgenes, esta cámara que está en el liceo técnico profesional, fija todo y dura 4 minutos 6 segundos, todo lo que ocurre en este



video lo pueden sacar en cuadratura, y mirar lo que ocurrió durante los 4 minutos y 6 segundos. Entonces, en el horario 23.15.55 se aprecia una persona en el suelo, en el interior de la plaza siendo levantada por un funcionario de carabineros, esta defensa se pregunta, ¿esta cuadratura que dura 4 minutos 6 segundos donde el funcionario está levantando a una persona, la cuadratura no el hecho de levantarlo, porque en esa cuadratura misma, no aparecen los funcionarios pegándole a la persona? ¿Por qué no está? porque nunca le pegaron, porque ese acto no se hizo, por eso no está".

Es muy simple esta golpiza nunca existió en ese lugar, el carabinero Lastra encontró a un hombre en el suelo, trató de levantarlo y lo levantó, hasta que llega Henry Cuellar y entre los dos lo levantan lo conducen a dónde el capitán quien en definitiva lo despacha.

Así las cosas, examinando las pruebas en su conjunto, documental, testimonial y pericial, la defensa 3 concluye que no poseen consistencia, coherencia, ni correlato suficiente para tener tanto el Ministerio Público como los querellantes demostrado, de manera cierta y convincente la ocurrencia de los hechos, que se imputan a sus representados, todo esto lleva hacer la investigación deficiente y no puede generar más a allá de toda duda razonable, una inclinación para condenar a sus representados, muy por el contrario la duda que se genera, es favorable a sus representados, y Henry Cuellar y Víctor Lastra, deben ser absueltos de los hechos que se le imputan, por no tener ninguna responsabilidad en ellos.

Se referirá escuetamente a algunos asuntos puntuales. La querellante 3 señaló que sus representados no habían informado, consignado, escriturado los hechos que ocurrieron esa noche. Esta patrulla, estaba a cargo del capitán Juan Rosales y no de sus representados.

Respecto de la tipicidad propiamente tal respecto de las lesiones ocasionadas a Mario Acuña, principalmente el hecho de la tortura, este defensor en el alegato de apertura señaló que para este caso, es un delito



imposible, y lo señalaron las propias querellantes 1 y 3, al decir, que la tortura persigue un fin objetivo, en la persona que esté siendo torturada, un fin, en este juicio, no se trajo ningún antecedentes de don Mario Acuña, que le reporte un interés para ocasionarle tortura, por ejemplo, nadie dijo que fuera miembro de algún sindicato, de algún gremio, presidente de la junta de vecinos, militante o simpatizante de algún partido político, nadie lo dijo, lo que más escuchamos es que Mario Acuña a través del tiempo era persona alcohólica, que trabaja esporádicamente, que es papá, no recuerda que número de hijos, que está separado, que su señora dijo que antes de separarse también era "bueno para el trago", después como lo dice su tía Paola cayó en el alcoholismo puro.

Por estos hechos los delitos de tortura y de lesiones graves, sindicando como responsables a sus representados, evidentemente tiene que ser desechada, porque este es un juicio de pruebas, no de recopilación de datos ni antecedentes, cada hecho, cosa que se traiga al juicio se debe probar en su integridad.

Finaliza citando a don Julio Maier, que señala que cuando la prueba no es de una verdad absoluta y el imputado ha acompañado pruebas, o no se logra probar la verdad del Ministerio Publico, en este caso, se debe aplicar el principio in dubio pro reo.

En su réplica, manifestó que quiere aclarar lo que señaló del Ministerio Público en cuanto a que los imputados han cambiado las versiones en diferentes partes del juicio, respecto del video y la participación de ellos. Asimismo, agregó a eso, que él había señalado en su relato de clausura, que quien había acompañado a la persona civil, al interior de la calle Los Olmos, eran dos carabineros, la verdad, es que esta parte jamás, se refirió a dos carabineros, sino que dos personas civiles, Carlos Sepúlveda y Diego Torres son los que vieron a un carabinero acompañando a Mario Acuña, hacia el interior de la calle Los Olmos.



Respecto al querellante 1, confundió la calidad de los acueductos, confundió canales con ríos, en la zona de Buin hay acequias, hay canales y un rio, que es el Maipo. Lo que el tribunal percibió en la visita fueron dos canales y una acequia que pasaba muy cerca de la plazoleta.

El mismo querellante 1, señaló que Mario Acuña, se encuentra en "estado vegetal", todos pudimos percibir que él no se encuentra en dicho estado, muy por el contrario, mentalmente y conscientemente está muy bien, lo pudimos ver por las respuestas que le dio al fiscal.

El Consejo del Estado hizo una calificación de lesiones graves gravísimas no con ocasión de tortura.

También una situación que tiene que ver con el Ministerio Público y CODEPU, en el auto apertura, es un problema de congruencia, no se señala la participación de sus representados, no le otorga la categoría en el artículo 15, el Ministerio Público ni el CODEPU solo se señala "téngase presente", no se establece la participación del artículo 15.

Respecto del querellante 2 y 3, no tiene nada que señalar.

**SEPTIMO**: **Declaración voluntaria de los acusados**. Que los acusados, advertidos de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, prestaron declaración en el juicio Declaraciones que en resumen se consignan a continuación:

Jonatan Alexis Neira Chaparro. Ante el tribunal manifestó que el día 23 de octubre de 2019, se encontraba de servicios de contingencia, en una patrulla compuesta por 6 funcionarios: el capitán Juan Rosales, que era el jefe de la patrulla, el segundo al mando el cabo 1° Quiroz, posterior el cabo 2° Cuellar, el carabinero Lastra y Vergara y él. En esta misma secuencia era de antigüedad en el dispositivo policial.

Pasadas las 23 horas, iban en dirección a la unidad policial, de norte a sur por calle Bajos de Matte, que es la única calle principal que une la periferia



de Buin con el centro de la comuna, es una calle bidireccional, tiene una pista de sur a norte y otra de norte a sur. Iban en un carro policial marca Dodge, modelo Durango, tipo station, de sur a norte. Pasadas las 23.00 horas, se detiene el carro policial y escucha un disparo de escopeta, el único que podía portarla y autorizado, era su capitán Rosales, se detiene, escuchó el disparo, ordena bajarse del carro, abren la maleta con el carabinero Lastra, ya que ellos cumplían la función de escuderos, y el escudo al ser grande, no pueden ir en el habitáculo delantero del carro policial, entonces se portaban en la parte de la maleta. Atrás del conductor iba el cabo 2º Cuellar, detrás del copiloto, el carabinero Vergara, como copiloto iba el jefe de la patrulla el capitán Rosales, y como conductor el cabo 1º Quiroz.

Abren la maleta con el carabinero Lastra y escucha un segundo disparo de escopeta, desciende del carro policial, toma su escudo y ve que el carabinero Lastra se aproxima a una plaza que está en la intersección de Bajos de Matte con pasaje Los Olmos. Ve que se va en dirección a la plaza, y escucha a su capitán Rosales gritar "párate ahí conchetumadre", va detrás del carabinero Lastra, introduciéndose a la plaza, a la altura de la vereda y escucha a una persona que repetía "sin pegar".

Introduciéndose a la plaza, el carabinero Lastra frena su marcha, lo topa con la parte de su cadera. Al interior no había luz, ya que en ese sector estaba la luz cortada, lo único que podía producir un poco de luminosidad era una barricada que se encontraba en la esquina por la calle principal, Bajos de Matte. Al ver poca luminosidad choca con el carabinero Lastra, lo sobrepasa, como su función de escudero es siempre estar de los primeros para repeler cualquier objeto contundente que lancen o cualquier ataque, se sitúa en el último árbol de la plaza, para formar una muralla o barrera, ya que el carabinero Lastra había frenado detrás de él.

Una vez situado en el lugar, escucha a una persona que pedía que "se quería ir a su casa", en reiteradas ocasiones decía "me quiero ir a mi casa", se voltea y el carabinero Lastra estaba agachado levantando a una persona que



estaba tendida en el suelo. Vuelve a mirar hacia adelante, ya que su función de escudero es siempre estar atento, ya que al final del pasaje había alrededor de 10 a 15 personas, que lanzaban piedras y otros objetos contundentes. Pasado unos segundos, su capitán ordena replegarse, se devuelve hacia el carro policial, que estaba en la intersección por la calle principal, una vez que llega al carro, se voltea hacia el final del pasaje y divisa que una persona va hacia el interior del pasaje. Se fija en la persona, porque ésta iba con sus manos arriba como haciendo gestos, como tratando de esquivar cosas. Una vez al interior del pasaje, le pierde de vista, cuando ya entró al final del pasaje, se reagruparon en la esquina pasado un lapso corto de tiempo, llega personal de bomberos, apaga la fogata, se suben al carro y se fueron en dirección a la comisaria. En el carro policial le pregunta a Lastra, que pasó con la persona que estaba adentro de la plaza, y le dice que con el Cuellar se lo presentaron a su capitán y este lo despachó.

Pasan 2 días y en un canal de noticias, aparece el carro, acusando que los funcionarios que iban en el carro, le habían propinado una golpiza a una persona, identifica el carro y al otro día al presentarse al servicio, en la mañana, se lo comunica a su capitán, porque fue una inquietud para él, se lo representa y él le dice "ah ya" y al no ver interés, se retira. Después en el carro policial se lo comenta a los demás de sus compañeros, y los únicos que lo escucharon fue el carabinero Lastra con el cabo 1° Quiroz. El cabo segundo Cuellar no estaba en la patrulla ese día, ya que dependía de la Tenencia Linderos.

Pasa un tiempo y el cabo 1° Quiroz lo reúne a él, al carabinero Vergara y al carabinero Lastra, y le preguntan de parte del capitán, si habían hecho algo, para que se lo dijeran de forma inmediata y vieran si podían manipular la información para que no les trajera mayores inconvenientes, a lo cual le dice al cabo Quiroz, que no sabe lo que le pasó a la persona, y que no le interesaría mentir, y que iba a decir la verdad.



Pasa el tiempo, un par de semanas, y lo llaman de la fiscalía administrativa para tomarle declaración en base al hecho. Al tomarle la declaración el Teniente que estaba ahí que no recuerda el nombre, se percata que cuando le dio su versión, él puso a él, a Cuellar y a Lastra en la misma secuencia de entrada y manipulación al interior de la plaza. Lo cual se lo manifestó 3 veces, y a la tercera vez se molestó y le dijo que en caso que tuviera que aclararlo, lo aclarara si es que lo llegaban a llamar del Ministerio Público o eso pasara a mayores.

Para no tener más inconvenientes, porque ya que era un oficial de la fiscalía administrativa y trabajaba en la prefectura, al tratar de discutir con él, le podía traer repercusiones en la unidad, que es lo que normalmente pasa con la fiscalía administrativa, le firma la declaración y se retira.

Pasados unos meses lo llama una asistente de la Fiscalía y le solicita que se conecte vía zoom, ya que estaba citado por una investigación. Se conecta a la audiencia y el fiscal le notifica que está en calidad de imputado y se entera que en ese lugar, en la plaza había una testigo, la cual relataba ciertos hechos, a quien jamás vio al interior de la plaza.

Su defensa, le exhibe otros medios de prueba N° 9, entre otras fotografías, a la N° 3: describe se ve el último árbol, donde se situó, el final de la plaza, al costado derecho de la imagen y al centro de la imagen, se ve la mitad prácticamente del pasaje Los Olmos. En esa imagen está posicionado en el costado derecho del árbol.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 4, video sin audio, desde un comienzo hasta 23:25:20 se ve la entrada al colegio, por Bajos de Matte que es la entrada principal, se ve que el carro policial se detuvo en la esquina por Bajos de Matte. El carro de carabineros ingresó desde norte a sur, y se detuvo en la esquina de Bajos de Matte con Los Olmos, por la calle principal que es Bajos de Matte, se ve que están las puertas abiertas y el maletero abierto. En



ese momento cuando se abrieron la maleta, iba él con el carabinero Lastra, escuchó el segundo escopetazo.

Es una imagen de noche. El único foco de luz que se podría divisar está más allá al costado izquierdo de la imagen, por la calle principal estaba la barricada, que estaba ubicada por la calle principal, Bajos de Matte, en la intersección con Los Olmos, por el costado sur.

Se observa al carabinero Vergara que viene con una persona hacia el carro policial, y la persona se va caminando por Bajos de Matte hacia el norte, es una persona de sexo femenino de nombre Romina. Que esa noche no vio a esa persona que ahora describe en el video.

Se exhibe otros medios de prueba 3, video con sonido, identifica los dos disparos de escopeta y uno de los gritos de su capitán que dice "párate ahí concha tu madre". El primer disparo fue cuando el carro se detuvo y el segundo disparo fue cuando iban recién descendiendo del vehículo, cuando abrieron la maleta, con el carabinero Lastra.

Además de la voz de su capitán se escucha un grito, después del primer disparo se escucha un ¡uyi.! . En el segundo 33 se escucha "sin pegar", no reconoce esa voz. En el segundo 46 se escucha una mujer, no logra escuchar lo que dice pero es una voz femenina. En el segundo 50 se escucha a su capitán decir "vírala".

El fiscal, le consulta por la circunstancia de que en la fiscalía dijo que vio a Lastra y Cuellar a sus espaldas con una persona tendida en suelo, ahora en el juicio dice que se volteó y vio a Lastra agachado levantando a una persona, porque cambia su versión, excluyendo a Cuellar, responde que cuando tenía entendido, en el carro, cuando le preguntó a Lastra, este le dijo que lo había levantado con el Cuellar, y él asumía que en la parte de atrás a sus espaldas estaba el Lastra con el Cuellar, a lo cual al transcurrir toda la investigación mientras se fueron mostrando imágenes y videos, se dio cuenta que no fue así.



Al querellante 2, indica que la voz sin pegar y que se quería ir a su casa, podrá decir que son de una persona de sexo masculino.

Que las personas que estaban al interior de la plaza, que no eran carabineros, una era de sexo masculino y la otra femenino, en base a las grabaciones de las cámaras.

Al querellante 3, dijo que no recuerda si había piedras en la calle.

A la defensa 3, manifestó que no vio quien le pegó a la persona lesionada, ni le pegó él. Que no vio algún compañero que le pegara a alguna persona. Tampoco escuchó gritos de dolor. Que no vio a Cuellar ingresar a la plaza.

En uso de la facultad del artículo 329 CPP a su defensor, se le exhibe video sin sonido, otros medios 4 Que desde: 23.16.05 a 23.16.11 y se pregunta cómo distingue a Vergara de Cuellar en la imagen, manifestando que él recordaba la posición en la que iba cada uno, y en la imagen al principio cuando entran a la plaza se logra ver el carabinero que ingresa por la orilla de la plaza, sale detrás del copiloto, y en esa posición iba el carabinero Vergara.

Reproduce desde 23.15.16 al 23.16.05, le pide que se fije en Cuellar, indica que en ese momento se baja de la parte de atrás del conductor el cabo 2° Cuellar y se va hacia la parte delantera del carro policial con el cabo 1° Quiroz. Luego sería difícil identificarlo porque tapa la parte de la esquina el carro policial, pero se ve que ingresa por la orilla un carabinero y mientras sale el carabinero Vergara con una persona y la persona se retira por Bajos de Matte hacia norte. Hasta el momento no ve a Cuellar en la imagen. Ahí si, va Lastra, una persona a su costado, y el cabo segundo Cuellar y el carabinero Vergara en estos momentos se encuentra en la parte trasera del vehículo, por la vereda.



En la imagen que recién se mostró ¿se ve a Cuellar ingresar a la plaza? en este momento no. Y en la imagen que se reprodujo, no sabe identificar cuando entra.

El defensor le indica que le preguntó cómo distingue al acusado Cuellar del carabinero Vergara, y ud. señaló por donde iba cada uno. ¿Hay alguna otra característica que ud pueda señalar que los distinga? Aparte de la posición en que se descendió, sí la contextura del cabo Cuellar es más maceteado y el carabinero Vergara, es más alto. Esto lo sabe porque trabajó con ellos. Con el cabo 2° Cuellar, desde que llegó a la unidad, alcanzaron a ser poco más de dos años y con el carabinero Vergara un año y medio aproximadamente.

Que en el sumario administrativo, consta declaración asimismo de Jonatan Neira en Carabineros de Chile, la primera con fecha 7.11.2019 a fojas 59, que se lee que el 23.10.2019 se encontraba de servicio de contingencia acompañante de su capitán Rosales Apablaza, cabo 1º Quiroz, cabo 2º Cuellar, carabinero Vergara y Lastra, mientras realizaban patrullaje por el sector territorial de la Comisaría, reciben un comunicado radial de Cenco, que les dispuso que concurrieran a la población Nuevo Buin, en la calle La Coordinadora con la finalidad de verificar a unos individuos que estaban realizando desordenes públicos, una vez en el lugar y al observar la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones, luego de eso, procedieron a retirar un alambre que estaba en la calzada, trasladándose por la calle Bajos de Matte al sur, al llegar a la intersección de pasaje El Olmo con calle Bajos de Matte, donde habían barricadas por unos 15 a 20 manifestantes, quienes comenzaron a lanzar piedras, siendo en ese momento que descendieron del furgón procediendo a dispersar a los manifestantes, por cuanto su capitán efectúo dos disparos con la escopeta, mientras él se parapetó detrás de un árbol conjuntamente con el cabo 2 Cuellar y el carabinero Lastra, percatándose que en ese lugar había una persona tendida en el piso, procediendo su cabo 2º Cuellar y el carabinero Lastra a ponerlo de pie y consultarle que hacía en ese lugar, respondiendo que no estaba haciendo nada y que se quería ir a su casa,



accediendo a lo indicado, trasladándose esta persona por el pasaje El Olmo al poniente, esquivando las piedras que les lanzaban a ellos en la intersección, luego de eso al ver que estaban siendo sobrepasados su capitán toma la determinación de se retiraran del lugar con el fin de no ser lesionados.

Indica que en lugar no observaron individuos lesionados, debido a la oscuridad del momento. Que no agredió a Mario Acuña, tampoco recuerda haberlo visto.

A fojas 184 del sumario administrativo consta otra declaración del acusado Neira el 31.03.2021, en el que se indica que el 23.10.2019 se encontraba cumpliendo funciones en la 15° Comisaría de Buin, encontrándose de servicio de contingencia a raíz de los graves desórdenes del estallido social, durante la noche, a eso de las 23.00 horas, cuando se movilizaban en la patrulla completa al mando del capitán Rosales, por camino Bajos de Matte al sur, luego de haber procedido en la población Nuevo Buin, al llegar a la intersección con pasaje El Olmo, el conductor detuvo la marcha del vehículo policial, ya que justo frente a él había una barricada, que les impedía el paso y una cantidad aproximada de 20 personas, que se encontraban en cercanía de esta, disponiendo su capitán que descendieran del vehículo policial, se percata que su capitán fue el primero en descender, y utiliza la escopeta antidisturbios en una oportunidad, posteriormente desciende el resto del personal, percatándose que el carabinero Lastra y el cabo 1° Cuellar, se trasladan hacia el interior de la plaza, descendiendo de los último del vehículo, ya que se encontraba con el escudo se traslada hasta el límite interior de la misma plaza. que da con el pasaje El Olmo para dar la protección que corresponde para estos casos. Quiere hacer presente que mientras trotaba a ese lugar escuchó un "parate ahí conchatumadre" y "sin pegar" palabras que provenían de una tercera que no reconoce quien sería.

Una vez ya instalado en el límite de la plaza escuchó decir al carabinero Lastra y al cabo Cuellar que le decían a una persona que se ponga de pie, acto seguido los mira y se percata que ellos se encontraban en el centro de la plaza,



que mantenían a una persona tirada en el suelo que les exclamaba que se quería ir para su casa, volviendo a mirar al frente para mantener el control de lo que pasaba en el lugar, fue en ese momento que recibieron la orden del capitán para replegarse, fue ahí donde se devolvió al vehículo policial, se percató que desde ahí mismo, iba un civil trotando en dirección al pasaje y que iba esquivando las piedras que a ellos les lanzaban, desconociendo que tipo de procedimiento se adoptó con esa persona y además desconoce la condición física que iba la persona. Una vez que se replegaron llegó casi en el acto personal de bomberos quienes apagaron la barricada, luego ambos vehículos de emergencia se retiran del lugar.

Con respecto a la persona que fiscalizó el carabinero Lastra y el cabo 1° Cuellar, a través de todas las imágenes que se han dado a conocer a través de los medios de comunicación sociales, si lo reconoce como Mario Acuña, manifiesta que no podría precisar que sea Mario Acuña u otra la persona fiscalizada.

Estaba a unos dos metros de distancia del sujeto, lo que no le permitió alguna característica propia de ese sujeto. No se percató de otra fiscalización, pero la persona que fue controlada por el carabinero Lastra y el cabo 1° Cuellar, la despacharon con la autorización del capitán Rosales, según le comentó a posterior el carabinero Lastra.

En cuanto a grabación que se viralizó en redes sociales y medios de comunicación, si reconoce la voz de los funcionarios que se ven involucrados en la grabación, dice que si, a su capitán Rosales.

Con respecto a la imagen que se dio a conocer en los medios de comunicación, ¿Qué se encontraba haciendo cuando se fiscaliza a la persona y esta exclamaba que no golpearan? iba trotando desde el vehículo policial hacia el limite interior de la plaza que da con pasaje El Olmo cuando escuchó los gritos.



Se observan modificaciones de la versión entregada de los hechos por el Sr. Neira en el sumario administrativo y ante el Tribunal. Relativo principalmente a la persona que vio al interior de la plaza ubicada en la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, desde un comienzo relata haber observado una persona tendida en el suelo, en primer término dijo que Lastra y Cuellar lo ponen de pie, luego que Lastra y Cuellar le decían que se pusiera de pie a una persona que estaba tirada en el suelo. Desconociendo en sede judicial que Cuellar participó en el levantamiento de la persona tendida en el suelo, indicando que escucha a una persona que pedía que "se quería ir a su casa", en reiteradas ocasiones decía "me quiero ir a mi casa", se voltea y el carabinero Lastra estaba agachado levantando a una persona que estaba tendida en el suelo.

Henry Giovanny Cuellar Vega: en su relato libre señaló que el 23.10.2019 cumplía funciones como cabo segundo de carabineros, de la dotación tenencia Linderos, comuna de Buin, y que, llegado las manifestaciones del estallido social a la comuna de Buin, durante este tiempo realizó servicios, tanto ordinarios en la tenencia de Linderos como servicios extraordinarios de contingencia, agregado en la comuna de Buin, en la unidad base 15° Comisaría de Buin.

El 23 de octubre de 2019, tras verificar un procedimiento de desórdenes y disparos en la villa Nuevo Buin, en el Z 7076, a cargo del capitán Juan Rosales, sentado en el asiento del copiloto, conducido por el cabo primero Richard Quiroz, en el maletero el carabinero Jonatan Neira y el carabinero Víctor Lastra. En los asientos del pasajero, habitáculo usado como calabozo, detrás del copiloto iba sentado el carabinero Vergara y detrás del conductor el suscrito.

Transitaban por calle Bajos de Matte, de norte a sur, él observaba por la rejilla del calabozo que da entre las cabeceras del conductor y del copiloto, podía ir mirando hacia delante lo que sucedía, a la distancia observan una barricada en Bajos de Matte a la altura de pasaje Los Olmos. Al acercarse más



al lugar, pudo observar una cantidad de entre 10 a 20 personas, las que al percatarse de la presencia policial huyen al fondo del pasaje Los Olmos. El capitán Rosales le dice a Quiroz que detenga el vehículo y, entre que se detienen y se bajan del vehículo, recuerda haber escuchado al menos dos disparos de escopeta.

Una vez que descendieron, caminó por el costado del vehículo policial hacia la parte delantera, recuerda estar cerca del cabo Quiroz y se enfocó en calle Bajos de Matte, ya que hacia el sur se divisaban al menos dos barricadas más. También miró hacia el fondo del pasaje Los Olmos, donde observaba siluetas de personas, quienes les gritaban y lanzaban diversos elementos contundentes, los que caían en la calle y se podían escuchar y algunos llegaban cerca de él.

Al mirar a la plaza, ubicada en dicha intersección era muy difícil ver qué pasaba al interior, debido a que era de noche, a que no había alumbrado público funcionando en el momento y además las mismas copas de los árboles daban más oscuridad en el interior. Recuerda caminar por pasaje Los Olmos hacia el interior e ingresar a la plaza, al término de ésta; recuerda entrar a la plaza, mirar al lado izquierdo y ver a un carabinero el cual mantenía el escudo apuntando hacia el fondo del pasaje.

Mira hacia el frente y observa a un carabinero parar a una persona. Recuerda tomar con su mano izquierda el brazo derecho de esa persona. Caminaron en dirección a la patrulla, topándose con el capitán Rosales de frente, en ese momento el carabinero que le acompañaba con la persona le dice unas palabras a su capitán y por la voz reconoce que es el carabinero Lastra. El capitán Rosales despacha a esta persona, no recuerda las palabras exactas y este se retira hacia el fondo del pasaje Los Olmos. Recuerda también ganarse en la parte delantera del vehículo policial, estar cerca de la barricada, haber pateado el fuego – por eso lo recuerda - se percató que el único funcionario que mantenía escudo era Neira.



Quiere hacer presente que no agredió a ninguna persona, a la persona que ayudaron y trasladaron no la agredió y no vio que fuera agredida. Esta persona no le manifestó estar lesionada. Por la oscuridad de la plaza, tuvo que escuchar a Lastra para saber que era él, porque estaba muy oscuro, no se percató que la persona estuviera lesionada, no le preguntó nombre, cédula de identidad o alguna forma para poder identificarlo y se fue caminando solo, una vez despachado sin manifestar ningún tipo de agresión.

A su defensa, señaló que desciende por el costado izquierdo, puerta trasera, detrás del conductor. Recuerda que esa noche, no tiene claro en qué momento, el capitán Rosales le ordenó a Quiroz hacer uso de la carabina Stopper, lanzando una granada lacrimógena hacia el interior del pasaje. Al caer al fondo del pasaje se activa, saliendo una cortina de humo y las personas comienzan a huir a otros lugares.

El solamente portaba revólver, no recuerda si era revólver o pistola, lo más probable revólver y ningún tipo de otra arma letal o no letal.

Una vez delante de la patrulla, tras enfocarse en Bajos de Matte al sur, posteriormente hacia el fondo de Los Olmos, después de visualizar que no se podía distinguir lo que pasaba al interior de la plaza, camino por pasaje Los Olmos y entró a la plaza, por pasaje Los Olmos, al término de la plaza. Cuando ingresa ve a un carabinero con un escudo y después a un carabinero parando a una persona de sexo masculino. En cuanto a la posición en que estaba esa persona dice que cuando ingresa esta persona ya estaba siendo parada por un carabinero, en el momento por la oscuridad no pudo ver quien era, pero después se percató que era Lastra.

Narra que con su mano izquierda tomo el brazo derecho de esa persona y caminaron los tres en dirección a la patrulla, le toma el brazo a la persona que estaba parando el carabinero.

Indica que llevaron a esa persona ante el capitán Rosales, porque él es el jefe de la patrulla y les ordena qué hacer. Quien le ordena que se retire.



Luego de esto se trasladó a la parte delantera del vehículo policial y después estuvo cerca de la barricada.

Expresa que no observó ningún tipo de lesión ni sangramiento en dicha persona, ni tampoco se quejó de dolor.

Indica que escuchó dos disparos, desconoce en qué lugar fueron ni la dirección, solo sabe que el único que portaba escopeta era el capitán Rosales. Recuerda que había gente, el capitán al decir que pararan, procede a girarse hacia la izquierda, para abrir la puerta y bajarse, entonces, es cuando escucha los disparos, estaba mirando hacia la izquierda del carro. No recuerda haber escuchado gritos al momento de los disparos.

El fiscal, le pregunta por su afirmación de que Jonatan estaba al final de la plaza con su escudo, porque no la había dicho antes, en la fiscalía ni en el sumario. Responde porque las declaraciones que realizó tanto en la fiscalía administrativa de carabineros y por zoom, ante usted, no tenía claridad ni recordaba paso a paso, lo que hizo, desconocía ciertas situaciones que en dos años de prisión preventiva empezó a recordar, analizar y cuestionar y llegó hasta esta declaración que acaba de dar, que cree es lo más detallado que puede recordar.

Es efectivo que en la fiscalía dijo que las personas que se aproximan al civil que estaba en el suelo, fueron Lastra, Neira y él. Consultado por la contradicción, responde que cuando ve a un carabinero parar a esta persona a un costado de él estaba el otro carabinero con el escudo, entonces, cuando declaró que los funcionarios que están cerca o se acercaron, que son Neira, que estaba con el escudo, y Lastra que es él que lo para.

El fiscal indica que sin perjuicio de lo anterior, en el sumario administrativo de carabineros, declara que usted es quien levanta a la persona tendida en el suelo y que eran testigos Neira y Lastra. Responde, así es, debido a que en el momento que declaré recordaba una situación, que había tenido contacto con esta persona y declaró que lo había parado, pero es



diferente, que recuerda que tomó su brazo y después como sé que el carabinero que estaba con el escudo es Neira, pensó que había visto algo o podía ser testigo de esto. Pero se equivocó.

Desde que ingresó a la plaza hasta que se retira, no vio otro civil al interior de ésta. Manifiesta que no escuchó a ninguna persona decir algo, aparte del capitán Rosales y Lastra.

Se exhibe otros medios de prueba N°3 (video con audio): Inicia la exhibición y se detiene en minuto 11:01:11. Escucha el primer escopetazo, el grito de la persona, el segundo escopetazo y el "párate ahí concha de tu madre", que es la voz del capitán Rosales.

Continúa la reproducción desde 11:01:09 hasta 11:01:22. dice que escucha gritar "sin pegar, sin pegar", que desconoce qué persona decía eso.

Reanuda reproducción desde 11:01: 22 hasta 11:01:38, distingue una voz femenina, una voz masculina que le dice "vírala", que le parece es la misma voz del "párate ahí concha de tu madre" que es del capitán Rosales.

Reanuda reproducción Fiscal, hasta 11:02:18, a mano izquierda superior de la imagen, observa un carabinero que caminó entre la patrulla y la barricada.

Consultado si lo ve en actitud de esquivar algún objeto, responde que no, a esa distancia no llegaban, porque eran desde el fondo del pasaje, por tanto, llegaban con poca fuerza.

Reanuda la reproducción desde 11:02:18, hasta 11:03:32. A la mano izquierda superior, observó que llegan delante de la patrulla y entre la barricada varios funcionarios y luego pasó un carro de bomberos de sur a norte, el cual va sobre la platabanda para esquivar la barricada.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 4 (video sin audio): se reproduce desde el inicio, ve a un grupo de personas alrededor de la barricada,



entre menores y adultos, las personas empiezan a acercarse a pasaje Los Olmos, se ve que van corriendo al final del pasaje Los Olmos, otros caminando, llega la patrulla.

Reproduce desde 23:15:15 hasta 23:15:34, ve que bajan los funcionarios, se ve que están entrando a la plaza, tres de estos, y otros están en la parte superior pasado el vehículo policial.

Reproduce desde 23:15:31 hasta 23:15 39. Consultado qué hacen los funcionarios que están arriba, pasado el vehículo policial, dijo que observa a uno en el capó, en la parte delantera, se observa que hay otro que está como a la altura como del techo del vehículo, le parece que esa persona es un funcionario y otro funcionario caminó por Los Olmos hacia el interior.

Reproduce desde 23:15:31 hasta 23:15:39 se le pregunta si ve al funcionario caminar al interior del pasaje, responde que sí. Respecto si tiene alguna actitud que importa esquivar piedras u otro objeto, dijo que no, no le pareció.

Fiscal le pregunta si cuando observó a la persona en el suelo, en qué posición estaba, acostado, agachado, respondiendo que no lo recuerda, le parece que dijo que lo estaban levantando. Se le consulta si recuerda que en la fiscalía declaró que observó a una persona en el suelo, manifestando que no recuerda lo que declaró en fiscalía.

El fiscal, hace uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, para refrescar memoria, con declaración de fecha 9 de febrero de 2021. Lee: "Lanzándonos objetos contundentes, acercándonos a una plaza existente en el lugar, donde observamos a una persona en el suelo y lo ayudamos a pararse".

Expresa que recuerda que dijo que había observado a una persona en el suelo de la plaza. Asimismo que recuerda haber declarado en el sumario lo



mismo, que había observado a una persona en el suelo, ayudándolo a ponerse de pie.

Se le pregunta como vio a la persona tendida en el suelo. Respondiendo "en mi actual declaración, después de tratar de recordar los acontecimientos que pasaron, ahora dije, haber visto al carabinero Lastra parar a una persona y yo tomarla del brazo derecho".

Se pide que explique cómo vio a la persona cuando la estaban parando. Explica que la estaba parando y si la estaba parando es porque estaba en el suelo, por eso yo declaré que la persona había estado en el suelo. Que cuando vio a Lastra ya estaba parando a la persona, paso a paso no se recuerda. No recuerda cómo estaba la persona que estaba parando.

Consultado por el querellante 1, referente al video sin audio exhibido, cuando el carro policial llega al pasaje y señaló que el capitán ejecutó el primer disparo, hasta ese minuto, sintió, vio o escuchó que el carro policial hubiera recibido algún palo o impacto de piedra, responde que no lo recuerda.

Al querellante 2, dijo que cuando desciende del vehículo policial se ubica en la esquina de Bajos de Matte con Los Olmos, junto al carabinero Quiroz, luego caminó hacia el interior del pasaje Los Olmos, hacia el oriente e ingresó a la plaza.

Que a pesar de que estaban lanzando piedras, caminó sin escudo por el pasaje y no recuerda que haber recibido algún impacto de esas piedras.

Que el único funcionario que usaba escudo era Neira, todos estaban con elementos de protección, no recuerda que alguno haya resultado lesionado o manifestado tener alguna lesión. Que vestía casco, botas.

Al querellante 3, manifestó que la persona que presentan al capitán se podía ir libremente, que Lastra lo llevaba del brazo izquierdo, el capitán lo despacha, quien se retira caminando solo, de manera normal lo hacía, sin



dificultad. Después recuerda haber estado delante de la patrulla y en la barricada.

A la defensa 1, dijo que baja del vehículo hacia la parte delantera del mismo, se encuentra con Quiroz, camina al interior del pasaje Los Olmos, por la calzada si mal no recuerda. Llega aproximadamente hasta el final de plaza. Preguntado si en ese lugar ve a Neira, dice que declaró ver a un carabinero con un escudo y después pude deducir que era Neira, porque era el único que tenía escudo cuando se juntaron en la patrulla. Al ver a Neira, ve a otro carabinero levantando a una persona, a una distancia entre estos fácilmente más de 3 metros.

Que respecto al carabinero Neira, estaba a espaldas de la persona que estaba siendo levantada. Que cuando Lastra levanta a la persona, Neira no se acercó a ellos.

Se incorpora del set N° 9 de otros medios de prueba, dos las fotografías: 21 y 22. En la N° 21 manifiesta que es él al costado de la PDI. A la N° 22, se ve a una persona con overol blanco (corresponde a Neira) con escudo al lado de un árbol y una persona con overol amarillo (la persona que paró Lastra) en el suelo, una persona con overol blanco a un costado (centro de la imagen Lastra) y se ve él en la vereda y el vehículo policial en calle Bajos de Matte.

Exhibe **otros medios de prueba nº 4**, (video sin sonido): Aparece el registro de 23-10-2019 a las 23:15:16, lee el declarante.

Se reproduce y la detiene en 23:16:01: Se observa cuando bajo del asiento, detrás del conductor, se posicionó delante de la patrulla y de ahí se pierde. En la imagen no se ve ingresando a la plaza, por el ángulo de la cámara.

Retrocede el video a 23:15:41, (punto al lado del poste). Se le consulta si ¿Alcanza a ver algo reconocible en ese punto? Cree que es una persona un funcionario.



Vuelve a 23:15:41 hasta 23:15:45: ¿que ve en ese punto? se veía un funcionario caminar, en la parte superior de la imagen al lado número "2" de la fecha 23.10. 2019, en el costado izquierdo del primer número "2".

Detiene reproducción en 23:15:45 y retrocede a 23:15:42. Detiene en 23:15:49 y vuelve a repetir, ¿vio a la persona que aparece en el recuadro? ve a una persona, pero no alcanza por la lejanía no puedo decir si "soy yo u otra persona".

Retrocede a 23:15:38 hasta 23:15:51: Al lado del "2" de la imagen, ¿puede ver a alguna persona? Si, se ve a una persona

¿Observa lo que ocurre con esa persona? La llevan a la patrulla.

Aparece en el video que se dirige a la patrulla y detrás de ella un carabinero ¿no es verdad? Así es.

¿La persona es de sexo masculino o femenino? La que llevan es femenina.

El carabinero que la lleva, ¿puede identificarlo? por sus características es Vergara.

Cuando escucha el primer disparo estaba adentro del vehículo. El segundo disparo ya se había bajado aproximadamente del vehículo, fueros los dos seguidos.

El abogado le expone que Neira declaró en el juicio que, luego de los hechos, al menos dos días después, conversó con usted, el cabo Quiroz y Lastra acerca de lo sucedido, respondiendo que con él no, no estuvo ahí.

De conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal, al fiscal, le responde, que en Bajos de Matte con El Olmo, no adoptaron un procedimiento policial, pero desconoce desde el punto de vista de Carabineros lo que fue.



¿Levantó solo a la persona que observó tendida en el piso? No declaró eso, las declaraciones que realizó anteriormente, no recordaba con mayor detalle y dijo que durante estos dos años intentó recordar lo que pasó ese día y mantiene la declaración que hizo ayer, donde no declaró que había levantado a una persona sino "que tomó a una persona, con mi mano izquierda, su brazo derecho".

Al querellante 3, preguntado por el motivo de que lo levantara Lastra de una mano y él de otra a la persona que presentaron al capitán, respondiendo sin ningún motivo, que podría caminar sólo.

En el **sumario administrativo** constan dos declaraciones de Henry Cuellar respecto de los hechos de este juicio, que en resumen se lee:

A fojas 52, 28.10.2019, expresa que el 23.10.2019, se encontraba de servicio de contingencia como acompañante de su capitán Rosales, su cabo 1º Quiroz, más los carabineros Vergara, Lastra y Neira, en el momento que se encontraban en patrullaje en el sector territorial de la comisaría, recibieron comunicado vía radial, donde les informan que en la villa Nuevo Buin, en La Coordinadora y Bajos de Matte, se encontraba una gran cantidad de individuos realizando una fogata y barricada, además amarrando alambres entre los postes de alumbrado público, procedieron a dispersar a los individuos, para luego volver al sector céntrico de Buin, al regreso cuando iban por calle Bajos de Matte al sur se encontraba una fogata, que cubría toda la calzada, por lo que procedieron a descender del vehículo Z, percatándose que en el lugar se encontraban entre 15 a 20 personas, quienes al ver la presencia de carabineros comenzaron a lanzar objetos contundentes, procediendo su capitán hacer uso de la escopeta anti motín, disparando en dos oportunidades, situación que provocó que los individuos se fueran a la fuga hacia el interior del pasaje El Olmo, en la oscuridad ya que no había alumbrado público, continuando con el lanzamiento de objetos contundentes, por lo tanto, su capitán Rosales ordena al cabo 1º Quiroz, hacer uso de la carabina lanza gases en una oportunidad, en vista de esta acción los individuos se dieron a la



fuga del lugar, siendo ese momento donde el capitán les consulta si estaban bien, respondiéndole que sí, luego de eso observó a una persona que estaba tendida en el suelo, ayudándolo a ponerse de pie y consultándoles si estaba bien, respondiendo que sí, retirándose del lugar caminando, siendo testigo de esto el carabinero Lastra y Neira, después de esta acción se retiran del lugar en dirección al sur por la calle Bajos de Matte al sector céntrico. Consultado si agredió un individuo identificado como Acuña Martínez, respondió no, en ningún momento agredió a esa persona ni tampoco tomó contacto con ella. No observó a ningún carabinero de su patrulla agrediendo a los manifestantes. Respecto de la persona que observó tendida en el piso, no le vio lesiones visibles ni tampoco se quejó de estar lesionado. Observó a dicha persona en una plaza existente en Bajos de Matte con El Olmo. No ingresó al pasaje El Belloto porque estaba oscuro y era un peligro inminente.

A fojas 187 del sumario administrativo el 31.3.2021 expresa que el 23.10.2019 se encontraba en funciones en la 15° Comisaría de Buin, en servicio de contingencia a raíz de los graves desórdenes públicos por el denominado "estallido social", en la noche no recuerda la hora exacta se movilizaban en la patrulla completa al mando del capitán Rosales, por camino a Bajos de Matte al sur, luego de haber procedido en la población nuevo Buin, al llegar a intersección con el pasaje El Olmo, el conductor detuvo la marcha del vehículo policial, ya que justo al frente de él había una barricada que les impedía el paso y una cantidad de 20 personas que se encontraban en las cercanías de ésta, por lo que descendió del vehículo policial y ve que su capitán Rosales utiliza la escopeta en dos oportunidades, y el cabo Quiroz hace uso de la carabina lanza gases con la finalidad de asegurar el área, lo que le permite verificar el perímetro del lugar, percatándose en esos momentos que el carabinero Lastra concurrió hasta el interior de la plaza y se entrevistó con un sujeto que se encontraba tendido al lado de un árbol, por lo que se acerca al lugar para prestarle la cobertura, fue en ese momento que lo ayudaron a ponerse de pie y le consultaron como se encontraba y al constatar que el sujeto se encontraba en buen estado de salud, consciente, sin lesiones visibles, sin



sangrado, este se retiró por un pasaje en dirección al poniente, se subieron al vehículo policial y se retiraron del lugar.

Preguntado si la persona que ayudó a ponerse de pie, y a raíz de las imágenes que se ha dado a conocer a través de los medios de comunicación, lo reconoce como Mario Acuña, dice que no. Que rango de edad, contextura o alguna característica física tenía la persona que entrevistó, persona masculina de unos 40 años aproximadamente.

Consultado si otro funcionario cooperó en la entrevista o fiscalizó a otra persona en el lugar, responde que la verdad es que levantaron a ese sujeto, una vez que se fue solo se enfocó en el lugar que lanzaban piedras, no percatándose si otros funcionarios fiscalizaban a alguien más.

Se advierte en las declaración del acusado Cuellar, diferencias sustanciales en la dinámica de los hechos ocurridos el 23.10.2019, respecto de lo dicho de la persona que observó en la plaza, el 28.10.2019 dijo que vio a una persona tendida en el suelo, la ayuda a pararse, le preguntó si estaba bien, le dijo que si, se fue, que fueron testigos de esto, Lastra y Neira. Luego el 31.3.2021 dijo que Lastra concurrió al interior de la plaza y se entrevistó con una persona que estaba tendida al lado de un árbol, lo ayudan a ponerse de pie, sin intervenir otro funcionario y constatando que se encontraba en buen estado de salud este se retiró. Y al tribunal le dice que ingresa a la plaza, observa a un carabinero, -que por su voz, supo que era Lastra-, poner de pie a una persona, la tomó con su mano izquierda el brazo derecho de la persona, Lastra le dijo algo al capitán, quien la despacha.

Intentó dar justificación al cambio de versiones que quedo evidencia ante las preguntas de los intervinientes, sin embargo, no se le pude dar credibilidad a su relato, el que ha ido modificando de manera sustancial en el tiempo.

Víctor Antonio Lastra Marguirott, manifestó que el 23 de octubre de 2019 se encontraba en servicio focalizado, servicio que queda apresto a todo disturbio, venían saliendo de la población Bajos de Matte o Nuevo Buin,



después de haber procedido y haber intentado despejar la vía, ya que esa era una de las finalidades con lo que ellos salían a la población.

Recuerda que venían de norte a sur y aproximadamente pasadas las 22:00 horas, no tenían visión hacia el frontis del vehículo, ya que estaba con Neira, venían en el portamaletas del vehículo.

Neira y él eran escuderos, al momento que siente chillar los neumáticos que corresponde a una frenada, se escucha el primer disparo, cuando van descendiendo sino se equivoca escucha el 2 disparo. Llega a una vereda que está al costado poniente por calle Bajos de Matte, se interioriza en la plaza, (sic) obviamente el día de lo sucedido, no recordaba más que a Neira que era él que andaba cerca de él siempre, pero conforme al video que lo ha visto en reiteradas ocasiones, se percata que es Vergara quien pasa por su espalda, y es él quien saca a una femenina del interior de la plaza, Neira lo sobrepasa y se parapeta en el último árbol de la plaza desde oriente a poniente, efectivamente al llegar al lado de la silueta de la persona, que era lo que se apreciaba por la vaga luz que había, por la barricada, dejar en claro que no era una fogata familiar, era una barricada que entorpecía el libre tránsito por Avda. Bajos de Matte. Llega al lado de esa persona, le pregunta ¿Qué estás haciendo ahí? Le dice "no jefe que están tirando piedras". Tampoco recuerda con exactitud el intercambio de palabras que tuvo con esa persona, fue algo muy similar. Cuando procede a levantarlo, obviamente le preguntó si estaba bien, le dice que sí, que iba para la casa o que se quería ir para su casa, cuando está terminando de poner de pie a esta persona, aparece Cuellar, efectivamente él con su brazo izquierdo lo toma de su brazo derecho. Él con su brazo derecho lo toma desde su brazo izquierdo.

Procedieron a salir de la plaza y efectivamente se lo presentaron al capitán Rosales, el cual le dice que se retire, lo despachó, posterior a eso no recuerda con exactitud, sabe que se acercó al carro y si mal no recuerda después se fue al lado de la barricada.



A su defensa respondió, que su función era escudero, sin embargo, no bajó con el escudo. Consultado por el motivo de no bajarlo, contestó que "pensando si obviamente si tomaban detenidos o no, ya que la finalidad no era tomar detenidos, era despejar la vía".

Se le pregunta, cuál era la función específica de esa noche, señalando que una de las funciones era exactamente, que donde hubiese barricadas, intentar apartarlas de la calle para que no siguieran entorpeciendo el libre tránsito. En este caso, la barricada medía unos 5 a 6 pasos, estaba ubicada parándose en la entrada del pasaje El Olmo mirando de poniente a oriente justo en la solera del costado derecho.

Indica que cuando llega la patrulla el baja del maletero mirando de norte a sur, costado derecho. Baja, se acerca rápidamente a la plaza, en el mismo video se aprecia, detiene la velocidad de la marcha porque era muy poco la visibilidad que había. También bajó Neira, Vergara que baja detrás del asiento del capitán y se "interiorizaron" hacia la plaza.

Escuchó dos disparos de la escopeta antidisturbios. Dijo que había un disturbio, una vez que habían descendido del carro, estos individuos corren hacia el interior del pasaje El Olmo, agarraban vuelo y llegaba un poco antes de la plaza y agarraban vuelo para tirarles piedras. Ellos corriendo, llegaban un poco antes de la plaza, desde el interior del pasaje Olmos hacia Avda. Bajos de Matte.

La luminosidad era muy vaga, no había electricidad del alumbrado público, lo único que proporcionaba luminosidad era la barricada que tampoco estaba encendida del todo.

Señala que encontró una persona en la plaza, estirada completa no lo estaba, estaba entre sentada y apoyada en un brazo, estaba de costado, procede hablar con él, qué estaba haciendo, que si se encontraba bien, posteriormente lo levanta, la persona le respondió que estaba bien, que se quería ir a su casa. No recuerda si efectivamente estaban bajo toque de queda



o no, pero recuerda que lo tomó en el caso de que se le fuera a arrancar para presentárselo a su capitán y pedirle instrucción. Cuando lo está terminando de parar aparece Cuellar, quien lo toma de su brazo derecho, él del izquierdo y procedieron a salir de la plaza para donde el capitán Rosales, quien dice que se retire.

Ante lo cual, la persona, sino se equivoca se va por el interior de la plaza apegado a los árboles que están apegados al pasaje, efectivamente se interioriza (sic) por el pasaje Los Olmos.

Que desde que llegan a la plaza de Los Olmos con Bajo de Matte, se baja y se sube nuevamente a la patrulla, transcurren unos 3 minutos aproximadamente.

Contrainterrogado por el fiscal, respecto a lo declarado al tribunal de que las personas que estaban al fondo del pasaje, salían casi llegando a la plazoleta tirando piedras, si en la fiscalía declaró otra cosa, responde que sí.

Consultado porque cambió su versión, dijo porque conforme a los videos, lo dejo bien esclarecido ante la señorita magistrada, son muchas noches en que procedieron en el sector, en primera instancia, siempre va hacer un poco confuso. Por los videos no vio que estuvieren tirando piedras, lo recuerda porque cuando se acercó a la barricada, no recuerda por donde se ve la luz de un auto, cree que fue por el pasaje del medio, o al último, se vio la luz de un auto, se apreciaba como corrían un poco antes de salir al sector de la plaza y tiraban piedras.

Indica que tomó a la persona de la plaza del brazo para que no se arrancara a modo de precaución.

Al querellante 1, le responde que no recuerda si ese día había toque de queda, probablemente sí, por eso haya llevado a la persona al capitán para pedir pasos a seguir. Que no escuchó a esa persona quejarse o decir sin pegar.



Al querellante 2, manifestó que cuando llegan a la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos había una fogata, que una vez que descienden del carro comienzan los disturbios, había personas tirando piedras.

Consultado porque si su función era escudero, no bajó con escudo, dijo que la verdad se bajó con la finalidad si iban a tomar detenidos o no. Porque está dentro de la acción de cada uno si iban a tomar detenidos o solamente iban a despejar la vía. Que igual era necesario salir con escudo, se bajó sin el escudo porque se le olvidó.

Cuando ingresan a la plazoleta había una persona que estaba de costado, que solo Cuellar y él tuvieron contacto físico con aquel.

Al querellante 3, expresa que en el momento que distingue la silueta en el suelo, es cuando llega a la mitad de la plaza, se veía una sombra antes, pero cuando llega a la mitad de la plaza se veía que era la silueta de una persona.

Consultado dónde se encontraba exactamente esta silueta de la persona, dijo que estaba cerca del segundo árbol desde oriente a poniente.

En cuanto que armamento usaba, dice que no recuerda si era el revolver .38 o la 9 mm.

Indica que la persona se comienza a levantar y él lo termina de levantar, que estaban cayendo piedras en ese momento.

Consultado que hacia mientas el carabinero Neira, dijo que estaba parapetado en el árbol que seguía en dirección al interior del pasaje El Olmos, a misma distancia que dijo respecto de dos árboles, que fue de 2, 3 metros.

A la defensa 1, manifestó que él con Neira eran escuderos, que solo Neira se bajó con escudo.

Se le exhibe otro medio de prueba N° 3, expresa que cuando llegaron se escucha un "parate ahí concha tu madre", después un "sin pegar", después un



funcionario vuelve al carro, después un carro de bomberos para por la vereda de Bajos de Matte al costado oriente.

Dice que la voz del "parate ahí concha tu madre" es del capitán Rosales. No puede determinar la voz de quien expresa "sin pegar". Los disparos que escuchó, el primero ocurre cuando el carro está por frenar y cuando van a descender del carro el segundo.

Entre un disparo y el otro hay tres a cuatro segundos. Que el capitán Rosales efectuó los disparos.

Todos andaban con arma, pistola o revólver, aparte capitán Rosales con escopeta y carabina Quiroz.

Se le exhibe otro medio de prueba N° 4, desde el 23:15:16 a 23:15:23 en el lugar se encuentra él, Vergara y Neira, al costado izquierdo de Neira se encuentra Vergara. Al medio en la parte del arriba de la cámara, ahí se aprecian los tres, está al medio arriba.

Reanuda desde el minuto 23.15.23 detiene 23.15.42, expresa que se alcanza ver cuando hacen ingreso. Cuando baja Quiroz y Cuellar del costado izquierdo de la patrulla, chofer y detrás del asiento chofer, se posicionan frente a la parte delantera del vehículo, por la parte posterior del carro, se aprecia cuando viene saliendo a la plaza, Vergara y la persona que sacó él.

Preguntado ¿Cómo sabe que es el carabinero Vergara? así como está, difícil de identificar, pero cuando hace correr el video nuevamente se puede apreciar que es él.

Reanuda desde el 23.15:42 al 23:15:53 le consulta ¿A quién estoy apuntando en este momento? A Vergara. ¿Cómo sabe que es él? porque fue él único que se mantuvo en la parte posterior del carro y porque se ve que es la misma persona que ingresa a la plaza detrás de él y al costado izquierdo de él.



Reanuda desde el 23.15.53 al 23.16.05, indica que "viene saliendo con la persona que levantó en compañía de Cuellar, lo sabe porque fueron los únicos que salieron con una persona. Donde aparece 23 en la fecha hay un poste apegado al costado izquierdo. En el 23 de la fecha, el primero es él, la segunda es la persona que levantó del suelo, Cuellar, porque tomaba del brazo derecho a esta persona".

Dijo que habló con esa persona que levantaron, que estaba haciendo ahí, que se pusiera de pie, quien manifestó que se encontraba bien.

Reanuda desde 23.16.05 a 23.16.07 que apunta él, a la izquierda la persona. A la izquierda del 23 apunta al capitán Rosales, para reconocerlo ahí no hay como, pero él sabe que se lo presentó al capitán Rosales esa noche.

Interrogado de conformidad al artículo 329 Código Procesal Penal, el fiscal, exhibe video sin audio, en el 23:15:44 entre el muro y el poste, que ve, no le puedo describir con exactitud. Efectivamente "paro a una persona" y se dirigió en dirección al carro.

En el **sumario administrativo**, fojas **55**, consta con fecha 7.11.2019 declaración del Sr. Lastra, en que se lee que el 23.10.2019 se encontraba de servicio de contingencia acompañante de su capitán Rosales Apablaza, cabo 1º Quiroz, carabineros Vergara, Neira y cabo 1º Cuellar, realizaban patrullaje por el sector de la comisaria, cuando reciben un llamado de cenco, que dispuso que concurrieran a Bajos de Matte con la Coordinadora, con la finalidad de verificar a unos individuos realizando desordenes públicos, una vez en el lugar y al observar una turba de individuos realizando fogatas, su capitán Rosales hizo uso de la escopeta antidisturbios realizando unos tres disparos aproximadamente, para dispersar a estas personas y de esta forma proceder a sacar los alambres que tenían al cruzado en la calzada, luego de eso se retiraron en dirección al centro de la comuna. En el trayecto al llegar a la calle Bajos de Matte con el pasaje El Olmo, se encontraba otra cantidad de manifestantes que estaban realizando fogatas, quienes al ver la presencia de



carabineros comenzaron a lanzar objetos contundentes, piedras, palos, lugar donde descendieron del furgón Z, procediendo su capitán Rosales, hacer uso nuevamente de la escopeta efectuando dos tiros, mientras ellos avanzaban con la finalidad de recuperar la esquina. Al llegar a la mitad de la plaza existente entre las calles Bajos de Matte con El Olmo, en la oscuridad se percató con el carabinero Neira y su cabo 1° Cuellar, que se encontraba una persona en cuclillas de sexo masculino, mientras que los otros individuos lanzaban piedras, procediendo su cabo 1° Cuellar a ponerlo de pie, consultándole si estaba lesionado y que andaba siendo en ese lugar, respondiendo que él iba pasando y que lo dejaran ir, accediendo lo manifestado, continuando con dispersar a los otros individuos que estaban lanzando piedras, al observar que estaban siendo sobrepasados y además la oscuridad del lugar era un peligro inminente, su capitán dispuso la retirada por su seguridad.

Conforme a lo consultado por el supuesto lesionado que se le indica, desconoce todo tipo de antecedentes, ya que si en el lugar hubiese alguna persona lesionada le prestarían primeros auxilios. No agredió a Acuña Martinez, en ningún momento, recuerda haberlo visto.

A fojas 181 del sumario administrativo, consta declaración de Víctor Lastra ante fiscal de carabineros, de 31 de marzo de 2021, donde aparece que: El 23.10.2019 se encontraba cumpliendo funciones en la 15° Comisaría de Buin, encontrándose de servicio de contingencia a raíz de los graves desórdenes del estallido social, durante la noche, no recuerda la hora exacta, pasado las 22.00 horas, cuando se movilizaban en la patrulla completa al mando del capitán Rosales, por camino Bajos de Matte al sur, luego de haber procedido en la población Nuevo Buin, al llegar a la intersección con pasaje El Olmo, el conductor detuvo la marcha del vehículo policial, ya que justo frente a él había una barricada, que les impedía el paso y una cantidad de 20 personas aproximadamente, que se encontraban en cercanía de esta, por lo que "diciendo" del vehículo policial desde la puerta del maletero del vehículo, instalándose en la vereda del frente por un lapso de aproximado 10 segundos,



percatándose que a un costado de un árbol se encontraba una persona tendida, sin apreciar por la distancia y oscuridad del lugar que situación le ocurría, por lo que se acercó con la finalidad de verificar que es lo que le pasó, e intentó tomarlo para ponerlo de pie, fue en ese momento que de igual forma se acercó el cabo 2° Cuellar, y le apoya en ponerlo de pie, le consultaron que es lo que le había ocurrido y le contestó que se tendió en el suelo para refugiarse de las piedras, que lanzaban desde el interior de Los Olmos, aun les seguían lanzando piedras de cuando los vieron llegar, en relación a que no pudieron acreditar que esta persona participaba en los desórdenes del lugar y al constatar que se encontraba en buenas condiciones de salud, permitieron que este se retirara del lugar, con la finalidad que se fuera a su domicilio, cosa que no pudieron constatar ya que del mismo pasaje Los Olmos aún les seguían lanzando piedras, por esta razón e instrucciones de su capitán se replegaron y abordaron nuevamente el vehículo policial y se retiran en dirección al sur.

Se le consulta que la persona que entrevistó y a raíz de las imágenes que se han dado a conocer en los medios de comunicación sociales, lo reconoce como Mario Acuña, no podría reconocerlo por la oscuridad del lugar, si sabe que es un hombre.

Agrega que hubo otro funcionario que fiscalizó a otra persona, sin poder precisar quién y a quien.

Con respecto a la imagen que se dio a conocer en los medios de comunicación y las redes sociales, reconoció la voz del capitán Rosales, pero no recuerda cuales fueron las palabras que utilizó.

Preguntado con respecto a la imagen que se dio a conocer en los medios de comunicación y redes sociales, que se encontraba haciendo cuando fiscalizaba a la persona y esta exclamaba que no la golpearan, responde que en realidad en el momento no escuchó que alguien exclamará que no la golpearan, pero conforme a la dinámica que se muestra en el video, cree que



fue cuando entrevistaba a la otra persona que se encontraba tendida a un costado de un árbol.

Se advierte, la misma observación de los acusados anteriores, ha cambiado sus versiones en cada declaración, en lo que dice relación principal con la acusación, sin desconocer la presencia de una persona en la plaza, a como lo encontró, quienes observaron, no apareciendo cuál de todas estas versiones corresponde a su vivencia, comenzando su declaración justificando sus cambios de versiones, sin una razón creíble y sostenible para ello.

Juan Ricardo Rosales Apablaza: manifestó que el día 23 de octubre del año 2019, se encontraba ejerciendo el cargo de comisario subrogante de la 15° Comisaría de Carabineros de Buin, día que en consideración al estallido social, se había decretado toque de queda.

A las 23.00 horas aproximadamente, estaban de servicio de contingencia en el vehículo policial Z 76, lo acompañaban en la patrulla, el conductor el cabo 1° Richard Quiroz Muñoz, como acompañantes el cabo 2° Henry Cuellar Vega, el carabinero Víctor Lastra Marguirott, el carabinero Jonatan Neira Chaparro y el carabinero Fabián Vergara Campos, no habían carabineros mujeres.

Constantemente durante el transcurso del día recibían distintos llamados radiales, desde que empezó el estallido social, el 18 de octubre, llamados telefónicos y por la central de comunicaciones, por graves alteraciones al orden público, en distintos puntos de la comuna de Buin, que habían barricadas, daños a la propiedad pública, a la propiedad privada.

Señala que ese día a las 11.00 de la noche, los llaman que en el sector de la Nueva Buin, habían disparos y barricadas, graves desórdenes. Llegaron al sector de la Nueva Buin, y fueron atacados en distintos puntos por piedras, palos, incluso no sabe diferenciar si eran fuegos artificiales o disparos.



Siguieron avanzando hacia el poniente donde el conductor, el cabo Quiroz en esos instantes debe detener la marcha del vehículo, ya que habían alambres que cruzaban toda la calzada, entorpeciendo el libre tránsito vehicular, donde no recuerda qué carabineros, pero los de la patrulla se bajaron en forma rápida, enérgica y con los resguardos que se requieren, habilitando la calzada, porque se escucharon muchos disparos y al estar la luz cortada, en casi toda la comuna de Buin, no se podía determinar de dónde provenían, al no tener dicha claridad, estaban siempre en estado de alerta, ya se venía trabajando que después de las 11.00 o 12.00 de la noche andaban con las luces apagadas, atendido como estaba el ambiente en todo Santiago y en todo Chile, que era en contra de ellos, por lo tanto, decide que se patrulle con las luces apagadas para no ser blanco fácil, para que no puedan atentar contra su integridad.

Avanzaron por calle que se llama La Coordinadora hacia el poniente y al llegar a calle Bajos de Matte, doblaron hacia el sur y ahí a la distancia, no puede determinar a qué distancia, pero se veía una barricada bastante grande y se veían siluetas de muchas personas, estaban todos al medio de la calle, habrán sido unas 50 personas que se veían a la distancia. Al no tener otra vía de escape, decide avanzar por calle Bajos de Matte, siempre en estado de alerta y al estar más cerca de la barricada, llegaron al sector de Los Olmos y empezaron a recibir algunos elementos contundentes y donde al ver que estaba en riesgo su integridad física, y ya tenían una situación de alerta, no sabiendo en qué escenario se iban a encontrar, desciende en forma rápida del vehículo y como en la dinámica, se baja el conductor, decide parapetarse con la puerta y hacer uso de la escopeta calibre 12 mm, antidisturbios, para lo cual está debidamente certificado, con munición de goma, no letal. Su actuar le pareció correcto, ya que el grupo de las personas huyeron todos al interior del pasaje, donde existía una distancia mayor con ellos, decide parapetarse y continuaron recibiendo algunos elementos, amparados por la luz, porque no tenían luminosidad, aparte que sus instrumentos no permitían mucho trabajar en vía pública, decide hacer nuevamente un disparo, con la misma munición y



la misma escopeta, calibre 12 mm, con munición de goma, no letal y siempre el disparo fue a 45 grados hacia el suelo, siempre debajo del abdomen, con la finalidad de ocasionar el menor daño posible a las personas que estaban, y por la distancia el impacto iba a ser mucho menor, atendiendo a que cuando se dispara la escopeta esta sale en forma de racimo, pero eso no quiere decir que vaya a ocasionar lesiones letales, siempre puede haber el riesgo que una persona pueda salir lesionada.

Luego, detecta que a su izquierda estaba el cabo Quiroz, al continuar recibiendo elementos contundentes, piedras, y las personas estaban distantes a unos 40 metros, pero él no tenía visión hacia el pasaje, solamente se escuchaban voces y siluetas cruzando y alguno tomaba posición de lanzar elementos contundentes y al ver nuevamente que había una agresión potencialmente letal hacia ellos, le ordena al cabo Quiroz hacer uso de la carabina lanza-gases, pero no recuerda si en 1 o 2 oportunidades.

Donde ya estaban más contenidos los manifestantes, viene caminando, de espaldas hacia el vehículo policial, siempre en un estado de alerta, mirando hacia el poniente, donde se percata que al mirar hacia la derecha, que los carabineros, también se habían bajado del vehículo y donde ve también que un carabinero estaba en la parte posterior del vehículo. No recuerda qué carabinero era. Este estaba posicionado detrás del vehículo policial, donde era imposible determinar qué carabinero era, y donde estaba porque no se veía nada.

Agrega que más o menos a unos 10 metros distantes hacia el poniente, ve que dos carabineros estaban levantando a una persona, o sea la persona estaba como de pie, estaban levantando a la persona y se iban acercando a él. Donde no se le dijo qué procedimiento se adoptaba, decide que esta persona se fuera y posteriormente, en ese instante las personas estaban ya saliendo del pasaje, decide embarcar, embarcaron el carro policial, que se suban al vehículo.



Donde las personas nuevamente se empezaron a reunir, y ahí con la finalidad de salir, seguían recibiendo elementos contundentes, pero a más distancia, por lo tanto, no llegaban con la misma fuerza, y más el efecto de gas esto inhibía el accionar de los tipos que fuera aún más violento, se sube al vehículo, embarcan y ya con la finalidad de salir de la zona, se acuerda que fue por un costado, al parecer por la vereda, y se retiraron del lugar.

A su abogado defensor responde, que lo mismo lo declaró en la investigación administrativa que se realizaba en la prefectura del Maipo, con fecha 28 de octubre de 2019. Asimismo ante el fiscal el 15 de septiembre de 2020 y la última vez que declaró fue el 21 de abril de 2021 en el sumario administrativo.

Que en la patrulla iban recibiendo objetos en contra de ellos, que el vehículo resultó con daños, que no registró, ni dio cuenta porque ya venía con daños anteriores que hacía imposible determinar a cuál de todos los ataques correspondían. Agregó, que no resultó con lesiones ese día ningún miembro de la patrulla, en atención que todos usaban los elementos de protección, cascos, visores, protección de extremidades, ese día él ocupaba un casco antidisturbios, pero no todos usaban el mismo casco, porque no alcanzaba para todos.

Que en el evento ocurrido en Bajos de Matte con Los Olmos, tomó la decisión de utilizar la escopeta, porque vieron un grupo de personas, pero en distintos lugares, no tenían un estudio previo, no sabían con quien se iban a encontrar, por lo tanto, si bien las personas ante la presencia huyen al interior del pasaje, estaba todo apagado, no sabían con qué se iban a encontrar al interior del pasaje, había distintos puntos, estaba todo muy organizado, por lo tanto, por seguridad de su personal y de la suya, decidió efectuar en primera instancia un disparo, y después el segundo, en 45 grados apuntando hacia el piso, netamente con la finalidad de ocasionar el menor daño posible.



Relata que estuvieron en servicio extraordinarios desde que inició el estallido, el día viernes 18 en horas de la tarde, tendría que haber sido 1 mes o un poco más, donde recién se volvió a los turnos normales.

Al fiscal le respondió, que Quiroz se posicionó cerca de él al bajar del vehículo, a los segundos. Los otros 4 funcionarios, solo recuerda haberlos visto debajo del vehículo cuando detuvieron el carro y sólo vio un carabinero que estaba en la parte de atrás o en la parte posterior del vehículo, en el maletero.

A la pregunta de ¿Los otros 3 funcionarios, recuerda donde estaban una vez que se bajan del vehículo? Responde, no, solo una vez, como todo fue muy rápido, después solamente ve que dos carabineros, que no puede determinar quiénes eran, se acercan a él con una persona.

Se le consulta ¿si recuerda haber declarado en la fiscalía "esos tres carabineros ayudaron a una persona a ponerse de pie"? "Recuerda haber solamente dicho que 2 carabineros, o...o...es que haber, yo recuerdo que fueron dos carabineros que pararon a esta persona, al tercero o cuarto no los vio, él estaba distante a ellos".

No recuerda haber dicho que los otros 3 carabineros se posicionaron en la plazoleta ubicada en el lugar primeramente. Ante dicha respuesta, el fiscal realiza ejercicio del 332 CPP con declaración de 15 de septiembre de 2020 ante fiscal, en que señaló "ya estaban fuera del vehículo policial, y de estos 4 funcionarios, uno de ellos estaba posicionado detrás del vehículo policial y otros 3 en una plazotela ubicada en el lugar".

Preguntado si recuerda lo leído, manifestó que lo tuvo que haber dicho con la convicción de que cuando ya ellos venían de vuelta, obviamente iban a estar cerca del entorno del vehículo policial, como vio dos, se imaginó que el otro estaba también, pero no fue que los haya visto in situ posicionado más carabineros, porque además le faltaría uno y el otro no sabe dónde estaba.



Al tenor del inicio de la respuesta, fiscal le insiste, si recuerda haber dicho que eran 3 los funcionarios que estaban en esta acción de poner de pie a una persona en la plazoleta. Manifestando que no recuerda.

Se realiza ejercicio para refrescar memoria por el Ministerio Público, con la misma declaración ante el fiscal del ejercicio previo, que se leyó al siguiente tenor: "¿Cuando ud. ve a los funcionarios ayudando a ponerse de pie a un hombre adulto, vio que eran 3 los funcionarios que estaban en esta acción?. Respuesta: Sí, fiscal."

Indica que "él estaba distante a unos 10 metros de esa escena y ve que el caballero se logra poner de pie y ahí posteriormente cruza la calle Bajos de Matte hacia el oriente y nosotros embarcamos el vehículo policial".

Ante la pregunta si ¿en su declaración, en los sumarios administrativos, recuerda haber declarado que en la plazoleta vio un alboroto? indica que claramente se vio, porque había gente que corrió para todos lados, para varios lados, por lo tanto, había alboroto en el sentido que había polvo, tierra, gritos.

Consultado por la expresión "Párate ahí concha de tu madre" que se escucha el video de otros medios de prueba N° 3, respecto de la cual, los funcionarios han dicho que corresponde a su voz, manifiesta que puede haber sido, ya que de acuerdo a los distintos escenarios de violencia y hostilidad que estaban viviendo, comúnmente gritaba o tendía a hablar golpeado, con el fin de advertir la presencia policial y de esa forma disuadir los distintos puntos que había de conflicto y deponer de algún grado la actitud violenta que estaban viviendo. En este caso en particular, no era dirigido a ninguna persona en específico, sino fue a un ámbito en general.

Se le exhibe otro medio de prueba N° 3, hasta el minuto 57 del contador de tiempo y se reconoce en dos momentos expresando "párate ahí concha tu madre" y "vírate o vírala".



Se exhibe video N° 4, se deja constancia que el tiempo que se indicará corresponde a aquel que aparece en el video en su parte superior derecha.

Se reproduce desde 23.14.31 hasta el 23.15.58. Manifestando que ve un grupo de personas entorpeciendo la vía pública, al costado de una barricada. Las personas se están moviendo en distintas direcciones y algunas se mueven hacia el interior del pasaje. Ahí llegaron, descendieron del vehículo y observa que unos carabineros se dirigen al poniente, por la orilla de la plazoleta que está en el lugar. En estos momentos debiese ser él quien va caminando por el costado del pasaje, y después regresando. Se posiciona un carabinero en la parte posterior del vehículo.

En el minuto 23.16.08 manifestó "debiese ser yo" aparece acercándose a dos carabineros que traen una persona.

Continúa el video hasta el 23.16.32, e indica ahí se devuelve al sector donde está el copiloto, a un costado del vehículo policial.

Señala que en el momento cuando declaró en su oportunidad, recordaba que se le acercaron dos carabineros con una persona, no recordando que esta vez que habían sido dos sucesos que se acercaron a él. Recuerda que una persona de las que se acercó a él caminó por calle Bajos de Matte, incluso dijo que en un momento había cruzado la calle, pero viendo los videos y escuchando la declaración de los demás funcionarios, efectivamente hubo dos veces en que se le acercó una persona, eso no lo recordaba. Y si me pregunta ahora en lo particular, efectivamente observando esto, la persona que traen los carabineros, se retira hacia el interior de la plazoleta, pero no específicamente hacia el pasaje, se retira como en dirección a la misma plazoleta.

Al querellante 1, responde que conoce la reglamentación y las circulares dictadas con ocasión del uso del armamento en manifestaciones y también el restablecimiento del orden público.



Al querellante 2, expresó que al 23 de octubre de 2019 era capitán de Carabineros, que prestó funciones en la institución hasta el 2 de agosto de 2022. Se encontraba habilitado para el uso de la escopeta antidisturbios. Que desde el 18 de octubre de 2019, que comenzaron los desórdenes solo ocupó ese día la escopeta. Que tenía conocimiento que existe un protocolo del uso de la escopeta antidisturbios y que sabe que el protocolo que regula el uso de la mencionada arma, indica que se debe hacer uso de esta, en forma posterior a los elementos disuasivos como los gases.

Dijo que sabe de acuerdo con el protocolo que regula el uso de la escopeta antidisturbios, el funcionario que la utiliza debe evaluar el lugar donde se hará uso de la misma, que la evaluación debe contemplar la presencia de niños, niñas y adolescentes. Que no hizo, la evaluación cuando uso la escopeta antidisturbios el 23 de octubre de 2019, porque no tenía una visión clara y más aparte de todos los escenarios de violencia que venían viviendo, no sabía cómo iba a ser el escenario esperado. Con el grado de violencia que venían recibiendo, en ese momento, no lo hizo.

Indica que en la intersección de Los Olmos con Bajos de Matte, estaba toda la luz cortada.

Al querellante 3, le responde que se detuvo en Bajos de Matte con Los Olmos para poder despejar la vía, para poder pasar, porque habían desordenes y para controlar el orden público. Que al momento de detener el vehículo, se baja en forma enérgica y procede a disuadir a los manifestantes.

Que no logró determinar a los 3 carabineros que levantan a una persona, nunca supo, ni sabe.

A la defensa 1, contestó que no recuerda las posiciones de los funcionarios en la patrulla, lo que si pudiese recordar, por contextura física lo más lógico y por la agilidad que tenían, tiene que haber ido en el maletero Neira con Lastra.



Neira, era el más pequeño y más delgado comparado a los otros carabineros de la patrulla, quien el día de los hechos tenía asignado la función de escudero. Que los escudos eran llevados en el maletero. En el lugar del procedimiento, no recuerda si Jonatan Neira, cuando llegan a Bajos de Matte con Los Olmos, usaba escudo, no recuerda ese mismo día haberlo visto con el escudo en sus manos, pero conforme a todos los otros procedimientos vividos, él siempre se bajaba con escudo y más, viendo el video, efectivamente por la contextura física él es quien portaba el escudo.

Se le exhibe video de otros medios de prueba N° 4, desde 23:15:14 al 23:15:23 manifiesta que observa al carabinero Neira, es el segundo carabinero que desciende del maletero. Luego del minuto 23:15:23 al 26:15:26 el carabinero Neira junto a las personas que están alrededor caminó hacia el poniente, lo hacía con dos personas más. Neira es el tercero que va corriendo hacia el poniente.

Respecto al video N° 3 que le exhibieron previamente, los dos disparos que escucha, fueron después de que dijo "párate ahí concha de tu madre".

Se exhibe set fotográfico de otros medios de prueba N° 9, fotografía 49, expresando que corresponde a la reconstitución de escena, que participó, que está al centro de la imagen, que a su espalda esta la calle Bajos de Matte y el carro policial. Es el momento en que debiese haber hecho el segundo disparo, siendo una distancia aproximada, al oriente se observa el colegio o liceo, hay una reja amarilla y un poste de alumbrado público. Que el primer disparo lo realiza aproximadamente donde está ubicada la puerta, una vez que se baja del vehículo.

Que no recuerda haber visto a una mujer cuando llegaron a la plazoleta. Que cuando dispara por primera vez tampoco recuerda haber visto a una mujer, solamente siluetas.



Dijo que en video ya exhibidos (N° 3 y 4 otros medios de prueba) no pudo advertir la presencia de una mujer en el lugar ni escuchó. Que no recuerda cuando la saca un funcionario desde el interior de plazoleta.

Que no recordaba que había una mujer en la plazoleta, ni tampoco haber dicho que había una mujer reconocida como indigente y que solo gritaba cosas. Se hace el ejercicio de refrescar memoria de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal con el sumario administrativo de 21 de abril de 2021. Se lee: "¿Se percató usted al momento de intervenir el lugar si había más personas al interior de la plazoleta, se entiende por civiles? Capitán, recuerdo que había una mujer reconocida por indigente, que sólo gritaba cosas, pero nada más".

Responde que recuerda haber dicho lo que se leyó al fiscal instructor de dicho sumario, que se comentaba que la mujer era indigente por los carabineros, no recuerda por quienes, comentaban que era alcohólica.

Se le exhibe video N° 4, desde 23:15:16 a 23:15:22 reconoce a Neira como carabinero que está entre el barrote 4 a 5. Y del minuto 23:15:20 a 23:15:27 indica que Neira llevaba escudo.

Se le exhibe desde 23:16:05 a 23:16:07 ante lo cual se reconoce en la imagen como la persona que se observa entre el tercer y cuarto barrote, que se cuenta desde el pilar que se le sobrepone el numero 23 arriba en la fecha, hacia la izquierda. Se hace presente que fue la manera en que el juicio los intervinientes para los efectos de precisar ubicación en el video N°4.

Del 23:16:07 a 23:16:09, parte el video cuando llegaba esta persona con los carabineros que lo llevaban del brazo y se reúnen alrededor de ella los carabineros, consultado si ¿dijo que eran tres los carabineros, los que estaban alrededor de la persona? En los momentos que interactúo con ella, logró ver tres, no sabe quiénes eran, con él eran 4.



A la defensa 3, manifestó que el 23 de octubre tenía a cargo alrededor de 90 carabineros. Que desconoce la cantidad de personal femenino dentro lo expresado, pero que había mujeres. En ese tiempo eran 3 las conductoras de patrullas. Que la patrulla tipo Dodge Z, normalmente es para 2 personas, conductor y acompañante. Que se detuvo en Bajos de Matte con Los Olmos porque existían desordenes y estaba obstaculizada la vía, por un grupo de personas y una fogata que obstaculizaba toda la calzada.

Que lo primero que hizo al llegar a la intersección, fue ordenar detener el vehículo policial, descendiendo de este y realizó un disparo. En el momento que estaba detenido y se posiciona en la puerta.

Antes la pregunta relativa a la persona que le presentaron en la plaza si era un hombre o mujer, responde que ahora viendo las imágenes, puede decir que es un hombre, que no recuerda si lo vio sangrar, o si presentaba algún tipo de lesión.

Consultado si visualiza que tocó a esa persona, responde que viendo el video, si, por lo que observó tendría que haberlo tocado en la parte del hombro.

En cuanto a la persona que caminó de la plaza hacia el norte, si era hombre o mujer, responde que ahora en el transcurso del juicio podría decir que es mujer. Que no recuerda si estaba lesionada, sangrando o llorando. Tampoco recuerda si reclamó antes de irse.

Señala que los hechos ocurrieron alrededor de las 23:00 horas aproximadamente y que la visibilidad del entorno a la plaza de Los Olmos con Bajos de Matte era casi nula.

En el ejercicio del artículo 329 del Código Procesal Penal respondió a su defensa, que antes de ocupar la escopeta antidisturbios no evaluó la situación al momento de utilizar la mencionada escopeta, porque en ningún momento divisó la existencia de niños en el lugar. Otra cosa que se evaluó fue el toque de queda, para aquella época iniciaba a las 22.00 horas no esperaba que a esa



hora existiera gente que de manera irresponsable incentivara a sus hijos a salir a manifestarse, sobre todo con los hechos de violencia que la misma prensa publicará todos los días. También las piedras y objetos contundentes que le arrojaban, porque venía de una seguidilla actos de violencia hacia ellos.

En la misma oportunidad procesal indicada previamente, al fiscal, le respondió que viendo los videos, la persona que pasa por su costado derecho cuando está posicionado en el poniente hacia atrás sin él mirar su dirección, se trataría de la mujer. Que el hombre que le presentan tomados de los brazos se retira hacia el poniente.

Al querellante 1, consultado por si disparó por una agresión que estaban recibiendo, manifestó que se debió a que no sabía en qué escenario se iban a encontrar. Sumado a toda la rabia que existía hacia la institución, obviamente, que decidió hacer uso de la escopeta sin saber el escenario que se iba a enterar y también estaban recibiendo elementos, si bien no recibió impactos, (sic) pero no letales, sumaron la adrenalina, el entorno, igual recibe impactos, pero como estaban con protecciones no se siente. A la consulta, ¿si se anticipó a una potencial agresión y primero disparo? responde que sí.

Se le solicita que describa el alboroto que refirió se había producido en la plaza según su testimonio. Explicando que no puede describir el alboroto porque no lo vio, solamente vio, (sic) el alboroto que hace referencia en el sentido de que había polvo levantado, signos de que había gente momentos antes que había corrido en el lugar en ciertas direcciones. Que el alboroto lo manifiesta en el sentido que vio personas correr en distintas direcciones.

Se le solicite que precise que se refiere al alboroto en la plaza donde están los funcionarios policiales, respondiendo que no recuerda haber dicho que el alboroto lo ocasionaron los carabineros o en el momento que estaban los carabineros, recuerda que cuando descendieron del vehículo la gente corría en distintas direcciones y había un alboroto en el lugar, porque la gente les lanzaba elementos y corría en distintas direcciones.



Se realiza ejercicio para refrescar memoria con declaración prestada por el acusado el 24 de abril 2021 en sumario fiscalía administrativa interna. Se lee "Mientras procedían en el lugar Ud. se percató si su personal fiscalizaba alguna persona al interior de la plazoleta existente en el lugar? Cuanto estábamos procediendo en el lugar se generó alboroto al interior de la plaza."

Al querellante 2, dijo no recordar si el 23 de abril de 2019 dejó constancia del retiro de la escopeta antidisturbios desde la unidad policial, tampoco recuerda si el día citado dejó constancia de su utilización, ni de los disparos que efectúo. Que tenía que dejar una constancia.

Que la utilización de la escopeta antidisturbios aun con un escenario de desconocimiento por la oscuridad del lugar, le pareció necesario y proporcional, porque venían de un procedimiento de alto conflicto, es decir, su decisión estuvo motivada en el procedimiento anterior.

Al querellante 3, indica que la utilización de la escopeta antidisturbios, fue algo imprevisto, no evaluado, en resguardo de su integridad. Que lo hicieron en Bajos de Matte con Los Olmos, fueron para disuadir la manifestación y controlar el orden público.

Con el objeto de evitar reiteración y por economía procesal, se describirá las declaraciones del acusado Rosales, que constan en el sumario administrativo de Carabineros de Chile y que fueron incorporadas mediante la prueba documental N°12.

A fojas 48, con fecha 28.10.2019, señaló que el día 23.10.2019 se encontraba de servicio de contingencia, como jefe del servicio en el Z-7076 acompañado del cabo 1° Quiroz, el cabo 2° Cuellar, y los carabineros Neira, Lastra y Vega. Recibieron un comunicado radial de la telefonista de la unidad para que concurrieran al sector Nuevo Buin, en Bajos de Matte con la Coordinadora, porque había barricadas y se escuchaban disparos, motivo el cual concurrieron al lugar del procedimiento a disuadir las fogatas y los sujetos que estaban haciendo desórdenes públicos.



Luego de eso, regresaron al sector céntrico por calle Bajo de Matte encontrándose con una barricada que cubría toda la calzada, sin mantener una salida para el vehículo policial y al detener la marcha se encontraba un grupo de al menos 15 a 20 personas adultas, quienes al ver la presencia de carabineros comenzaron a lanzar objetos contundentes, situación que conllevo que descendiéramos del furgón, disuadiendo a los sujetos, donde hizo uso de la escopeta, disparando dos tiros calibre 12, mientras su conductor se encontraba al costado de la parte delantera del furgón, los individuos en vista de la reacción de carabineros, se dieron a la fuga en distintas direcciones, juntándose al final del pasaje que se encontraba sin luz, donde se aprovechan de la situación para lanzar nuevamente objetos contundentes, siendo ese momento donde le ordenó a su conductor, el uso de la carabina lanza gases, lanzando una sola, luego le preguntó a su personal si estaban todos bien, procediendo a desarmar la barricada para retirarse del lugar.

Consultado directamente si cuando se encontraba dispersando a los individuos vio en algún momento al ciudadano Acuña Martínez, respondió, no, debido a las circunstancias y a la oscuridad era imposible poder identificar a los individuos y menos a esta persona que supuestamente resultó lesionada. Por último, dijo que no vio a ninguno de los carabineros de su patrulla agrediendo a los manifestantes.

A fojas, 264 de fecha 24.4.2021, indica que el 23.10.2019 se encontraba en servicio de contingencia como jefe de patrulla, en el Z- 7076, acompañado del cabo 1° Quiroz, cabo 2 Cuellar y los carabineros Neira, Lastra y Vega. Fueron alertados por la telefonista de la unidad que concurrieran a Bajos de Matte con La Coordinadora, sector Nuevo Buin, por barricadas y se escuchaban disparos en la vía pública. Una vez en el lugar procedieron a disuadir a los sujetos y las barricadas, para una vez controlada la situación se retiran por calle Bajos de Matte en dirección al sector centro de la comuna, donde se encuentran con una nueva barricada esta vez era incendiaria y cubría toda la calzada, tuvieron que detener la marcha del vehículo policial, momento



en que llegan un grupo de unos 15 a 20 sujetos, quien aprovechando la oscuridad del lugar comenzaron a lanzarles elementos contundentes, por lo que debieron parapetarse en el vehículo, y con la finalidad de que estos se retiraran, utilizó la escopeta antidisturbios calibre 12 mm en dos oportunidades, logrando que estos se desplegaran hasta el final del pasaje El Olmo, lanzando desde ahí, nuevamente objetos contundentes, disponiendo a su conductor que utilizara disuasivos químicos con carabina Lanza Gases, situación que les permitió limpiar la calzada y hacer abandonó del lugar.

Consultado si al llegar a la calle Bajos de Matte con pasaje El Olmo, instruyó al personal para que ingresaran a la plazoleta del lugar y ejecutaran alguna acción, responde que no, cuando llegaron al lugar el ataque de los sujetos fue de sorpresa por lo que recuerda que descendieron del vehículo y procedieron inmediatamente, recordando que el conductor se quedó a un costado del vehículo policial, específicamente en la parte delantera derecha.

Preguntado si mientras procedían en el lugar se percató si su personal fiscalizaba a alguna persona al interior de la plazoleta existente en el lugar. Contesta que cuando estaban procediendo en el lugar se generó un alborotó al interior de la plaza, entiende en el sector donde había tierra, ya que se levantó polvo, pero no pudo distinguir lo que estaba pasando, ya que en esos momentos, estaba preocupado de resguardar la integridad física del personal y de dispersar a los sujetos que les lanzaban objetos contundentes desde el interior del pasaje.

Ante la pregunta si se percató al momento de intervenir en el lugar si había más personas al interior de la plazoleta, se entiende civiles, dijo que recuerda que había una mujer reconocida por indigente que solamente gritaba cosas, pero nada más.

Con respecto al alboroto que observó ¿algún funcionario le dio cuenta?, responde que no, por lo que recuerda, que posterior a eso paso caminando un



sujeto por detrás del vehículo policial en dirección contraria al pasaje donde se encontraban los sujetos, es decir, el oriente.

Consultado si cuando pasó el sujeto hizo algún comentario de haber sido agredido o se percató en las condiciones físicas que iba, señaló que como ese sujeto a su apreciación no era un peligro no le tomó mayor importancia, por lo mismo, no se fijó en la condición que iba y tampoco recuerda que le dijera o le reclamará algo.

Se le pregunta si algún funcionario de su patrulla le dio cuenta de haber fiscalizado algún sujeto al interior de la plazoleta y además le solicitó instrucciones respecto al proceder con él, indicó que no, solo recuerda ver al sujeto que pasó cerca de ellos para retirarse del lugar pero no recuerda si alguien comentara de esa fiscalización, inclusive, generalmente cuando termina de intervenir en algún lugar el personal siempre comenta la intervención y no recuerda que alguien hiciera mención a esa fiscalización.

Se advierte por el tribunal que la declaración del ex capitán Rosales, no ha sido consistente en el tiempo, según se observa que en la investigación sumaria y sumario administrativo ante Carabineros de Chile, que constan en el expediente administrativo cuya copia se incorporó al juicio oral y que previamente de manera resumida se ha expuesto. Asimismo, con aquella realizada en la fiscalía, de la cual tomamos conocimiento a través de los ejercicios procesales de conformidad al artículo 332 del Código Procesal Penal, si bien, desde su primera declaración reconoció la presencia policial de la patrulla que estaba a cargo el día 23.10.2019 en Bajos de Matte con El Olmo, en la comuna de Buin, indicando además los funcionarios policiales que conformaban la patrulla y haber disparado la escopeta en dos oportunidades, ha ido variando parte importante de la dinámica del procedimiento en que participó, como negar haber visto o identificado a personas, según su declaración de fecha 28.10.2019, para luego ira agregando, que vio una mujer indigente en su declaración de 21.4.2021, la que en el tribunal no recordaba y



solo reconoce la presencia de una mujer en la plazoleta una vez que vio el video con sonido.

**OCTAVO**: **Convenciones probatorias y prueba rendida**. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

Que el Ministerio Público rindió prueba documental, testimonial, pericial y otros medios de prueba. A la que adhirieron las tres querellantes. Asimismo, la querellante 1, incorporó además prueba documental, y la querellante 3, condujo a estrados a un testigo.

Las defensas también hicieron suya la prueba del Ministerio Público, rindiendo prueba propia la defensa 2, consistente en prueba documental.

**NOVENO**: **Valoración de la prueba**. Que para efectos explicativos relativos a los hechos que el tribunal pudo establecer, se dividirá este considerando en diferentes tópicos a tratar.

#### 1. Contexto social a la época de los hechos.

Que es de público conocimiento, así lo manifestaron los testigos y también los acusados, que los hechos materia de este juicio, ocurrieron a inicios de lo que se denominó en Chile el "Estallido Social". Situación particular y especial que vivió nuestro país, que se inició el viernes 18 de octubre de 2019, el cual contempló manifestaciones pacíficas y violentas, que incluyó atentados a lugares que representaban autoridad, municipalidades y otros organismos públicos, entre estos, los tribunales de justicia, edificios que fueron blancos de atentados a su infraestructura, lo mismo, el metro de Santiago, con daños materiales importantes, que implicó inclusive, el cierre de muchas estaciones de dicho servicio público.

Asimismo, es de público conocimiento, que Carabineros de Chile, salió de manera masiva a las calles para poder restablecer el orden público. Asimismo, el gobierno de turno, declara Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en comunas de la Región Metropolitana, régimen dentro del cual,



como medidas para controlar los desmanes, decretó "toque de queda", específicamente, el día miércoles 23 de octubre de 2019 regía esta medida en la Región Metropolitana, desde las 22:00 horas hasta las 4:00 am del día jueves. Los hechos de esta causa ocurrieron dentro de la vigencia del horario del toque de queda, a las 23:15 horas aproximadamente.

A lo largo de la Región Metropolitana, era común en esos días, los conocidos "cacerolazos", como medio de manifestar el descontento social de la ciudadanía o población de nuestro país, en algunos lugares se realizaban fogatas en la vía pública, en torno a los cuales, se reunían las personas, con este objetivo común de manifestar el descontento social a través del ruido que se producía al golpear las cacerolas, ollas u otros utensilios domésticos, forma que se utilizó masivamente por parte de la población de varias zonas de nuestro país.

#### 2. Objetos principales de la controversia

Que es necesario decir, en primer lugar, que todos los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio, declarando en el presente juicio oral y todos reconocen su calidad de funcionarios de carabineros y se sitúan el día 23.10.2019 en horas de la noche, prestando servicios de contingencia en la 15° Comisaria de Buin, en patrulla policial a cargo del ex capitán Rosales Aplazabla, como también éste reconoció en juicio.

Todos se sitúan en un procedimiento policial en calle Bajos de Matte con El Olmo en la comuna de Buin, más allá de que alguno de estos, no quiso darle esa denominación de "procedimiento", lo cierto es, que a todas luces su intervención fue en un procedimiento policial, y como tal, debió someterse a la normativa que regula el actuar de Carabineros. No se puede sostener de manera seria, que si se está prestando servicios de patrullaje en el ejercicio de sus funciones en la población, que la intervención y actuaciones que realizaron no corresponda a un procedimiento, del cual, además, se omitió el registro. Obligación que se debió cumplir según lo explicó el capitán Gonzalo Cruzat,



quien conoció de los antecedentes a propósito de la reapertura del sumario administrativo.

Todos los acusados reconocen el video con audio y video sin audio, como aquellos que dan cuenta de lo ocurrido el día de los hechos, incluso, se reconocen en las imágenes en el video sin audio y el capitán Rosales, reconoce su voz en el video con audio expresando las frases "párate ahí conchatumadre" y "vírala".

Asimismo, todos los acusados, refieren haber escuchado dos tiros de la escopeta antidisturbios, la que solo debía ocupar el ex capitán Rosales, sindicándolo de manera directa o indirecta a este acusado, que además, este reconoció su utilización el día de los hechos en dos oportunidades.

También reconocen la existencia dos civiles en la plaza de la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, una mujer y un hombre, respecto este último, Lastra y Cuellar expresaron haberlo levantado y presentárselo al capitán Rosales, quien lo despachó, retirándose del lugar por la misma plaza, hacia el pasaje El Olmo, si bien ninguno dice que era Mario Acuña, se pudo determinar que dicho varón, era Mario Acuña, como se dirá más adelante.

Es así, como lo central de lo controversia a nivel fáctico se centró:

- a) Primero, en la circunstancias de haber sufrido los carabineros actuantes el día de los hechos, una agresión por parte los manifestantes.
- b) haber golpeado los carabineros Neira, Lastra y Cuellar a Mario Acuña.

#### 3. Mismo contexto espacial y situacional

En la descripción fáctica contenida en la acusación hay claramente dos núcleos fundamentales, la acción atribuida al ex capitán Rosales, y aquella imputada a los acusados Neira, Lastra y Cuellar, conformando un continuo temporal, que ocurrieron ambos en no más de 4 minutos, según se pudo



establecer, de acuerdo a los otros medios de prueba N° 3 video con audio y N° 4 video sin audio, por la apreciación directa de las integrantes de la sala, como también con la explicación de los testigos y peritos a quienes se le exhibieron dichos videos. Sin que se desprenda, de las propuestas fácticas que plantean los acusadores, la confusión sostenida por la defensa del acusado Neira, configurando una secuencia temporal, un continuo, dentro de un determinado espacio.

En cuanto al contexto situacional, en una manifestación pacífica por vecinos del sector de la población Jorge Washington.

A través de la prueba de cargo rendida, se pudo establecer que el día 23.10.2019 en horas de la noche, vecinos de la población Jorge Washington de la comuna de Buin, se reunieron en la intersección de calle Bajos de Matte con El Olmo, el objetivo principal, participar en el conocido "cacerolazo", concurriendo a dicho punto geográfico, adultos, niños y adolescentes, padres y madres con sus hijos, una cantidad aproximada de 15 a 20 personas, según tomamos conocimiento, por los vecinos que participaron de dicha reunión pacifica, los testigos Lorena Pereira, Diego Torres, Romina Flores, las hermanas Tamara y Camila, ambas de apellidos Palma Martínez, Paola Martínez, quienes además, se situaron entre sí y también a Mario Acuña en aquel lugar. Por otra parte, también los testigos, Paola Martinez, Camilla y Tamara Palma, Diego Torres, sitúan a Carlos Sepúlveda como de aquellas personas que formaran parte de esta manifestación vecinal.

Esta reunión de los vecinos de la población Jorge Washington, comenzó alrededor a las 21:30 horas, según lo dicho por las testigos Lorena Pereira y Camila Palma, que estuvo más de una hora en el lugar.

En otros medios de prueba N° 4, video sin audio, se aprecia un grupo de personas que se encontraban en la mencionada intersección, principalmente por la calle El Olmo, donde se distinguen varios adultos y también niños, lo que es coincidente con lo dicho por los testigos Lorena Pereira quien concurrió al



lugar con sus dos hijos menores de 14 y 9 años a dicha época, Romina Flores, con su hija de 7 años y Paola Martínez, que estaba sus dos hijos menores de edad, de 5 y 13 años.

Relataron los testigos que en dicha reunión, conversaron, cantaron e incluso en algún momento encendieron una fogata, la mayoría de los testigos citados, relatan que no había luz en la calle en ese momento, salvo la testigo Tamara Palma, manifiesta que solo para el pasaje no había luz. Incluso Diego Torres dijo que dicha fogata fue encendida con el objeto de que dar un poco de luz al sector. La fogata de acuerdo a lo que se pudo observar en los videos de otros medios de prueba N° 4 y 3, se encontraba por la calle Bajos de Matte, mirando a la vista del observador a la derecha de la imagen, que corresponde hacia el centro de Bajos de Matte con El Olmo. De hecho al comienzo del video sin audio (otros medios de prueba N° 4) se observa como dos personas echaban elementos a la fogata, antes de la llegada de la patrulla de carabineros a la esquina citada. Que es concordante con la ubicación indicada por la testigo Lorena Pereira, que manifestó que la fogata estaba por la calle Bajos de Matte, hacia el sur, incluso ella vio cuando la hicieron y con la ubicación que le dio el cabo 1º Quiroz al señalar que la barricada estaba terminando Los Olmos por Bajos de Matte.

## Arribo de la patrulla de carabineros a la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos.

Los testigos Romina Flores, Diego Torres, Lorena Pereira, Tamara Palma, y Camila Palma, Paola Martínez, y Romina Segovia, narran la llegada de la patrulla de Carabineros, de una manera rápida y enérgica, a la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, desde el sector Nuevo Buin, lo que es coincidente con el video sin audio que observábamos en reiteradas oportunidades, desde el lado izquierdo de la imagen.

Hay un hecho para la mayoría de estos deponentes, que es coincidente con el arribo de patrulla de carabineros a la intersección citada, y a su vez,



explica porque las personas que se encontraban reunidas en la manifestación, estaban mirando hacia el centro de Buin, hacia la derecha del video sin audio, momento previo a que se observó llegar la patrulla de carabineros en la imagen del citado video. Esta circunstancia se explica porque estaban mirando un carro de bomberos, que se detuvo en la cuadra anterior a dejar un bombero que era vecino del sector, circunstancia narrada por Paola Martínez, Diego Torres, Camila Palma y Romina Flores. Asimismo Carlos Vásquez Palma, subprefecto de la PDI, a quien se le asignó la investigación con fecha 28.10.2019, indicó que se entrevistó con el capitán de Bomberos, quien dijo que el día los hechos habían pasado a buscar en el carro de Bomberos a un funcionario en calle Bajos de Matte que vive a 150 metros de la plaza, y luego lo fueron a dejar como las 23:15 horas, recordaba que al llegar a la plazoleta estaba el personal de carabineros, que estaba la fogata en Bajos de Matte con El Olmo, ellos tuvieron que bordear un poco la fogata, suben un poco el camión a la vereda, y siguen hacia el norponiente por Bajos de Matte, no observan mayores detalles de lo que estaba haciendo el personal de carabineros en el lugar. Asimismo en el video con audio, N° 3, se observa el paso de Bomberos, lo que resulta concordante con lo visto en el video sin audio, donde se aprecia pasar el carro de bomberos antes que la patrulla de carabineros se retirara de la intersección, lo que enriquece el relato de los testigos presenciales, que nos dan cuenta del arribo de la patrulla al sitio del suceso, hecho corroborado con los demás medios de prueba citados y en todo caso, como ya se señaló, circunstancia no discutida.

Asimismo, es posible advertir en el video sin audio, que las personas se ven observando hacia el centro de Buin, y de pronto la mayoría comienza a correr hacia el interior del pasaje El Olmo, salvo tres personas que no lo hacen en dicha dirección, dos hacia el interior de la plazoleta y uno de éstos en el sentido contrario a la dirección de la patrulla.

Para determinar la identidad de estas tres personas, que se apartan del grupo que huye hacia el interior del pasaje El Olmo, se tuvo en consideración la



prueba testimonial la cual da cuenta, que al grupo de vecinos reunidos en la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, en los minutos previos al arribo de la patrulla policial, se había unido una pareja, compuesta por un hombre a quien individualizan por su apodo "Cacareo" y una mujer que identifican por un rasgo característico –tener una cicatriz en su cara- ya que a estas personas sólo las ubicaban por ser conocidos del sector o amigos de Mario Acuña, a quien se acercaron a conversar aquella noche. Incluso por el desarrollo y resultados de los eventos de esa noche del 23.10.2023, llegaron a identificar la mujer, por su nombre Romina.

Estas personas, que componían la pareja, fueron presentadas como testigos al juicio, logrando determinar que se trataba de Víctor Guajardo, apodado El Cacareo, y Romina Segovia, esta última expuso que esa época mantenían una relación sentimental, y que Víctor fue a dejarla a su casa, que quedaba en las cercanías de la intersección donde se encontraron con Mario.

De los testimonios contestes de Diego Torres y el subprefecto Vásquez, unido a las imágenes del video sin audio, se determina que aquellas tres personas que no huyeron hacia el interior del pasaje, precisamente corresponden a Víctor Guajardo, Romina Segovia y Mario Acuña. El primero huyó antes que la patrulla policial se detuviera en las cercanía de la intersección de calles y los dos últimos, ingresaron a la plazoleta ubicada en dicha intersección.

Asimismo, aparece en el video (otros medios de prueba N° 4) la llegada de la patrulla a la esquina de Bajos de Matte con El Olmo, la que transitaba por la avenida Bajos de Matte en dirección al sur, deteniéndose el vehículo, precisamente por esta calle unos metros antes de llegar hasta el pasaje El Olmo, donde se aprecia que los carabineros descienden enérgicamente desde la patrulla. Asimismo se aprecia que las personas concurrentes a la manifestación huyen antes que la patrulla se vea aparecer en la grabación.

#### 5. Conformación de la patrulla



Lo primero en señalar es que, los acusados manifestaron haber conformado la patrulla Z 7076 a cargo del ex capitán Rosales, que el día 23.10.2019 se detuvo en la esquina de Bajos de Matte con El Olmo. Neira, Lastra y Cuellar incluso indican la posición en el vehículo de cada uno de los integrantes. Esto es, el cabo 1º Quiroz como conductor, copiloto el ex capitán Rosales, el cabo Cuellar detrás del conductor, el carabinero Vergara detrás del copilo y los carabineros Neira (izquierda) y Lastra (derecha) en el maletero. Asimismo, declararon como testigos dos integrantes de dicha patrulla que no fueron acusados en esta causa, Fabián Vergara Campos, dijo que iba sentado en el asiento detrás del copiloto, que era ocupado por su capitán Rosales y Richard Quiroz Muñoz, se sitúo como conductor de dicha patrulla. En definitiva, no fue controvertido quienes conformaban la patrulla ni la ubicación de cada integrante en este en el vehículo policial.

Sin, perjuicio de lo anterior, el subprefecto Carlos Vásquez, indica que en el sumario administrativo, se estableció que los carabineros que llegaron esa noche en el carro policial, correspondían al capitán Juan Rosales, a los Cabos Richard Quiroz y Henry Cuellar, junto con los carabineros Jonatan Neira, Víctor Lastra y Fabián Vergara, y se acreditó que el funcionario que disparó la escopeta fue el ex capitán Juan Rosales. Indicando que se determinaron los funcionarios actuantes, por la propia declaración de los funcionarios, dado que no vio ningún acta interna de carabineros del procedimiento.

También, consta en copia de sumario administrativo, a fojas 42, documento suscrito por el Capitán Rosales en calidad de Comisario Subrogante, correspondiente a "Relación del personal que se encuentra apresto en la 15° Comisaria de Buin, a raíz de la contingencia que mantiene el país, el día miércoles 23.10.2019", en dicha nómina aparecen los seis integrantes de la patrulla antes individualizados, en los números 1, 26, 27, 32, 33 y 34.



Luego a fojas 43 del sumario, también suscrito por el capitán Rosales en la calidad indicada previamente, aparece listado de "vehículos policiales, jefe de patrulla y conductores" en el cual para el Z-7076 conformada por el capitán Rosales, el cabo 2° Quiroz, carabineros Neira, Lastra y Vergara todos de la 15° Comisaria de Buin.

A su vez a fojas 222, 223 y 225, rola certificado de servicio fecha 24.03.2021 en que el mayor de carabineros y el comisario de la 15° Comisaria de Buin, Néstor Vera Contreras, certifica que el día 23.10.2019 se encontraba de servicios extraordinarios, en el sector territorial de la 15° Comisaria de Buin, entre las 10:00 horas y las 01:00 horas del día siguiente, según consta en el sistema Proservipol, el capitán Juan Rosales Apablaza y el cabo 1° Richard Quiroz Muñoz, en el dispositivo Z-7076, dotación 15° Comisaria de Buin. Asimismo, desde las 14:00 y 04:00 horas del día siguiente, el cabo 1° Henry Cuellar Vega, de infantería de dotación de Tenencia Linderos. Y desde las 12:30 a 23:00 horas, los carabineros Jonatan Neira, Víctor Lastra, Fabián Vergara, de infantería, de la dotación de la 15 Comisaria de Buin.

Documentos que dan cuenta de la destinación a la patulla Z 7076 de casi todos los acusados, excepto del Sr. Cuellar que estaba destinado a infantería sin aparecer su nombre en el certificado que rola a fojas 43 del sumario administrativo.

Asimismo, el subinspector Nicolás Navarrete Caro, de la Brigada de Investigaciones de Delitos contra los Derechos Humanos, manifestó haber participado en la investigación ya iniciada como oficial del caso, dijo que se confeccionaron cuadros gráficos posicionando a los funcionarios de carabineros en el registro audiovisual conforme a las declaraciones que ellos dieron en la reconstitución de escena, le fue exhibido set fotográfico de otros medios de prueba N° XI por el fiscal, bajo el siguiente detalle: a la fotografía N° 4, indica que observa descender a un funcionario de la puerta del conductor, al costado izquierdo de la imagen se realiza una ampliación de lo que señaló, y a derecha de la foto el rostro del carabinero que está descendiendo, que



corresponde a Richard Quiroz. Fotografía N°5 se observa descender de la parte de atrás del conductor, que es Henry Cuellar Vega. Imagen N° 6 desciende de la puerta posterior derecha Fabián Vergara. Imagen N° 7, se ve descender del maletero o parte posterior a Jonatan Neira y Víctor Lastra, sin embargo, no recordó la posición de cada uno en el maletero, sabemos si por los propios dichos de los acusados que a la izquierda de la imagen estaba Jonatán Neira y a la derecha Víctor Lastra. Imagen 8 de la puerta del copiloto se observa descender al capitán Rosales.

La determinación de cómo se ubicaban dentro de la patrulla, también es conteste con los cargos o función que le correspondía a cada uno el día de los hechos, de acuerdo al listado de vehículos y conductores a que se hizo referencia anteriormente rolante a fojas 43 del sumario administrativo, aparecía Quiroz como conductor y el capitán Rosales, como jefe, para la patrulla Z 7076. Asimismo, Neira Chaparro y Lastra Marguirott tenían la calidad de escuderos y por un tema de espacio para llevar escudos ellos se desplazaban en el portamaletas, sabemos por el capitán Rosales que ello fue una práctica en el estallido social, dadas las circunstancias extraordinarias, porque obviamente no es lugar para trasladar personas. Ahora bien, el Quiroz, no aparecía designado ese día a la patrulla del capitán Rosales, conforme fojas 223 del sumario administrativo, sin embargo, el propio testigo Quiroz manifestó que estaba de infantería, pero luego formó parte de dicha patrulla.

6. <u>Huida de manifestantes de Avda. Bajos de Matte con El Olmo, disparo del capitán Rosales desde la patrulla, detención de la patrulla de carabineros en la mencionada intersección, otro disparo del mismo capitán</u>.

La declaración de los testigos presenciales vecinos del sector: Diego Torres, Paola Martínez, Romina Flores, Romina Segovia, Camila Palma, Tamara Palma y Lorena Pereira son contestes entre sí en lo sustancial en cuanto a la existencia y oportunidad de los disparos. Además está en concordancia y armonía con los observado en los videos de otros medios de



prueba N° 3 y N°4 y también con lo declarado por el conductor de la patrulla de carabineros Cabo Richard Quiroz.

Comencemos por lo que nos narraron los testigos que participaron en la manifestación pacífica del día 23.10.2019 en la intersección de Bajos de Matte con El Olmo en la comuna de Buin.

Al efecto, Lorena Andrea Pereira Reyes, 38 años, dijo que el 23 de octubre del año 2019, fueron a prender las velitas con sus hijos de 14 y 9 años, a la calle que queda como a 2 cuadras, de la población donde ellos viven, en la esquina de Bajos de Matte con El Ulmo (sic), frente el Liceo Técnico donde hay un paradero, esto partió desde las 9.30 de la noche, pero los hechos ocurrieron como a las 11.30 horas de la noche, que llegó carabineros, más menos.

Agrega que la mayoría de los concurrentes eran niños y familias, no eran los jóvenes que se juntaban, porque en la otra esquina, había otro grupo de personas jóvenes, escuchando música, haciendo fogata y todo, ellos eran familias, mamás con niños chicos. Cuando ella llegó a la esquina, ya estaban en el lugar Camila y Tamara, hijas de Paola, quien es tía de Mario.

Se le exhibe set fotográfico N° 2 de otros medios de prueba, a la imagen N° 4 reconoce que la intersección a que se refirió.

Manifiesta que había como 6 a 7 niños, los adultos eran Paola, Tamara, Camila, Romina y su pareja Diego, todos vecinos. Después llegó Mario y la otra Romina y su pareja que lo apodan "Cacareo", no sabe dónde viven, porque los conoció solo esa noche por lo que pasó, ellos no vivían en el pasaje.

Narra que al principio estaban solo prendiendo velas, luego llegó Diego con su señora y Carlos, cuando ellos llegaron, como en la otra esquina había una fogata, entonces ellos sacaron troncos que habían ahí mismo en la calle y unos forros y prendieron la fogata donde ellos estaban y en ese entonces como se hizo la fogata y estaban los niños, ahí fue cuando llegó Mario y él andaba con un tambor y un silbato, tocando y fue ahí como él es gracioso, y le gustan



los niños, él empezó a tocar el tambor, a cantar porque en la otra esquina tenían música y los niños empezaron a bailar por el rededor de la fogata, pero antes de eso no estaban haciendo nada, estaban solo parados. Sitúa la fogata por la calle Bajos de Matte hacia el Sur.

Señala que después que llegó Mario, llegó Romina con Cacareo, a la fogata porque conocían a Mario, se refiere a la pareja como personas que pasaban en las calles, por eso los ubicaba. Que conversaban con Mario.

Expone que Romina gritó "vienen los pacos", de broma, pero con posterioridad lo vuelve hacer y era verdad, ella miró hacia el norte y venía un auto, porque ellos no tenían la baliza prendida, solo la luz, el foco. Ve un auto, entonces no sabía de quien era ese auto y a la altura del colegio Los Rosales del Bajo, que era cercano a donde estaban ellos, al paradero, identifica que si era carabineros, porque vio el auto, entonces dijo "si es verdad" y le dijeron a los niños "arranquen", arrancaron todos, los niños primero, obviamente, salieron corriendo y todos se preocuparon de arrancar, en ese entonces cuando mira hacia atrás, corriendo, por la calle El Ulmo (sic), carabineros todavía estaba en el paradero que está en esa esquina y carabineros bajó disparando altiro, todavía ni siquiera estaba estacionada la patrulla y ellos bajaron disparando. Ella cuando iba corriendo con todos los niños y todos los demás, porque cada uno corrió por sí solo, ya le habían dicho a los niños que corrieran de los primeros, mira hacia atrás y se sentían los balazos, sintió como 3 o 4 disparos, cuando iba corriendo por la calle El Ulmo con sus hijos, más encima la luz estaba cortada del pasaje esa noche, no se veía nada, solo lo que alumbraba la fogata y ella a su hija de 9 años, sólo le veía sus zapatillas con luces, cuando iba corriendo.

Luego, Tamara Katia Palma Martínez, 23 años, manifestó que el 23.10.2019, estaba en Bajos de Matte con Olmos en la comuna de Buin, "nosotros fuimos a prender velas en la esquina, estábamos normal, haciendo nada malo. Llegan ellos y empiezan a tirar como balazos, corrimos, era de noche, había poca luz, que esta venía de donde pasaron los autos, que esa



noche en la esquina hicieron fuego, que igual alumbraba ahí, pero para el pasaje El Olmo no había luz".

En el fuego estaban, su mamá Paola, Camila, Lorena, Diego, Romina, Carlos, Mario y los otros eran puros niños, aproximadamente 5, de como 5 a 12 por ahí. Estaban hablando, tranquilos, no haciendo nada malo.

Los carabineros llegan a tirar balazos. Llegan sin luz, despacio, alguien grita "vienen los pacos" y "ahí corrimos, ahí empiezan a tirar de esas, a disparar".

No se acuerda cuantos disparos percibió. Ella, su hermana y su hermano más chico, de 5 años, corrieron a la casa. Se realizó ejercicio para refrescar memoria en el cual se lee "Cuando pasaba esto, alguien gritó que venían los carabineros, mirando hacia el Bajo, fijándome que venía una camioneta de los pacos, al parecer marca Dodge, prendiendo un foco, escuchando dos o tres disparos".

A continuación, Camila Andrea Palma Martínez, 33 años, señaló que 23 de octubre del 2019, en la noche, estaba en una protesta pacífica, en la esquina de su casa en Bajos de Matte con El Olmo, al principio fueron a prender unas velitas, después empezó a llegar más gente, se hizo una fogata, pero no obstruía el paso a los vehículos, era chica. Estaban, su mamá Paola Martínez, Carlos Sepúlveda, Lorena, unos vecinos de atrás de su pasaje, Tamara y Mario, como 6 niños, que eran sus hermanos, unos vecinos y una prima. Eran como 14 personas, después llegó una pareja, la Romina y el Cacareo.

Narra que en ese momento la población estaba sin luz, aclara que El Olmo pertenece a la población Jorge Washington. Avenida Bajos de Matte estaba con luz que venía de las poblaciones de Bajos de Matte.

Expone que al momento de escuchar que "venían Los Pacos", salió corriendo y sentía así como chiflidos por los lados y veía sólo a su prima que



andaba con una chaqueta blanca delante suyo, y de ahí llegó a su casa, se metió por detrás de su casa, para llegar a los dormitorios y después al living. Dejó a su hermano chico adentro.

Dice que carabineros llega en un auto con las luces apagadas, porque se veía, lo vino a notar cuando estaba entre el colegio Alto Buin, hay como un lomito y ahí lo vino a notar, pero venía con las luces apagadas y ahí ella corrió y ya no supo nada más de la esquina.

Cuándo comienza a correr percibió, que empezaron a disparar, no recuerda cuantos disparos, que tuvieron consecuencias en su primo Carlos Sepúlveda y en Romina.

Por su parte, Romina Francisca Flores León, 32 años, dijo que 22 o 23 de octubre de 2019, estaban en la esquina de Bajos de Matte con El Olmo, era de noche, había toque de queda, manifestándose con cacerolas, algunos con velitas, conversando, había adultos y niños, ella estaba con su hija de 7 años y su pareja Diego, estaba la tía de Mario, Mario, Carlos, Camila, otras vecinas que no sabe sus nombres, de repente llegó una tipa que no recuerda su nombre y un gallo.

Narra que por un costado aparece un vehículo con las luces bajas y en cosa de segundos se escuchó un disparo o un escopetazo, no tiene idea lo que habrá sido y lo único que atinó fue a agarrar a su hija y salió corriendo. Fue todo súper rápido. El vehículo, venía de Nuevo Buin, que es una villa que hay para Bajos de Matte, explica que luces bajas es "cuando uno enciende el vehículo quedan con las luces de encendido", y que era un vehículo de carabineros.

No recordó de dónde provenía el disparo, por lo que se le refrescó memoria, y se lee "pero cuando este vehículo llegó al segundo lomo de toro, escuché un escopetazo que propinaron desde el carro policial". Cuando todavía no llegaba a su casa escuchó que varios carabineros gritaban ¡párate



ahí conchatumadre; y luego oyó un segundo disparo que provenía desde el sector dónde estaban los carabineros".

El testigo Diego Antonio Torres Rivero, 34 años, expresó que el 23.10.2019 en Avda. Bajos de Matte con el pasaje El Olmo, en el contexto de cacerolazos, vecinos y niños salieron con las cacerolas a la esquina, como se hizo en gran parte del país, por las molestias, hicieron una fogata sin interrumpir el tránsito. No había luz, en casi todo el sector, se cortaba la luz en gran parte, pertenecen al sector del Jorge Washington y todo ese sector estaba sin luz. La fogata entregaba una luminosidad media.

Narra que el mismo carro de bomberos que había pasado previamente a buscar a un vecino bomberos lo fue a dejar. Llegó una pareja de "curaditos, volados", ella se llama Romina, en ese momento, está pareja estaba con intenciones de tirar piedras al carro de bomberos que venía a dejar al vecino. Ellos pendientes del carro bomba, escucharon atrás una frenada de vehículo, porque afuera del colegio por Avda. Bajos de Matte, hay un colegio en el que hay dos lomos de toro. La frenada fue por el lomo de toro de la patrulla de carabineros, mira hacia atrás y ve que venía una patrulla, era una camioneta que venía desde el norte por Bajos de Matte, hacia el pasaje El Olmo, con las luces apagadas, hasta ese momento de los lomos de toro, se dice que "vienen carabineros", todos corren hacia el pasaje El Olmo, familia, niños vecinos, excepto Mario, no quiso correr hacia su casa, él dijo siempre que se iba a esconder. En ese momento corrieron, en la energía de seguir corriendo, mira hacia atrás y carabineros se estaciona justo en la esquina de El Olmo con Avda. Bajos de Matte, y descienden carabineros. Corrieron todos hacia el pasaje, el siente un escopetazo, al descender carabineros sintió un escopetazo hacia los árboles, sonaron las hojas, su intuición cuando él iba corriendo iba entrando hacia su pasaje El Canelo, va corriendo cuando escuchó el estruendo del escopetazo, su reacción fue saltar, después escuchó otro escopetazo, entrando hacia su pasaje.



A su turno, Paola Andrea Martínez Peña, 53 años, tía de Mario Acuña, relata que la noche del 23.10.2019 fue con sus hijas Camila y Tamara, sus dos hijos chicos de 9 y 17 años actualmente, y una vecina Lorena Pereria y sus dos hijos menores de edad, a prender velitas a la esquina de Bajos de Matte con El Olmo, había fogata, también estaba Mario.

Indica que pasó bomberos hacia nuevo Buin, en ese momento llegó el amigo de Mario con la polola o amiga de él, estuvieron ahí, ella estaba conversando con Lorena Pereira, cuando estaban conversando, otra vez pasa Bomberos de Nuevo Buin hacia el otro lado a Manuel Plaza.

Al rato después también volvió bomberos y quedó en una esquina, de la otra población de Bajos de Matte, en ese momento, cuando estaban conversando, alguien dice, no se acuerda quien, "vienen los pacos", ella mira y corrió. Estaban todas las luces apagadas de la población Jorge Washington, cuando dicen "vienen los pacos" ella corrió sin pensar en sus hijos, en nadie, en la avda. hay árboles, y a ellos le dispararon. No recuerda si bajos de Matte tenía luz, pero la Washington estaba todo sin luz. "Le decimos Nuevo Buin al río, porque estábamos parados en la calle, ahí dijeron vienen los pacos miró y corrieron todos".

Del lado de la Nuevo Buin, vio que se acercaba un vehículo, venía con las luces apagadas, se asustaron porque le gritaron "vienen los pacos", corrieron, ella corrió, corrió, no pensó en nada ni en sus hijos chicos. Corrió por medio de la parte que hay tierra por calle El Olmo.

En la Avda. El Olmo hay árboles, ella iba corriendo, las hojas chiflaban y se sentían los disparos.

Fueron dos o tres disparos, porque las estas de los arboles chiflaban. Los disparos venían de Bajos de Matte al Olmo.

Finalmente, Romina Isabel Segovia Aravena, 27 años, manifestó que iba directo a su casa, estaban todos al frente del colegio técnico, queda en Bajos



de Matte en Buin había harta gente, hombres, mujeres y niños, estaban ahí, estaban tocando ollitas, todo eso, como todos los chilenos lo hicieron, conversando, todos reunidos, todos tranquilos, nadie estaba haciendo desorden. Donde estaba el Mario Acuña se quedaron conversando con él, con su ex pareja Víctor Guajardo, porque él la iba a ir a dejar a su casa, ella tenía que cruzar esa calle para ir a su casa. Después que pasaron como 5 minutos y aparecen los funcionarios, "llegaron y dispararon".

Detalla que unas personas estaban al medio de la calle, y los otros como a la orillita para el lado de la plaza. Por ejemplo ella por la orillita de la plaza, con el Mario Acuña y su ex pareja, Víctor Guajardo. Había una fogata que estaba al medio de la calle. A los 5 minutos de que ella llega al lugar, llegan carabineros que andando disparan. Se acuerda que su ex pareja gritó "los pacos", su ex pareja llegó y cruzó, y venían los carabineros con las luces apagadas, no venían con el foco prendido y ellos como aparecieron del colegio, llegaron y dispararon y ella le llegó un perdigón en el pecho y en la guata, se encorvo hacía adelante y afirmándose las dos heridas. Se afirmó de las dos heridas donde le pegaron, no recuerda cuántos disparos escuchó.

Se le exhibe video N°4 de otros medios de prueba, en el minuto 23.14.32 ve gente que están en la fogata, caminan para allá y para acá. Corren hacia dentro del pasaje, ahí llegaron los carabineros.

Detiene en el minuto 23.15.20, la gente corrió hacia el interior del pasaje y llega carabineros, ve los carabineros bajándose.

Antes de detenerse el vehículo percibió un disparo. No sabe después si hubo más disparos. Se realizó ejercicio para refrescar memoria con declaración en PDI 18.11.2019, se lee; "Estos pacos realizaron dos disparos uno de ellos cuando iban llegando en la patrulla y otro cuando se estaban bajando".

Respecto al momento que le llegan los disparos dijo que fue un carabinero, pero no puede identificar cual. Cuando iba hacia el interior de la plaza recibe el disparo, estaba parada ahí en plaza, al lado de la cuneta.



Después que le llega el disparo, se mete a la plaza detrás del árbol, como tres pasos de la cuneta, es chiquitita la plaza, es como 10 pasos salir de la plaza.

Asimismo, el cabo 1° Richard Quiroz Muñoz, situado en el lugar de los hechos, indica que el momento de llegar, escucha que su capitán Rosales hace uso de la escopeta antidisturbios, iban llegando, iba deteniéndose el vehículo policial. Lo que es coincidente con los vecinos del sector que declararon y el video N° 3, en cuanto que aún no estaba detenida la patrulla cuando se escucha el primer disparo.

Corrobora la versión de los testigos previamente individualizados, y está en correspondencia el contenido observado del video con audio otros medios de prueba N° 4

En la primera parte del video, se aprecia un grupo considerable de personas de aproximadamente 15 a 20, la mayoría adultos, pero además se observan niños y adolescentes que comienzan a correr hacia el interior del pasaje El Olmo lo que es concordante, con los dichos de los testigos vecinos concurrentes a la manifestación el día de los hechos previamente citados. En cuanto, se observa la llegada de la patrulla de carabineros, quienes descienden de manera enérgica.

El video sin audio otros medios de prueba N° 3, según arrojó lo indicado por el subprefecto Carlos Vásquez a cargo de la investigación en el primer periodo, se obtuvo desde el inmueble ubicado en calle Bajos de Matte N° 697, que es la casa esquina ubicada en la misma intersección referida tantas veces, pero en la vereda del frente de la plazoleta. No obstante la defensa 3 cuestiona que corresponda al día y hora de los hechos, puesto que al consignar el día y hora, aparece uno diverso al 23.10.2019 y a las 23.15 horas, el tribunal entiende, atendida la explicación del funcionario Vásquez, que no existe duda que se refiere al día de los hechos, puesto que lo que se puede observar en él y en especial las voces que quedaron grabadas, son reflejo de la dinámica que dan cuenta los testigos de lo ocurrido aquel 23 de octubre, fogata, llegada de



vehículo policial, dos ruidos de alta intensidad y paso del carro de bomba, esquivando la fogata en dirección al norte por calle Bajos de Matte y por cuanto de estar correcto el horario consignado en la imagen, tendría que haber luz día y claramente el video filmó una situación ocurrida de noche.

También al escuchar el inicio de este medio de prueba, se ve la fogata, en la calle Bajos de Matte, se percibe cuando el reloj marca 11:01:00 un disparo y se observa a la izquierda de la imagen en la parte superior un poco más abajo del año 2019 que está deteniéndose la patrulla, luego al marcar el minuto 11:01:05 se escucha nuevamente un disparo, y también se observa en la parte izquierda superior dos personas de apariencia carabineros delante de patrulla, que significa que ya al segundo disparo, se habían bajado el personal policial del vehículo que los trasladaba y que entre ambos estruendos transcurrió un lapso de 05 segundos.\*

Lo que es coincidente con la mayoría de las versiones de los testigos que indicaron que el primer disparo ocurrió antes de que se detuviera la patrulla, así lo dijo Lorena Pereira, Romina Flores, Lorena Segovia y el cabo 1° Richard Quiroz.

#### 6.1. Capitán Rosales efectúo disparos.

Lo primero en señalar, es que el capitán Rosales en su declaración judicial, situado en Bajos de Matte con El Olmo, el día 23.10.2019 dijo que utilizó la escopeta antidisturbios en dos oportunidades, al llegar al sector El Olmo, desciende en forma rápida se parapeta en la puerta y hace uso de la escopeta antidisturbios calibre 12 con perdigones de goma, le pareció correcto y el grupo de personas huyeron al interior del pasaje y continuaron recibiendo elementos contundentes, decide nuevamente disparar.

También lo indicó el 28.10.2019 en investigación sumaria, según consta a fojas 48 del sumario administrativo, en que señaló que regresaron al sector céntrico por calle Bajos de Matte, luego de un procedimiento, encontrándose con una barricada que cubría toda la calzada, sin mantener una salida para el



vehículo policial y al detener la marcha se encontraba un grupo de al menos 15 a 20 personas adultas, quienes al ver la presencia de carabineros comenzaron a lanzar objetos contundentes, situación que conllevo que descendiéramos del furgón, disuadiendo a los sujetos, donde hizo uso de la escopeta, disparando dos tiros calibre 12.

También en el sumario administrativo, a fojas, 264 de fecha 24.4.2021, nuevamente declaró en el mismo sentido, que una vez controlada la situación en la población Nuevo Buin, se retiran por calle Bajos de Matte en dirección al sector centro de la comuna, donde se encuentran con una nueva barricada esta vez era incendiaria y cubría toda la calzada, tuvieron que detener la marcha del vehículo policial, momento en que llegan un grupo de unos 15 a 20 sujetos, quienes aprovechando la oscuridad del lugar comenzaron a lanzarles elementos contundentes, por lo que debieron parapetarse en el vehículo, y con la finalidad de que estos se retiraran, utilizó la escopeta antidisturbios calibre 12 mm en dos oportunidades, logrando que estos se desplegaran hasta el final del pasaje El Olmo.

Ahora bien, los demás miembros de la patrulla, indicaron que este realizó los disparos, ya sea de manera expresa o directa, atribuyéndole los disparos o de manera indirecta reconociendo el uso de la escopeta antidisturbios en el procedimiento y que el único que estaba autorizado para hacerlo y la portaba ese día era el capitán Rosales.

Es así, como el testigo el cabo 1° Richard Quiroz, dijo que él único que portaba la escopeta antidisturbios era el capitán Rosales, y que escuchó que la utilizó cuando el vehículo aún no estaba detenido completamente. Se le exhibe video N° 3 de otros medios de prueba con audio, ante lo cual manifiesta que escucha dos disparos, y que pensando en el procedimiento del día de los hechos obedecen a una escopeta, no a una de una carabina lanza gases.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza, del sonido escuchado en el video sin audio, el ingeniero acústico perito de la PDI Rodrigo Tapia Encina, dijo que



antes del minuto se escuchan dos golpes o ruidos impulsivos, que podrían ser parecidos o atribuibles a un disparo, los cuales a los oídos de las sentenciadoras, tienen dichas características, pero esto viene avalado con la prueba de cargo, primeramente por un testigo experto, el cabo 1º Quiroz, y el segundo un perito de la PDI.

A su turno, el ex carabinero Fabián Vergara Campos, indica que escucha que su capitán Rosales hace de dos disparos con la escopeta antidisturbios, no recuerda el momento.

El acusado Neira, manifestó que el carro se detiene, escucha un disparo de escopeta, el único que podía portarla y estaba autorizado era su capitán Rosales, quien ordena que se bajen del carro, abren la maleta con el carabinero Lastra y escucha el segundo disparo de escopeta, desciende del carro policial.

Al mismo punto, Henry Cuellar, manifestó que transitaban por calle Bajos de Matte, de norte a sur, a la distancia observa una barricada en Bajos de Matte a la altura de pasaje Los Olmos. Al acercarse más al lugar pudo observar una cantidad de entre 10 a 20 personas, las que al percatarse de la presencia policial huyen al fondo del pasaje Los Olmos. El capitán Rosales le dice a Quiroz que detenga el vehículo y, entre que se detienen y se bajan del vehículo, recuerda haber escuchado al menos dos disparos de escopeta, que desconoce en qué lugar fueron los disparos ni en qué dirección, solo sabe que el único que portaba escopeta era su capitán Rosales.

El ex carabinero Víctor Lastra, situado en el lugar de los hechos expresa que el vehículo frenó, sintió el chillar de los neumáticos, escucha el primer disparo y luego cuando van descendiendo escucha el segundo disparo. Indica que los disparos fueron de escopeta antidisturbios, descartando que correspondiera a la carabina lanza gases. Cuando se le exhibe otros medios de prueba N° 3 por la defensa 1, luego de ver el video, indica que se escuchan dos disparos, uno cuando el carro está por frenar y cuando van a descender el



carro se escucha el segundo, que hay una diferencia entre estos de 3 a 4 segundos, y que lo efectúo el capitán Rosales, porque era quien portaba la escopeta.

Asimismo, el subprefecto Carlos Vásquez de la PDI, al ser contrainterrogado por la defensa 2, ante una pregunta, que no recordó, se realizó ejercicio para refrescar memoria de su informe 16.01.2020 respecto de lo que dijo el testigo Carlos Sepúlveda a pocos días de iniciada la investigación (se inició el 28.10.2019) se leyó "según recuerdo el primero que disparó el escopetazo fue el paco que iba de copiloto", lo que concordante con lo expuesto por los testigos Quiroz y Vergara.

A su vez, consta además en el sumario administrativo a fojas 241 acta circunstanciada suscrita por Juan Rosales Apablaza, capitán de Carabineros, comisario subrogante, que indica que el día de hoy 23.10.2019 el capitán Juan Rosales con el personal a cargo en los dispositivos policiales Z7076 y Z 8022 en el sector de la plaza de armas de la comuna de Buin y así como en el sector de Maipo, procede a efectuar uso de disuasivos químicos y cartuchos antidisturbios con perdigón de goma calibre 12, ya que en el lugar una gran cantidad de antisociales se encontraban efectuando desordenes públicos y daños en el lugar. Se detalla en nomenclatura oficial cartucho antidisturbios con perdigón de goma calibre 12=35. Granada triple acción= 2. Cartuchos calibre 37= 15. A fojas 243 aparece la fotocopia de un libro con fecha 23.10.2019 consta el detalle de lo anterior, y un suboficial de carabinero cuyo nombre y primer apellido es ininteligible y segundo apellido se lee Castillo.

En consecuencia, la prueba antes descrita, testimonial, pericial y documental, es suficiente y concordante, para establecer la efectividad de que los disparos de la escopeta antidisturbios el día 23.10.2019 en la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, fueron realizados por el acusado Juan Rosales Apablaza, en dirección a los manifestantes que se encontraban en la intersección citada, según lo dicho por los testigos que estaban en la manifestación, disparos que se percutieran de una manera sorpresiva, sin



previo aviso, ni advertencia hacia las personas que se encontraban reunidas en ese momento y lugar.

### 6.2. <u>Víctimas de los disparos.</u>

Que los disparos que ejecutó el acusado Rosales, alcanzaron a dos personas participantes en la manifestación, vimos en el video sin audio, como los manifestantes huyeron antes de que la patrulla se apreciara llegar y estacionarse por la calle Bajos de Matte, antes de llegar a la intersección con calle El Olmo, por lo que es dable suponer que estos se percataron de la patrulla cuando se aproximaba, razón por la cual, huyeron rápida y repentinamente, según se observa en el mencionado video.

Entre uno y otro disparo, solo lo separan 5 segundos, según se advierte en el video con audio. Siendo dos las víctimas alcanzadas por estos perdigones, Romina Segovia y Carlos Sepúlveda, asistentes a esta manifestación. La presencia de Romina en el sitio del suceso, fue reconocida por todos los testigos vecinos del sector, aun cuando algunos de ellos no precisaron su nombre, y cuya presencia no resultó controvertida, es más, es una de las personas que se identificó en el video sin audio, puesto que fue una de las personas que interactuó directamente con carabineros en la plazoleta, y en la grabación se ve que es sacada por un funcionario y luego de ser presentada al capitán Rosales, corre en dirección al norte, en el mismo sentido en que previamente había huido su pareja de ese momento, Víctor Guajardo. Además, en el video con audio, se pueden percibir la presencia de una voz con características femeninas, según lo expuesto por el perito aural Rodrigo Tapia, y que auditivamente el tono que se escucha en dicha pista coincide con el de la testigo que se pudo escuchar por videoconferencia. Por su parte, la presencia de Carlos fue relatada por los testigos Paola Martínez, las hermanas Camila y Tamara Palma, Diego Torres y Lorena Pereira.

Recibimos el relato de las víctimas de manera directa, en el caso de Romina Segovia y de manera indirecta, respecto de Carlos Sepúlveda, por el



testimonio de oídas del subprefecto Carlos Vásquez, atendido lo que se dirá en su oportunidad en el acápite de la prueba desestimada. Finalmente, en relación a ambas víctimas, también los diversos testimonios de concurrentes a la manifestación, según lo que se expondrá.

Romina Segovia, primeramente se sitúa en la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, indica que unas personas estaban al medio de la calle, y los otros como a la orillita para el lado de la plaza. Ella estaba por la orillita de la plaza, con el Mario Acuña y su ex pareja, Víctor Guajardo, lo que es absolutamente concordante con lo que se aprecia al comienzo del video sin audio, antes de la llegada de la patrulla de carabineros a la intersección, al observarse personas en la orilla citada por esta testigo.

A los 5 minutos de que ella llega al lugar, arriban carabineros que "andando disparan", en movimiento se refirió. Se acuerda que su ex pareja gritó "los pacos", y cruzó, venían carabineros con las luces apagadas, no venían con el foco prendido y ellos como aparecieron del colegio, llegaron y dispararon y ella le llegó un perdigón en el pecho y en la guata, se encorvo hacía adelante y afirmándose las dos heridas, se puso atrás de un árbol.

El subprefecto Carlos Vásquez, de la brigada de delitos contra los derechos humanos de la PDI, quien recibió la orden de investigar el 28.10.2019 y dentro de las declaraciones que cercanas a la fecha realizó, nos dio cuenta de la declaración de Carlos Sepúlveda, quien le narró que el día 23 de octubre, su hija con su tía, Paola Martínez, concurren a una manifestación. Cerca de las 21 horas, su señora le dice que la vaya a buscar, concurre a esta esquina que está aproximadamente a unos 100 metros de su casa y estaba su tía, sus primas y varios vecinos e incluso varios menores de edad, aparte de su hija, habían otros menores de edad, unos primos, hijos de sus primas y también estaba Mario Acuña.

Se queda 1 hora más conversando hasta que se corta la luz, alguien realiza una fogata en la calle Bajos de Matte y luego un rato después ve llegar



a una pareja, que al sujeto como "El Cacareo" y a ella como "La Flaca", quienes se colocan a conversar con Mario Acuña, sigue conversando, ellos con sus tíos, con los menores de edad, estaban jugando, cuando en un momento determinado, se percatan que El Cacareo con una honda le guería dar una piedra a un carro de bomberos que venía por Bajos de Matte y que todos intervinieron para que no lo hiciera. En ese momento comienzan a gritar que venía carabineros él ve, mira por Bajos de Matte, hacia el poniente por así decirlo, nor-poniente, y ve que viene un vehículo con luces apagadas, prende repentinamente un foco, escucha un disparo como de escopeta, dice que incluso escucha el sonido de las balas o perdigones que golpean las hojas y todos comienzan a arrancar, gritan que arranquen, él se queda al final, también, para que todos arrancaran, sobre todo los menores de edad y las mujeres y ve que Mario Acuña camina hacia la plazoleta a esconderse. De ahí el corre hacia el interior por calle Los Olmos, siente que el vehículo de carabineros frena y le gritan que pare, él no para y escucha un segundo disparo de escopeta y ahí le golpea o le impacta un perdigón en la parte o cara posterior de su pierna derecha. Se esconde en su casa que está por calle Los Olmos. Él le hace entrega al subprefecto Vásquez en un frasco de plástico de un perdigón balístico que le extrajeron posteriormente del hospital y al igual que las vainillas la remitieron a la sección balística del laboratorio de criminalística central a fin de establecer su composición.

Para este mismo punto, Paola Martínez manifestó que a su sobrino Carlos Sepúlveda le llegó un perdigón, se lo tuvo que ir sacar a un servicio de urgencia de Buin, lo sabe, porque cuando pasó todo eso al rato después fue a la casa. Con el tiempo después supo que a Romina Segovia, le habían llegado dos perdigones, la polola de Cacareo.

Diego Torres, dijo que Carlos Sepúlveda, fue uno de los últimos en correr, igual que él, resultando lesionado con un perdigón.

Camila Palma, da cuenta que un perdigón le llegó a la pierna a su primo Carlos Sepúlveda, lo sabe porque él fue a su casa, cuando Mario estaba en el



sillón luego de ocurrido los hechos. A los días también se enteró que le habían llegado a Romina en el pecho y cerca del ombligo.

Lorena Pereira, dijo que un perdigón le llegó a Carlos en la pantorrilla, si no se equivoca y a Romina, pareja de Cacareo, ella recibió 2, a la altura del pecho. Que al otro día cuando ocurrió todo esto, se dieron cuenta, obviamente conversaron lo que había pasado y Carlos mencionó que tenía un perdigón, no sabe cómo se llaman, atrás en la pantorrilla. Y Romina también fue a la casa de Paola para preguntar por Mario, porque cuando todos arrancaron Romina con Cacareo y Mario, fueron los que se quedaron en esa esquina, porque ellos no arrancaron.

# 6.3. <u>En cuanto al resultado o consecuencias, de los perdigones recibidos por las víctimas.</u>

Se cuenta con prueba documental respecto de ambas víctimas.

Respecto de Romina Segovia Aravena se incorporaron los siguientes documentos: a) certificado de Carol Galaz Espinoza Tens Posta El Yeco, de fecha 15.11.2019 en que se indica que la paramédico que suscribe certifica que la Srta. Romina Segovia Aravena, es una paciente que se encuentra asistiendo a realizarse curaciones día por medio a causa de perdigón alojado en zona sublavicular izquierda (N° II prueba documental); b) atención de urgencia adulto Hospital Claudio Vicuña N° 1911000654 de fecha 4.11.2019 paciente Romina Isabel Segovia Aravena. Donde se lee en el motivo de la consulta herida tórax y abdomen por perdigones y en diagnostico presuntivo herida por perdigones (documental N° IV); c) DAU N° 312298 de fecha 17.11.2019 de Romina Segovia, diagnóstico herida en tórax. (documento N° V). d) DAU Algarrobo N° 0339254 de noviembre 2019, en que se indica hipótesis diagnostica herida por perdigones en pared abdominal y hemitórax izquierdo (documento N° III).

Respecto de Carlos Sepúlveda Palma: se acompañó la documental que se indica a continuación: a) DAU 1527487 del Hospital San Luis, de Carlos Felipe Sepúlveda Palma con fecha 26.10.2019 a examen físico se lee



clínicamente estable, se evidencia herida en pierna derecha, con tejido cicatricial, costra, sin sangrado, ni secreción, solo eritema perilesional. RX pierna derecha: se evidencia perdigón (1). no hay fractura ni otro hallazgo patológico (documento IX) y b) DAU 1529728 del Hospital San Luis de 31.10.2019 segunda consulta por dolor en pierna derecha por perdigón. (N° VIII)

Documentos emanados de servicios de la salud, coetáneos a los hechos, en que constan de las lesiones sufridas por las víctimas productos de los perdigones que impactaron en sus cuerpos.

#### 7. <u>Inexistencia de Agresión de los manifestantes.</u>

Este punto fue materia principal de la discusión, en especial, por la defensa 2, representante de Juan Rosales Apablaza. La que en sus asertos sostuvo la existencia de una una agresión de parte de los manifestantes en contra de los funcionarios policiales que llegaron al lugar, lo cual en su concepto justifica el actuar de su representado.

Los testigos presenciales vecinos de la población Jorge Washington, Lorena Pereira, Romina Flores, Romina Segovia, Camila Palma, Tamara Palma y Diego Torres, son contestes en señalar que nadie agredió a carabineros, de ninguna manera. Por el contrario, todos narraron que salieron corriendo al darse cuenta que venían la patrulla de carabineros, testigos que dieron razón de su dichos. Asimismo, su relato es concordante y se refleja en el video sin audio en que, preliminarmente se aprecia en la Avda. Bajos de Matte con El Olmo, alrededor de 15 a 20 personas, entre estos varios niños, más de 4, en movimiento e incluso su foco estaba hacia el centro de Buin, y después corren hacia el interior de la calle El Olmo, excepto, tres de ellos que lo hacen en otro sentido o hacia otro lugar, pero también huyen de la mencionada intersección. Refrenda lo sostenido por los testigos civiles, lo señalado por el capitán Gonzalo Cruzat, quien asevera que en el sumario administrativo no existen elementos que permitan determinar la existencia de un ataque hacia los



funcionarios policiales, ni existe registro de su actuar, ni de lesiones, ni daños causados.

Asimismo, se desprende del proceder de los funcionarios policiales, entre ellos los acusados, en el video sin audio, dado que en ningún momento se observa algún carabinero protegiéndose, esquivando elementos contundentes o piedras, en una actitud a la defensiva, sino más bien, se aprecian que ellos arriban al lugar, de una forma activa y enérgica, es más, al final se acercan con calma a la fogata varios de ellos, caminan por el lugar de una forma normal que para nada evidencia que estuvieran siendo víctimas de una agresión.

Otra circunstancia, que revela la ausencia de ataque u agresión hacia la autoridad policial, es que Lastra, siendo su función escudero haya bajado de la patrulla sin el elemento primordial para el cumplimiento de la misma, esto es, su escudo, respondiendo que lo olvido y que si le era necesario, lo que resulta del todo contradictorio, no solo que haya olvidado aquel objeto necesario para el desempeño de su función y su cargo en ese procedimiento, sino además, afirmar que le era necesario como lo sostuvo.

Asimismo, se considera para los efectos de descartar alguna agresión hacia carabineros, lo dicho por testigo el subprefecto Carlos Vásquez que llevó la investigación en la PDI desde el 28.10.2019 en la cual dio cuenta entre las diligencias investigativas practicadas por su persona, concurrió a la 15° Comisaria de Buin, para averiguar si el día 23.10.2019 habían recibido por parte de la telefonista o de Cenco, algún tipo de llamado donde dijeran que en Bajos de Matte con El Olmo, había algún tipo de disparo o manifestación agresiva o violenta, donde le respondieron que no había registro de lo consultado.

Si bien el cabo 1° Quiroz y el ex carabinero Vergara, narraron que les lanzaban objetos contundentes, sus testimonios no se condicen con demás prueba testimonial de cargo, entrando en clara pugna, sin embargo, los testigos



comparecientes a la manifestación, además, de estar contestes, tienen respaldo sus versiones con lo observado en los videos exhibidos en el tribunal, números 3 y 4 de otros medios de prueba.

Al efecto, el cabo 1° Quiroz, conductor de la patrulla Z 7076, indica que, antes de llegar a la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos estuvieron en el sector de la villa Nuevo Buin, en el sector de la avenida La Coordinadora. Distancia entre esta avenida y la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos, es más o menos a 1 kilómetro. No recuerda cuanto se demoraron desde La Coordinadora hasta Bajos de Matte con Los Olmos.

Ya en la avenida Bajos de Matte y al llegar a la intersección con Los Olmos, había una barricada, que no se divisaban las personas, "a lo lejos", se refiere a la distancia o gran distancia, esto es a unos 500 metros. Al no ver personas, que además tenía a la vista frontal del vehículo, siguieron por el lugar, pensando que no había nadie y ya al momento de acercarse mucho más al lugar a unos 50 o 40 metros, comienzan a escuchar gritos y objetos contundentes que caían cerca de ellos, cerca del vehículo. Se escuchaban como caían. No recuerda a qué velocidad iban. Cuando se aproximaron se divisaban unas personas que estaban a un costado de la barricada, en este caso, pero sólo las siluetas. Desconoce quiénes lanzaban los objetos contundentes, no sabe de dónde venían, sólo los escuchaba cuando golpeaban en el suelo o los techos del colegio que está antes de llegar a la plaza.

Al sentir estos objetos que caían, al llegar al lugar llegaron prácticamente frente a la plaza y frente al colegio que se encuentra en el costado oriente, y su capitán dispone descender del vehículo, porque no podían avanzar en este caso por Bajos de Matte ni por Los Olmos que era la otra alternativa que tenían para seguir avanzando y cuando dice que descendieran del vehículo y "dispersemos" para verificar que no hayan "miguelitos" cerca de la barricada para poder seguir avanzando.



Al bajar, en primera instancia, lo primero fue dispersar para resguardar su integridad física, de los objetos que les estaban cayendo en esos momentos, porque igual les seguían cayendo objetos. No distinguieron que fueron las personas de la barricada quienes se los lanzaban, por qué los dispersaron, y seguían cayendo objetos contundentes y al ver su presencia corrieron de ellos.

Cuando iban llegando en las siluetas no divisó a alguien que en ese momento les lanzara objetos, pero si vio después cuando corrieron hacia el interior del pasaje Los Olmos, que llegaban tipos corriendo del fondo del pasaje, de la calle El Belloto, llegaban aproximadamente al pasaje El Canelo y les lanzaban objetos, piedras.

Afirmación del testigo, que si hubiese sido efectiva, es posterior a los dos disparos del capitán Rosales, que fueron en un tiempo inmediato a su llegada a la intersección de Bajos de Matte con El Olmo.

Dijo que el lanzamiento de piedras u objetos duró hasta que le ordenan lanzar una cápsula de gas lacrimógeno al fondo del pasaje Los Olmos. Sin embargo, nunca pudo precisar en qué momento uso la carabina, y consultado por el querellante 1 a la exhibición del video 4, en qué momento de este se posiciona usando la carabina lanza gases, dijo que no se divisa en el video cuando se percuta la carabina, siendo que este registro muestra desde antes de llegada de la patrulla de carabineros hasta su retiro. Unido a que ningún testigo presencial de los manifestantes dio cuenta de la utilización de esta, lo que totalmente perceptible por los oídos, se escucha y además, su resultado, el característico picor, en los ojos, y garganta de las lacrimógenas, son fáciles de advertir su utilización por quienes están cerca de donde se lanzan. Asimismo, el video N° 3, según lo dicho por el mismo Quiroz, los 2 disparos que escucha pensando en el procedimiento del día de los hechos, obedecían a una escopeta, son compatible con disparos de escopetas. Descartando que fueran de una carabina lanza-gases. Y ambos videos captan todo el tiempo que estuvieron en el sitio del suceso.



Al mismo tópico, el ex carabinero Fabián Vergara, dijo que iban pasando por Bajos de Matte con El Olmo, en dirección al Sur, en la calzada había una barricada que cubría toda la calzada y gran cantidad de personas (más de 15 personas) manifestándose en el lugar, con ollas en las manos golpeándolas. Indica que cuando se baja de la patrulla, ve a las personas que golpeaban ollas, se sacó la barricada y se dispersó a las personas, porque empezaron a lanzar objetos contundentes contra el personal policial. De estos dichos, aparece que dispersaron a las personas porque comenzaron a lanzarles objetos contundentes. No apareciendo como es posible el orden en los sucesos que narra, si apenas ellos llegan al sitio del suceso, el ex capitán hace uso de la escopeta antidisturbios, por tanto, no es que haya sido una reacción del capitán al actuar de los manifestantes, sino más bien una acción, sin causa ni justificación para ello.

En consecuencia, de conformidad a todo lo expuesto para este título, el tribunal tuvo por establecido como un hecho de la causa, que el día 23.10.2019 en la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, los funcionarios policiales actuantes no fueron víctimas de un ataque u agresión por parte de las personas que se encontraban en la manifestación pacífica, al tiempo de su intervención policial en dicho lugar.

## 8. <u>Hechos ocurridos en la plazoleta ubicada en la intersección de</u> Bajos de Matte con El Olmo.

Para el establecimiento de los hechos, son prueba fundamental los dos videos incorporados en el juicio individualizados en otros medios de prueba N° 3 (video con audio) y N° 4 (video sin audio). Siendo el pilar, a partir del cual, se pudo establecer en el núcleo la dinámica de los hechos, en concordancia con la demás prueba rendida, en especial la testimonial y pericial.

El subprefecto Carlos Vásquez Palma, de la brigada de delitos contra los Derechos Humanos, nos relató que entre las primeras diligencias que realizó el 29.10.2019, fue contactar a los querellantes del INDH, quien le hizo entrega



entre otros documentos, de una grabación de una cámara de seguridad de un inmueble colindante al sitio del suceso, que corresponde al inmueble ubicado en calle de Bajos de Matte N° 0690, de la comuna de Buin.

Luego, el día 30.10.2019 junto al comisario Raúl Bocaz se trasladó al sitio el suceso. Siendo este último, quien en busca de cámaras de seguridad, logró establecer que efectivamente en Bajos de Matte N° 0690, había una cámara en la cara externa del inmueble, que permitía grabar al exterior, hacia Bajos de Matte. En el mismo sentido declaró el comisario Raúl Bocaz. Al efecto, el subprefecto Vásquez, manifestó que era un inmueble particular, no encontrándose moradores en este, incluso concurrieron en 5 oportunidades, sin encontrar personas, después tomó contacto telefónico, con la Sra. Mónica, del mencionado domicilio, quien le dijo que efectivamente la grabación era de su inmueble y correspondía al día 23.10.2019 cerca de las 23.15 horas, pero que la cámara no estaba configurada con día y hora.

También se exhibieron fotografías del inmueble citado y la cámara, en otros medios de prueba N° 2, fotografías 2 y 3. Y el tribunal, al constituirse en el sitio del suceso el día 12 de julio del presente año, pudo apreciar en toda la esquina de Bajos de Matte con El Olmo, vereda sur poniente, el inmueble donde está aún fijada la cámara de seguridad de desde la cual se obtuvo la grabación.

La defensa 3, en su alegato de término, observa este medio de prueba (video con audio) sosteniendo que adolece de falta de autenticidad y veracidad, dado que nadie explicó la diferencia de otra fecha en la filmación, es decir, no se justificó por ningún otro medio prueba, teniendo instrumentos legales para hacerlo. Estima el tribunal, que sin perjuicio de ser efectivo la diferencia anotada por la defensa, en el sentido que la mencionada captura audio visual indica un día y hora diferentes, a aquel en que tuvieron lugar los eventos conocidos en este juicio, el subprefecto Vásquez, explicó el motivo de la diferencia, según se dijo en el párrafo anterior. Además, a todos los acusados se le exhibieron dicho medio de prueba y ninguno desconoció que



correspondiera al día de los hechos, incluso sus representados Cuellar y Lastra reconocieron la voz del capitán Rosales en dicho video. Y por último, es concordante el video cuestionado desde otra perspectiva con la situación fáctica contenida en el video N° 4, que contenía la hecha y horario sin error. Razones por las cuales se desestima la alegación de la defensa 3.

Respecto al video de otros medios de prueba N° 4 (video sin audio) el Comisario Bocaz, manifestó haber obtenido la grabación del día 23.10.2019, desde el Liceo Técnico Profesional de Buin, ubicado en calle Bajos de Matte N° 0695, haciendo entrega voluntaria mediante acta, el inspector del establecimiento educacional. Mismo sentido declaró el subprefecto Carlos Vásquez, en cuanto de donde se obtuvo la grabación, asimismo se le exhibió del set N°2 fotografías 9 a 11, en las cuales se observó el frontis del liceo y el lugar donde estaba ubicada la cámara. El cual el tribunal pudo observar al constituirse en el lugar.

Desde ya se debe anotar y puntualizar una diferencia particular entre ambos videos: el Nº 4, (sin audio) fue tomado por la cámara ubicada en Liceo Técnico Profesional de Buin, ubicado en calle Bajos de Matte, en la vereda oriente, justo frente a la plazoleta, que está en la vereda poniente, por lo que capta los movimientos de personas que se producen en la plaza, la llegada de la patrulla, el descenso de los funcionarios y los desplazamientos hacia y desde el interior de la plaza, aunque la imagen está interferida por las propias estructuras de protección del Liceo, esto es, pilares de ladrillos y reja perimetral, teniendo una visión parcial de las acciones desarrolladas al interior de la plazoleta y el N° 3, (con audio) al ser obtenido de una cámara proveniente de una casa habitación, ubicada en la avenida Bajos de Matte, en la misma vereda poniente que la plaza, situada cruzando el pasaje El Olmo hacia el sur, por lo que solo permite observar parte de la fogata y en especial la luminosidad que de ella emana, puesto que está direccionada al frontis de dicha casa, por lo que solo se percibe Bajos de Matte y también la visual está interferida por la reja perimetral y precisamente la muralla o estructura que colinda con pasaje El



Olmo, sólo deja un espacio muy pequeño que permite ver algunos movimientos ocurridos en la esquina. Lo que sí capta perfectamente es el tránsito de vehículos por la calle mencionada, no percibiendo con claridad el desplazamiento de personas, solo algunas figuras humanas que se acercan a la fogata. La relevancia de esta filmación es que incorpora algunos sonidos de las interacciones desarrolladas en la plaza, ubicada a pocos metros, ya que como se indicó para llegar a ese lugar, solo se debe cruzar pasaje El Olmo.

## 8.1. Video con audio (N°3)

Respecto a este medio de prueba, declaró el **perito** de la PDI, **Rodrigo Tapia Encina**, Ingeniero acústico, quien informó su pericia de fecha 20.12.2019 a un archivo de video, de formato MP4 que lo contenía la NUE 5934609. Este archivo de video, tenía una duración de 2 minutos 50 segundos, que lo transformó a audio, porque su área es el sonido, **y lo que se le encargó fue la mejora y la transcripción**.

Indica que la calidad del audio era deficiente, muy mala calidad, que tenía que ver con las condiciones en que fue capturado, la cámara no era de buena calidad, se entiende, ya que es una cámara de seguridad que estaba afuera de un domicilio. Explica que las cámaras de seguridad, por lo general, no se caracterizan por tener buen audio, es más, algunas no lo tienen, no se preocupan de grabar audio. Esto sumado al ruido de fondo que se percibía constantemente, un ruido ambiente, captaba el ruido de un espacio abierto, de un lugar público, había ruido de motores, ruido de personas pasando y el ruido ambiente típico que hay en un lugar, que está constantemente presente.

Señala que realizó 6 mejoras. Luego de las cuales, pudo cumplir con la otra parte del peritaje, la transcripción, que no se pudo hacer muy lineal, o sea no se pudo hacer una historia o narración de principio a fin, por lo mismo, porque había muchos tramos que eran ininteligibles, había muchas partes que estaban completamente enmascaradas por el ruido de fondo, y cuando un ruido está enmascarado, no hay nada que se pueda hacer, está borrado



digamos. Entonces, optó por hacer una descripción más menos del ambiente que sucedía y de lo que podría ir pasando, de palabras o frases que podrían ser relevantes para la investigación.

Manifestó que no podría hablar del tenor de la transcripción, solo palabras o frases. Consultado por el fiscal si recuerda el orden de las frases, responde que no, porque no se aprende la transcripción de memoria.

Se le pide que diga lo que recuerda. Indicando que básicamente al principio, antes del minuto 1, que es donde ocurren las voces, se escucha dos golpes o ruidos impulsivos, que podrían ser parecidos o atribuibles a un disparo, por decirlo de alguna manera, y luego una voz masculina que grita, luego otra voz con características frecuenciales masculinas que dice "párate ahí" o "tírate al suelo" con garabatos que podría decir "concha de tu madre".

Agrega que recuerda, una voz masculina que decía "párate ahí, párate ahí concha de tu madre", "tírate al suelo" Otro que decía "que me va a hacer", algo así, después "no me mate o no dispare", eso no está muy claro, sin embargo, lo puso para que personas que pudieran aportar a la investigación, les podría servir. Hacía al final cuando ocurre un ruido por largo rato de motores, llega una voz masculina que pregunta ¿qué pasó? o algo así, nada más que eso.

Indica que la voz que dice "párate ahí" es distinta a la que dice "no me mates, no dispare". Agrega, la misma voz que dijo la última frase que indicó dice "sin pegar, sin pegar".

La voz femenina dijo "no puedo hablar", algo así decía, "no puedo hablar, si yo vivo aquí", y todo esto interrumpido por frases o palabras que no se entendían entremedio.

Luego de la voz femenina, la voz que se refleja es la voz masculina N° 1, que dice "vírate de acá, vírate ininteligible y qué ininteligible, haciendo acá" (sic) "vírate de acá, vírate ininteligible" y "qué andai haciendo acá" (sic), es la voz



masculina N°1 que antes dijo "tírate al suelo", que es la voz más presente en el audio.

Consultado cuántas son las voces masculinas, desde su análisis del audio conforme a la transcripción. Responde que en el primer minuto, por lo menos 2, puede haber más, recuerda que en alguna parte de su informe se dice que hay muchas voces de fondo participando, pero presentes en lo que se podría llamar un primer plano, por lo menos 2 voces masculinas.

En total identificó, por lo menos 5 voces masculinas y una femenina. Lo que realizó de manera aural, es decir, lo que identifica el oído. No hubo una comparación de voces, eso es más completo y detallado y no le fue solicitado en la pericia.

## 8.2. <u>Descripción de lo que se observa y escucha por el tribunal</u> (video N° 3).

En la parte superior izquierda del video observamos la fecha 2019-10-24 hora 11:00.46 se ve una reja, un antejardín de un domicilio. A mano izquierda en la parte superior, debajo de la hora, se observa una luz grande, lo que corresponde a la fogata del día de los hechos, ubicación que es concordante, con lo dicho por los testigos Lorena Pereira, el cabo 1º Quiroz y el acusado Neira. Se escuchan varias voces. El video como no enfoca hacia la plaza, ya que esta estaba a su costado izquierdo, su aporte no tanto en imagen, sino más bien, se escucha y también algunas partes relevantes que se observan, por lo que, lo que sigue es principalmente lo que se escucha y cuando se observa se indicará.

 11:01:00 se escucha un sonido atribuible a un disparo. Al mismo tiempo, en el pilar a la izquierda de la imagen en un espacio que tiene la forma de un rectángulo, en el parte central superior, se observa llegando la patrulla.



- 11:00:01 se escucha un grito de una persona de voz masculina, que suena como "Uyiii", está expresión según lo expresado por el testigo Diego Torres, corresponde a la voz de Mario Acuña. Se le exhibió este medio de prueba y de manera espontánea cuando lo escuchó dijo, ese es Mario, lo sabe porque él hacia esos gritos de charro, y lo conoce desde hace mucho tiempo.
- 11:01:03 voz masculina "tírate al suelo".
- 11:01:04 se escucha otro un sonido atribuible a un disparo.
- 11:01:06 a la izquierda de la fogata se observan pasar dos siluetas de personas.
- 11:01:07 voz masculina "párate ahí concha tu madre"
- 11:01:08 una voz femenina, que dice "ya".
- 11:01:09 voz de varón "párate concha tu madre".
- 11:01:10 voz de hombre "párate ahí concha tu madre".
- 11:01:13 voz masculina, "párate ahí concha tu madre, párate ahí".
- 11:01:15 se observa otro carabinero que pasa por lado izquierdo de la fogata hacia el interior de la calle El Olmo.
- 11:01:17 hasta el 11:01:21 "sin pegar, sin pegar, sin pegar, sin pegar", se advierte que es una voz masculina y es la misma.
- 11:01:22 se escucha voz femenina que no se entiende.
- 11:01:23 a 11:01:24 voz de varón que no se entiende.
- 11:01:28 voz masculina que no se entiende.
- 11:01:29 a 11:01:30 voz de mujer "yo vivo en (no se entiende) "yo quiero hablar".



- 11:01:34 a 11:01:35 voz masculina que dice "vírala"
- 11:01:40 se observa un carabinero se observa al lado izquierdo de la fogata, delante de la patrulla.
- 11:01:49 a 11:01:51 el mismo carabinero se acerca al lado izquierdo de la imagen y se deja de apreciar.
- 11:01:54 se escucha una voz masculina, que dice ¿Qué pasó?
- 11:02:03 una voz de hombre que no se entiende.
- 11:02:13 se oye como ruedas de un vehículo que se va acercando.
- 11:03:05 se ven que acercan 4 carabineros a la fogata.
- 11:03:13 se observa otro carabinero en el espacio rectangular la lado izquierdo de la imagen, al medio.
- 11.03:19 se aprecia del lado derecho de la imagen, el ingreso de un carro de bomberos.
- 11:03:30 termina de pasar el carro de bomberos.

#### 8.3. Video N°4 sin audio (descripción del tribunal)

El video en la parte superior derecha se observa la fecha 23-10-2019 hora 23:14:24.

Para los efectos de ubicar algunas personas que se ven en el video, el punto de inicio para contar es el pilar cuyo número 23 de la fecha se le sobrepone, hacia la izquierda primer barrote, segundo barrote, y así sucesivamente.

Asimismo, conforme a la ubicación ya indicada en la patrulla anteriormente, sabemos la posición de cada funcionario en el vehiculo policial.



- Desde el centro de la imagen inmediatamente iniciado se aprecian dos niños, una niña y un niño de no más de 10 años, que corren hacia la esquina de Bajos de Matte con El Olmo.
- También se observa un conjunto de personas entre 15 a 20 reunidos en la esquina principalmente por la calle El Olmo con Bajos de Matte, al lado izquierdo superior de la imagen.
- 23:14:29 las personas se observan mirando hacia el lado izquierdo de la imagen.
- 23.14:31 a 23:14:34 se observa una persona llevando un objeto como una tabla hacia la fogata que está por Bajos de Matte con esquina El Olmo hacia el centro de Buin (lado izquierdo imagen).
- 23:14:41 se ve otra persona en la misma acción del anterior, arrojando un objeto la fogata.
- 23:15:04 se observa que un hombre mira hacia la derecha de la imagen.
- 23:15:05 comienzan todas correr las personas reunidas en la manifestación, la mayoría hacia el interior del pasaje El Olmo. Un hombre corre por la calle Bajos de Matte hacia la derecha de la imagen, que es Víctor Guajardo apodado "Cacaero".
- 23:15:12 una mujer corriendo hacia el interior de la plazoleta, Romina Segovia.
- 23:15:13 un hombre camina por la calle El Olmo hacia el interior, Mario Acuña.
- 23:15:16 la mujer (Romina Segovia) se devuelve desde el interior de la plazoleta y se vuelve a devolver al interior de la plazoleta, se ve entre el pilar y barrote uno.
- 23:15:17 ingresa plazoleta el hombre (Mario Acuña).
- 23:15:19 se pierde la visión de él (Mario Acuña), por el pilar del colegio, al lado izquierdo del N° 23 de la fecha.



- 23:15:19 mismo momento recién narrado, Carabineros ingresa a la intersección en el vehículo, baja piloto y carabinero detrás del piloto.
- 23:15:20 se observa bajar al piloto (cabo Quiroz), ya abajo caminando hacia adelante carabinero del asiento atrás del piloto (cabo Cuellar), quien se devuelve y acomoda la luz (un foco) manual de la patrulla.
- 23:15:20 descienden 2 carabineros de la maleta dos carabineros, primero baja el del costado derecho (Lastra), lo sigue el de la izquierda (Neira).
- 23:15:23 se ven ingresando 3 carabineros hacia la plazoleta, quienes estaban en la maleta (Lastra y Neira) más carabineros detrás del asiento del copiloto (Vergara). Se observan ingresando al lado izquierdo del número 23 de la fecha, internándose a la plazoleta hasta debajo del número 10 que se ve movimiento, sin embargo, la dinámica no es posible advertirla.

Aunque se practicó peritaje por el perito audiovisual Jean Paul Ducret, del laboratorio criminalística de la PDI, que declaró en el juicio, nada aportó de la interacción entre carabineros y civiles, atendido según explicó la mala iluminación de la grabación.

- 23:15:25 se ve ingresando al carabinero con escudo al lado izquierdo del número 23 de la fecha.
- 23:15:26 el último carabinero que se ve ingresar por el lado izquierdo del número 23 de la fecha fue Vergara.
- 23:15:28 se observa bajo el número 10 del número un carabinero y otro carabinero al lado izquierdo del número 23.
- 23:15:31. Se ve al cabo Cuellar ingresar por delante de la patrulla hacia calle El Olmo, es coincidente con lo que él indica que ingresó por dicha calle y ya al final de la plaza ingresó a esta.



- 23:15:33 carabinero con escopeta capitán Rosales avanza hacia el interior de calle El Olmo, se observa a la derecha del barrote 6.
- 23:15:34 mismo carabinero con escopeta se observa a la derecha del barrote 5.
- 23:15:35 continua secuencia de avance del carabinero con escopeta a la derecha del barrote 4.
- 23:15:36 continua secuencia de avance del carabinero con escopeta a la derecha del barrote 3.
- 23:15:38 continua secuencia de avance del carabinero con escopeta a la derecha del barrote 2.
- 23:15:38 por el costado izquierdo del número 23 entre el pilar y primer barrote se ve una silueta blanca que se devuelve, Romina Segovia.
- 23:15:39 detrás de ella un carabinero (Vergara).
- 23:15:40 se observa al capitán Rosales devolverse hacia la patrulla.
- 23:15:41 se observa carabinero con escudo entre el primer barrote y el pilar.
- 23:15:42 caminan ambos hacia la patrulla, ella (Romina Segovia) delante de él (Vergara).
- 23:15:46 se observa que el carabinero empuja la mujer desde atrás de ella, así también se reconoce Vergara en dicha acción en su declaración.
- 23:15:46 asimismo, tanto Romina como el capitán Rosales se observan al lado derecho del barrote 6.



- 23:15:46 también, se observa también debajo del número 10 de la fecha que una persona levanta a otra. Lastra se reconoció en la imagen levantando a un hombre.
- 23:15:48 comienza a retirar Romina Segovia del lugar.
- 23:15:51 entre pilar y primer barrote se ve que Romina mira hacia la plaza y sigue su camino hacia la derecha de la imagen.
- 23:15:56 Romina Segovia se deja de ver en la grabación.
- 23:15:59 Se ve un carabinero delante de la patrulla (Quiroz) y otro detrás de la patrulla (Vergara).
- 23:16:03 aparece un carabinero del lado izquierdo del número 23.
- 23:16:07 se observan dos carabineros llevando a un civil (Mario Acuña), quien se encuentra posicionado al centro de ambos carabineros, que lo mantienen tomando desde sus brazos. Cuellar y Lastra según el propio reconocimiento de estos, realizando dicha acción.
- 23:16:08 se ve salir detrás de los dos carabineros y el civil, un carabinero con escudo.
- 23:16:09 se acerca un carabinero desde la patrulla hacia la plazoleta con una escopeta en dirección a los carabineros y civil (capitán Rosales) interactúan.
- 23:16:09 También en se momento se observa un carabinero delante de la patrulla (Quiroz) y detrás de la patrulla (Vergara).
- 23:16:14 se ve como el hombre (Mario Acuña) comienza a retirarse entre el pilar y el barrote 1.
- 23:16:32 se observa Mario Acuña debajo de N° 10.
- 23:16:35 se deja de ver Mario Acuña en el video.



- 23:17:41 ingresa carro de Bomberos desde izquierda de la imagen (centro de Buin) hacia la derecha de la imagen.
- 23:17:49 termina de pasar el carro de bomberos, desaparece por la derecha.
- 23:17:56 el personal de carabineros comienza a subirse a la patrulla.
- 23:18:15 partiendo patrulla en dirección al centro de Buin, por Bajos de Matte, se observa derecho, esquivando un poco la fogata, la cual estaba bastante mengua.
- 23:28:26 fin de grabación.

Destacar, de lo descrito, primero que carabineros estuvo en el lugar desde el minuto 23:15:19 al 23:18:15, es decir, **2 minutos con 56 segundos**, lo que es un tiempo muy breve.

El carro de Bomberos pasó por el costado de la fogata, se subió un poco a la vereda y carabineros al retirarse la esquiva transitando hacia la otra dirección de la calle Bajos de Matte. En dicho tiempo, el tamaño de la fogata no pudo variar de manera sustancial, por lo tanto, no estábamos hablando de gran barricada, como lo sostuvo el capitán Rosales, lo que se asimismo se evidencia en que Bomberos pasó por el lado de esta, sin apagarla, por no revestir mayor peligro ni entorpecer de un modo trascendente la vía pública, y dada el contexto social país, eran muchas las fogatas que la población hizo en esa época.

También se hace presente, que desde que Mario Acuña se pierde en el video al final de la plazoleta por la calle El Olmo, a las 26:16:35 hasta que los funcionarios policiales se retiran en la patrulla, al minuto 26:18:15.- transcurre 1 minuto y 40 segundos.

8.4. <u>Análisis del video sin audio y peritaje, según la declaración del subprefecto Carlos Vásquez.</u>



El subprefecto Vásquez, indicó que la grabación y posteriormente el peritaje fue analizado por su parte. Al efecto, indicó que no tiene audio, pero si se observa que aproximadamente a las 23.15 horas del 23 de octubre del 2019, frente al liceo ubicado entre Bajos de Matte y Los Olmos, junto a una plaza se estaba llevando a cabo una manifestación, en la cual había varias mujeres, hombres y menores de edad, incluso se ve a menores saltando, jugando. Que también en Bajos de Matte había una fogata que iluminaba gran parte del sector, no lo óptimo pero lo iluminaba. En un momento determinado, esto va en secuencia segundo a segundo, se observa cuando esta gente que estaba en el lugar, comienza a correr hacia el interior de la población por Los Olmos. Se ve que un sujeto corre por Bajos de Matte al norponiente que era coincidente con lo declarado por Víctor Guajardo, y también se ve que algunas personas ingresan hacia la plazoleta, las imágenes de las grabaciones no eran más óptimas, para graficarlo, en la imagen, en esos 2 o 3 segundos se observa que una gran cantidad o considerable cantidad de personas corren por Los Olmos al interior, y otros caminan por la plazoleta que está en esa misma esquina y 1 sujeto corre por Bajos de Matte al nor-poniente.

Indica como corrieron las otras personas y se escondieron algunas en plazoleta coincidía plenamente con las declaraciones que habían tomado, o sea este video era tal cual habían tomado conocimiento por las declaraciones hasta ese instante. Le había tomado declaración a Romina Flores, Camila Palma, Diego Torres, Lorena Pereira, Tamara Palma, Paola Martínez, Carlos Sepúlveda, Víctor Guajardo, apodado Cacareo, Romina Segovia, Llan Celisca.

Se observa que aproximadamente 1 minuto después, 23 horas 16 minutos llega un carro de carabineros, por Bajos de Matte de nor-poniente hacia al centro, frena frente a la plaza y del carro de carabineros bajan 6 funcionarios, 1 de la puerta del piloto, otro de la puerta del copiloto, dos que iban en los asientos posteriores y 2 que iban en el portamaletas. El vehículo era marca Dodge tipo SUV o Station Wagon, por lo que podía ir gente en ese lugar, en el portamaletas.



Se ve que el piloto, el copiloto y el que iba atrás del piloto corren hacia calle Los Olmos, pero por delante del vehículo y el funcionario de carabineros que iba detrás del copiloto y los que iban en el portamaletas, corren hacia el interior de la plazoleta. Las imágenes no eran las más óptimas, aparte que en ese sector oscuro, estaba un poco más oscuro, pero sí se observa que hay una interacción, se observa en una parte muy pequeña del cuadro que había una persona en el suelo y existe una interacción en ese lugar, no se puede establecer la dinámica, pero sí se observa que después que se para una persona. En ese momento, se ve que desde la plazoleta sale Romina hacia el vehículo, acompañada por un funcionario de carabineros, habla con alguien y luego se va por Bajos de Matte hacia el nor-poniente, era coincidente con lo que ella había narrado.

Segundos después esa persona que está en el suelo y que luego se coloca de pie, es acompañado por 2 funcionarios de carabineros y que correspondía a Mario Acuña, que luego de hablar con alguien de los funcionarios, se marcha por la plaza cruzando la plazoleta hacia calle Los Olmos.

Luego, se observa que pasa el carro de bomberos que iba en sentido contrario a carabineros que estaba estacionado en el lugar, se sube un poco a la vereda y sigue hacia el nor-poniente y luego el personal de carabineros se retira, por así decirlo, hacia el centro de Buin.

Consultado, si los bomberos o los carabineros, apagaron la fogata, dice que según recuerda personal de carabineros fue el que empezó a remover un poco los escombros, de esa parte no recuerda los detalles. Cuando se ve retirarse el personal, la fogata había bajado un poco de intensidad, pero todavía había llamas.

9. <u>Mario en la manifestación de la intersección de Bajos de Matte</u> con El Olmo.



Los testigos presenciales que estuvieron en la manifestación el día 23.10.2019, las hermanas Camila y Tamara Palma, Paola Martínez, Diego Torres, Lorena Pereira, estuvieron contestes en que Mario Acuña, estaba físicamente bien, sin lesiones, en la manifestación. Que había bebido alcohol, sin embargo, podría estar de pie y participar en la manifestación, lo describen cantando, con un tarrito que golpeaba y con un pito. Asimismo, Diego Torres, Romina Segovia, Paola Martínez, Carla Serrano, su ex cónyuge, indican que Mario era alcohólico.

Diego Torres y Romina Flores, dijeron haber estado conversando con él e incluso les contó que iba hacer abuelo, lo que lo tenía contento. También nos enteramos por la testigo Carla Serrano, ex pareja y madre de los tres hijos de Mario, que efectivamente fue abuelo el día 24.10.2019.

Asimismo, se observó en el video sin audio que Mario Acuña, al llegar carabineros camina hacia al interior de calle El Olmo derecho y luego se introduce a la plazoleta, no observando mayor dificultad al caminar, pero si un zigzageo en su andar, siendo la única persona que no corrió ante la presencia de carabineros. Situación distinta, se observa en él, al ser traído por los dos carabineros, tomados de sus brazos, su caminar es más lento y se advierte mayor dificultad, moviéndose para un lado y para el otro al ir introduciéndose en la plaza hacia el interior de El Olmo.

#### 10. Persona en video que se determina es Mario Acuña.

Al arribo de carabineros al sitio del suceso, la gran mayoría corrió muy rápido hacia el interior del pasaje El Olmo, ya dijimos que tres personas tomaron otro rumbo y fueron los más lentos en huir. Uno de estos, se observa caminando hacia el interior del pasaje El Olmo, luego se interna en la plazoleta, justo a la izquierda del número 23 de la fecha, se ve su ingreso. Luego, la persona civil que se observa saliendo de la plazoleta custodiado por dos carabineros, es coincidente en la imagen observada a la persona ingresando a la plazoleta por el N° 23, por lo que se concluye que es Mario Acuña. Además,



no quedo otro hombre que él en la plazoleta. Misma persona, que sindica en el video el subprefecto de la PDI Carlos Vásquez.

A su vez, es concordante con lo manifestado por el testigo Diego Torres, que dijo que cuando llegó la patrulla, todos corrieron hacia el pasaje El Olmo, pero Mario no corrió, lo sabe porque él fue uno de los últimos en correr, Mario había dicho que él se iba a esconder si venía carabineros, como todo estaba oscuro, él pensó que no se iba a ver atrás de una banca. En el mismo sentido, conocimos lo declarado por Carlos Sepúlveda, según el relato del subprefecto Carlos Vásquez, quien le tomó declaración a poco días de los hechos, en la cual le manifestó que cuando llegó la patrulla, él se quedó al final, todos arrancaron sobre todo los menores de edad y mujeres, ve a Mario Acuña que camina hacia la plazoleta a esconderse.

## 11. Tres carabineros ingresan a la plazoleta, Lastra, Vergara y Neira.

De acuerdo a lo que vimos en video, a las 23:15:23 ingresaron tres carabineros la plazoleta, determinamos quienes son, por la posición en que se bajaron del vehículo, dos desde la maletera –uno con escudo y otro sin escudo-y el otro desde el asiento trasero del copiloto. Se internan hacia el mismo sector que había ingresado Mario Acuña.

Luego, a las 23.15.38 se ve salir a Romina escoltada por un carabinero, que incluso la empuja según se observa del 23:15:39 a 23:15:42. Que era el carabinero Vergara, el mismo se reconoció en el video.

# 12. <u>Tres carabineros salen del interior de la plazoleta (Cuellar, Lastra y Neira)</u>

A continuación, en el minuto 23:16:03 al 23:16:07 dos carabineros, posicionándose uno a cada lado de un civil, Mario Acuña, lo llevan desde la plazoleta hacia la patrulla Cuellar y Lastra, ellos se reconocen realizar esta acción. Cuellar dijo que tomó con la mano izquierda el brazo derecho de esa persona. Y Lastra dice que él con su brazo derecho toma a esta persona de su



brazo izquierdo. Agregando, que procedieron a salir de la plaza y se lo presentaron al capitán Rosales. Hacer presente que como ya se dijo respecto del video sin audio y lo que se observa por el tribunal, que al 23:16:08 también se ve salir un carabinero con escudo detrás de los otros dos carabineros que escoltaban a Mario Acuña.

Aun cuando, Cuellar no se ve ingresar a la plazoleta en el video sin audio, es lógico concluir que ingresó a esta, porque salió de aquella. Así también, lo indicó el acusado Lastra, se reconoció él saliendo con una persona de sexo masculino junto a Cuellar, pero además, el cabo Cuellar, también dijo que una vez delante de la patrulla, tras enfocarse en Bajos de Matte al Sur, posteriormente hacia el fondo de Los Olmos, después de visualizar que no se podía distinguir lo que pasaba al interior de la plaza, camino por el pasaje Los Olmos y entró a la plaza, por el mismo pasaje al término de la plaza, que es coincidente con el lugar donde ocurrió la agresión, casi al término de la plazoleta, por el lado de El Olmo hacia su interior.

#### 13. A Mario Acuña lo golpearon Carabineros

Declaró al efecto la testigo **Romina Segovia**, testigo presencial, que ningún interviniente pude desconocer que ella estuvo ese día 23.10.2019 en el sitio del suceso a la hora de ocurrencia de los hechos. Se apreció en video N°4 y además, resultó lesionada por perdigones aquel día.

Hacer presente, que por economía procesal, dado que anteriormente, consta todo lo que dijo esta testigo por ser víctima, con ocasión de lo ocurrido al arribo de carabineros a la intersección de Bajos de Matte con El Olmo, se comenzará su relato en la parte, relativa a lo que le ocurrió a Mario Acuña.

Al momento en que ella ya se encontraba lesionada, quien nos dice que se puso atrás de un árbol que estaba como terminando la plaza con Mario Acuña. Al lugar, se acercaron como 5 carabineros, tres por la plaza y dos por la mini vereda que estaba ahí. Al inicio de su relato, dijo tres o cuatro pescaron a Mario, no se acuerda, pero había dos con ella y él que mandaba todo ella le



dijo "yo vivo al frente, tengo que cruzar para irme para mi casa y uds. llegaron y me pegaron". Mientras ella decía lo anterior, le empezaron a pegar a Mario Acuña. Cuando le pegaron lo dejaron tirado. Los carabineros, lo agarraron, lo tiraron y lo empezaron a pegar.

Las testigos Camila Palma, Tamara Palma, Paola Martínez, Lorena Pereira, las dos primeras primas, la tercera tía y la última vecina de Mario Acuña, manifestaron y estuvieron contestes que cuando Mario llegó a su casa, ellas estaban en dicho inmueble, las tres primeras porque vivían con Mario y la Sra. Pereira, porque ella junto a sus dos hijos menores, el día de los hechos al arrancar se refugió en la casa de Paola Martínez, y sentado en el sillón Mario les dijo que carabineros lo habían golpeado.

Al efecto para este punto en particular **Camila Palma** dijo, que a Mario lo golpearon en su cabeza carabineros. Narra que al momento de escuchar que "ahí venían los pacos", salió corriendo y llegó a su casa, se metió por detrás de su casa, para llegar a los dormitorios y después al living. Dejó a su hermano chico adentro, "sale para afuera", al patio y estaban las luces apagas y ve a su mamá que estaba en el portón y le pregunta que pasó, y de la nada llega Mario, y su mamá le dice que se lo lleve para dentro. Lo pasó por el mismo sitio por dónde ella pasó anteriormente, por detrás, llegaron al living, cuando se da cuenta que el Mario estaba con sangre. En el lado derecho de su cabeza, tenía unos cototos grandes en su cabeza, su cara reflejaba dolor y estaba toda su ropa como con tierra. Mario les dijo "que 3 pacos le habían pegado", estando en el sillón, mientras que Lorena le limpiaba sus heridas.

**Tamara Palma**, dijo que a primo Mario Acuña le pegaron carabineros, él se lo dijo, cuando llega a su casa, él tenía mucha sangre, le pegaron más en la cabeza. Exhibe fotografías del set N° 1, fotografía 1) ve al Mario sentado. Cuando él llegó después. Lorena estaba junto a Mario, la que está limpiando la cabeza. Lorena es vecina. Se ve la sangre en la polera. Nos sentamos en un sillón y nos dijo que "los pacos le habían pegado patadas en su cabeza".



A su vez **Paola Martinez**, dijo que a Mario Acuña le pegaron 3 carabineros, esa noche del 23.10.2019. Señala que cuando llegaron carabineros, ella corrió hacia su casa, ya en esta, ella cerró el portón, se quedó viendo en el portón, unas luces que prendió un foco bien fuerte para calle de la esquina de bajos de Matte al Olmo, era una luz muy grande. Estuvo un ratito y después llegó Mario, ni siquiera le sintió los pasos, Mario le dice tía, ella le abre el portón le tiró la chaqueta para que entré, y le dice "tía me pegaron 3 pacos", ella le dice a su hija Camila que lo lleve al living, quedo un rato ahí, cuando llega ve al Mario sentado con sangre en su cabeza, Lorena lo limpiaba, le ve en su cabeza un cototo grande sangrando. Le dijo Mario que le pegaron combos y patadas, le dijo él cuando estaba sentado y apenas hablaba. Se le exhibe set fotográfico N°1, fotografía 1), a la cual dijo que ve a Mario, el 23 de octubre. Está sentado en el sillón de su casa. Lorena lo está curando, al lado derecho de la cabeza del Mario, retenía el paño azul. Agrega que cuando Mario contó estaban sus hijas, su hijo chico, Lorena con su hijo y otro vecino chico.

Lorena Pereira, manifestó que cuando llegó carabineros todos corrieron, ella se esconde en la casa de Paola junto a sus hijos, porque es más cerca que la suya. Cuando sale una de las hijas de Paola, Camila, hacia la entrada, la puerta de entrada de la casa de Paola y entra Mario caminando con ella y venía con su cabeza ensangrentada y ropa sucia. Ahí lo entraron hacia el living y le preguntaron que le había pasado y Mario dijo "me pegaron entre 3 pacos con los bototos en la cabeza". Él tenía ensangrentada su cabeza, era para el lado derecho, él tenía cototos en su cabeza y todo ensangrentado y la ropa ensangrentada, entonces lo que hizo fue conseguirse una toalla que le pasaron y se la puso, según ella, para estancar la sangre, o no sé algo así y él se quejaba de mucho dolor, que le dolían las costillas porque dijo que lo habían pateado en su cabeza, y lo habían pateado en el cuerpo, entonces, Mario quedó ahí en el sillón muy adolorido. Indicó que Mario llegó a la casa con la ropa con tierra y consultada de aquello, responde que Mario dijo que carabineros lo tiró al suelo y lo empezaron a golpear en la plazoleta.



También tomamos conocimiento de la entrevista video grabada que el fiscal le realizó a Mario Acuña, por lo narrado por subinspector Nicolás Navarro Caro, de la brigada de delitos contra los Derechos Humanos, quien manifestó que el día 15 de marzo del año 2022 a las 09.30 horas presenció, junto al subcomisario Carlos Guzmán Ilabaca la entrevista que tomó el fiscal Gamal Massu Haddad a la víctima Mario Acuña Martínez, la que también fue fijada audiovisualmente por un perito del laboratorio de criminalística.

Expresa que la manera que esta diligencia se llevó a cabo fue a través preguntas del fiscal y la víctima respondía realizando trazos en una pizarra o bien señalando con sus manos alguna parte de su cuerpo o algo respecto a la pregunta que se le realizaba.

En primera instancia se le preguntó a don Mario Acuña si es que él estaba consciente de la investigación que se estaba llevando a cabo por la Fiscalía, a lo que él, con su mano, afirmaba que sí estaba consciente, es decir, hacía un gesto con su mano, un gesto de afirmación con su dedo pulgar.

También a don Mario Acuña se le realizó la pregunta de qué le había ocurrido, a lo que él mediante trazos escribe con un plumón en una pizarra blanca pequeña "me agredieron". Señala que la pizarra la mantenía el médico tratante de don Mario Acuña.

Indicó no recordar el orden cronológico de las preguntas sin embargo, Mario Acuña cuando se le preguntó quienes lo habían agredido, mediante trazos, también en la misma pizarra ya descrita, escribió que habían sido **tres carabineros**. También se preguntó de qué manera lo habían agredido, a lo que él escribió en tres instancias diferentes, refiriéndose el testigo a que escribía una palabra y se la borraban, para escribir la siguiente, escribió tres palabras diferentes, la primera, reiteró no recordar el orden cronológico, escribió **combos, patadas y cachetadas**.

También se le preguntó en qué parte había recibido o en qué parte había sido agredido y él con su mano, no recordó el testigo con cuál exactamente, se



tocó su rostro, se tocó su cabeza y se tocó las costillas. Sin embargo, posteriormente, a través de trazos, señaló que también había sido agredido en su pierna derecha.

Don Mario señaló, a través de las preguntas que le había hecho el fiscal, y mediante trazos, que se encontraba cerca o que el lugar en el que había sido agredido era cerca de donde se estaba realizando la entrevista. También señaló que había sido en una plaza y que le había contado lo sucedido a su tía Paola Martínez cuando volvió a su domicilio, después de los hechos ocurridos. Se le preguntó, primeramente si le había contado a alguien, a lo que respondió que sí, y luego a quién le había contado. Sin embargo, también señaló que se encontraba con más personas en el momento que concurrió a su domicilio, pero no sabría, el testigo, referirse actualmente a la cantidad de personas que él escribió en el momento.

Se le consultó cómo él sabía que los funcionarios eran carabineros, o sea, que los agresores eran funcionarios de carabineros, a lo que él señaló que los había reconocido por su manera de hablar.

Indicó el declarante que no podría en realidad referirse a si fue fácil o difícil para Mario Acuña la entrevista, sin embargo él se encontraba consciente en el momento y respondiendo las preguntas de una manera lógica.

Se le puso fin a la diligencia en ese momento porque don Mario empezó a tener complicaciones, por un aparato que tenía en la garganta para las secreciones, según lo señalado por el médico en ese momento.

Consultado por el fiscal, relativo a que si dentro de lo que a don Mario se le pregunta o él responde, ¿recuerda si había alguna referencia a en qué se conducían los funcionarios de carabineros? Sí, don Mario Acuña dijo que ellos iban en una micro.

A la defensa 1 le dijo que indicó que no se acuerda si la víctima señaló que había sido en una plaza. Ante lo cual el abogado, planteó un incidente de



prueba sobre prueba sobre el punto, atendido a que, afirmó que constaba en audio la respuesta del testigo, que ahora no aclara. En ese sentido, solicitó la incorporación de una prueba nueva que consiste en el registro audiovisual de la diligencia de toma de declaración de don Mario Acuña. Se autoriza su incorporación integra de la entrevista.

Registro audiovisual de toma declaración por fiscal a Mario Acuña 15.03.2022 Comienza a las 9:30 am.

Se observa a Mario Acuña en un catre clínico, atento al fiscal. Solo mueve brazo izquierdo, es capaz de mover levemente la cabeza. El tribunal lo aprecia en la imagen desde el lado izquierdo de su cuerpo.

Fiscal el consulta, ¿Ud. sabe de la investigación que se lleva en la fiscalía? levanta la mano izquierda 4 dedos.

Fiscal le pide que con la mano le diga si, levantando dedo pulgar, no, dedo pulgar hacia abajo o más o menos mueve la mano abierta hacia adelante y hacia atrás, todo esto además con gestos. A lo cual, Mario Acuña mueve un poco los cuatro dedos.

¿Recuerda los hechos que le afectaron? levanta dedo pulgar mano izquierda.

¿Le puede contar? nuevamente levanta dedo pulgar mano izquierda.

¿Le consultó cuando ud. diga que no, como lo va a decir? Mario levanta dedo índice y lo mueve un poco hacia un lado y otro.

¿Recuerda la fecha en que le ocurrieron los hechos? no se observa respuesta, porque su tía tapa la cámara, pero fiscal reproduce un no, como respuesta.

Para que responda se le facilita una pizarra blanca pequeña y un plumón. Le sostienen la pizarra y también borran respuestas para las próximas. Mario solo sostiene el plumón con su mano izquierda.



¿Qué le ocurrió el día que ocurrieron los hechos? No se entiende lo que escribe, borran y nuevamente, escribe lento, se puede leer "me golpearon".

Dice con sus labios me golpearon, se lee sus labios, no se escucha.

¿Quiénes le golpearon? escribe "3 carabineros".

Fiscal le pido que diga con sus dedos el número. Mario con su mano muestra 3 dedos y sus labios dice carabineros.

¿En qué parte del cuerpo lo golpearon? Lleva su mano a la cara, cabeza, costillas.

Fiscal le dice ¿en la cabeza? muestra dedo pulgar hacia arriba.

Mario espontáneamente se llevó su mano a la cara, pómulo derecho.

¿Fiscal indicó en el tórax, en las costillas? muestra dedo pulgar hacia arriba.

¿Qué otra parte le golpearon porque le estaba apuntando otra? lleva su mano al pómulo derecho y al pómulo izquierdo de su rostro.

¿Alguna otra parte suya que recuerde le hayan golpeado? lleva su mano hacia abajo, donde está la pizarra, pero está la pizarra que está apoyada al medio de su cuerpo para escriba, ya que él está acostado, un poco levantado su parte superior del cuerpo.

Fiscal le dice la pierna, ¿si puede anotar que pierna le golpearon? Escribe derecha.

Igualmente fiscal le dice que mueva los labios para indicar lo que escribe, podría decir que pierna le golpearon. Responde moviendo sus labios derecha, derecha.

¿Recuerda cómo lo golpearon? escribe patadas. Luego escribe combos, por último, se lee y entiende cachetadas.



Le pide el fiscal que escriba de nuevo la última respuesta. Escribe "cachetadas".

Fiscal, le indica que ¿Ud. nos dijo que le pegaron tres carabineros? levanta tres dedos de su mano izquierda.

¿Ud. dice que le pegaron patadas, combos y cachetadas? levanta dedo pulgar mano derecha.

¿Cómo estaba Ud. cuando le pegaron, físicamente como estaba? escribe "abajo de la micro". Intenta decirlo con sus labios, pero no se comprende.

¿Esto qué le pasa, que le pegan los carabineros, en qué lugar ocurre, lugar físico, donde estaba? "arriba de micro".

Se observa toser a Mario.

- ¿En qué comuna ocurre lo que le ocurrió? escribe "en Buin".
- ¿Cerca o lejos de donde estamos ahora? escribe "cerca".
- ¿Qué lugar es ese donde ocurre esto? escribe "cerca de un canal".
- ¿El lugar donde ocurrió una calle, una intersección de calles, que hay ahí? escribe "una calle".
- ¿Recuerda ud. lo que ese día ocurría cuando lo agreden los carabineros? escribe "una manifestación".
- ¿Cuándo escribió esto de que fue abajo de una micro o en la micro, esta micro de que era? escribe "de carabineros".
  - ¿La micro llega al lugar o estaba ahí? escribe "al lugar".
  - ¿Estaba o llegó al lugar la micro? No recuerda mueve con sus labios.
  - El fiscal le pide que anote su respuesta. Escribe "no recuerda".



¿A parte de esos golpes recibió otro golpe por otra razón? escribe "no".

¿Luego que se produce esta agresión a ud., hacia donde se dirige? escribe "hacia mi casa".

¿Había o no había alguien en su casa? escribe "sí estaba mi tía".

¿Ese día cuando llega a su casa y estaba su tía, contó o no lo contó lo que nos está diciendo? escribe "Si lo conté".

¿Recuerda si había más personas o llegaron más personas a la casa? escribe "estaba mi madrina" se puede interpretar, porque ya no escribe claro como al comienzo.

¿Podría anotar a cuantas personas se lo contó ese día? 5

¿Esas persona a quienes se lo contó donde estaban? escribe "En el (no se entiende la palabra que sigue).

¿Cuándo Ud. cuenta a estas personas que le pegaron carabineros donde estaban estas personas? "En la silla donde juego" algo así se puede distinguir, porque ya su escritura estaba menos clara.

¿Cuántos estos carabineros lo agreden ud. estaba solo o había más personas junto a ud? escribe "solo".

¿Estos carabineros que lo agreden eran hombres mujeres o mezclados? escribe "hombres".

Tose nuevamente Mario Acuña.

¿En que distingue que eran carabineros hombres, como distinguió que eran carabineros? comienza a escribir menos entendible, pero se lee "en la forma de ablar". (sic).

Le repite la pregunta el fiscal para que escriba nuevamente, la respuesta. Escribe "en la forma de ablar" (sic).



Le pregunta si puede indicar con la mano, ¿si es en forma de hablar? dedo pulgar hacia arriba.

¿Pudo ver a quienes le pegan físicamente? No.

¿Algo más que quiera decir? escribe "Justicia".

Finaliza la entrevista a las 10:05 am.

En mérito de la declaración de la testigo presencial Romina Segovia, los testigos de oídas de lo que dijo Mario Acuña, al llegar a su casa, luego de ocurrido los hechos, Paola Martínez, Camila y Tamara Palma, Lorena Pereira, quienes indicaron de manera conteste como agresores de Mario Acuña a los carabineros que actuaron en la plazoleta ubicada en Bajos de Matte con El Olmo la noche del 23.10.2019. Asimismo, por la propia declaración de la víctima Mario Acuña ante el fiscal, de la cual tomamos conocimiento a través de la declaración del subinspector Nicolás Navarrete Caro y apreciamos además, a solicitud de la defensa 1, sin oposición de ningún interviniente, la grabación de dicha entrevista.

En consecuencia, se descarta la alegación de la defensa 2, en cuanto a que Mario Acuña, dijo otro lugar de los hechos, lo anterior, por ser una declaración a una persona con dificultad física para expresarse, no se le pudo pedir una explicación al efecto, eran sola respuestas breves, la que podía efectuar y además, dicha imprecisión, ha sido suficientemente suplida por la demás prueba de cargo, en cuanto al sitio del suceso, lugar que los acusados reconocieron su presencia, más no la acción atribuida. Además, Mario Acuña, si indica que fue una manifestación. Y a mayor abundamiento, la testigo presentada por la parte querellante 3, Francisca Castro Domínguez, enfermera que ayudó a Mario Acuña. conociéndolo en agosto de 2020, a quien visitó de manera regular hasta diciembre de 2022, al referirse que paseaba en silla de ruedas a Mario, relató el trayecto, señalando que era desde el dormitorio de Mario, saliendo por la casa, doblan a mano derecha y llegan a la plaza donde había sido agredido, en la esquina de su casa. Consultada si en esos paseos,



le logró precisar Mario Acuña que su agresión fue en dicha plaza, respondió, "totalmente".

En cuanto, a la alegación de la defensa 3, de que si Mario Acuña estuvo en la plaza, no le dieron la golpiza en dicho lugar, porque se pudo caer en el trayecto a su casa, ya que sus representados Lastra y Cuellar levantan a una persona tendida en la plaza, en la calle de Los Olmos con Bajos de Matte, persona que no presentaba ningún rasgo de haber sido agredido, no presentaba heridas, ni sangramiento, no reclama, luego se retira del lugar por orden del capitán Rosales. Se desestima que en el trayecto a su inmueble Mario haya sufrido una caída que explique las lesiones, principalmente la de cabeza, en virtud de lo indicado por la perito la Dra. Patricia Negretti, que atendida la edad de Mario, 43 años, la lesión en el cerebro que presentaba no era compatible con una caída de piso. Asimismo, Mario es escoltado por un carabinero hacia su casa, lo que se concluyen en consideración a lo que se expondrá.

### 14. Agresión a Mario Acuña, dinámica de esta.

El tribunal advierte que lo relatado por Romina Segovia, es concordante, con lo escuchado en el video con audio, en que se oye una voz femenina, con tono de reclamo y algunas frases que se lograron percibir, minuto 11:01:22 se escucha voz femenina que no se entiende. 11:01:23 a 11:01:24 voz de varón que no se entiende. 11:01:28 voz masculina que no se entiende. 11:01:29 a 11:01:30 voz de mujer "yo vivo en (no se entiende) "yo quiero hablar". 11:01:34 a 11:01:35 voz masculina que dice "vírala". También es concordante, con lo observado en el video sin audio, cuando Romina fue sacada de la plazoleta por el carabinero Vergara y también se advierta cercana al capitán Rosales, que hace sostenible la interacción que ella narra con estos dos carabineros, el que se la lleva y que le autoriza su retiro del lugar.

Romina Segovia, describe que mientras ella le decía al que mandaba, "yo vivo al frente" a Mario los carabineros le empezaron a pegar.



En cuanto a la cantidad de carabineros que pegaban dijo tres. Consultada por las partes del cuerpo que le pegaron, dijo que en todo el cuerpo, lo tenían rodeado. Lo llegaban a dar vuelta, levantarlo con las patadas que le daban, así le respondió a la defensa 1. Al mismo interviniente, en cuanto a las partes del cuerpo, indicó que el pegaron en la cabeza, en la cara, en el pecho y en abdomen.

Consultada la testigo Segovia respecto a cuándo le estaban pegando a Mario Acuña a que distancia ella estaba, respondió "al lado, dos o tres pasos, estaba cerca por eso lo vio".

A Romina Segovia, le tomó declaración el subprefecto Carlos Vásquez, cercano a los hechos, declarando, el encargado de la investigación, que la testigo le dijo que vehículo policial venía por Bajos de Matte hacia el centro, se estaciona, ella mira hacia atrás y siente un disparo, la lesiona el tórax y abdomen, sigue caminando y se esconde detrás de un árbol, detrás de ella se esconde Mario Acuña, luego observa que desde este vehículo bajan varios carabineros e indica que 4 de ellos se acercan a donde ellos se encontraban. A Mario le dicen que se tire al piso, ella dice que lo ve que se agacha, se coloca boca abajo, y tres carabineros le comienzan a dar patadas en distintas partes del cuerpo, mientras que el 4 carabinero le dice que la acompañe. Y van desde la plazoleta hacia el vehículo policial, ella observa en un momento determinado que todavía le seguían pegando patadas, y el llegar al vehículo ella dice que un carabinero con mayor rango, le pregunta que es lo que estaba haciendo ahí y le dice que ella vive cerca del lugar y le dice que se fuera, ella corre por Bajos de Matte en dirección a su domicilio, luego se encuentra con su pareja, a quien ella le cuenta lo que había visto y sucedido.

Romina Segovia dijo que a Mario le pidieron que se tirara al suelo. En el video sin audio se escucha la voz de un varón que le dice tírate al suelo. También el subprefecto Carlos Vásquez, dijo que se vio debajo del número 10, un hombre en el suelo -por cierto manifestó haber visto el video en una pantalla con mejor resolución que las que se mostraron en la audiencia de juicio-. El



carabinero Lastra y el cabo Cuellar, dijeron haber visto un hombre en el suelo. Que Lastra levantó y reconoció al exhibírsele el video realizando dicha acción.

Conforme al relato de Romina Segovia, cuando ella estaba hablando con el que mandaba más, comienzan a golpear a Mario, lo que se desprende que ocurrió a las 23:15, o tal vez un poco antes, pero no mucho más, porque esto ocurrió en un breve espacio de tiempo, ya que ella aparece en la cámara el minuto 23:15:38 y en ese preciso momento, se observa al capitán Vergara a la derecha del barrote 2 y Romina a la derecha el barrote 1, lo que hace plausible esta interacción verbal que ella refiere, siendo llevada hacia la patrulla. Luego al minuto 23:15:46 se observa debajo del número 10 de la fecha que una persona levanta a otra, esa persona es Lastra, que se reconoce en esa acción. Asimismo, Cuellar se reconoce que vio como un carabinero parar a una persona y lo toma con su mano izquierda el brazo derecho de esta persona y caminaron en dirección a la patrulla.

8 segundos, es el tiempo que media entre que Romina es sacada por un carabinero, al minuto 23:15:38, cuando aduce que le comenzaron a pegar a Mario, momento en que interactúa verbalmente con el capitán Rosales, al minuto 23:15:46 cuando se observa debajo del número 10 de la fecha, una persona levantar del suelo a otra. En esos 8 segundos claramente se ve movimiento debajo del número 10 de la fecha en la parte superior del video sin audio, es el mismo lugar al que ingresaron los tres policías, Lastra, Vergara y Neira, sin embardo, Vergara salió con Romina, justo cuando comenzó la agresión. Y Cuellar, ingresó a la plazoleta, a ese lugar, así lo indicó él, que al bajar de la patrulla, lo hace por delante de esta, camina por calle El Olmo hacia interior de la calle ingresó casi al final de la plaza.

Es importante, decir, que esta plazoleta, en la cual el tribunal se constituyó es muy pequeña, desde la esquina de Bajos de Matte con El Olmo hacia el interior de esta calle y el final de plazoleta, la distancia es muy corta y segundos se llega a ese punto. De acuerdo a lo dicho por el perito planímetro Héctor Fernández Jiménez, la plazoleta mide 17 metros para ser exacto dijo



16, 5 metros dijo el profesional, medida y dimensiones que se refleja, en la lámina, 1 del número X de otros de prueba, que corresponde a la planta general del sitio del suceso que efectúo este perito. Lo anterior, es relevante dado que según se ve en el video sin audio, al minuto 23:15:31, Cuellar pasa por delante del auto hacia la calle El Olmo, por el tiempo a considerar le ocupó en ingresar por el final de la plazoleta, esto es, solo segundos.

Es importante, para el establecimiento de la acción atribuida a los acusados, Lastra, Cuellar y Neira la siguiente pregunta ¿En 8 segundos se puede golpear a una persona? absolutamente, sí. ¿Se pueden golpear con patadas a una persona en el suelo? Físicamente es posible, a lo menos 3 a 4 patadas, va depender el intervalo entre una y otra.

La declaración de Romina es importante, porque ella estuvo en el sitio del suceso, como ya se dijo, esto no ha sido materia de debate, es más su presencia e interacción en aquella plazoleta el día y hora de los hechos, quedo perpetuada en el video N° 4 de otros medios de prueba. Por tanto, no es un testigo común o corriente, es un testigo cuya presencia, está avalada por este medio de prueba visual. Sin embargo, en cuanto a la forma de agresión a Mario Acuña a poco días de los hechos, ella da cuenta de haber visto propinar patadas de carabineros a Mario, según relató el subprefecto Vásquez, por lo que se estará a dicha declaración, en cuanto a la forma de agresión al Sr. Acuña, por estimarla bastante más cercana al día de los hechos, y que es esperable que la memoria de una persona por regla general es más precisa y nítida más cercano en el tiempo a lo narrado. Asimismo, también dijo patadas en su declaración judicial, más no se advierte persistencia en cuanto a las otras formas de agresiones que narró y tampoco avalado con otro medio probatorio, como si lo fue las patadas, según los testigos de oídas de Mario Acuña, y él mismo, ante la declaración ante el fiscal que tuvimos conocimiento.

Por otra parte, Mario Acuña, el día de los hechos, cuando llegó a su hogar, mientras era auxiliado porque estaba sangrando desde su cabeza, dijo que había sido golpeado por 3 carabineros con patadas, manifestando él en la



declaración ante el fiscal, que le contó esto a su tía y a su madrina, en total a 5 personas. Declarando en el juicio 4 personas, que sostienen que cuando Mario llegó a su casa, les dijo que había sido golpeado por carabineros con patadas, como se dijo anteriormente, en el título "A Mario Acuña lo golpearon carabineros".

En consecuencia, según lo relacionado previamente, de lo dicho de lo dicho por Mario Acuña, Romina Segovia, las testigos de oídas Paola Martínez, las primas de Mario Tamara y Camila Palma, Lorena Pereira, que dijeron que Mario el día de los hechos, ya en su casa, recientemente ocurridos estos, llegó sangrando en su cabeza y les señaló que los carabineros le habían pegado patadas en su cabeza. Se ha podido establecer, que fue golpeado con patadas principalmente en su cabeza.

## 15. Determinación de los agresores de Mario Acuña

Como se comunicó en el veredicto, el tribunal por unanimidad, estimó acreditado más allá de toda duda razonable, como agresores de Mario Acuña, al carabinero Lastra y al cabo Cuellar. Y por mayoría, se absolvió al carabinero Neira de dicha imputación.

Al efecto, hay que tener presente lo dicho en los títulos anteriores, de quienes ingresan a la plazoleta. Se ve en el video sin audio ingresar a, tres carabineros, en un primer momento a Lastra, Vergara y Neira hacia el mismo sector que previamente se observó ingresar a Mario Acuña, esto se divisa, al lado izquierdo del número 23 de la fecha en la parte superior del video.

Luego, se ve salir de la plazoleta a Romina Segovia y atrás de ella el carabinero Vergara.

No se ve ingresar al cabo Cuellar en el video sin audio, pero se ve salir con el civil (Mario Acuña) junto al carabinero Lastra. El reconoce su ingreso a la plazoleta y también lo indica el carabinero Lastra.



El momento en que se produce la agresión, corresponde aquel en que Romina es retirada por el carabinero Vergara del lugar, y aquello se observa en el video sin audio, en el minuto 23:15:38 hasta 23:15:46 donde se ve a una persona levantar a otra, debajo del número 10 de la fecha en el video. Que corresponde al lapso de 8 segundos.. En esos segundos se advierte movimiento, debajo del número 10, pero la dinámica no se puede observar, sin embargo, en dicho sector, estaban según lo que se viene explicando sin lugar a dudas Henry Cuellar y Víctor Lastra.

Luego, al minuto 23:16:07 se observan dos carabineros llevando a un civil (Mario Acuña), quien se encuentra posicionado al centro de ambos carabineros, que lo mantienen tomando desde sus brazos. Cuellar y Lastra según el propio reconocimiento de estos, realizando dicha acción, por si y sindicando al otro, ejecutándola.

Los testigos, que estaban en la manifestación junto a Mario Acuña, el día de los hechos, Romina Segovia, Romina Flores, Diego Torres, las hermanas Carla y Tamara Palma, Paola Martínez, todas manifestaron que Mario se encontraba sin lesiones mientras se realizaba la manifestación, cantando, con un tarrito y un pito, algunos de ellos nos relataron que a Mario le decían "Mariachi", porque cantaba música de Mariachi, así lo sostuvo Diego Torres y Romina Flores. Además, Mario estuvo ejecutando conversaciones estos dos últimos testigos y también con Romina Segovia y su pareja "el Cacaero". Además, se observó al tiempo de ingresar Mario a la plazoleta, un caminar derecho por la calle El Olmo y luego ingresar en un caminar normal, no en la forma que sale tomado del brazo de dos carabineros, más lento que éstos, medio agachado, y al retirarse su caminar fue lento y de un lugar para otro, o zigzagueante, según se observó en el video desde el minuto 23:16:14 al 23:15:35.

Por último, respecto de Lastra y Cuellar, no existe duda ni puede negarse que estuvieron cerca del afectado y que interactuaron con él al interior de la plaza, según da cuenta el video N° 4 y en especial, por lo previamente



señalado, ya que se observa el momento en que salen de la plaza, cada uno a un lado del ofendido. Asimismo resultó inconcuso que Mario Acuña recibió golpes de más de 1 carabinero, atendido las lesiones que da cuenta el dato de atención de urgencia y lo apreciado en las fotografías de la víctima, en el set N° 1 y en consideración al lugar del cuerpo en que ubican y el escaso tiempo de duración de la agresión.

Por todo lo cual se concluye, que Mario Acuña, fue golpeado por aquellos carabineros que se encontraban en la plazoleta y que aducen otro tipo de contacto físico con él, un contacto de ayuda, de una persona en el suelo. Persona que se encontraba en la plaza previo a la llegada de carabineros sin lesiones y luego del arribo de la patrulla al sector, al ingresar a su domicilio presentaba lesiones en especial en la zona de su cabeza.

## 16. <u>Decisión de la mayoría de exclusión de la agresión a Mario Acuña</u> del carabinero Neira.

Si bien el número de tres agresores deriva de la propia víctima y de la testigo presencial Romina Segovia, no puede estimarse como categórica ni suficiente, en razón de los siguientes elementos, que constituyen la duda razonable, de haber participado en el ilícito el acusado Neira Chaparro:

En la entrevista de Mario Acuña que nos dio cuenta el subinspector Nicolás Navarrete y que apreciamos en la grabación de declaración ante el fiscal, la víctima expresó que fue agredido por tres carabineros. Es la misma cantidad que sindicaron los testigos de oídas de Mario, Paola Martínez, Lorena Pereira, Tamara y Camila Palma, por cuanto su información proviene de la misma fuente. Al efecto, se estima que el día de los hechos, encontrándose el ofendido bajo los efectos del alcohol —en grado de intemperancia indeterminado-, estando en el suelo, no tuvo la posibilidad de distinguir si los mismos 3 funcionarios que entraron a la plaza y que él pudo ver, conjuntamente con Romina Segovia, son los mismos que lo golpearon. De



hecho, en la entrevista de Mario Acuña, comunicó que no pudo ver a quienes le pegaron físicamente.

Si bien Romina Segovia, indica que 3 fueron los carabineros que agredieron a Mario Acuña, en un inicio, luego, afirma que cuando iba retirándose de la plaza, miró hacia atrás, y vio a 5 funcionarios agrediendo a Mario, tal afirmación se encuentra desvirtuada, con lo observado en el video sin audio, al tiempo en el cual, se estaba produciendo la agresión, ya que en ese momento, se puede observar que ya había sido levantado Mario Acuña del suelto, y prontamente aparece tomado por dos carabineros, para ser presentado al capitán Rosales.

Ha sido relevante, para la absolución del acusado Neira Chaparro, que ninguno de los testigos presenciales de la agresión en sus relatos, situara a uno de los hechores con algún elemento en sus manos, como el que en todo momento en que fue captado por la cámara de grabación del Liceo Técnico, se observaba a Jonatan Neira, siendo un elemento visible y apreciable con nitidez en las imágenes reproducidas en varias ocasiones durante el desarrollo del juicio. Este funcionario se baja con el elemento asignado a su función – escudero- según la distribución que le correspondía en la patrulla policial y lo mantuvo visible mientras permanecieron en el sector de la plazoleta. Incluso Romina Segovia, indicó otros elementos en manos de los agresores, lumas o con lo que le pegaron los perdigones, objetos de distinta forma y dimensión que un escudo.

Asimismo, el tiempo de la agresión fue muy breve, desde el minuto 23:15:38 al 23:15:46 del video, observándose a un carabinero con escudo, Neira, -que fue el único que lo usaba- en el minuto 23:15:41 entre el primer barrote y el pilar, fuera del área de la agresión, que sin poder otorgársele, en este efímera e improvisada agresión la calidad de autor.

Por otra parte, Diego Torres, si bien dentro de los testigos civiles de cargo, que estuvieron en la manifestación, aparece sosteniendo un relato al



que puede otorgársele mayor credibilidad que al resto, sin embargo, en torno a lo que pudo apreciar de la agresión que sufrió Mario, en primer término debe puntualizarse que nada dijo respecto a este punto en su primera declaración, ante el subprefecto Carlos Vásquez y luego, según sus dichos, lo hizo desde la esquina de pasaje El Canelo con calle El Olmo, hacia la plaza de la esquina ubicada en esta misma calle con avenida Bajos de Matte, no resulta plausible por la oscuridad imperante haya podido apreciar claramente el número de agresores a la distancia e incluso su testimonio en esta parte tiene una contradicción, puesto que si él vio tan nítidamente la agresión a Mario Acuña, y tenía certeza respecto a su ocurrencia, no se entiende que una vez que transcurrieron unos minutos, al salir desde su casa hacia calle El Olmo haya preguntado ¿todos están bien? si él sabía con seguridad, por haberlo observado, que Mario había sido golpeado por 3 carabineros. Y según su propia narración en ese momento fue informado por Paola Martínez, que Mario había sido agredido por carabineros.

Que la circunstancia que Jonatan Neira estuviese al interior de la plazoleta, al momento en que era agredido Mario Acuña, para los acusadores sería la fuente de imputación de una autoría, según lo señalaron en sus clausuras, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, e incluso otros más osados, lo incluyen en el N° 1 de la norma legal citada, empero la sola circunstancia de estar en el mismo espacio físico que los agresores, no permite imputarle el carácter de autor.

Asimismo la prueba rendida de modo alguno permite sustentar una coautoría del N° 3 del artículo citado, puesto falta aquel elemento fundamental, cual es, la concertación entre los actuantes, atendido que la falta de luminosidad impedía saber con antelación con qué se iban a encontrar al interior de la plazoleta, tornándose plausible que el único de los funcionarios que portaba el elemento de protección escudo, se posicionara mirando en dirección al lugar donde huyeron la mayoría de los manifestantes, calle El Olmo, a fin de resguardar la seguridad del personal policial. Se descartó en



forma categórica la agresión de parte de los manifestantes hacia personal de carabineros actuantes, pero ello en caso alguno significa que el funcionario encargado de dicha custodia, no cumpliera con su labor.

Se sostuvo que por las reducidas dimensiones de la plaza no es posible que Neira, no se haya percatado de lo sucedido, así lo afirmó el capitán Gonzalo Cruzat, que estimó la distancia entre medio metro a un metro, entre la ubicación de Neira con el lugar de la agresión a Mario Acuña. Sin embargo, recordemos que la testigo presencial Romina Segovia afirmó que no escuchó ninguna expresión proveniente de Mario, no obstante estar a escasos metros de él, y si dicho relato es atendible, de igual forma las demás personas que estaban en el mismo lugar pudieron no percibir ruidos. Incluso confirma tal aserto, la pericia realizada al video con sonido, a cargo del perito Rodrigo Tapia, puesto que una de las frases que escuchó fue una voz masculina que preguntaba ¿Qué pasó?, lo que confirma que no todos tuvieron noticia de lo acontecido.

### 17. Lesiones en Mario Acuña

Que las lesiones causadas a Mario Acuña como consecuencia de la agresión que recibió el día los hechos, se acreditaron principalmente con la prueba documental y pericial. Primeramente con el dato de atención de urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau, de fecha 24.10.2019 del paciente Mario Rigoberto Acuña, nacido el 22.8.1976, 43 años. En el cual aparece como diagnóstico inicial y final: Traumatismo del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y medula espinal a nivel cuello. Complemento diagnóstico: Tec grave. Destino paciente hospitalización.

Además, en la copia de la ficha clínica del Hospital Barros Luco, aparece documento titulado "ingreso a UCI" de Mario Acuña Martínez, de fecha 24.10.2019.- En el número III. Aparece al ingreso se constata asimetría pupilar, midriasis derecha y gran hematoma contuso en hemicráneo derecho. Se describe GCS: 4 puntos. TAC de cerebro muestra gran HSD derecho. Evaluado



por Neurocirujano, lo cataloga como fuera de alcance quirúrgico. Ingresa para manejo médico a UPC. IV Examen físico, en extremidades: Edema + sin signos TVP. Hematoma tibial izquierdo, impresiona sin lesión ósea. Lesión que también es observada en la fotografía N° 4 del set fotográfico N° 1 de otros medios de prueba, tomada en el hospital y exhibida a Paola Martínez. Consta, además, la documental N° VII, certificado médico del Dr. Cesar Santis Fuentes, Jefe Técnico UCI HBLT, de fecha 25 de octubre de 2019, en el que se certifica que el paciente, Mario Rigoberto Acuña Martínez, hospitalizado en la UCI del Hospital Barros Luco, desde el 24 de octubre de 2019, ingresado a las 21:00 horas. Actualmente en condición de extrema gravedad, con los siguientes diagnósticos: traumatismo encefalocraneal grave complicado y Hematoma subdural derecho.

Además, prestó declaración la perito Patricia Dina Negretti Castro, médico cirujano perito del SML, quien dijo que realizó informe tipo del protocolo de Estambul a Mario Rigoberto Acuña Martinez, 44 años, domiciliado en Buin, lo realizó mediante visita domiciliaria y se envió con fecha 26 de noviembre 2020. Al llegar al lugar se entrevistó con la tía Paola Martínez, quien le relata que Mario es soltero, padre de 3 hijos, sin oficio, era previamente sano a la agresión. Le relató el contexto de la agresión, que había sido golpeado por tres carabineros, y que al llegar a su casa, tenía una herida en la cabeza al lado derecho con aumento de volumen que sangraba activamente, le realizaron curación y Mario decide ir a dormir y se va a acostar. Al día siguiente le avisan a la tía alrededor de las 13:00 horas que Mario estaba convulsionando, lo va a ver a su cama Mario no despierta y había perdido el control de los esfínteres, por lo que llaman a la ambulancia y lo trasladan al Hospital Barros Luco, es hospitalizado, operado de la cabeza, le realizan una traqueostomía para respirar, una gastrostomía para alimentarse, es trasladado el 6 de febrero al Hospital de Buin, donde permanece hospitalizado y posteriormente a fines de marzo de 2020 es trasladado al domicilio.



Después se le entregó fotocopia de la ficha clínica del hospital Barros Luco N° 1262061, desde el día 24.10.2019 al 7.2.2020 en esa fecha se consignaba un resumen de ella, un hematoma tibial izquierdo, la tibia es un hueso que se encuentra en la pierna, sector de la extremidad entre rodilla y tobillo. También en la cabeza un hematoma subdural extenso, este hematoma se ve a través de una tomografía computada, salvo que se pueda ver de afuera. En el hemisferio derecho del cerebro que comprometía todos los lóbulos del cerebro derecho, el frontal, temporal, parietal, occipital y que por la extensión del hematoma estaba fuera del alcance quirúrgico, el evacuar quirúrgicamente el hematoma no iba a cambiar el pronóstico neurológico del paciente.

Se le realizó una traqueostomía, pues el paciente permanecía hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos, conectado a ventilación mecánica a través de un tubo orotraqueal por tiempo prolongado y eso produce daño en la tráquea, por lo que se le indicó una traqueostomía para conectar a través del orificio de la tráquea directamente el tubo por el tubo traqueal para ventilarlo porque no ventilaba por sí solo.

El 12.12.2019 se realiza un nuevo scanner, una tomografía computada de cerebro, que muestra que hay hematoma subdoral subagudo, había crecido, estaba produciendo un efecto de masa, significa que está comprimiendo el cerebro, y la compresión del cerebro produce una herniación a nivel del agujero magno del cerebro y eso aprieta, comprime los centros vitales de la vida y produce la muerte, por lo tanto, tenía indicación del evacuación del hematoma, que se realiza el 18.12.2019.

Posterior se realiza una gastrostomía, que es una cirugía que conecta el estómago hacia pared abdominal, para instalar una sonda de alimentación directa al estómago, porque el paciente por su problema neurología tenía comprometido su función de deglución, es decir, para tragar alimentos.



El paciente es trasladado al hospital de Buin el 7.2.2020 con un Glasgow 11. Glasgow es una escala del estado neurológico de la consciencia de las personas, que da en una escala 3 a 15. Las personas con la consciencia no dañada tenemos Glasgow 15 y el compromiso de consciencia que no responde al dolor y ni responde al estímulo auditivo ese es el Glasgow 3, coma profundo.

El paciente en este caso iba trasladado en glasgow 11, estaba postrado con una hemiplejía derecha, hemiparesia izquierda, sin control de esfínter ni anal ni urinario, por lo que utiliza pañales.

Preguntándole a la tía, respecto a si el paciente tenía hábito de fumar, lo desconoce. En relación al uso de alcohol, era un tomador frecuente. En relación al uso de drogas de recreación, lo desconocía. Enfermedades previas, las desconocías. Las cirugías eran las relatadas.

En el Hospital de Buin, le habían cambiado la gastrostomía por una más grande, seguía en contacto con el centro hospitalario. Que el paciente se encontraba postrado y requería pañales.

Al examen físico: se encuentra con un paciente postrado, de cubito dorsal en un catre clínico en medio del living de una casa pequeña, con un colchón antiescaras, usuario de traqueostomía para ventilar, tenía un traqueostoma, tenía un maquina succión de aspiraciones, con la que le aspiraban las secreciones bronquiales unas 6 a 7 veces al día. Tenía una gastrostomía donde alimentaban al paciente con Ensure y otros alimentos que conseguían, todos en polvo.

Paciente usuario de pañal, en la cabeza tenía un defecto óseo temporal derecho de 2 x 2 cm, atribuible a la cirugía del drenaje del hematoma subdural.

Tenía ptosis parpebral derecha, del parpado derecho, eso es por compromiso del tercer par del nervio craneal derecho. Tenía midriasis, la pupila derecha estaba más grande que la izquierda, esto también corresponde al



compromiso del tercer par craneal derecho que tenía, significa que es reactiva a la luz. Si se le ilumina la pupila, esta reacciona y se achica.

Las 4 extremidades se encontraban con atrofia muscular. No movilizaba ninguna de las extremidades, movilizaba los ojos, abría y cerraba los parpados y seguía con la mirada, obedecía órdenes simples, abra los ojos, cierre los parpados, mire para al lado, para abajo, él obedecía pero no movía ni la cabeza, cuello, ni tronco ni extremidades.

Se encontraba en una posición en ráfaga, que es una posición neurológica, producto de lesiones neurológicas, en que la extremidad inferior derecha estaba flectada, doblada en la rodilla, espástica, no se puede estirar y la extremidad inferior izquierda estaba extendida estirada espástica, no se puede doblar.

Sus conclusiones fueron: Lesiones explicables por la acción de un objeto contundente, de pronóstico médico legal grave, que sanaron previos tratamientos quirúrgicos especializados en 150 a 160 días, con igual tiempo de incapacidad, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas que le producen inhabilidad laboral total e incapacidad para su autocuidado requiriendo del apoyo de terceros para las actividades de la vida diaria y para su autocuidado.

A la pregunta del Ministerio Público, en relación a que es el hematoma subdural, explicó que debajo del hueso del cráneo existe una membrana que envuelve toda la masa encefálica que se llama "duramadre" y que debajo de la duramadre, está el cerebro, en este espacio entre la duramadre y cerebro existen muchas venas, todo un sistema venoso bajo la duramadre que se comunica con el cerebro. Los hematomas subdurales se producen por la ruptura de estas venas y el hematoma es la salida de sangre de la vena que empieza a comprimir la duramadre hacia arriba y hacia abajo el cerebro.

Se le preguntó por las causas de las hematomas subdural: las causas en general, a cambios bruscos de posición de la cabeza, esa es la cinética, porque



la causa es un cizallamiento de las venas, las venas se desgarran, cuando se golpea la cabeza o se empuja bruscamente la cabeza en cualquier sentido, en un sentido lineal, o en un sentido angular o rotacional, es decir, por un impacto brusco, ya sea por atrás o por delante sería un sentido lineal o rotacional cuando se hace por algún lado o se gira la cabeza bruscamente. Ahí, se produce el cizallamiento de estas venas.

Se le consultó si este hematoma subdural podría deberse a una caída a nivel. A lo cual respondió, que los hematomas subdurales son frecuentes en caídas a nivel en personas muy ancianas. En las personas ancianas se produce una atrofia cerebral, es decir, en forma fisiológica el cerebro va disminuyendo de volumen, como el cráneo sigue del mismo tamaño, hay un mayor espacio entre la duramadre y cerebro, eso hace que las venas ya estén en tensión, por lo tanto, cualquier movimiento de la cabeza brusco, como estar en la posición de pie y bruscamente quedar en el suelo produce el cizallamiento de las venas y es frecuente en personas de edad, porque tienen el cerebro atrófico, en un hombre 44 años, este hombre no se encuentra en esa condición. Para para poder producir un hematoma subdoral en un hombre de 44 años, es necesario una caída, pero de altura, en que haya más energía involucrada, no ha nivel.

También concluyó de acuerdo al protocolo de Estambul, que existe concordancia entre la historia relatada por tía de los síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abusos. Existe concordancia entre los hallazgos físicos con las alegaciones de abuso. En su opinión existe concordancia entre los hallazgos del examen y alegaciones de abuso.

Posteriormente se le solicitó realizar una ampliación de este informe que realizó el 28.9.2021 en el que reiteró sus conclusiones, pero además adicionó que las lesiones eran explicables por la acción de un objeto contundente de alta energía, con el resto igual.



Además observó que las lesiones hubiesen resultados mortales de no mediar socorro médicos oportunos y eficaces.

Indica que ella lo que tiene a la vista es, una contusión, primero los familiares hablan de que cuando él llegó temía una herida en la zona derecha de la cabeza que sangraba mucho. Uno tiene que asumir que ahí fue el lugar del impacto, que fue golpeado con algún objeto en ese momento. El paciente estaba consciente y conversaba. Posteriormente al ingreso al Barros Luco hablan de una contusión parieto temporal derecha, siempre se refieren al mismo lugar, tenía un hematoma ahí y debajo de eso en el scanner le encuentran el hematoma subdural, que se produce, como nos dijo es una lesión venosa, no es arterial, por lo tanto, el flujo es lento, el hematoma subdural se va produciendo lentamente en el curso de las horas. Por lo que hace pensar que el golpe lo recibe en el lado derecho, pero el hematoma que encuentran, es un hematoma que compromete todos los lóbulos del lado derecho, es muy extenso, por lo tanto, tienen que haberse roto muchas venas y eso se produce por un movimiento de rotación de la cabeza, brusco, fuerte.

Dijo que de acuerdo a su informe no puede decir el objeto involucrado en el daño, lo único que puede decir es que es un objeto contundente romo y de alta energía que provoca una herida en la piel y que produce un movimiento brusco en la cabeza y que esta se gira.

Estimándose compatible y atribuible a ese objeto involucrado en el daño de Mario a la patada en el lado derecho en su cabeza, por estimarse encajar en la descripción realizada por la doctora Negritti, previamente, por la característica del objeto que se involucra en la agresión, entiéndase objeto en sentido amplio, un pie con su calzado y ser un golpe de alta energía, la patada que provocó una herida en la piel, evidenciado en el sangramiento en el lado izquierdo de su cabeza, según dieron cuenta las testigos Lorena Pereira, Tamara y Camila Palma y Paola Martínez cuando Mario llegó al domicilio posterior a la agresión y como se advirtió en la fotografía N° 1 del set 1 de otros medios de prueba, donde lo estaban atendiendo, y se observa la polera de



Mario Acuña con sangre, y las testigos dieron cuenta que ese sangramiento provenía de su cabeza del lado izquierdo. Lo cual fue la causa del hematoma subdural, que lo dejo con las lesiones que describió la doctora Negretti en la conclusión de su peritaje.

Que teniendo presente lo explicado y concluido por la perito del SML, se debe desestimar el planteamiento de los acusadores, fiscal y particulares, sostenido en todas sus intervenciones, esto es, que Mario Acuña fue víctima de una brutal golpiza. Lo que evidentemente impresiona al escucharlo al receptor de la información y atendidas las secuelas que mantiene es plausible concluirlo, pero uniendo los medios de prueba relativos al estado de salud, dato de atención médica, ficha clínica y exposición pericial, queda claro que la condición física se debió a un solo golpe asestado en la cabeza del ofendido que provocó el Hematoma subdural, como brillantemente expuso la perito Negretti. Resulta inconcuso que fue golpeado, en más de una oportunidad, pero las demás lesiones no son ni en cantidad ni en intensidad similares a la principal. Puesto que atendido el movimiento rotacional de la cabeza ya explicado, que causó el cizallamiento de las venas, no es posible que estando en el suelo, haya recibido más de un golpe de las mismas características, por cuanto quien recibe aquel impacto, debe estar en una posición que permita que su cabeza gire y luego debería volver a la misma posición, para recibir un nuevo golpe, ya que el edema se produjo solo en el lado derecho, por lo que la especialista en el área médica descartó como posible dinámica de la agresión que le haya propinado más de un golpe de semejantes características. Además, si bien presentaba otras lesiones, éstas son de menor entidad e intensidad, como aquella descrita en el DAU, en una de sus piernas, y que se apreció en las imágenes N° 1 y 2 del set N° 1, la principal y la que provoca las secuelas es una única lesión, que ya fue descrita.

**DÉCIMO**: **Prueba desestimada**: Que, los demás medios de prueba rendidos en el juicio, y que no figuran mencionados expresamente en los motivos donde se ha desarrollado el análisis y valoración de la prueba, no



incidieron en las conclusiones alcanzadas por el tribunal, por lo que serán desestimadas, en atención a su falta de pertinencia, o conexión con la demás prueba de cargo, por resultar innecesaria y sobreabundante.

En particular, la testimonial de Juan Pablo Garrido Muñoz, Capitán de Carabineros de Chile, por no entregar antecedentes mediante los cuales se pudiese identificar que se estaba refiriéndose a hechos de esta causa, o bien los acusados involucrados o víctima afectada, siendo su declaración más bien genérica sin mayor detalle ni contenido, sin aportar al establecimiento de los hechos.

Los dichos de Carlos Felipe Sepúlveda Palma, ya que durante su declaración aconteció un por hecho que afectó su validez, de lo cual el tribunal dejó constancia al tiempo. Por cuanto, previo al inicio de su exposición a través la plataforma zoom, se le advirtió que debía estar solo en el lugar, escuchándose una voz de una mujer que susurraba al tiempo de verificarse la rendición de la prueba. Se le consultó en varias oportunidades si estaba solo, afirmó que sí. Incluso se le pidió cambio de lugar, para evitar ruidos externos e interferencias, lo que se verificó. Sin embargo, al continuar, se siguieron escuchando murmullos femeninos, que fueron cada vez más obvios, incluso comentó y contestó algunas preguntas, siendo advertido por los intervinientes y el tribunal. Razón por la cual, no se puede considerar su declaración, toda vez que no existe la certeza que su relato provenía únicamente de sus recuerdos, pudiendo haber sido contaminado o inoculado por la presencia de esta tercera persona no identificada, produciendo un vicio en su declaración, que determina que sea valorada negativamente.

La declaración de Víctor Guajardo Araya, se desestima por considerarse contradictoria a la demás prueba de cargo, al afirmar situaciones que de acuerdo a lo observado en el video y la prueba testimonial, son contrarios, por ejemplo, es el único testigo que afirma que Mario estaba en un estado de ebriedad de tal entidad que le impedía moverse y caminar, por lo que Mario estaba apoyado en un árbol; afirmó haber visto la agresión a Mario



Acuña, cuando se observa claramente en el video sin audio que arrancó del sitio del suceso, previo a que la patrulla policial estacionara, por lo que su relato se basa en lo que escuchó de terceros, empero lo narra como si lo hubiese presenciado directamente, lo que necesariamente debe unirse a lo manifestado por su ex pareja Romina Segovia quien le contó lo ocurrido, misma circunstancia que narró el subprefecto Carlos Vásquez respecto de la declaración que recibió de este testigo en la fase de investigación. En consecuencia, se advierte una falta de coherencia que imposibilita darle algún tipo de credibilidad, que tiene que ver el resto de la prueba si es no se sustenta por si mismo, atendida las contradicciones que se evidenciaron.

La declaración de las carabineras Jennifer Burgos Chávez, Daniela Alvarez Muñoz, Lissette Toro Hernández, por estimarse que sus testimonios no contribuyen al establecimiento de los hechos, toda vez que afirman que no formaban parte de la patrulla involucrada.

La declaración del perito balístico Eduardo Soto Valdés, junto a los otros medios de prueba V y VIII por impertinentes, atendido los hechos controvertidos en el juicio y por cuanto se refiere a elementos no relacionados a los hechos de la presente causa.

Imágenes 2 a 11, de otros medios de prueba N° X, asociado al informe pericial planímetro, a excepción únicamente de la imagen N° 1, relativa a la planta general del sitio del suceso y consecuencialmente, lo informado por el perito planímetro Héctor Fernández Jiménez, respecto al contenido en tales imágenes. Lo anterior, se deriva que al momento de exponer sobre aquellas, expresó que cada lámina correspondía a la versión que entregaba cada acusado o testigo, y que no se debía mezclar la información de los distintos deponentes, sin embargo, se advirtió que existían designaciones que el testigo no indicó, a modo de ejemplo, lámina 3 no reflejó lo que indica el hito 2, "gente tirando piedras". Asimismo, C2 que corresponde al carabinero Lastra, lo graficó con escudo, pero no recuerda si él carabinero le indicó aquello. En la lámina 5 que corresponde a la versión de Lorena Pereira, aparece C1, C2 y C6,



que corresponden a Neira, Lastra y Rosales, respectivamente, sin embargo, dice que la testigo solo dijo carabineros. En la lámina 6, correspondiente a la versión de Romina Segovia, aparecen dos carabineros con escudo, aun cuando no se advierte que ella haya entregado dicha información, por lo que se puede colegir que las láminas no son el fiel reflejo de las afirmaciones otorgadas por cada expositor, lo que necesariamente hace decaer su mérito probatorio, al haberse evidenciado falta de rigurosidad técnica en el informe incorporado.

En último término, no se consideró la declaración del testigo Fabián Retamal Riquelme, por cuanto su intervención se limitó a interponer una denuncia, basada en lo publicado en redes sociales, sin tener mayores antecedentes de lo acontecido, por lo que, carece de relevancia en este estadio procesal.

ÚNDECIMO: Hechos acreditados. Que la prueba rendida incorporada legalmente a la audiencia, fue apreciada libremente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sirviendo para estimar acreditadas las circunstancias que se expondrán más adelante, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitiendo en definitiva que el Tribunal pudiera dar por establecidos los siguientes hechos:

"Con fecha 23 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 23:15 horas, en la comuna de Buin, se realizaban manifestaciones ciudadanas. En este escenario, Mario Rigoberto Acuña Martínez, junto a otros adultos y niños, se encontraban en una manifestación pacífica, a la altura de calle Bajos de Matte con El Olmo, en la citada comuna, hasta donde llega una patrulla de Carabineros de Chile, la Z-7076, quienes transitaban por el sector, patrulla en la que se trasladaban 6 funcionarios de carabineros, a cargo del capitán JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, quien, inmediatamente de llegar a dicha intersección de calles, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro para los



funcionarios policiales que se apersonaban, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones, lesionando a CARLOS FELIPE SEPULVEDA PALMA, que resulta con herida en pierna derecha, lesiones leves y a ROMINA ISABEL SEGOVIA ARAVENA, quien resulta con herida por perdigón en zona abdominal y hemitórax izquierdo, de carácter leve.

En las mismas circunstancias descritas, Mario Rigoberto Acuña Martínez, ingresa a la plazoleta que se emplaza en la esquina signada. De los funcionarios de Carabineros de Chile actuantes y que iban en el Z-7076, Víctor Antonio Lastra Marguirott y Henry Giovanny Cuellar Vega, ingresan a la plazoleta en que se guarneció Mario Rigoberto Acuña Martínez, lo encuentran, indicándole que se tire al suelo y estando ahí, lo golpean en el cuerpo y principalmente en la cabeza, dándole patadas, provocándole traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y médula espinal, tec grave de carácter grave, que sanaron entre 150 y 160 días, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas, con inhabilidad laboral total e incapacidad para el autocuidado, entre otras lesiones".

### En cuanto a la atribución penal del acusado Rosales Apablaza.

**DUODÉCIMO**: Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación. Que, los hechos establecidos, son constitutivos del delito de apremios ilegítimos, sancionado en el inciso 1° artículo 150 D del Código Penal.

Como criterio interpretativo, cabe señalar que el inciso 3° dispone que: "No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad" y que el inciso 4° también separa este tipo penal de otros más graves: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos."



Cabe señalar que la ley no contempla una definición expresa de apremios ilegítimos -y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes- pues el texto los describe como lo que no son, esto es, aquellos que no alcancen a constituir tortura y, por otro lado, descarta que sean apremios ilegítimos aquellas molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Esta falta de descripción de lo que constituye el delito en análisis y su construcción a partir de lo que no constituye tortura, es similar a lo que ocurre con lo establecido por la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, que en su artículo 16 señala que "Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona."

Por lo mismo, se torna imprescindible determinar los requisitos del tipo penal de tortura, tipificado en el artículo 150 A del Código Penal. El legislador dispone: "Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a



disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo."

Esta definición y tipificación, es prácticamente en idénticos términos de aquella señalada en el artículo 1° de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes.

Así, a diferencia del tipo penal de apremios ilegítimos, el delito de tortura exige que los dolores y sufrimientos infligidos sean graves y que se apliquen con finalidades específicas. En consecuencia, otros males que no alcancen tal gravedad y/o que no estén provistos de estas especiales motivaciones, o como la propia ley señala, que no alcancen a constituir tortura, serán sancionados como apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en la medida que tampoco se traten únicamente de molestias o penalidades consecuencia de sanciones legales, o sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Dicho todo lo anterior, a juicio del tribunal los enunciados fácticos que se probaron en juicio conforme al estándar de duda razonable configuran los presupuestos del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, toda vez que, como ya se señaló en el acápite de valoración de la prueba, el ex capitán Rosales, no existiendo desde las personas que se encontraban en la manifestación conductas que pudieran significar peligro para los funcionarios policiales que se apersonaban, efectúa hacia los manifestantes dos disparos con escopeta antidisturbios de perdigones, resultando las víctimas Romina Segovia y Carlos Sepúlveda con lesiones leves por el impacto de perdigones en sus cuerpos.

#### Elementos objetivos del tipo penal:

I. Sujeto activo especial. Funcionario público.



En cuanto a que el agente involucrado, ostentaba la calidad de funcionario público a la época de los hechos, lo primero en decir, es que no fue un hecho controvertido. Igualmente, se acreditó que el acusado Rosales integraba Carabineros de Chile en la dotación de la 15° Comisaría de Buin, en el grado de mayor, cargo titular de capitán, y subrogando al Comisario de dicha Comisaría el día de los hechos, antecedentes que constan en la copia del sumario administrativo de Carabineros de la Prefectura de Maipo, Fiscalía Administrativa, que fue acompañado como prueba documental N°XII.

### II. Que el sujeto activo haya obrado en abuso de su cargo o funciones.

De acuerdo a los hechos acreditados, el actuar del ex capitán Rosales se enmarca en un procedimiento de control del orden público, ya que las personas se encontraban reunidas en rededor de una fogata, en la vía pública, en horario de toque queda, y por tanto, el actuar del jefe de la patrulla —el encartado Rosales- debió sujetarse a la normativa legal que dice relación con el control del orden público y el uso de fuerza, en su calidad de integrante de Carabineros de Chile, institución que por mandato constitucional tiene la potestad del uso legítimo de la fuerza, para garantizar el orden y seguridad en la sociedad y los derechos de las personas.

Por tanto, debió someter su actuar a la normativa jurídica vigente, en particular a la circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019 que actualiza el uso de la fuerza y la orden general N° 2635 que establece protocolos para el mantenimiento del orden público, ambos cuerpos normativos emanados de la Dirección General de Carabineros de Chile el 1 de marzo de 2019 y publicado en el Diario Oficial el día 4 del mismo mes y año.

Al efecto la circular N° 1832 citada, establece los principios para el uso de la fuerza, la que sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que el personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas



profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos. Estableciendo que los principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego son:

- 1.) <u>Principio de legalidad</u>: el uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo debe efectuarse en el cumplimiento de un deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizadas por carabineros;
- 2) Principio de necesidad: el personal de carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido a control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegitima;
- 3) <u>Principio de proporcionalidad</u>: significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima;
- 4) Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

El proceder del ex capitán Rosales, evidencia una vulneración grave a la normativa vigente, infringiendo de manera directa los principios rectores y la



regulación del uso de la fuerza, contenidos en la circular 1832, lo que se hace evidente en las siguientes circunstancias:

- a) Forma en que arribó la patrulla al sitio del suceso, con las luces apagadas, así, lo indicaron la mayoría de los testigos presenciales asistentes a la manifestación, incluso, el encartado Rosales, adujo que era una práctica que él ordenó en el estallido social, para evitar ser atacado. Lo que evidenció la sorpresa con que actuaron ante la población civil unido a la forma enérgica de su arribo al sitio del suceso.
- b) Vulneró el principio de necesidad, al no haber intentado o utilizado un medio no violento, como persuasión, mediación o negociación, al llegar al lugar y disparar inmediatamente, aun cuando la patrulla ni siquiera se estacionaba. Por tanto, utilizó la fuerza como primer medio para ejercer "el control y orden público", en personas que huían hacia el interior del pasaje El Olmo, dándole la espalda a los funcionarios policiales, disparando con una diferencia de 4 segundos entre uno y otro disparo, y luego de estos, recién dice "párate ahí conchetumadre", sin ninguna identificación de su calidad de Carabineros de Chile.

Dentro de este mismo principio, se establece el uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido a control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegitima. De acuerdo al mérito de la causa, no hubo ninguna resistencia por parte de persona alguna, porque no tuvieron tiempo para nada, sólo huir, menos para agredirlos. Al efecto, la testigo Paola Martínez, de manera espontánea cada vez que se le consultó por el momento en que llegó la patrulla de Carabineros, dijo que "ella corrió, corrió, corrió, no pensé en nada más, ni siquiera en sus hijos" (menores de edad), lo que evidencia, que fue momento para estas personas, inesperado, impensable y obviamente, el escuchar



disparos en su dirección, es una situación de estrés, y fue la respuesta natural de una persona ante el peligro. A su vez, la testigo Lorena Pereira, se quebrantó en el tribunal al recordar este preciso momento, la llegada de la patrulla y los disparos, porque ella solo recuerda ver las luces de las zapatillas de su hija menor de edad mientras corría, lo que evidencia que fue un momento de angustia que hoy recuerda con tristeza.

Asimismo, el ex capitán Rosales, vulneró el principio de **proporcionalidad**, vinculada con lo dicho respecto al principio necesariedad, no puede haber proporcionalidad a una resistencia o agresión inexistente.

c) Por otra parte, la circular N° 1832, prescribe que el uso de la fuerza debe ser <u>diferenciado y gradual</u>, determinando cinco niveles de colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada por la acción policial, a saber:

**Nivel 1 de cooperación**: La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia.

**Nivel 2 de resistencia pasiva**: La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas.

**Nivel 3 de resistencia activa**: Existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física.

**Nivel 4 de agresión activa**: El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas.

**Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal**: Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero.



Frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con <u>criterios diferenciados y con una intensidad progresiva</u> para **vencer la resistencia o repeler la amenaza**:

**Nivel 1 de fuerza:** Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. <u>Se prioriza el</u> diálogo.

**Nivel 2 de fuerza:** Verbalización. Aplicación de medios preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.

**Nivel 3 de fuerza:** Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo.

Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión.

**Nivel 5 de fuerza:** Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero.

Asimismo, el acusado Rosales Aplablaza, infringió lo dispuesto en la orden general N°2635, que establece protocolos para el mantenimiento de orden público. En el numeral 2.8 establece el empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal). De la siguiente manera:

1. El empleo de la escopeta antidisturbios, deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resultaren insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en



riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros.

Incluso si diéramos por establecido el uso de la carabina lanza gases, lo que no fue así, según lo razonado al valorar la prueba, el capitán Rosales, jefe de la patrulla Z- 7076, disparó la escopeta antes de dicho medio disuasivo, transgrediendo la aplicación proporcional y progresiva de los medios.

- 2. El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día. Este punto no fue debatido, asimismo consta en documental N° XVI que contaba con la capacitación y certificación vigentes desde mes de marzo de 2019.
- 3. Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc), o si en la muchedumbre se encuentran niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.

Tampoco acató este numeral el encartado Rosales, dado que, quedó acreditado en el sitio del suceso la presencia de niños, varios, a lo menos 4 se aprecian claramente en el video sin audio y también dieron cuenta los vecinos de la manifestación, ya que eran sus propios hijos. Según se desprende de las imágenes del video citado, y la propia declaración del acusado Rosales, no hizo ninguna evaluación del lugar, es más respondió a la pregunta de uno de los querellantes, que fue preventivo su accionar.

De conformidad a lo expuesto, el capitán Rosales, abuso de su cargo, al utilizar la fuerza, en particular, la escopeta antidisturbios disparando hacia los manifestantes entre estos mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes, que



aun huían, que se encontraban tocando ollas, reunidos cercanos a una fogata, en la vía pública, en horario de toque de queda.

La pregunta es, ¿esta situación descrita ameritaba o justificaba que el ex capitán Rosales, funcionario de rango de mayor, autoridad de la Comisaria, con la capacitación y certificación para la escopeta antidisturbios la utilizará, conforme a la normativa previamente citada? no. Las circunstancia descritas no lo autorizaban, dado que, conforme a la circular N° 1832, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5 "agresión activa" y "agresión activa potencialmente letal", la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada. Agresiones que como ya se dijo no existieron.

# III. Que la acción inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, que no alcancen a constituir tortura.

Como ya se dijo previamente, al inicio de considerando, la diferencia del tipo penal de apremios ilegítimos, el delito de tortura exige que los dolores y sufrimientos infligidos sean graves y que se apliquen con finalidades específicas.

En este caso, el dolor o sufrimiento físico de las víctimas Carlos Sepúlveda y Romina Segovia, estuvieron conformados por los perdigones que sus cuerpos recibieron y le provocaron lesiones leves. Los que carecieron de la gravedad para estimar el delito de tortura.

En el caso de Romina Segovia, además se advierte un sufrimiento psicológico, evidenciado en la espontánea narración de la víctima al tribunal al relatar que ella no puede usar ropa que muestre su estómago, por la horrible cicatriz que le quedó, "pareciera que tiene dos ombligos", nos dijo. Asimismo, de acuerdo a la prueba rendida, fue esta víctima, quien resultó con un mayor dolor o sufrimiento físico, no solo porque recibió dos perdigones en su cuerpo, en zonas delicadas del mismo, como es el tórax y el abdomen, sino que también su proceso de sanación requirió de más tiempo y dedicación, de ello



da cuenta la prueba documental de II a V del auto de apertura del juicio oral, en especial para este efecto el II) certificado de la Tens de la posta del Yeco doña Carol Galaz Espinoza, en el cual certifica que la paciente Srta. Romina Segovia Aravena, se encuentra asistiendo a realizarse curaciones día por medio a causa de perdigón alojado en zona subclavicular izquierda, de fecha 15 de noviembre de 2019.

**En cuanto al elemento subjetivo**: Si bien, el delito de apremios ilegítimos, al no tener una finalidad específica como la tortura, admite dolo directo y dolo eventual, el funcionario debe buscar degradar física y/o moralmente a la víctima, o al menos representarse esa posibilidad.

Así, el contexto en que se efectuaron los disparos descritos previamente, indica claramente que este funcionario obró con dolo directo, esto incluso como tópico básico del análisis, pues lo que hizo fue, en suma, disparar en contra de un grupo considerable de personas que huían.

Lo anterior, es un hecho de la causa, que descarta llanamente la alegación de la defensa del encartado Rosales, en cuanto a que existió error de tipo respecto de la víctima Romina Flores, pues el mismo lo fundamenta en que ignoraba la presencia de ella en la plazoleta, porque su representado desde que está arriba del vehículo hasta que desciende y ejecuta el primer disparo tenía como objetivo el grupo de siluetas, que ya iban arrancando hacia el pasaje El Olmo, con una importante distancia, lo que hacía más fácil y seguro poder disparar sin lograr mayor daño. En el caso de Romina, se esconde en la plazoleta mencionada sin que aquel, cuente con esta situación, por tanto, desconocía parte de los hechos que rodeaban su acto.

Sin embargo, baste decir que dicha alegación no puede prosperar, porque Romina formaba parte de las personas que estaban en la manifestación, y el acusado disparó al grupo de manifestantes que huían y ella resultó lesionada en dos partes de su cuerpo debido a que estaba más cerca del encartado, quien portaba un arma de fuego con munición no letal, de



alcance considerable, sumado que este pertenece a una institución especializada en el uso de armas de fuego.

El error de tipo es aquel que recae sobre un elemento objetivo del tipo y afecta el elemento cognitivo del dolo, siendo el clásico ejemplo aquella persona que cree estar disparando a un animal cuando en verdad es un ser humano. En este caso, de modo alguno se puede entender que se configura un error como del descrito, por cuanto, Juan Rosales, sabía que le estaba disparando en contra de un grupo de personas, independiente de la ubicación de las mismas, atendida las características de la dispersión de las municiones de la escopeta antidisturbios que utilizó. Por lo que alegar que por estar Romina Segovia en un lugar diverso al grupo que el supuestamente habría apuntado, no tenía conocimiento de estarle disparando, no puede ser acogida. Incluso al comprobarse que Romina formaba parte de ese grupo, pero que arrancó hacia un sector diverso que la mayoría, encontrándose en las cercanías de la calle El Olmo, descartándose cualquier afectación del conocimiento de las consecuencias de su actuar.

De este modo, pretender que no hay dolo respecto de una de las personas que integraban el grupo al cual hizo el disparo reprochado por esta vía, carece de asidero tanto en los hechos como en el Derecho, no advirtiéndose que la situación esgrimida por el defensor, tenga la calidad o mérito de ser estimado un error de tipo.

Que asimismo se desestima la alegación subsidiaria realizada por la defensa 2, no en su clausura sino en su réplica, de entender que lo que se configura en la especie es un error de tipo del tipo vencible, variando la tesis de su alegato final, por cuanto al no concurrir dicho yerro, no cabe determinar el carácter de vencible o invencible.

En cuanto al grado de ejecución del ilícito, corresponde al de consumado, ya que se realizó la totalidad de la conducta descrita en el respectivo tipo penal.



Finalmente, al acusado Rosales, le ha correspondido participación en calidad de **autor** de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del ilícito de manera inmediata y directa, remitiéndonos por economía procesal, al considerado noveno, al título "Capitán Rosales efectúo disparos".

Tampoco es posible, enmarcar la conducta del encartado, en el artículo 330 N° 4 del Código de Justicia Militar o lesiones leves del artículo 494 N° 5 del Código Penal en relación con el artículo 339 (sic) del texto citado, aun cuando no argumentó la petición su defensa, se ha fundado previamente como concurrieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal de apremios ilegítimos, y en cuanto a las lesiones que estima poder sancionarse, recordar que este tipo penal que es especial por la calidad del sujeto activo, entonces, no estamos frente a un delito de lesiones normales, sino frente a un delito especial dada la calidad del agente, en una condición especial de funcionario público, quien tenía la potestad del uso legítimo de la fuerza.

## DÉCIMO TERCERO: Otras alegaciones de la Defensa del acusado Rosales:

Sostuvo la defensa que su representado, obró en legítima defensa de su persona y del personal a su cargo. Al efecto, se desestimó dicha alegación, tal como se indicó en el veredicto, por falta, el requisito base o sine qua non, que es la agresión ilegitima, atendido que se acreditó la inexistencia de una agresión en contra de los carabineros actuantes, no existiendo agresión, no susceptible la aplicación como causal de justificación criminal ni tampoco como atenuante por eximente incompleta, así lo resuelto la I. Corte de Apelaciones de Arica en rol Nº 63-2008.

Solo agregar, a todo lo dicho en cuanto a la inexistencia de agresión hacia Carabineros al referirnos a los hechos. Una Frase que la indicó la querellante 3 en su réplica, "no hay legítima defensa disparando al que huye", compartiendo el tribunal dicha apreciación. Dado la institución de la legítima



defensa, como su palabra lo dice, es una autorización legal para defenderse (cumpliéndose los requisitos establecido para que opere), por tanto, todo aquello que no constituya un acto defensivo o exceda a dicho objetivo, no puede estimarse legitimado y recordando también los dichos del abogado defensor del ex capitán Rosales en su alegato de cierre al referirse al error de tipo respecto de la víctima Romina Segovia, dijo "Desde que él está arriba del vehículo, y hasta que él desciende y ejecuta su primer disparo, Juan Rosales tenía como objetivo el grupo de siluetas, que ya iban arrancando hacia pasaje El Olmo, hacia adentro y con una importante distancia, lo cual hacía bastante más fácil y seguro el poder disparar sin lograr mayor daño".

Resulta insostenible una alegación de legítima defensa respecto de quienes huyen, eso escapa por si solo de una situación defensiva, más como dieron los hechos en el contexto que tuvo por establecido.

Ahora, bien, también sostuvo para esta alegación la aplicación de la Ley 21.560, aplicable a esta causa por favorecer al imputado, en cuanto a la presunción legal que establece.

Al efecto la ley que invoca la defensa, agregó al artículo 10 del Código Penal, nuevos párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto. Estableciendo "Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.



No siendo aplicable la normativa, dado que el ex capitán Rosales no "repelió o impidió una agresión" que además exige una afectación gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero. Por lo que, llegamos nuevamente al mismo punto, "la falta agresión".

También alegó de manera subsidiaria, que la conducta sería típica, antijurídica, pero no culpable, atendido que en el caso concreto, por el contexto situacional, no le era exigible la conducta conforme a Derecho. Esta institución puede conceptualizarse como la posibilidad en el caso concreto de exigir al sujeto obrar conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico, y por lo tanto se trata de una posibilidad objetiva, análisis que debe realizarse con el criterio de hombre medio. Argumentó la defensa con el contexto de estallido social, de noche, sin luz artificial, bajo toque de queda, con agotamiento físico y mental, con manifestantes que no debían encontrarse en la calle, con incertidumbre del futuro del contexto social y político nacional, entre otros factores, por lo que exigirle a Juan Rosales, haber realizado un proceso de cierta manera o reprocharle por no haber optado por diversas alternativas sobre como debiera haber actuado, parece al menos una exigencia sobrehumana, se le pide un estándar propio del súper héroe. Añade la defensa que como su representado cumplía una función, debía aguantar, y exponer su integridad y la de su personal de turno, eso es lo que podría estar sugiriendo una idea de esas características; afirmando que ello no es razonable ni exigible, es imposible prever la forma cómo los manifestantes se van a comportar en un escenario u otro, y de hecho conforme la dinámica del mismo estallido social evidenció a medida que se recrudecían estos eventos para mantener el orden público, emergió esta dicotomía entre el relato idealista de las estrategias implementadas y los hechos que realmente estaban ocurriendo.

Bastaría para rechazar dicha alegación el no haberla reconducido a ninguna de las causales específicas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no basta con una cita doctrinal, de una institución de se fundamenta en el estudio de la teoría del delito, específicamente aquel



elemento integrante de la culpabilidad, si no se concretiza en la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal, sin desconocer la situación compleja, de agotamiento que padecieron todos los funcionarios de Carabineros de Chile y otras instituciones del Estado con ocasión del Estallido Social, estima que en la especie si era exigible otra conducta, pues como ya se dijo, se trata de una persona con un rango de jefatura y experiencia, con conocimiento de las normas que regulaban el procedimiento del uso de armas de fuego como las que portaba, que sometiera su actuar conforme a Derecho, como ya se dijo en su oportunidad, su conducta vulneró los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, en el sentido que utilizó la fuerza como primer medio para ejercer "el control y orden público", contra civiles que no ejercieron oposición ni resistencia alguna a la actuación de Carabineros, utilizando un medio de fuerza no letal, como la escopeta antidisturbios, sin reunirse los requisitos legales que lo hacen procedente, como ya se analizó al tratar el elemento del tipo penal "abusando del cargo".

Por último, decir, en cuanto a esta última alegación de la defensa, se debe tener presente que el ex capitán Rosales, tenía los conocimientos técnicos, jurídicos y la práctica, esto último, según consta a fojas 546 y 548 del expediente administrativo acta circunstanciada, donde se lee que Juan Rosales Apablaza con su personal a cargo en las patrullas Z- 7076 y Z 8022 utilizó en sector plaza de arma y caletera oriente 5 sur en Buin entre otros disuasivos químicos y 272 cartuchos antidisturbios con perdigón de goma calibre 12, suscrito además por los testigos cabo 1º Richard Quiroz y carabinero Fabián Vergara. Y además, que el encartado dijo que previo al 23 de octubre de 2019, había utilizado la mencionada escopeta, al responder la pregunta del querellante 2 ¿si él había hecho uso de la escopeta antidisturbios antes de ese día 23 de octubre de 2019? respondiendo "desde el día en que empezaron los desórdenes, desde el día 18 de octubre 2019".



En consecuencia, dadas las circunstancias del momento, esto es, según lo dice la propia defensa, en contexto de estallido social, en horas de la noche, sin luz artificial, con agotamiento físico y mental, la conducta exigible era precisamente no emplear armas en contra de los civiles, armas que inclusive no eran de uso común para la policía. Dichas circunstancias, se reitera no orientan a admitir que actuara como lo hizo, pues hacían desaconsejable, como ya se adelantó el empleo de armas.

DÉCIMO CUARTO: Prueba de la defensa 2: Que incorporó prueba documental, consistente en escrito de solicitud de detención presentado por el Ministerio Público ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, con fecha 11 de diciembre de 2020 y solicitud de formalización por el delito de violencia innecesaria en contra de su representado cuyas víctimas son Romina Segovia y Carlos Sepúlveda. Dicha prueba además de no tener fecha, no aporta ningún antecedente en lo fáctico, puesto que sólo acredita que respecto de su representado se solicitaron actuaciones judiciales.

Además, acompañó hoja de vida de Juan Rosales Apablaza al interior de Carabineros de Chile emitida el 16 de junio de 2021, es una prueba sobreabundante, por constar en la copia del expediente administrativa a fojas 316.

Incorporó declaración ante fiscal de Llan Celisca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal. Es el registro de una declaración muy breve, que no aporta para esclarecer los hechos, ni da sustento a la teoría del caso de la defensa.

## En cuanto a la atribución penal de los acusados Cuellar Vega y Lastra Marguirott.

DÉCIMO QUINTO: Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación. Que los hechos que han resultado establecidos, constituyen el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, al concurrir todos los elementos de dicha figura, tipificada en los artículos 150



letras D y E del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo cuerpo legal, estos son: caso: I) que el sujeto activo sea un funcionario público, II) que cometa el hecho con abuso del cargo o sus funciones, III) que ejecute un acto por el cual inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, que no alcancen a constituir tortura y IV) que con ocasión de la acción del agente se cometieren además lesiones graves gravísimas.

Elementos objetivos del tipo penal:

I. Sujeto activo especial. Funcionario público.

Si bien dicha calidad a la época de los hechos, no fue controvertida, ambos sentenciados pertenecían a Carabineros de Chile, según consta en la copia del sumario administrativo, en la hoja de vida de ambos. Respecto que Henry Cuellar Vega, su grado de cabo 1° de la dotación de la tenencia de Linderos, Subcomisaria Maipo. En cuanto a Víctor Lastra Marguirott, su grado de carabinero de la dotación de la 15° Comisaría de Buin.

II. Que el sujeto activo haya obrado en abuso de su cargo o funciones.

Los encartados, claramente abusaron de su cargo, dado que Carabineros tiene el uso legítimo de la fuerza, facultad que no se puede ejercer de manera ilegal o arbitraria, sino someter el ejercicio de esta potestad tan relevante, a la Constitución Política de la República y a las leyes, de manera que el obrar de ambos funcionarios policiales estaba sometida a normativo dictada por la Dirección General de Carabineros de Chile.

En particular, a la normativa jurídica vigente, en particular a la circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019 que actualiza el uso de la fuerza y la orden general N° 2635 que establece protocolos para el mantenimiento del orden público, ambos cuerpos normativos emanados de la Dirección General de Carabineros de Chile el 1 de marzo de 2019 y publicado en el Diario Oficial el



día 4 del mismo mes y año. Vulnerando el actuar de los acusados, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, contenidos en la circular N° 1832 citada, en su actuar con el ciudadano Mario Acuña. De quien no hubo oposición al actuar de carabineros, ni aparece justificada en alguna otra acción de la víctima, donde es dable concluir, que la voz masculina que se escuchó en el video sin audio diciendo "sin pegar, sin pegar, sin pegar", correspondía a su persona, dado que no quedó ningún otro civil en la plaza al tiempo de ocurrido los hechos.

Asimismo, tal como se señaló al analizar este elemento respecto del acusado Rosales, la circular N° 1832, prescribe que el uso de la fuerza debe ser diferenciado y gradual, determinando cinco niveles de colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada por la acción policial, correspondiendo en este caso a la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos.

En consecuencia, al obrar fuera de la regulación el uso de la fuerza ya indicada, los acusados ejercieron su cargo abusando del mismo.

III. Que la acción inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, que no alcancen a constituir tortura.

Tal como se indicó al analizar este requisito, respecto del acusado Rosales, a diferencia del tipo penal de apremios ilegítimos, el delito de tortura exige que los dolores y sufrimientos infligidos sean graves y que se apliquen con finalidades específicas. En consecuencia, otros males que no alcancen tal gravedad y/o que no estén provistos de estas especiales motivaciones, o como la propia ley señala, que no alcancen a constituir tortura, serán sancionados como apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en la medida que tampoco se traten únicamente de molestias o penalidades



consecuencia de sanciones legales, o sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

En este caso, se cumple que el dolor y sufrimiento infligido es grave, no cabe duda, según lo analizado en el párrafo de las lesiones de Mario Acuña, remitiéndonos a este.

Sin embargo, no se acreditó más allá de toda duda razonable, que aquel dolor o sufrimiento infligido a la víctima, se haya aplicado con alguna de las finalidades específicas que indica la norma.

Al efecto el artículo 150 A inciso 3 del Código Penal dispone: "Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo."

Para la fiscalía, el acto se cometió coaccionando y castigándolo, bajo sometimiento. Para la querellante 2, la acción fue cometida con la finalidad de castigo, a este grupo de personas y en especial a Mario, desafiando la autoridad, en una manifestación que en definitiva infringía las normas del toque de queda causando desordenes públicos con esta barricada o fogata que impedía el libre tránsito. La querellante 3, en cuanto a la finalidad sostiene que



es castigar, por su participación en la protesta, en particular y general, lo que era intimidar a este grupo de vecinos. Sosteniendo dicho interviniente, que de las propias palabras del ex capitán Rosales, se concluye que ese era el objetivo del actuar, al responder a la pregunta de cuál era el fin de la intervención policial en la plazoleta, de la esquina de Bajos de Matte con el Olmo, se le preguntó cuál era el objetivo de actuar ese día, apagar la fogata, despejar la vía o disuadir la manifestación, responde disuadir la manifestación.

Es necesario que estaba finalidad se acredite de la prueba de cargo, es decir, de antecedentes objetivos, mediante el cual el tribunal pueda tener por cumplido este elemento. Al efecto, con la prueba de cargo, no se ha podido establecer lo anterior. Destacar, que sola la querellante 3 explica de dónde se puede concluir esta finalidad, manifestando de la declaración de un acusado Rosales. Lo que no es posible, en el estándar penal con la sola declaración del acusado, que además, tampoco es concluyente decir, que como el capitán Rosales dijo que su objetivo era disuadir la manifestación, la finalidad era castigar, eso no es así, no se desprende lo que ella afirma.

El fiscal indica que acto se cometió coaccionando y castigándolo, bajo sometimiento. No se advierte que el uso de la fuerza o violencia, se haya ejercido para obligarlo a decir o hacer algo en contra de su voluntad, para concluir que estamos en presencia de una coacción a Mario Acuña.

Tampoco aparece de la prueba rendida en juicio, que haya habido una finalidad general de intimidad al grupo de personas, solo se advierte un procedimiento policial que no cumplió conforme a derecho, utilizando la fuerza o violencia fuera de las normas jurídicas que regulan su ejercicio.

Otro elemento que el tribunal tiene presente, es la circunstancia casual, de esta intervención policial, ni siquiera se dirigieron al lugar por algún requerimiento, sino como aparece en el juicio, la patrulla iba pasando por dicha intersección de calles. Incluso el carabinero Lastra que iba en la maleta del vehículo, se baja sin tener una visión de lo que pasaba por la posición en que



se encontraba en el vehículo. Sostener que actuaron para castigar a Mario Acuña, es caer en el mundo de suposiciones, incompatible, con el estándar penal de convicción del Derecho Penal, el más alto del Derecho, lo que es justificado, por las sanciones penales, que importan muchas de estas, como es este caso, sanciones privativas de libertad.

En consecuencia, no apareciendo de la prueba de cargo, fundarse elementos objetivos, que permitan concluir la finalidad que exige el tipo penal de tortura, se excluyó dicha figura.

IV. Que con ocasión de la acción del agente se cometieren además lesiones graves gravísimas.

Este requisito, se tiene por configurado en consideración a que con ocasión y como consecuencia del acto constitutivo del apremio ilegítimo irrogado por el agente, además, ocasionó a la víctima lesiones graves gravísimas, establecidas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal.

Conforme a las conclusiones de la médico legista del SML, Dra. Patricia Negretti, que examinó a la víctima, las lesiones de Mario Acuña, son de pronostico médico legal grave, que sanaron previos tratamientos quirúrgicos especializados en 150 a 160 días, con igual tiempo de incapacidad, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas que le producen inhabilidad laboral total e incapacidad para su autocuidado requiriendo del apoyo de terceros para las actividades de la vida diaria y para su autocuidado.

Explicó la Dra. Negritti, que la lesión se sana en el tiempo que indicó, que es diferente, a las secuelas de la lesión. Especificando que las secuelas funcionales permanentes y definitivas de la víctima, tiene que ver con la función de los órganos, el paciente quedo con incapacidad de utilizar las funciones motoras de sus extremidades, las funciones de los esfínteres anal y urinario, la capacidad motora de sentarse, mover la cabeza, el tronco y el cuello, la capacidad de deglutir alimentos por la boca y otras capacidades del tipo neurológicas cognitivas que no conocemos porque no se le ha hecho ningún



tipo de estudio cognitivo para saber si quedo con algún tipo de afasia o trastornos del lenguaje, auditivos, olfatorios, desconocemos.

En consecuencia, como resultado de la lesión, Mario Acuña, ha quedado inútil para el trabajo, que ya satisface el tipo penal en comento, y también puede estimarse que está impedido de algún miembro importante, según descripción de las secuelas funcionarles realizada por la Dra. Negretti, ya que ha quedado privado la utilización de varios miembros de su cuerpo a nivel funcional.

En cuanto al elemento subjetivo: Si bien, el delito de apremios ilegítimos, a no tener una finalidad específica como la tortura, admite dolo directo y dolo eventual, los funcionarios deben buscar degradar física y moralmente a la víctima, o al menos representarse esa posibilidad. El contexto en que se dio la agresión a sabiendas que en dichas circunstancias el resultado provocaría dolor y aflicción a la víctima, es decir, con conocimiento y voluntad.

En cuanto al grado de ejecución del ilícito, corresponde al de consumado, ya que se realizó la totalidad de la conducta descrita en el respectivo tipo penal.

Finalmente, a los acusados Cuellar y Lastra, le ha correspondido participación en calidad de autor de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del ilícito de manera inmediata y directa, en la realización de la conducta típica de infligir dolores o sufrimientos graves físicos, ejecutando ambos las patadas en diversas partes del cuerpo de la víctima, en la cabeza, en la pierna izquierda, según aparece el DAU y hoja de ingreso a UCI del Hospital Barros Luco de fecha 24.10.2019 del paciente Mario Acuña donde constan dichas lesiones, concordante con la fotografías número 1 y 4 del set fotográfico N° 1. Asimismo, en el pecho y pómulos izquierdo, que se observa hematoma en dichas zonas, en la fotografía N°3 el precitado set fotográfico, concordante con el lugar en que indicó Mario Acuña, en la declaración ante fiscal y que presentó la defensa



1, como prueba sobre prueba, sin oposición de los demás intervinientes a su solicitud.

**DÉCIMO SEXTO: Otras peticiones de querellante 3**: Que la querellante 3 sostuvo que el acusado Rosales, le es atribuible el delito de tortura por omisión, fundado en la responsabilidad de mando sobre la patrulla, por tanto, tenía la posición de garante respecto de la integridad física de la víctima, pese a ello no impide ni hace cesar la aplicación de tortura de lo que es objeto, la que es evidente, a su sola orden hubiere cesado el castigo, configurándose plenamente la autoría del artículo 150 letra a) inciso final del primer párrafo, esto es, delito por omisión. En primer término, se desestima porque no se estimó configurado el delito de tortura. Asimismo, desde el punto de vista fáctico no hay prueba que permita establecer de manera univoca que haya tenido conocimiento de las conductas de sus subalternos, dada la efímera de la agresión. Aun cuando, nada dijo esta interviniente en su alegato de cierre, respecto del delito de denegación de auxilio, que sostuvo en la acusación respecto del ex capitán Rosales, este se desestima, por insuficiencia probatoria para tenerlo por configurado los presupuestos facticos del ilícito, siendo la carga procesal de la acusadora que lo promueve acreditarlo.

DÉCIMO SEPTIMO: Otras alegaciones de la defensa 3: Indicó que Romina Segovia realizó un reconocimiento de 3 carabineros, sin embargo, no efectuó diligencias para ubicarlo. Al efecto, de acuerdo a la prueba rendida quedó suficiente establecido cual fue la patrulla que participó en el día de los hechos en el sitio del suceso, y quienes eran los funcionarios policiales que la componían, sin perjuicio, además de que el subprefecto Carlos Vásquez, dio cuenta que Romina Segovia reconoció a un carabinero que estaba de servicios dicho día, pero no estaba asignado al sector donde ocurrieron los hechos.

También hace dos observaciones que dicen relación con la pericia de la doctora Negretti: afirma que la profesional señaló enfáticamente que es imposible que haya sido golpe de calzado, ya que los golpes que tiene la víctima, especialmente el de su cabeza, el hematoma subdural, se efectúo con



un objeto romo. Al efecto, dicha afirmación de esta imposibilidad alegada, no es efectivo, así no lo sostuvo la perito, consultada por el objeto que pudo ocasionar la hematoma subdural, ella manifestó, que no puede determinar que objeto que se utilizó produjo una herida en la parte lateral derecha de la cabeza, que está herida sangraba, nadie la midió y que había una contusión a las 12:00 horas, contusión en el cuero cabelludo en el mismo lugar donde estaba la herida, ella no puede saber si fue acción de un objeto, lo que si puede saber, que era un objeto romo, pero no puede saber si fue un objeto o más de uno en el mismo lugar. Describe un objeto romo, como aquel que no tiene superficies cortantes, no tiene bordes. Asimismo, al ser consultada la perito si el movimiento brusco en la cabeza puede ser, si se le pega a una persona con la cacha del arma, patadas o puntapiés. Responde que con el puntapiés cree que podría ser distinto, la energía que voy a enviar a través del pie, en general, es mayor que la energía, que se va a enviar a través de un escudo o de la cacha de un arma, en general un puntapiés puede producir una herida y puede girar la cabeza bruscamente, más que un escudo y la cacha de un arma.

Asimismo, sostuvo el defensor, que ser consultada la perito, si es posible que haya sido con una piedra, responde que sí, por lo que ante dicha respuesta, es dable señalar que sus representados el 23 de octubre de 2019 no portaban, no lanzaron piedras a ninguna persona. Dicha alegación se descarta, en consideración, a la forma de la agresión que estableció el tribunal.

Por otra parte, sostuvo que Paola Martinez le dijo a la Dra. Negritti, que 3 carabineros fueron a dejar a Mario a su casa, lo que es imposible, porque había 100 metros, Mario caminando como tortuga, a lo menos 10 minutos ida y regreso demorarían estos carabineros y la patrulla desde que llega y se va, transcurren 3 minutos y 6 segundos. En cuanto a esta alegación, la testigo Paola Martínez en su declaración judicial, dijo "que no recuerda, no sabría decirle, ella lo sintió a él no más". Asimismo, tampoco aparece en la declaración prestada ante el subprefecto Vásquez, según lo que nos relató este testigo, la mencionada referencia.



Alega también que Romina Flores y Carlos Sepúlveda, manifestaron que vieron a una carabinera conduciendo la patrulla, señala que el Sr. Vásquez, no se investigó el tema de la mujer. Efectivamente esta testigo, se refrescó su memoria con su declaración ante la PDI el 30 de octubre de 2019, en la cual había declarado que "vio bajar de la camioneta a 4 funcionarios entre ellos, una carabinera". En cuanto a este punto, se tiene presente, que en copia del sumario administrativo, a fojas 42 consta documento titulado "Relación del personal que se encuentra apresto en la 15° Comisaría de Buin, a raíz de la contingencia que se mantiene en el país, el día miércoles 23.10.2019", en que la única mujer que aparece en el listado de 34 funcionarios de carabineros, es la cabo 2° Patricia Cortés Romero, en N° 28, de dotación de la Subcomisaría de Maipo. A su vez, a fojas 42, consta documento denominado "vehículos policiales, jefe de patrulla y conductores" donde se observa a la mencionada funcionaria en el N° 7 junto a tres funcionarios más que se indican y el capitán Fabián Retamal Riquelme, asignados al vehículo Z-7993. También, la cabo 2 ° Patricia Cortés, declaró en el juicio expresando que el día 23 de octubre del año 2019 se encontraba de servicio Apresto, en la Subcomisaría de Maipo dependiente de la 15° comisaría Buin, que el servicio se inició alrededor de las 17 horas aproximadamente, ella se encontraba como conductora del vehículo Z-7993, como jefe de este dispositivo, su capitán Fabián Retamal Riquelme y como acompañante el cabo 2º Luis Cáceres Castillo. Agrega que ese día concurrieron hasta la plaza de Buin y hasta la ruta de ingreso a la comuna de Buin, realizando prevención, presencia policial, a raíz de que grupos de personas se manifestaban en dichos lugares. Posteriormente, se trasladaron hasta la Subcomisaría Maipo a resquardar esta, ya que diariamente era atacada por grupos de personas, quienes manifestaban y donde se mantuvieron hasta el término del servicio.

En consecuencia, la única mujer que el día de los hechos estaba en el listado del personal apresto en la 15° Comisaría de Buin, lo hacía en otra patrulla, concurriendo a otros sectores de Buin, según da cuenta la documental previamente descrita y el testimonio de la funcionaria.



Por último, expresó que no se efectúo ningún tipo de peritaje a la polera con sangre de la víctima, no se hizo ninguna prueba en el juicio, ni fotografía, ni médica, en que acredita que Mario Acuña tenía heridas en su cabeza, o en otra parte del cuerpo, solo se habla de cototos. Al efecto, declararon 4 testigos que ven llegar a Mario, a su casa, el día de los hechos, que relatan que este sangraba de su cabeza y su ropa estaba manchada con sangre, zona en la cual se aprecia a la testigo Lorena Pereira, con un paño, a quien se le exhibió fotografía N° 1 set N° 1 de otros medios de prueba, a lo cual describió " ella soy yo, la que aparece en la foto colocándole la toalla a Mario y se ve ensangrentada la polera". En el mismo sentido, Paola Martínez, manifestó que cuando llegó Mario a su casa, ella le dice a su hija Camila que lo entré al living, quedo un rato ahí, cuando llega ve al Mario sentado con sangre en su cabeza, Lorena lo limpiaba, le ve en su cabeza y un cototo grande sangrando. También, Camila Palma, narró que cuando llega Mario a su casa, su mamá le dice que se lo lleve para dentro, llegaron al living, cuando se da cuenta que el Mario estaba con sangre, en el lado derecho de su cabeza, tenía unos cototos grandes en su cabeza. Asimismo, se le exhibe set N° 6, fotografía N° 2, indicando que es una polera manchada con sangre, que pertenece a su primo Mario Acuña, es la que usaba la noche del 23 de octubre de 2019. Por último, Tamara Palma, es conteste con las testigos anteriores, en cuanto a que cuando llega Mario Acuña a su casa, ve que sangraba de su cabeza y tenía su polera manchada con sangre.

DÉCIMO OCTAVO: Audiencia del artículo 343 Código Procesal Penal. El Ministerio Publico, incorporó extracto de filiación y antecedentes de los condenados, exento de anotaciones penales pretéritas.

Solicita se reconozcan dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal a los encartados, las del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal.

La primera por no registrar condenas en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes. La segunda, ya que en la declaración de estos, se ubican en el lugar, posicionándose en el procedimiento, más allá de que niegan



haber agredido a la víctima, importa una colaboración sustancial, en la medida que no existían actas ni documentos y en definitiva la apertura a su participación en estos hechos, está dada por lo que declaran en el primer sumario administrativo cuando informan al oficial investigador que ellos participaban en la patrulla y desde ahí se devienen distintas diligencias.

Por lo que solicita, para Henry Cuellar y Víctor Lastra, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Penal, por la extensión del mal causado, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. Respecto del Juan Rosales Apablaza, en consideración a las mismas atenuantes y la reiteración del artículo 351 Código Procesal Penal, pide la pena de dos años de presidio menor en grado medio.

El querellante 1, en relación a las atenuantes que ha invocado el ente persecutor, respecto de la primera no tiene observación, puesto que se le reconoce en libelo acusatorio. No comparte la segunda atenuante esgrimida, porque la situación que alude el Sr. Fiscal, perfectamente se pudo obtener y así se desprende del veredicto, de la principal prueba de cargo. En segundo lugar, estima que no puede entenderse que ha habido colaboración, sus versiones fueron distintas en distintas etapas de la investigación, incluso durante el desarrollo del juicio oral se verificó. Su pretensión punitiva, conforme a las normas legales aplicables, que se remite a las contenidas en la acusación, respecto de Lastra y Cuellar son 12 años y 183 días, y de Rosales 3 años y un día.

El querellante 2, reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. En cuanto a la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, las declaraciones de los acusados no han tenido el mérito de sustancialidad que se requiere, hasta el momento de la declaración judicial, reiteran la tesis de la supuesta agresión, la existencia de un disparo de la carabina lanza gases, lo que no fue suficientemente acreditada, ninguno reconoce su responsabilidad en los hechos, debe ser una declaración decisiva en el esclarecimiento de los hechos y posterior calificación jurídica. Así, lo ha resuelto I. Corte de Apelaciones de



Santiago en causa Rol N° 2475-2023 de fecha 5.7.2023. Además, la identificación de la patrulla que llega hasta el lugar, se puede colegir de otros medios de prueba, el video sin audio, también del sumario administrativo, donde se identifican distintos carros policiales, el único carro que estaba en funciones y que tenía 6 funcionarios era el Z-7076 por que pudo ser identificado a través de la información de la 15° Comisaria de Buin y el video sin sonido. Además, pide atención a la fojas 43 del documento N° 12 que incorporó el Ministerio Publico y que la declaración de los acusados en los sumarios, está normado en el reglamento N°15 sobre sumarios administrativos, que es, un deber funcionario en el marco de la investigación administrativa.

En consecuencia para Lastra y Cuellar, solicita la misma condena que el querellante 1 y respecto de Rosales Apablaza, teniendo presente la regla de reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal, pide 5 años de presidio menor en su grado máximo.

El querellante 3, reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, no así la aminorante de colaboración sustancial, dado que la palabra sustancial es importante, gravitante, de tal manera, que si se hace una abstracción de esa declaración, la investigación se hubiese dificultado o no sido posible. Si bien prestaron declaraciones, no fueron veraces y útiles para la investigación, se tuvo que llegar a otros medios para establecer su responsabilidad, por lo que no corresponde aplicar dicha aminorante.

Para la aplicación de la pena, si bien es cierto que hay una atenuante que no puede llegar al máximo de la pena, nuestro Código Penal en el artículo 69 del Código Penal, llama a considerar la extensión del mal causado, que es lo peor que le pudo pasar a un ser humano, quedar incapacitado para valerse en las funciones más básicas y en ese sentido, pide la pena de 15 años. Respecto de Rosales Apablaza, por la regla de reiteración se adhiere a los 5 años que pide el querellante 2.



La defensa 2, si es por dos delitos de apremios ilegítimos por regla de reiteración entiende que el margen de pena comienza en el tramo de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En relación a las circunstancias atenuantes, atendido que el tribunal ha rechazado la absolución por estimar que no hubo legítima defensa, si se estima que no fue proporcional el medio utilizado, deberá considerarse como atenuante y rebajar la pena en uno, dos, tres grados. Para la rebaja dos o tres grados, en consideración al resultado lesivo, el daño efectivo, es dos lesiones leves derivadas de una misma acción que fue el primer disparo, es la entidad más baja por la gravedad del daño. Por lo que el marco penal se encontraría en 41 días de presión en su grado. Eso en cuanto en lo que dice relación con la legítima defensa.

En consideración a las circunstancias de responsabilidad penal, en este caso, son dos. La del articulo 11 N° 6 del Código Penal y solicita que se reconozca la colaboración sustancial a lo largo de todo el proceso de la causa y múltiples declaraciones.

Existiendo dos atenuantes, sin agravantes, se pude rebajar en uno o dos grados, solicita rebaja en dos grados, por ser un delito cometido en contexto de legítima defensa aunque haya sido rechazada, con la rebaja, queda en prisión en su grado mínimo, pide por los dos ilícitos 2 días de prisión en su grado mínimo.

Solicita conforme la ley N°18.216 la pena priva privativa de libertad, sea sustituida remisión condicional de la pena, por el mínimo de un año. Incorpora peritaje social elaborado a Rosales Apablaza por doña Claudia Guerrero Salcedo perito social y licenciada de trabajo social, de fecha 17.4.2023 recomienda los beneficios de la Ley 18.216 como la libertad vigilada.

La defensa 3, solicita se reconozca la atenuante el articulo 11 N° 6 del Código Penal respecto de sus representados. Asimismo, la del esclarecimiento de los hechos, tiene una importancia vital el haber señalado, por ejemplo, sus



representados la ubicación dentro de la patrulla de los funcionarios. Además, en la plazuela se ubican diciendo en el video, Lastra dice "ese soy yo levantando a una persona en la plaza". Cuellar "ese soy yo viniendo desde el interior de la plaza con una persona civil". En ese contexto, cree que es sustancial la declaración de sus representados, para determinar la participación. Agrega que desde que se inició este proceso, sus representados fueron llamados a declarar a dos sumarios administrativos, estuvieron siempre dispuestos a declarar. Se adhiere a la solicitud del Ministerio Público de se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 Código Penal.

En consideración a la concurrencia de dos atenuantes y sin agravantes, el tribunal puede bajar la pena en uno o dos grados, solicita una rebaja en dos grados de la pena y que en consideración a que tienen el merecimiento suficiente para obtener algún beneficio de la Ley 18.216, solicita libertad vigilada intensiva. Solicita abono por la cantidad de tiempo que llevan privados de libertad. Incorpora informe psicóloga clínica de Claudia Chavarría Sayes de Henry Cuellar y Víctor Lastra, cuya conclusión sugiere que cumplen con aspectos técnicos de la ley N°18.216 para el cumplimiento de eventual condena en algunos de los beneficios contemplados en la ley.

DÉCIMO NOVENO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Se deja constancia que respecto a las agravantes invocadas por las querellantes 2 y 3 en la acusación, expresamente en sus respectivas clausuras, estas se desistieron.

El tribunal acoge aquella del N° 6 del Código Penal, a favor de los sentenciados, puesto que en rigor se reúnen los requisitos legales al efecto, entendiéndose a este fin suficiente el extracto de filiación y antecedentes incorporado por el fiscal, exento de anotaciones penales pretéritas, sumado, el reconocimiento que han hecho de la misma todos los acusadores en la audiencia respectiva.



Que por mayoría, las sentenciadoras rechazan la atenuante del artículo 11 N° 9 del texto legal citado, por no estimar la actividad realizada por los acusados tanto en su declaración judicial, como en la investigación, haya sido relevante para el esclarecimiento de los hechos, en atención a que lo acusados en su extenso discurso, no reconocieron el núcleo fáctico de ninguno de los hechos probados, más bien, su intervención tuvo el carácter de ganancial, apostando por exculparse de todos los ilícitos por los cuales se denuncia.

Lo anterior, fue decidido con el voto en contra de la magistrada Ramírez Soto, quien fue del parecer de reconocer la atenuante solicitada por el Ministerio Público y las defensas, a los tres condenados. Respecto del sentenciado Rosales, toda vez que desde su primera declaración a días de los hechos, el 28 de octubre de 2019 dijo que disparó en dos oportunidades la escopeta, lo que mantuvo en el juicio oral. En cuanto a los condenados Cuellar y Lastra, por haberse situado e identificado en el video, interactuando con Mario Acuña. Y como motivo común de los tres, haberse reconocido en el procedimiento en Bajos de Matte con El Olmo, en consideración de que acuerdo al subprefecto Vásquez, no se había podido obtener en el peritaje placas, rostros o algún elemento para identificar al personal actuante en el citado lugar. Por lo que su actuar tanto en la etapa investigativa como en el juicio, reviste el carácter de sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Por unanimidad se rechaza la pretensión de la defensa 2, de entender que es factible la rebaja en grado prevista en el artículo 11 N°1 del Código Punitivo, toda vez que el rechazo de la agravante de legítima defensa, se basa en la no concurrencia del requisito básico, esto es, la agresión ilegítima, por lo que es absolutamente improcedente dicha petición.

VIGÉSIMO: Determinación de la pena. En cuanto al sentenciado Juan Ricardo Rosales Apablaza, se tiene presente para la determinación de la pena en concreto:



- La pena asignada al delito de apremios ilegítimos del artículo 150 letra D) inciso 1° del Código Penal, es de presidio menor en sus grados medio a máximo.
- 2. Que le ha correspondido participación en calidad de autor y los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.
- 3. Que son dos delitos de apremios ilegítimos, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, aumentando la sanción en un grado por aparecer proporcional a los delitos, quedando en el tramo de presidio menor en su grado máximo, y en consideración concurrir una dentro este. atenuante responsabilidad penal, el tribunal no puede aplicar el máximum, luego en consideración a la extensión del mal causado con los delitos, las lesiones leves que resultaron las víctimas, se condenará a la sanción de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. Que en definitiva es la pena mínima que el tribunal puede sancionar, careciendo de sustento legal la pretensión punitiva de su defensa. Y tampoco a los 5 años pretendidos por los querellantes 2 y 3, lo que implicaría desconocer lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2 del Código Penal.

Que la Magistrada Miranda discrepa de lo asentado en el párrafo precedente, en relación a la forma en que operaría el incremento en virtud del artículo 351 del Código Procesal Penal. Se estima que lo adecuado es aplicar el denominado incremento en bloque, es decir, de cada uno de los grados que componen el marco penal de la figura prevista en al artículo 150 letra D inciso primero del Código Penal, y que conforman su extensión, quedando entonces, en virtud de la reiteración, sancionada en el marco de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, al aumentarse la pena en un grado. Dicho lo anterior, y concurriendo una circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso segundo,



del mismo cuerpo legal, no se aplicará el grado máximo. Dentro del grado finalmente determinado, atendido el medio utilizado por el autor, el contexto en que aquello tuvo lugar, esto es, crisis social, y la afectación del bien jurídico, integridad moral, resulta proporcional a la gravedad de los hechos acreditados la imposición de la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo. Sin perjuicio de lo anterior, atendido la dispersión de votos, relativa a la determinación de la pena, esta juez al sostener la opinión más desfavorable para el condenado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales, optó por el quantum de la pena determinada por la magistrada Valladares, por compartir la circunstancias modificatorias de responsabilidad reconocida.

Que la magistrada Ramírez, en consideración de su voto en contra mencionado en el considerando anterior, concurriendo dos circunstancias atenuantes sin agravantes, y con la reiteración, sube un tramo desde el mínimo, para luego bajar un grado en consideración a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2 y de conformidad al artículo 69 del Código Penal, con ocasión de las lesiones leves de las víctimas, es de parecer imponer la pena solicitada por el fiscal de 2 años de presidio menor en su grado medio.

Respecto de los acusados Cuellar y Lastra: para la determinación de su pena se tiene en consideración.

- 1. Que, encontrándose el delito de apremios ilegítimos calificado, previsto en los artículos 150 D y E del Código Penal, por el que se ha condenado a los encausados, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio;
- 2. Que les ha correspondido participación en calidad de autores y los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.



- 3. Concurriendo una atenuante, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 del Código Penal, corresponde aplicarla en el tramo mínimo;
- 4. Dentro del marco legal, se determinará la cuantía precisa de la pena de conformidad al criterio establecido en el artículo 69 del texto ya citado, esto es, la mayor o menor extensión del mal producido con el delito, en este caso Mario Acuña, según la conclusión del peritaje de la médico del SML Patricia Negretti, quedó con secuelas funcionales permanentes y definitivas que le producen inhabilidad laboral total e incapacidad para su autocuidado requiriendo del apoyo de terceros para las actividades de la vida diaria y para su autocuidado. Él es una persona postrada, es usuario de pañales, la lesión le afectó la función de deglutir, por lo tanto, tiene una gastrostomía, se alimenta por sonda, usuario de traqueostomía, lo que afecta su fonación, sus cuatro extremidades se encuentran con atrofia muscular, igualmente su tronco no lo moviliza.

Asimismo, el testigo Pedro Yañez Alvarado, médico coordinador del programa PRAIS, programa de reparación y atención integral en salud, indicó que Mario Acuña es usuario de este programa, y lo conoce primero como médico tratante y luego en calidad de coordinador, manifestando que el paciente está en una situación de postración absoluta, no tiene ninguna capacidad de las actividades de la vida diaria, es absolutamente dependiente, tiene una traqueostomía, además, una gastrostomía. Es un paciente que quedó con secuela del hematoma subdural en la parte motora, con una paresia (disminución de la fuerza en las extremidades superiores e inferiores). Es paciente que requiere cuidados permanentes las 24 horas del día, dependiendo de que alguien lo mueva, él requiere de una tercera persona para cualquier movimiento que quiera hacer. Expresó que se solicitó evaluación al otorrino, quien informó que no es posible quitar la traqueostomía, lo mismo que la gastrostomía. Desde el punto de vista motor, el informe de los neurólogos, es que la recuperabilidad es insignificante, o sea, su musculatura va a mantener



los mismos grados de insuficiencia y pérdida de fuerza en las 4 extremidades, por lo tanto, el paciente de por vida a estar dependiendo del apoyo de terceros.

A su vez, informó la psicóloga Paola Valenzuela Pizarro, perito del SML la pericia practicada el 26.10.2019 a Mario Acuña, por su colega Karla Bravo, concluyendo que la historia vital de Mario es cambiada, se encontraba en una situación médica, que lo mantenía postrado, afectando su autonomía, su funcionamiento general, depende de terceros que lo cuiden, que le provocó daño físico y psicológico. Asimismo, en el examen mental, se percibió angustia.

También, prestó declaración la testigo de la querellante 3, Francisca Castro Domínguez, 46 años, enfermera, quien manifestó que conoció a Mario Acuña, porque su tía estaba pidiendo ayuda por redes sociales, de insumos para él, y ella fue a conocer a Mario en agosto de 2020 y lo visitó de manera regular hasta diciembre de 2022, prestando atención con su profesión y gestionando benéficos sociales y médicos para Mario, ella nos relató que lo vio estaba en pésimas condiciones, el nivel de vulnerabilidad era impactante. En el mismo sentido, declaró Mariana San Martín Cuevas, 53 años, profesora, indicando que en el año 2020, conoció a Mario Acuña, porque su tía pidió ayuda en redes sociales para él, pañales y jeringas de alimentación, decidió ir a conocerlo, es así como fue a su casa a Buin, y conoció a Mario, él estaba en un catre clínico muy antiguo, en condiciones muy denigrante para un ser humano, enrollado, solo se veía su cabeza, las rodillas las tenía enrolladas hacia su torso. Tenía gastrostomía que supuraba, una traqueotomía en muy malas condiciones, respiraba a duras penas. Cuando lo vio pensó que estaba en las últimas, que se iba a morir, decidió apoyarlo con mucha más fuerza, en buscar ayuda, personal médico que pudiera auxiliarlo, visitando a Mario de junio de 2020 a diciembre de 2022.

En mérito de lo que expusieron los testigos y peritos, citados precedentemente, es evidente, que la historia de vida de Mario Acuña de un día para otro, cambio de manera radical, de ser una persona autovalente, un



hombre de 43 años a la época de los hechos, por la acción delictiva de los acusados el carabinero Lastra y el cabo Cuellar, se convirtió en una persona dependiente de otros para vivir, si Mario no es asistido por otro, nada es capaz de hacer por sí mismo, alimentarse, moverse, ninguna acción diaria para vivir, situación que no puede menos que estimarse como un gran daño con carácter de permanente e irreparable, un daño no sólo físico, sino emocional derivado de su daño físico, razón por la cual, el tribunal sancionará con el máximum de la pena posible de aplicar, por lo que la misma será fijada en doce (12) años y ciento ochenta y tres (183) días de presidio mayor en su grado medio.

Que, la Magistrada Ramírez Soto, en consideración estimar concurrente a favor de los sentenciados dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, en virtud del artículo 68 inciso 2 del Código Penal, rebaja la pena en un grado, aplicando el tramo de presidio mayor en su grado mínimo, y compartiendo lo dicho precedentemente en cuanto al gran daño causado a la víctima, es de parecer imponer la pena de 8 años de presidio menor en su grado mínimo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Forma cumplimento. Cumpliéndose a favor de Juan Ricardo Rosales Apablaza en la especie los requisitos establecidos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, el tribunal otorga al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en atención a que los antecedentes señalados en la audiencia y no contradichos por los acusadores, dan cuenta que posee arraigo familiar, social y laboral, unido a que su extracto de filiación no presenta anotaciones penales anteriores a este hecho punible.

Es del caso asentar, asimismo, que el sentenciado permaneció durante todo el procedimiento sujeto a una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, no obstante, concurrió a todos los actos del juicio. De ello se sigue, entonces, una razón estimar que, se someterá igualmente a las exigencias que establece la ley en comento.



Se añade también que dicha pena sustitutiva se compadece de mejor manera con la proporcionalidad de la pena, al tratarse lo probado de delitos aislados en la vida de interrelación del sentenciado.

Se une a lo anterior, el informe incorporado por su defensa, el cual sugiere el cumplimiento de la pena en libertad para el sentenciado, por los antecedentes que pormenoriza el profesional que suscribe, dando cuenta además, de arraigo familiar, laboral y social, la que en suma da cuenta que el sentenciado posee recursos personales y psicológicos que se ajustan a la vida en libertad.

Cuestiones todas por las que a estas sentenciadoras les asiste el convencimiento que serán razones no solo compatibles, sino suficientes para que, el cumplimiento de la pena en la forma que se dispondrá, lo disuada de cometer nuevos ilícitos y se cumpla el fin resocializador de la ley precitada.

Que en cuanto a los sentenciados **Víctor Lastra y Henry Cuellar**, la pena privativa de libertad debe ser de **cumplimiento efectivo**, teniendo en consideración la extensión de la pena a imponer no permite el otorgamiento de ninguna pena sustitutiva prevista en la Ley N° 18.216.

VIGESIMO SEGUNDO: Abonos: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal y en consideración a que los acusados Lastra Margirott y Cuellar Vega, se encuentran sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, según da cuenta el certificado expedido con fecha 19/07/2023 por la ministro de fe del tribunal, desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 3 de agosto de 2023, contabilizando al día de hoy inclusive, registran un total de 871 días, que le son reconocidos como abono a sus condenas y todo el tiempo que permanezcan privados de libertad en esta causa hasta la ejecución de la sentencia, salvo que el Juzgado de Ejecución cuente con mayores y mejores antecedentes.

VIGÉSIMO TERCERO: Ley 18.556. Que, siendo el delito de apremios ilegítimos, comprensivo de pena aflictiva, deberá darse cumplimiento a lo



dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral respecto de todos los sentenciados.

VIGÉSIMO CUARTO: Costas. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, no se condena en costas a los acusadores respecto de la decisión absolutoria del sentenciado Neira Chaparro. Asimismo, se exime del pago de las costas al condenado Rosales Apablaza. Lo anterior, por estimarse que los mencionados litigantes, han tenido motivo plausible para litigar, presentando su teoría del caso y prueba que la sustentaba. Respecto de los condenados Cuellar y Lastra, se les exime del pago de las costas, atendido que se encuentran privado de libertad desde el 16 de marzo de 2021 y el cumplimiento de la condena será efectivo, de conformidad al dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26, 28, 31, 32, 50, 67, 69, 150 D, 150 E y 397 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 93 H), 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216., se declara:

- I. Que se ABSUELVE a JONATAN ALEXIS NEIRA CHAPARRO, ya individualizado, de las acusaciones deducidas en su contra, de ser autor del delito de lesiones graves gravísimas con ocasión de tortura o el de apremios ilegítimos en la persona de Mario Rigoberto Acuña Martínez, por los hechos acaecidos el día 23 de octubre de 2019, en la comuna de Buin.
- II. Que se **ABSUELVE** a **JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA**, ya individualizado, de la acusación particular de la querellante CODEPU formulada en su contra de ser autor de los delitos de tortura en contra en la persona de Mario Rigoberto Acuña Martínez y de denegación de auxilio, por los hechos acaecidos el



día 23 de octubre de 2019, en la comuna de Buin.2019, en la comuna de Buin.

- III. Que se CONDENA a JUAN RICARDO ROSALES APABLAZA, a la pena de tres (3) años y un día (1) día de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de dos delitos consumados de APREMIOS ILEGÍTIMOS causando lesiones leves en las personas de Romina Isabel Segovia Aravena y Carlos Felipe Sepúlveda Palma, previsto y sancionado en el artículo 150 letra D del Código Penal, perpetrados el día 23 de octubre de 2019, en la comuna de Buin.
- IV. Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado Juan Ricardo Rosales Apablaza el cumplimiento del castigo privativo de libertad impuesto por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio; debiendo además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales del artículo 17 letras a), b) y c), y del artículo 17 ter letra b) de la citada ley.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.



Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado infractor cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

Si al sentenciado Rosales Apablaza le fuere revocada dicha pena sustitutiva, deberá cumplir la pena asignada bajo la modalidad de presidio efectivo, sin registrar abonos, por no haber estado privado de libertad en la presente causa de acuerdo al certificado expedido con fecha 19/07/2023 por la ministro de fe del tribunal, salvo mejores y mayores antecedentes con que cuente el juzgado de ejecución.

V.- Que se CONDENA a HENRY GIONANNY CUELLAR VEGA y VICTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT, ya individualizados, a la pena de doce (12) años y ciento ochenta y tres (183) días de presidio mayor en su grado medio y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de apremios ilegítimos causando lesiones graves gravísimas, en la persona de Mario Rigoberto Acuña Martínez, previsto y sancionado en los artículos 150 D y E del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 1 del mismo texto legal, cometido el 23 de octubre de 2019, en la comuna de Buin.

VI. Que, atendida la extensión de la pena impuesta, por no reunir los requisitos contempladas en la Ley 18.216 para sustituir el cumplimiento de la pena por alguna de las que menciona la citada ley, los condenados HENRY GIONANNY CUELLAR VEGA y VICTOR ANTONIO LASTRA MARGUIROTT deberán cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono para su cumplimiento todo el tiempo que han permanecido,



ininterrumpidamente, privados de libertad con motivo de esta causa, según da cuenta el certificado expedido con fecha 19/07/2023 por la ministro de fe del tribunal, entre el 16 de marzo de 2021 hasta el 3 de agosto de 2023, contabilizando al día de hoy, un total de 871 días, y todo el tiempo que permanezcan privados de libertad en esta causa hasta la ejecución de la sentencia, salvo mejores antecedentes que cuente el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

VII. Que, cada interviniente soportará sus costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase una copia al Juzgado de Garantía de San Bernardo, a fin que se dé oportuno cumplimiento a lo dispuesto 468 del Código Procesal Penal.

Registrese y, en su oportunidad, archivese.

La decisión de absolver al encausado Neira Chaparro, se acordó con voto en contra de la magistrado Miranda Cornejo. Que, en opinión de esta disidente, existen elementos de prueba que permiten acreditar la participación de don Jonatan Neira Chaparro, en los términos propuestos por los acusadores.

Huelga señalar que, se encuentra despejado, por los motivos expuestos en el fallo, que don Mario Acuña Martínez se encontraba en la intersección de Bajos de Matte con Los Olmos, al interior de la plazoleta ahí ubicada en la noche del 23 de octubre de 2019.

A estos efectos, en primer término hemos de considerar la información entregada por la propia víctima, en momentos inmediatos al acaecimiento de los hechos. De aquello dieron cuenta, en juicio, diversos familiares y personas cercanas, que lo observaron tras volver a su domicilio, en especial, las testigos Lorena Pereira Reyes y Paola Martínez Peña, ambas partícipes de las manifestaciones que tuvieron lugar en la intersección mencionada.



En este punto se recordará que Lorena Pereira, tras haber corrido a la casa tras la llegada de carabineros, indicó que observó a Mario ser ingresado por Camila, hija de Paola Martínez, quien caminaba con ella, venía con su cabeza ensangrentada y ropa sucia, con tierra. Le preguntaron que le había pasado y Mario dijo que le "pegaron entre tres pacos con los bototos en la cabeza". Afirmó que estaba todo ensangrentado y tenía cototos en la cabeza. Agregó que le dolían las costillas, que lo habían pateado en el cuerpo. Reconociéndose en la foto 1 del set I, en el momento en el cual colocaba una toalla a Mario en la cabeza para limpiar la lesión.

En términos similares refirió el subprefecto Vásquez Palma que habría declarado la testigo Lorena, en ese apartado, que, encontrándose en casa de Paola Martínez, y al observar la llegada de Mario Acuña, sangraba en la cabeza y le escuchó decir que los carabineros le habían dicho que se tirara al suelo y estando en el suelo tres carabineros lo habían golpeado con patadas en distintas partes del cuerpo.

Por su parte Paola Martínez Peña, tía de don Mario Acuña señaló, que a su sobrino le habían pegado tres carabineros el 23 de octubre de 2019, ubicándose también entre el grupo de personas que participaban en la manifestación ya mencionada. Aquello precisamente se lo dijo Mario Acuña cuando volvía a la casa y ella lo ingresa. Afirma que se sentó y que tenía sangre en la cabeza y que precisamente Lorena Pereira limpió la herida. Afirmaciones de don Mario Acuña que reitera ante la Policía de Investigaciones, que tres carabineros le habían pegado patadas en su cabeza.

Se evidencia entonces, concordancia entre ambas declarantes, respecto a lo expuesto por Mario Acuña, y el estado en el cual arribo esa noche.

En relación a aquello, uno de los puntos levantados, como cuestionamiento fue precisamente, si el consumo de alcohol pudo haber afectado su percepción.



En términos generales recordaremos que, los testigos reconocieron que Mario Acuña estaba bebido, pero asimismo, indicaron que no estaba curado; rememorando a estas mismas dos declarantes, Lorena Pereira indicó que se podía sostener parado, sin problema, caminaba normal; por su parte doña Paola Martínez indicó que era alcohólico, que ese día efectivamente andaba con un poco de trago, pero que no estaba curado. Varios testigos afirmaron que mantuvieron conversaciones con él, coherentes, que incluso habría comentado que pronto sería abuelo, lo que efectivamente ocurrió al poco tiempo después.

Así, a excepción del testigo Víctor Guajardo Araya, cuya credibilidad se encuentra palpablemente disminuida, atendido el número de oportunidades en que se evidenciaron contradicciones en relación a sus propios asertos previos, las personas que declararon en juicio y que afirmaron haber estado compartiendo con Mario Acuña en momentos anteriores a la llegada de carabineros, indicaron que éste no se encontraba borracho, o en condiciones de no sostenerse asimismo, como afirmó Guajardo. Más aún, ninguno de los funcionarios respecto de los cuales se acreditó interactuaron con la víctima y la presentaron al entonces jefe de patrulla, capitán Rosales, indicaron en juicio haber advertido hálito alcohólico o que se encontraba en estado de ebriedad, en circunstancias que la persona fue levantada desde el suelo y acompañada, por ambos costados, por los funcionarios, es decir, se produjo un contacto físico que podría haber permitido advertir tal situación.

En esa línea, y descartando tal interferencia en los sentidos que amerite restar credibilidad, hemos de tener en consideración, que las afirmaciones ventiladas han sido sostenidas en el tiempo por parte de don Mario. Y se pudo advertir en la reproducción efectuada en juicio del Registro audiovisual de la diligencia de Toma de Declaración de don Mario Acuña, de 15 de marzo de 2022 e incorporada como prueba nueva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 inciso 2° del Código Procesal Penal.



En ella reitera, entre otros puntos, la calidad y número de que quienes le golpearon, es decir, funcionarios de carabineros, y que eran tres.

Se tiene presente que las secuelas con las que quedó el afectado, manifiestamente, afectan su funcionamiento general, su autonomía, su independencia, toda vez que se mantiene postrado, en cama. Aquella afecta el habla – por cuanto se encuentra con traqueotomía- no tiene un lenguaje fluido, sino que se expresa a través de gestos, movimientos, expresiones faciales, sonidos, tal como afirmó la psicóloga Paola Valenzuela Pizarro, quien expuso respecto de la pericia evacuada por, la también psicóloga, perito Karla Bravo Riquelme, en el marco de un Examen de Protocolo de Estambul, examen médico realizado el 26 de octubre de 2021. Dentro de aquello y de relevancia para lo que se analiza, al examen mental, señala el peritaje que el evaluado está consciente, puede comprender el motivo de la evaluación, pero no logra articular un relato por la secuela que quedó a raíz de la condición médica. Señala el informe que, a la fecha de evaluación, es capaz a través de sus intentos de modulación e intentos por emitir sonidos, sumados a los gestos que realiza, de darse a entender. Afirmó asimismo que no está afectada su capacidad de comprensión y el juicio de realidad se mantiene conservado. Señaló la perito de reemplazo que, él intenta transmitir lo que le ocurre. Entre otras cosas, el informe señala que no se observan alteraciones en la memoria.

Vinculado a lo anterior, el testigo Pedro Yáñez Alvarado, médico tratante de don Mario Acuña, desde septiembre 2022, en el marco del programa PRAIS, programa de reparación y atención integral en salud del Estado, del cual es coordinador, indicó que efectivamente el paciente se encuentra en una situación de postración absoluta, absolutamente dependiente producto de encontrarse con una traqueotomía y una gastrostomía. Pese a que la traqueotomía le impide tener un lenguaje articulado, le impide hablar, porque el tubo que le permite respirar está debajo de las cuerdas vocales, afirmó el médico tratante que él puede expresarse, tener un gesto, expresar una emoción, responder a una pregunta asintiendo con la cabeza, o sea puede



comunicarse. Tiene también con una paresia, esto es, disminución de la fuerza las extremidades superiores e inferiores, pero se ha logrado que, con su mano izquierda, él pueda escribir en una pizarra, palabras aisladas.

Como médico tratante del paciente es que participó y presenció las consultas que le dirigió el señor fiscal en marzo de 2022. Don Mario habría referido que había sido golpeado, escribió la palabra carabineros, afirmó.

En la entrevista indicó, mediante un movimiento afirmativo con la mano izquierda que sí recordaba los hechos, manifestando asimismo poder responder a las preguntas que se le iban a formular. En lo pertinente a la sindicación de autoría indicó que lo golpearon, en una manifestación, respondiendo a quienes lo golpearon, que fueron 3 carabineros, aquello con un movimiento de dedos y luego escribiendo en la pizarra, entregando también otros antecedentes de contexto. Podemos afirmar entonces, que ha existido persistencia de la incriminación.

Ahora bien, teniendo aún presente que el testimonio del ofendido es la prueba central, pues se trata del relato de quien ha vivenciado los sucesos, no se debe obviar que éste debe ser apreciado y valorado con otros testimonios o relatos de quienes, por una u otra causa, tomaron conocimiento de los hechos denunciados, erigiéndose éstos como "otros antecedentes" que han de ser tenidos en consideración a la hora de realizar un acabado y exhaustivo juicio de credibilidad y así poder establecer y esclarecer lo acontecido

En ese orden de ideas, además de contar con la declaración del afectado, de los testigos que lo escucharon el día de los hechos, también se contó con la declaración de don Diego Torres Rivero. El testigo indicó que es vecino de la víctima, se encontraba entre los manifestantes que se ubicaron el día de los hechos en la intersección de calle Bajos de Matte con pasaje El Olmo. Afirmó haber concurrido junto con otros vecinos y en compañía de su hija, encontrándose en el lugar con Mario a que lo apodaban "charro".



Señaló la existencia de la fogata, la ausencia de luz en el sector por encontrarse cortada, pero que la fogata entregaba una luminosidad media.

En relación a lo que le ocurrió a don Mario Acuña, afirmó que, tras la llegada de carabineros, salieron todos corriendo por pasaje Los Olmos, afirmando que fue de los últimos en correr y que Mario dijo, que en caso de llegar carabineros, él se iba a esconder, como todo estaba oscuro pensó que no se iba a ver atrás de una banca que estaba en la plazoleta de Bajos de Matte con pasaje El Olmo. Afirmó que al ir corriendo para su casa se devolvió a mirar qué pasaba. Índica que justo en la esquina de su pasaje hay una casa esquina que no tiene reja, sino muralla y al esconderse en pasaje El Canelo miró hacia El Olmo. Afirmó que se ve la plaza y que al mirar estaban las luces de arriba de carabineros, prendidas. Cuando se asoma vio que Mario Acuña estaba en el piso, siendo golpeado y gritando reiteradamente "sin pegar". Afirma que la distancia es muy poca, un par de metros o media cuadra. Señala que era carabineros quien le pegaba a Mario, no había más que Mario y carabineros en el lugar, porque los demás habían ya corrido hacia sus casas. Afirma recordar que eran tres personas los carabineros que estaban pegándole a don Mario, que le pegaban con los pies. Indicó que pudo distinguir la vestimenta, traje táctico, el cual caracteriza como un traje más reforzado, no el que ocupan normalmente y que, además, usaban casco. Agrega que luego de que dejan de pegarle a don Mario, lo levantan, no recordó entre cuantos lo levantaban, él ve el bulto, estaba todo oscuro, se veía la luz reflectante de carabineros. En el momento en que levantan a Mario, él – Diego - corre para su casa. Agregó que, al llegar a su casa y cerrar la puerta, está el bloque del medidor, se subió y siguió mirando desde su pasaje hacia El Olmo, entonces vio un bulto negro, que lleva a otra persona delante, como empujándolo. Afirmó que una de las personas era Mario, quien iba caminando delante, una persona gordita, baja.

Dinámica de la que dio cuenta en la reconstitución de escena, en la cual participa don Diego Torres, reconociendo la Foto 62 del set IX de otros medios



de prueba la posición que mencionó y desde la cual el miraba hacia la esquina de la plazoleta, cuando Mario estaba en el piso gritando "sin pegar".

Uno de los cuestionamientos levantados en relación a los dichos de este testigo se vincula a que el subprefecto de la Policía de Investigaciones Carlos Vásquez Palma, no dio cuenta que en la declaración por el tomada, Diego Torres refiriera tal circunstancia, por lo que, no sería realmente el recuerdo de una vivencia personal.

Efectivamente se ha de reconocer que nada indicó el testigo Vásquez y que no se insistió en el punto por los acusadores. Sin embargo, dentro de lo narrado en audiencia por el testigo Torres y que lleva a esta sentenciadora a dar credibilidad a su recuerdo como tal, es que se hace mención a lo sucedido con Romina Segovia. Señaló que cuando se asoma a la esquina a mirar a Mario, cuando están golpeando Mario, ella estaba en la esquina del pasaje Los Olmos con Bajos de Matte, está con carabineros, los que quedaron en el vehículo policial. Esta persona arrancó, hacia el camino Bajos de Matte.

Tal como se desprende, de la declaración de este testigo, su pareja y varios vecinos que estuvieron en el lugar, Romina Segovia no era vecina de ellos, no conocían su nombre y llegó a ese lugar a compartir, junto a su ex pareja, con don Mario. A esa falta de vinculación con la otra afectada, se suma que, según lo que señaló el subprefecto Vásquez Palma, después de ocurrido los hechos, Romina Segovia se fue del lugar donde vivía y fue difícil ubicarla; lográndolo tras unos 15 o 20 días aproximadamente, y conversando con familiares de ella, porque la persona se había escondido, incluso cambió su residencia fuera de la región.

Sobra decir, a estas alturas, que, en efecto, Romina Segovia fue llevada por el carabinero Vergara – reconociéndose dicho funcionario en el video sin sonido que forma parte del numeral IV Otros medios de prueba - hacia el sector del carro policial y luego la mujer corrió por Bajos de Matte, en dirección a su domicilio, lo que no sólo se sostiene por los dichos de Romina Segovia sino por



lo que se puede apreciar del video sin audio ofrecido en el número IV de Otros medios de prueba.

En consideración a lo anterior, la explicación lógica de que Torres Rivero tuviera conocimiento de lo que ocurrió efectivamente en esos instantes con Romina Segovia responde a que precisamente pudo percibirlo directamente por sus sentidos.

El mismo testigo refirió haber visto a don Mario Acuña dirigirse a su casa, caminado, con otra persona que lo secundaba como empujándolo, por lo que tampoco merece cuestionamiento su veracidad, por haber preguntado de forma genérica, a los vecinos, si se encontraban todos bien. Por una parte, hemos de tener presente que previo se percuto en dos oportunidades la escopeta del capitán Rosales, por lo que era plausible la preocupación por algún herido, que en los hechos se produjo y por otra los golpes que recibiera don Mario se extendieron por un lapso breve, tras lo cual el testigo lo vio trasladarse caminado en dirección a su domicilio, sin que debiera representarse el alcance que finalmente tuvo dicho acometimiento.

Despejado lo anterior, las afirmaciones de Torres no contienen aspectos que entren en contradicción consigo mismo a la luz de una lógica elemental del discurso, ha sido un relato hilvanado aunque no estructurado -como es de esperar-, dotado de sentido y su versión de los hechos es enteramente plausible.

Que, además, se debe tener presente que este Tribunal se constituyó en el sitio del suceso, conforme autoriza el artículo 337 del Código Procesal Penal, para apreciar de mejor forma, entre otros, el espacio en el cual se desarrollaron los hechos. En lo que convoca, efectivamente, al parecer de esta disidente, la distancia desde la cual se habría ubicado el declarante y observó hacia la plaza, permite la información expuesta. Ciertamente las condiciones eran distintas, puesto que el Tribunal no se constituyó de noche, pero se ha de recordar la existencia de la fogata y la ubicación de aquella – en la esquina de



la intersección ya mencionada -, la cual precisamente configura una fuente de luz que, en los términos indicados por Diego Torres, permitía una luminosidad media.

Continuando con la idea inicial, y asentado que existen antecedentes de que el acometimiento a la víctima Acuña se efectuó por tres carabineros, se tiene en consideración que uno de los medios de prueba principales incorporados al juicio, tal como se ha ventilado, ha sido el video sin sonido, ofrecido en el acápite Otros medios de prueba, numeral IV. Dentro de lo observado al ser reproducido y pertinente a lo analizado, se pueden distinguir momentos importantes a fin de asentar la participación de Jonatan Neira:

23:15:19 Carabineros ingresa a la intersección en el vehículo, baja el piloto y el carabinero que se ubica detrás del piloto.

23:15:20 descienden 2 carabineros del maletero del vehículo, primero el del costado derecho (Lastra), lo sigue el de la izquierda (Neira).

23:15:23 se ven ingresando 3 carabineros hacia la plazoleta, quienes estaban en la maleta (Lastra y Neira) más carabineros detrás del asiento del copiloto (Vergara). Se observan ingresando al lado izquierdo del número 23 de la fecha, internándose a la plazoleta hasta debajo del número 10 que se ve movimiento, sin embargo, la dinámica no es posible advertirla.

23:16:07 se observan dos carabineros llevando a un civil (Mario Acuña), quien se encuentra posicionado al centro de ambos carabineros, que lo mantienen tomando desde sus brazos. Cuellar y Lastra según el propio reconocimiento de estos, realizando dicha acción.

23:16:08 se ve salir detrás de los dos carabineros y el civil, un carabinero con escudo.

Ciertamente, dicha secuencia no basta para completar la conducta imputada. Pero, corrobora la circunstancia de que el acusado señor Neira hizo ingreso a esta plazoleta donde se perpetran los hechos, sale del lugar de la



escena el carabinero Vergara -respecto del cual en algún minuto se levantó algún punto de duda –y al momento de salir los dos carabineros que llevaban a Mario Acuña, sale por detrás el único carabinero que portaba escudo, señor Neira.

Conforme al mérito de la prueba rendida, descartada la presencia del carabinero Vergara en el interior de la plaza, quien interactúa con Romina Segovia y la conduce hasta Bajos de Matte al sector del vehículo policial para luego dejarla ir, al interior de la plaza queda solo los funcionarios Lastra, Cuellar y Neira; y el civil Acuña.

De las versiones de los testigos Romina Segovia y Diego Torres, se puede desprender que, mientras la primera era guiada al exterior de la plazoleta y luego corría, Mario Acuña recibía golpes.

Ahora bien, a fin de vincular dicha aseveración con la presencia al interior de la plazoleta del señor Neira y sin perjuicio de lo ya acreditado en relación a los acusados Cuellar y Lastra, consideraremos las versiones iniciales de los involucrados, prestadas en el Sumario Administrativo, el cual fue incorporado como medio de prueba.

Así, en declaración de fecha 28 de octubre de 2019, don Henry Cuellar, afirmó que, luego que el cabo primero Quiroz hiciera uso de la carabina lanza gases, en una oportunidad, individuos se dieron a la fuga, y luego de que el capitán les consultara si se encontraban bien, observó a una persona que estaba tendida en el suelo, ayudándolo a ponerse de pie y consultándole si estaba bien, respondiendo que sí, retirándose del lugar caminando, siendo testigo de esto el carabinero Lastra y el carabinero Neira, después de esta acción se retiraron del lugar en dirección al sur por calle Bajos de Matte al sector céntrico.

Según documento fechado el 7 de noviembre de 2019 don Víctor Lastra declaró, ubicándose en la intersección de Bajos de Matte con pasaje El Olmo que, luego que el capitán Rosales efectuara dos tiros de escopeta, mientras



avanzaba con la finalidad de recuperar la esquina, al llegar a la mitad de la plaza existente entre las calles Bajos de Matte con pasaje El Olmo, en la oscuridad <u>él se percató con el carabinero Neira y el cabo primero Cuéllar</u>, que se encontraba una persona en cuclillas de sexo masculino, mientras que los otros individuos les lanzaban piedras, procediendo el cabo primero Cuéllar a ponerlo de pie, consultándole si estaba lesionado y qué andaba haciendo en ese lugar, respondiendo que él iba pasando y que lo dejaran ir, accediendo a lo manifestado.

Por su parte don Jonatan Neira Chaparro, en declaración de misma fecha en el sumario en cuestión, indicó que se trasladaron por calle Bajos de Matte al sur llegando a la intersección con pasaje El Olmo. Había barricadas por unos 15 o 20 manifestantes quienes comenzaron a lanzar piedras, siendo en ese momento donde descendieron del furgón procediendo a dispersar a los manifestantes. El capitán Rosales efectuó dos disparos con la escopeta, mientras él se parapeto detrás de un árbol conjuntamente con el cabo segundo Cuéllar y el carabinero Lastra, percatándose en el lugar que había una persona tendida en el piso, procediendo el cabo segundo Cuéllar y el carabinero Lastra a ponerlo de pie y consultándole qué hacían ese lugar, respondiendo que no estaba haciendo nada y que lo dejaran ir a su casa, accediendo a lo indicado, trasladándose esta persona por el pasaje el Olmo al poniente, esquivando las piedras que les lanzaban.

De lo anterior, inevitablemente se confirma que, inicialmente se encuentran los tres funcionarios interactuando entre si al momento de encontrar a la persona que hallaron en la plaza, y estas afirmaciones se exponen a los pocos días de ocurridos los hechos. Civil que en la práctica resultó gravemente lesionado, tal como se acreditó.

Luego, retomando los antecedentes del Sumario Administrativo, en declaración de fecha 31 de marzo de 2021 don Víctor Lastra indica, en relación a estos mismos hechos, que el conductor detuvo la marcha del vehículo ya que frente a él había una barricada que impedía el paso, una cantidad



aproximadamente 20 personas que se encontraban en la cercanía. El descendió del vehículo desde la puerta del maletero, se instaló en la vereda del frente por un lapso aproximado de 10 segundos, percatándose que a un costado de un árbol se encontraba una persona tendida, sin apreciar por la distancia y la oscuridad del lugar y situación qué le ocurría, por lo que se acercó con la finalidad de verificar que es lo que le pasó e intentó tomarlo para ponerlo de pie, fue en esos momentos que, de igual forma se acercó el cabo primero Cuéllar, se acerca y lo ayudan a ponerlo de pie, le consultaron que es lo que había ocurrido y le contestó que se tendió en el suelo para refugiarse de las piedras que lanzaron desde el interior de Los Olmos.

Según documento de fecha 31 de marzo de 2021 don Henry Cuéllar señaló, en lo pertinente, que tras utilizar en dos oportunidades el capitán Rosales la escopeta y la carabina lanza gases el cabo primero Quiroz, con la finalidad de asegurar el área, verifica el perímetro del lugar, percatándose en esos momentos que el carabinero Lastra concurrió hasta el interior de la plaza y se entrevista con un sujeto que se encontraba tendido al lado de un árbol, por lo que se acerca al lugar para prestarle la cobertura, fue en esos momentos que lo ayudaron a ponerse de pie y por lo que recuerda, ambos le consultaron como se encontraba y al constatar que el sujeto se encontraba en buen estado de salud, consciente, sin lesiones visibles, sin sangrado, éste se retira caminando por un pasaje en dirección al poniente.

En declaración de 31 de marzo de 2021 don Jonatan Neira Chaparro indica, en lo pertinente, que al llegar a la intersección con pasaje El Olmo el conductor detiene la marcha del vehículo policial ya que justo frente a él había una barricada que impedía el paso y una cantidad de aproximadamente 20 personas. El capitán Rosales dispuso que descendieran del vehículo. El capitán fue el primero en descender y utilizó la escopeta antidisturbios en una oportunidad, luego desciende el resto del personal, percatándose que el carabinero Lastra con el cabo primero Cuéllar se trasladan hasta el interior de la plaza, descendiendo de los últimos del vehículo ya que se encontraba con el



escudo. Se trasladó hasta el límite interior de la plaza que está con el pasaje El Olmo para prestar la protección que corresponden estos casos. Hizo presente que mientras trotaba a ese lugar escuchó un "párate concha de tu madre" y un "sin pegar", palabras que venían de una tercera persona que no reconoció quien sería, una vez instalado en el límite de la plaza escuchó decir el carabinero Lastra y al cabo Cuéllar que le decían a una persona que se pusiera de pie, acto seguido los miró y se percató que ellos se encontraban en el centro de la plaza mantenían a una persona tendida en el suelo y que exclamaba que quería irse para su casa, volviendo a mirar al frente para tener el control de lo que pasaba en el lugar, en esos momentos recibieron la orden del capitán Rosales para replegarse. Se devolvió al vehículo policial y se percató que desde ahí mismo iba un civil trotando en dirección al pasaje y que iba esquivando las piedras que les lanzaban a ellos.

Claramente, a poco más de un año, las versiones se modificaron, quitando de la escena al carabinero Neira, sin que exista justificación plausible para la variación de versiones, tal como se indicó en la sentencia.

Ahora bien, la pregunta es, si es posible, conforme al principio de razón suficiente, desatender las afirmaciones de la víctima, quien ha señalado desde un inicio que fue golpeado por tres carabineros, lo señalado por el testigo Diego Torres, quien también afirmó haber distinguido a tres carabineros agredir a Mario Acuña; aquello, considerando, además, que los tres funcionarios ya nombrados — Cuellar, Lastra y Neira - en sus declaraciones iniciales en el Sumario Administrativo, a los pocos días del suceso, dan cuenta de algún tipo de interacción entre si y de la presencia del civil, entonces, la respuesta es negativa. Más aún si, al momento de salir con la víctima los dos acusados respecto de los cuales se acreditó autoría, el tercero, señor Neira, se observa saliendo desde la parte posterior de ellos, por lo que no resulta contrario a la lógica entender que venía precisamente con ellos.

Que el acometimiento se ejecutara por una pluralidad de agentes, no resulta ajeno al resultado de dichas acciones toda vez que, tal como se



estableció en el hecho acreditado, lo golpearon en diversas partes del cuerpo y principalmente en la cabeza, respondiendo cada uno de los intervinientes en el hecho punible de una responsabilidad autónoma.

A estos efectos, se tendrá en consideración la ficha clínica de Mario Acuña Martínez, la cual indica como observaciones en las extremidades: Edema + sin signos de TVP. Hematoma tibial izquierdo, impresiona sin lesión ósea. Hematoma en pierna izquierda sin signos de complicación. Constancias correspondientes a la ficha de los 25 y 26 de octubre de 2019 de la UCI del Hospital Barros Luco Trudeau. Aquello como lesiones independientes del TEC grave complicado con hematoma subdural derecho, que es la lesión principal, de la cual dio en extenso cuenta la perito Patricia Negretti.

Ahora bien, ciertamente el acusado Neira planteó una teoría alternativa que intentó enarbolar y que al parecer de esta disidente, no encuentra sustento. Ni en la fundamentación de su accionar como escudero, a la luz del contexto de presunto peligro o agresión, ni en base a las actitudes desplegadas por el grupo de funcionarios, ni por la extensión espacial del sitio del suceso.

Sentencia redactada por la jueza doña María Teresa Ramírez Soto y el voto en contra por su autora.

RUC N° 1910053761-6.

RIT N° 307-2022.

Sentencia pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo. Integrada por las juezas titulares doña Marcela Andrea Miranda Cornejo, doña María Pilar Valladares Santander y doña María Teresa Ramírez Soto. De conformidad al artículo 37 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la Magistrada Miranda Cornejo, no obstante haber



concurrido al acuerdo y decisión, no firma la presente sentencia por encontrarse haciendo uso de su feriado legal./mtrs.